



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1766

Signatura: 1380

ES.030092.AMA.001380

1700.

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700

1700



Handwritten flourish or initial in the top right corner of the adjacent page.

Handwritten flourish or initial below the top right corner.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

Handwritten flourish or initial below the previous one.

7

Indize de las Escrituras que con-

tiene este Libro Protocolo de mi el Escribano
Francisco Ballester en este corriente Año -

1766

288	Francisco Vidal y Con ^{te} ...	Testam ^{to}	1
	Gerardo Ballester	Testam ^{to}	1
289	Francisco Sans de la Alata, a	Testam ^{to}	4
	Francisco Sans de Inf	Testam ^{to}	4
290	M. M ^o Ballester P ^o a	Testam ^{to}	5
	Gerardo Ballester	Testam ^{to}	5
291	Thomas Pelda de Ag ^o	Testam ^{to}	7
	Jesudis Albano	Testam ^{to}	7
292	Joseph Cortes y otros, a	Testam ^{to}	10
	Gerardo Domenech	Testam ^{to}	10
293	Blas Calabuig, a	Testam ^{to}	11
	Juan Suarez	Testam ^{to}	11
294	Joseph Albano a	Testam ^{to}	12
	Matia Beneyto	Testam ^{to}	12
295	Pasqual Domenech	Testam ^{to}	13
296	Thomas Beneyto de Thomas	Testam ^{to}	16
297	Andres Albano y otros, a	Testam ^{to}	18
	Inf Altorales, y otros	Testam ^{to}	18
298	Nicolas Navarros y otros, a	Testam ^{to}	19
	Joseph Altorales y otros	Testam ^{to}	19
299	Severo Beneyto el Mayor	Testam ^{to}	20

Franc. Domenech a	Partic = fop = 22 =
Maria Domenech	} Partic = fop = 25 =
La Jus. y Reg. to a	
Antonio C. Navarro	} Partic = fop = 26 B =
La Justicia y Reg. to a	
Franc. Castelló	} Partic = fop = 27 B =
La Justicia y Reg. to a	
Antonio Navarro	} Partic = fop = 28 B =
La Jus. y Regimiento a	
Franc. Sempere	} Cenda = fop = 29 B =
Juan Navarro y Cons. te a	
Gregorio Belda	} Coda = fop = 32 =
Franc. Berenger a	
Jayme Ribera de Ute	} Coda = fop = 32 B =
Thomas Frances a	
Joseph Domenech	} Cenda = fop = 34 =
Franc. Serrano y Cons. te a	
Juan Navarro	} Coda = fop = 36 B =
Jerónimo y Juan Sempere	
Joseph Castelló	} Coda = fop = 38 B =
Joseph Frances de Aug. te	
Joseph Domenech y Cons. te	} Coda = fop = 41 =
Serafido Ballester	
Joseph Domenech Pau	} Reg. to = fop = 43 =
Joseph Frances Cons. te	
Franc. Alberoy Cons. te	} Convenio = fop = 44 =
Thomas Berenger y otros	
Jayme Beneyto a	} Fran. Carretera fop = 48 =
Joseph Beneyto	

22=

La Jus. y Regim^{to} a
Bernardo Sans } Arto fop^s = 72=

25=

La Jus. y Reg^{to} a
Fran. Castello } Arto fop^s = 50=

26B=

Agustin Frances a
sus hermanos } Part^m fop^s = 50B=

27B=

Agustin Fran. y Con^{te} a
sus hijos } Part^m fop^s = 56=

28B=

Thomas Sempere a
Joaquin Jover } Toda fop^s = 75=

29B=

Al Sind. desta Villa a
Rev. Clero de Onil } Dep^{to} fop^s = 73=

32=

La Jus. y Reg^{to} desta Villa
Fran. Sempere de H^o } Apoca = fop^s = 74=

32B=

Al D^o Mauro Aparisi y
Juan D^o } Poder = fop^s = 74B=

34=

Al D^o Aparisi y otros a
Pedro Albero } Poder = fop^s = 76=

36B=

Al Sindico desta Villa
al Rev. Clero de Onil } Delib^m = fop^s = 77=

38B=

al Rev. Clero de Onil
al Ayunt. desta Villa } Lic^{to} = fop^s = 78=

41=

Al D^o Mauro Aparisi y Adm^o
al Jus. y Reg^{to} desta Villa } Lic^{to} = fop^s = 81=

43=

José Beneyto Mayor
al Agustin Ribera } Toda = fop^s = 83=

44=

Diego Terse
Inf Domenech } Testam = fop^s = 85=

48=

Antonio Sempere March } Toda = fop^s = 87=

Agustin Rivera	Uda	fop ^s 89 =
Lorenzo Beneyto		
Lorenzo Beneyto Mayor	Apoca	fop ^s 90 B =
Agustin San de Saucere		
Thomas Esteve	Pote	fop ^s 91 =
F. Ca. Sierra		
Madalena Beneyto ^{da}	Uda	fop ^s 92 =
Joseph Galbis		
La Jus. y Regimiento	Poder	fop ^s 94 =
Inf. Alborn yobas		
Gabriel Frances y Thomas	Declare ⁿ	fop ^s 95 B =
Juan Sanz		
La Jus. y Reg ^{to}	Poder	fop ^s 96 =
Gregorio Selyotio		
Joquin Alexandreyons ^{te}	Uda	fop ^s 97 =
Pedro Albero		
Jos. Fran. y Sans ^{te}	Uda	fop ^s 99 B =
Pedro Albero		
D. Mauro Aparisi	Uda	fop ^s 102 B =
Pedro Albero		
D. Nicolas Martinez P ^o	Testam	fop ^s 104 B
Inf. Beneyto	Uda	fop ^s 107 =
Ute. Francis el Mayor		
Thomas Beneyto yobas	Fianza	fop ^s 109 =
Oisente Sempere		
Diego Lules	Poder	fop ^s 110 =
Inf. Alborn yobas		
Andres Albero yobas	Revoc. y poder	fop ^s 111 =
D. Blas Pedro Gallego		

BSF

89=

Juan Frances yobos --- } Rev. y Poder = fop = 112B

90B=

P. Blas P. Salgado --- } Oda = fop = 114=

91=

Joaquin Sirena --- }
Thomas Fran. de Mugl --- }
Inf. Albere y Fr. Balbesten --- } Poder = fop = 116=

92=

Joseph Albors --- } Oda = fop = 117=

94=

Thomas Domenech --- }
Joaquin Domenech --- }
Niquel Argent de Mugl --- } Testa = fop = 119B=

95B=

Gerardo Berenger --- } Oda = fop = 122=

96=

Ozente Berenger --- }
Juan Saura --- } Apoca = fop = 124=

97=

Jayme Calabuig --- }
La Sus. y Regim. --- } Rev. y Poder = fop = 124B=

99B=

P. Blas P. Salgado --- }
Juan Inf. Mugl --- } Permuta = fop = 125B=

102B=

Joaquin Domenech --- }
Fran. Mugl --- } Pedro Oda = fop = 127B

104B

Pedro Juan y Con. --- }
Manuel Cortosa --- } Restit. de dotes = fop = 128B=

107=

Vte. Ribera --- }
Bonifacio Sempere --- } Apoca = fop = 129B=

109=

Inf. Castello --- }
Jacinto Navarro --- } Oda = fop = 130=

110=

Juan Sempere --- }
Salvador de Juan y Con. --- } Apoca = fop = 131B=

111=

Jacinto Navarro --- }
Esperanza Martiney --- } Testam = fop = 132=

Dorothea Domenech --- }
Fran. Sempere de Inf. --- } Apoca de lpa = fop = 133B=

Juan^o Ribera ----- } U^{da} a fop^s 135 =
 Pedro Albano ----- } U^{da} a fop^s 137 =
 Libera Frances y o^{ta} ----- } Reg^{to} = fop^s 139 =
 Jas. Frances y Cons^{te} ----- } U^{da} = fop^s 141 B =
 Agustín Ribera ----- }
 V^{te} Ribera el Mayor ----- } Parte^m = fop^s 144 B =
 Azus Hoyos ----- }
 Inf Ribera de V^{te} ----- } U^{da} fop^s 146 =
 Mathías Ribera ----- }
 Joaquín Beneyto ----- } U^{da} = fop^s 149 =
 Vicente Vilaplana ----- }
 Thomas Berenguer de la ----- } U^{da} = fop^s 150 B =
 Pedro Thomas Samson ----- }
 Vicente Sirena ----- } Convenio fop^s 152 =
 V^{te} Navarro ----- }
 Blas Molla de Nadal ----- } Tes^{to} = fop^s 153 B =
 Joseph Calatayú ----- } Dote = fop^s 155 B =
 Rita Esteve ----- }
 Basilio Beneyto ----- } Fran^{za} = fop^s 156 B =
 Inf Sempere de Jan ----- } U^{da} = fop^s 158 =
 Juan Torre ----- }
 Jan^o Sempere y Cons^{te} ----- }
 Jan^o Sempere y Cons^{te} ----- } Concambia = fop^s 160 B =
 Salvador de Juan y Cons^{te} ----- }
 Jan^o Torre de Juan ----- } Declaracⁿ = fop^s 161 B =
 Salvador de Juan ----- }
 Libera Sirena ----- } Dote = fop^s 163 =
 Pau^{ta} Frances de Pau ----- }
 Mariana Albano ----- } Dote = fop^s 163 =
 Christoval Camarasa ----- }

135=
 137=
 139=
 141 B=
 144=
 146=
 149=
 150 B=
 152=
 153 B=
 155 B=
 156 B=
 158=
 160 B=
 161 B=
 163=

Maria Beneyto ----- } Pedro V^{da} fop^s --- 164 B=
 Salvador San Juan ----- }
 Barbara Cortosa ----- } Dote = fop^s --- 166 =
 Fran. Ferrer de Juan Paseta }
 Thomas In de Ag. y Con^{te} ----- } Uda fop^s --- 167 =
 Pasqual Alberoy Con^{te} ----- }
 Pasqual Alberoy Con^{te} ----- } Uda fop^s --- 169 =
 Sayme Calabug ----- }
 Blas Calabug y Con^{te} ----- } Uda fop^s --- 171
 Jacinto Alberoy ----- }

171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





DECLARATION OF THE

Faint, illegible handwritten text, likely a historical document or declaration.



U. do
 Libr. Capi
 clapt. de as
 tra 3. to con et
 bello qto
 Ballerby

[Faint, illegible handwritten text continues down the right margin of the page.]



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, Y EINI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Protocolo, del Año 1766.

Día 2 Enero Año 1766.

U. do
Libre Copia
de pte de
esta con el
dello qto
Ballaster

En la Villa de Bañeras a los Diez dias del mes de enero de mil
setecientos y sesenta y seis años. Sepase por esta escritura
de venta Comonostro Juan Luis Vidal Labrada
y Joseph Domenech conatos Vecinos de la Villa de Onte
niente, con expresa licencia y permiso y facultad que
Yo dicho Juan Luis, doy y concedo al dicho mi hijo para
que ponga y suar esta escritura y obligarse a su cumpli
miento, y presente la dicho qto. Laarcepto, de cuya lici
cia, presencia, y aceptación Yo el dho. yn fca. de
Yo fca. In quanto con escritura q. paso ante el dho.
frase dho. en veinte y quatro de Agosto del pasado Año
de mil setecientos y sesenta y dos. Matheo Domenech y Ma
dalena Francis, Padres de dicho Joseph, f. m. y m. de
de dho. un y partero de dho. b. e. y se me adjudico en mi
higuero, sus pedas de dho. huerto y secano de dho. en el
termino sus dho. Villa partido llamado de Benasab
con derecho de agua de dho. fuente q. llaman de dho.
que el mo. sea de arar un banal, con y con de f. e. y
Lindante tierra de Garcia de Ballaster, heredo de Thomas Dome
nech, tierra de dho. Juan de Pedro de Severo, tierra de lo huerto
de dho. Matheo Domenech. Apropiedad en dicho termino y par
do de arar. Tambien un banal, con y con de f. e. y con Lin
dante tierra de Matheo y Joseph Domenech, y parte de
Antonio Ruiz del Arroyo de dho. termino, y parte de
de arar por medio de un banal q. Lindo, con Matheo.

del Arzobispo en Dobones y otros Duros de buena colá-
dad y precio. Por lo qual se cargo en forma de la
clausura de el dicho precio y valor de dicho vino por mi casa
y endado con las dichas ochenta y seis libras y con
toda sueldos y tributos por ellos y con los mas valiosos
valer pueden de la de marid y otros como valor de
ago bravo y Donacion al dicho comprado. Pero
Libre, Breve, Per. Ato, y acabados que el dicho Donacion
y otros con sus continuaciones. Y para ello venimos al au-
silio y ley del Ordenamiento Real hecho en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compró y vendió
por mas o menos de la medida del dicho precio, de la qual
ni del remedio de los quatro años en ello menudados
y que fueren o se pudieren para pedir reuocarse
esta ley. Y en cumplimiento de lo que se compró y vendió
ni menos alegare q. fue lero, en guardado ni clam ni
fueron en parte, o en ninguna parte en guardado al
quien jamas fue. Y que al tiempo del pacto no se
tendi el efecto de la ley de dicho Rey, ni que se usen
caucion fue comprehendido por lo general de su endo
de particularidad. ni que se ofraude, dio caucion
en el contrario, y no se de lo que alegare. quon no se
ofdo, ni que se ofraude el algado, antes bien por
pacto conuenido q. valga de dicho precio. Como fue
de esta endo y contratos de dicho, o como, para
comprar quando fueren de dicho, o como, para
tasador y precio por publico y judicial. Y para que
con el consentimiento judicial celebrado. Para lo qual
de se suya mesis apodera de dicho, y para lo de lo
acuerda propiedad de dicho y precio. Et todo lo que se
curre contra las dichas acciones Reales y perso-
nales que se competan contra dicho vino por mi casa
y endado. En lo qual cada venimos q. se compró y
en el dicho comprado y en que se vendiere en su derecho.

termino parábdo de los Vinales conduscaz, Corca y Chab
Cubos, y arreos de prensa y deinas para lo vendimio, con
Dobelas de Cubas con años de guerra decabida cada una de
Setenta cantaras. Otro pedazo de berra en dho termino
parábdo llamado La Joyeta, parte plantado de Vinas, y par
te berra campo, con Migueros, Almendros, y Oliveras
Itolo por tiempo de quatro años que en pda aron a correr
y contarse en el dia fiesta de todos Santos de cada año
fueresen en otro tal dia del año de mil setecientos se
venta y nueve y paguen en cada uno de dho cahises de
Lugo Oncas de sedurado, y en abaschillo y mediodia
Mudas todo al tiempo de lo cosecha, de cada repue
puesto en mi casa en dho billa, azucoto y alientos de
mas años hasta estar completo dicho quatro años. Cu
yo Arrendamiento se hizo con la pauto y condusnes
y nos in ello ni de dho manera al gueno =
Y en cuenta que dhas berras la ha de cal bivar a voz
costumbre de buen labrada

Axon: Intenza obligar de mantener los tharzenes, y otros
de cada todo, segun y conforme se encuentran

Axon: Que en cada un año de dho Arrendamiento se pago
obligar de darme doscientos, y quatroientos cantaras
de vino, de forma que a cada bodega se traen adus
costas el que fuere necesario para tener dos toneles
que tengo, y el resto de dho de cada diez entos
Botas que ay en el buesto, limpiando las primeras
bien aya por cuenta, hañendo la propia diligencia
de limpiar bien las tenajas q' ay, y dicho vino de
se entre gar a ob tiempo de cosecha

Axon: Que yo y dho de entregare en cada un año de dho
Arrendamiento a Francisco Ballester nuestro hermano
veinte y cinco cantaras de vino, bien entendido, que si lo
cosecho de dicho vino no fuere completo, por alguno

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
NTA Y SEIS.

- menos falleruo solo se deo de entregar veinte cantaros —
Añon. Que la fruta de todo el año de los árboles se cayan y de aca de
ya ahi a media, como tambien todo genero de Ortaliso
Almondas, Nueces y demas y la parte que ay en el care
melado se traen a casa. Cuya Ortaliso se dea de
haber en el Lugar que lo ha acostumbrado haber
Añon. Que todo el hervo de Calensi que ay en dichos melado
se traen todo a casa —
Añon. Que el Huevo, que se coge en todas las partes que
en el care melado se traen a casa, y que los Olivas
se cayan y de aca de casa bien y se pongan a si fuese
menester a mi gusto.
Añon. Que los podadores que fuesen menester les tenga de pagar
lo, y dicho mi hermano, gobernarles, pero es de melado
traer encado un año sea Cargas de daumento, y to-
do lo sepa y brasa que se hubieren a casa, dando a las
Vinas quatro veces por año a sus tiempos, y tambien
moncladas todo segun es lo —
Añon. Que por quanto al presente se entregan ciertos y quince
Cargas de la casa, en el último año de dicho heredamiento
se de dejar el mismo, y que lo que se embra en el huerto se
aya de poner cada año el de la casa correspondiente a su
procedente de hombre por lo —
Añon. Que por quanto al presente se entregan ciertos cantaros
de paja de oro en el último año de dejar las mismas y que en
el dicho año de dicho tiempo se de a cada uno de las
referidas de oro de consumo en el año y la paja que queda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Joseph Albero dho de Agrobna yerno de don yph frances
 Joseph Albero de Pedro Agrobnilbuis de suvar Sabra
 dones y esino desta dha Villa; Denuetro grado y porte
 non delo presente, todos juntos, y caclamo deponer, otorgamos,
 q. damos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastante
 qual de derecho se requiere, y es necesario a Gerardo Do-
 mersch Labradin y esino del mismo ma, q. es to presente
 y ha's acceptante, para en todo nuestro pleito, causas,
 y negocios movidos y por mover, demandando y defendien-
 do, cuales q. se tratamos, y se peexamos haer y frutar
 con quales quier persona, de qual quier calidad, y condi-
 cion q. se han, y para q. pueda comparecer y comparece
 Antel D.º Corregidor de la Villa de Onteniente, y ante
 quien con derecho pueda paser, y a q. Demandas, Pedimto
 requimientos, Protestaciones, y exproclamientos, ne que y ob y te lo
 contrario, y en puevo presente de testigos, y proveyas,
 y proveyas, eache lo contrario pida excoucionis, Inuones,
 Excois, y Remates de bienes, tompresaciones y amparos, haer
 Juramto de calumnia; deisario, y suplicatorio, Juicio de Resaca, Se-
 trado y es.º y q. elubos y dantenuos ynterlocutorios y de fin'
 Esos conuente en lo favorable, y delo perjudicial Recurso o-
 quele suplique, rigatas apelaciones y ruplicaciones, y haer to de
 mas actos y diligencias Judiciales, y extra Judiciales q. con-
 uengan, y neceario fueren, y quando dros, dicha dha y ar-
 tes axamos y haer y o dhamos presentes siendo q. para
 todo lo dicho poder con lo anexo, conexo y dependiente,
 tal, q. non falta de el no de q. non por obrar, y non obliga.

Oblig



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS I SE-
SENTA Y SEIS.

mon, a estas adrecho, y pagas, lo logado y sentenciado el dho
Joseph Renueno el auxilio, y Leyes del V. Reyano, Venatis con-
silio y nuevas Leyes de las Cortes de las Cortes de Madrid y por
el dho, y las demas demer, fador; lo que como se abi dho de
ellos y asiado en especial de dho dho que no f no me y lo
ni a pro ve che nres te cado; para lo qual obligo mi persona
y bienes. Ino a los dho. Joseph Alvaro, y demas nuevas
personas y bienes ha y do y por ha ver; Idamos poder a los
e luses y sus bienes de dho, y en especial a los q de dho Causa
puedan conser, para q de cumplimto nos apremien como
por sentençia y a los en las pagado; en cargo testim.
dho y como se y presente en dho dho dho en dho dho dho
año, siendo testigo Laureano Ballester y describiendo
y Juan Bello Labrador, Vecinos de esta dho Villa de dho
dho y antes agueres lo dho dho fue un oca nra ma or f.
no a bor fin mto aduavgo lmo de dho dho testigo dho =
Ante las dho dho dho dho =

Laureano Ballester

Antoni
Juan Ballester

Dia 12 de An. 1766

En la Villa de Bañeras a los diez dias del mes de enero de
mil setecientos y sesenta y seis años. Sepase por es to
de obligacion como lo dho Calabuz, Labrador y Vecinos
de la Villa de Onteniente, Demiguada y por tener y lo
presente con fido de ver a Juan D. uno Cuyano
y vecino desta de Bañeras, Sacambdas de Cuanto
Libres y Don duello, de esta dho dho dho f.

Oblig.

Añon. En una Libra, diez pesos de Suellos seis Ovaros de mantiles. --- 216ℓ
 Añon. En ocho Libras, catorce edulces qual no suavara. --- 812ℓ
 Añon. En tres y ocho Suellos, un mandil. --- 18ℓ
 Añon. En una Libra un Suello, tres Ovaros de dexi'alletas. --- 11ℓ
 Añon. En tres Libras, una Camisa delgada. --- 32ℓ
 Añon. En dos Libras ocho Suellos de Ara. --- 28ℓ
 Añon. En cinco Libras de oro de Suellos, tres Camisas. --- 512ℓ
 Añon. En cuatro edulces un Suello de canchil, viduado y nono y gano. --- 112ℓ
 Añon. En una Libra, un millante como. --- 1ℓ
 Añon. En una Libra dos Suellos dos delantales. --- 222ℓ
 Añon. En quatro Libras cinco Suellos un mantil pagu-
 nas de go. Tubon. --- 155ℓ
 Añon. En quatro Libras cinco Suellos, una Basquina. --- 155ℓ
 Añon. En una Libra ocho Suellos, un mantilillo. --- 18ℓ
 Añon. En una Libra dos Suellos un Tubon de Chamellote. --- 22ℓ
 Añon. En diez Suellos, un Tubon de Chamellote. --- 108ℓ
 Añon. En ocho Libras dos Suellos de paño, de tomara y ~~de~~

Justas referidas por las partes a nos tomantada
 ma de Cingenta y siete Libras de oro de Suellos. --- 5122ℓ

Y presente lo dicho Joseph prometio des de luego des pos a me
 en paz de nuestra Santa Madre Iglesia contraferir y
 hacer por palobras de presente tales que hazan ley
 mo de obrumono, y con fines ha von recibido de los dichos
 Patrios Beneyto y consorte los bienes arriba expre-
 sados, y a los en la cantidad que cada uno de ellas
 partes se acorda por el papel Traduccion de que me
 doy por entregado de todo esto a mi voluntad de
 cuyo entrego legido al presente de no de def. y notis
 en forma escrita de no la doy, des en misus en un pla-
 los tal go sus to de no pasaron dichos bienes de mo-
 nos de dicho Patrios y consorte apodindose expre-
 so. Joseph Pablo de Arago Cana de pago en 1/3 año.

acceptante, y hader, a quienes se les dio fe con sus
firmas por no haber, y aduuego b. h. rami, uno de ellos
5 cos. de fe =

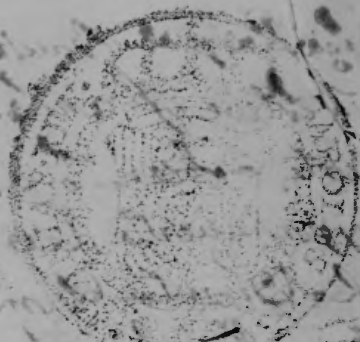
Laureano Ballester

Antem
Juan Ballester

Codebook

Dia 16 de Mayo 1766.

En la Villa de Baños a los diez y seis dias del mes de
Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Sepase
por esto. Como yo Pasqual Domenech el Mayor,
Labrador y vecino desta dicha Villa. Por quanto con es-
toy vivo ante el Sr. J. n. fra. c. n. en veinte y ocho del mes
del Año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco.
dispuse mi testamento; en el que fue mi voluntad, que mi en-
terro de executarse en la parroquia desta dicha Villa, en
pultura, de Nuestra Señora del Rosario, y mi cuerpo es-
tubo con el Abito de mi ex. Sr. Padre y Señora Car-
litas, el qual se tomo del Convento de la Villa
de Bocagente dando lo acostumbrado Simono, y to-
me parador y puzaga de mil hono, y de mi f. n. de f. n.
to Lacambidad de quinse libras de buena moneda en el q.
se acompañasen mi cuerpo a Iglesia de la Sepultura de la
ca y Dicado de la parroquia, contra las Indias Cantadas
quero y es mi voluntad, de caute nada de mi cuerpo de
cuerpo presente de caute todo mas de mi cuerpo o
voluntad y deponer de mis Abades, nombrando co-
nombres por dicho mis Abades a los mas y por que
Domenech mis hijo para que de lo mas bien para do
se mi cuerpo yenda los que han de cumplir por
que lo por mi dispuesto. Sobre que se encargo de
comunidad y lo q. de raxen volgo como lo han



SELLO QVARTO, V...
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

deudo el tal poruento ha en deredito anado en Año Do
Libras, y en sueldo. Lo que esta cargado en un p. de los arbores
en el termino de este valle en la parte de llamado de los Goro
de parte de aquellos ciento y cinquenta Libras del Capital
Lo que se debe pagar al dicho Antonio como amarrado y mas
conjunto persona de Juanico Luz en virtud de lo que
f. el finis. esta de de Dioson y parib. or de los bienes y he
renas de Modesto Luz y para Ante el Sr. y infraescrito
en veinte de febrero del pasado Año mil Setecientos y
quinto. Para cuyo producto oncederme para comida y
alimento; para que yo y mis herederos quedemos de el dicho
o en adelante anual y perpetuamente tres Do Libras
y cinco sueldos y entreguen al Sr. Juan Aguirre Curo
de este Paroquial, y demas sucesores en dicho Curato pa
ra que esto anual y perpetuamente se celebre en el dicho
cento y quatro de dicho deudo en dicho una Do de con
y adormon. Proceso, y para anuestro Patron y suerto
y para Sr. Sancho y para mi hijo y de los mis, y de poder el
Cura de este Paroquial y de los q. de presente es, y por tiempo
fueren que se cumplido el p. de la carta y de el dicho que re
tore en el aumento de dicho Curato, y no lo que se trata en dicho
dicho no si que se por en de haberse le queda. Excutar
que le sea en dicho Curato todo lo que de los que me y para
fueren de el dicho. y para que se diligencia que fueren
concernientes para abiar de las Do Libras y cinco. Dual
do en el dicho Curato, y en virtud de lo que se trata en el
go referido que an. y en virtud de lo que se trata en el
Comunal de los de Thomas Domenech = e Baquior. Para qual y por

testando en la Villa de Barajas a los veinte y tres dias del mes
 de Enero de mil e setecientos e setenta y seis años. Sepase
 por esta Escritura de testamento como yo Thomas Be-
 neyto de Thomas Subracho y vecino desta dicha Villa
 enfermo en una degraue enfermedad, de la qual temo
 morir. Pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi
 buenisimo y entendimto. Clara, y libre finca para
 lo que supiere como firmemente en el alto y sacro
 Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espi-
 ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, y todo lo demás que tiene, cree y confiesa, nues-
 tra Santa Madre la Iglesia Católica Romana en
 cuya fe y doctrina he vivido y profeso, de un y buena
 conciencia y memoria natural, y que en virtud al
 quanto libre de ello no queda, y que el mejor medio de hoy-
 rentes tomo y disponer de las cosas tocantes a lo sucesivo
 en lo qual he hazido y ordeno a Don de D. N. S. en el nombre de
 Dios Padre en comiendo mi alma a D. N. S. que lo exo y redi-
 mio con el mas b. mable precio de budarçe, y suplicas
 de la Divina Mag. la sea consigo a los Santos, y a los
 para que fueren, y mande al cuerpo a lo que de el fuere
 Christo. Quiero, que quando la voluntad Divina fuere en el de
 llevarme desta presente vida a lo otro, mi cuerpo se
 desbido con el Santo demisragico Padre y de mi San-
 Juan el qual sea to mado del Convento de la Villa de
 Boaya recte dando la Sima no acostumbrado y entea-
 rado en la sepultura de Nuestra Señora del Yorro
 con el cuerpo en este lugar, y que le acompañen al
 Curo y Curato, oullo, con tres paradas distintas,
 de las que se propuso de diez y siete, y que se medien
 tres Misas cantadas, una se Requiem deo

No
 con
 Su
 te
 e
 me
 me
 los
 he
 go
 te
 tanto
 Do
 el
 go
 to
 de
 aep
 algu
 mo
 uedo
 do lo
 id re
 itibus
 no
 fo
 m ad
 de
 edon
 teur
 on
 abel
 que
 B
 tor



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVÉDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de vuestra Señoría del Honro, y fecho del Santis-
simo Sacramto. Con estas de San y no de que costumbres.
Hoy: Mando y lego a la Casa Santa de Jerusalen y a los
la una vez tres y el es de Simona =

Hoy: tomo para bien y para yo semi Almo. y demis.
fiches de furto. Sacantidad de quinze Libras de
buena moneda, de las quales quise de pagar es-
te mi embargo Simo no es Alto y demas a los
fuerales y lo cantidas quedare que es de
distribuyo en la celebracion de misas y a los
luntad de los Abades que abajo nombro =

Hoy: Nombro por ante Abades testamentario, gene-
catornes de este mi Ultimo testamento a Basilio, y
a Aramisio. Beate mis Hermanos Sabra so-
res y casinas de este dicho Dicho, dos do quintos y
acada me deposei a quise de los epodan reservo por
raque de lo mas bier para de semi bienes vendan
lo que bastare a cumplir y pagar lo que me dispus-
to sobre el encargo y sus conuenias, y lo obrare
valga como si yo mismo lo hiciera =

Hoy: Quise que todas mis deudas de un pagadas, y
sabi fecha de aquellas personas que el testamento
constare estar totenas y obligas por de venturas
publicas Abalanes y otras tyngimas cautelad-
Hoy: Declaro que yo casado en feua el es de con hon-
ores y allos la que me trayo en dote veinte y quatro
Libras diez y ocho cuerdos y quatro. Ciguor lo mo-

EIN-
DE
SE

scribis -
tombes -
poids -
mies -
code -
de es -
chos -
de -
aso -
re -
o, gese -
lio, y -
brado -
to, y -
ario pol -
ardar -
dispus -
marer -
los, y -
mte -
tuas -
elad -
ion hon -
quatro -
lmas -
Q

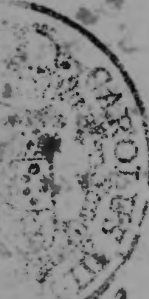
nifisto cada critica q. recibio el 23. qn. fca. es ante
en veinte de Noviembre del pasado Año mil setecientos
cinquenta y quatro. Decyo Sr. Excmo. Sr. D. Juan de
cdo. en hijo a Thomas Perez, y a Maria Antonia Perez
en qn. fca. edad con el testigo =

Acta: Mejoro en el testigo de mi vida al herenue. d. ex. p. d.
do. Thomas mio, y en el quinto al dicho Francisco mi
hijo, y faltado esto o constando de guarda de mi
yo dicho quinto posea de expresado Thomas mi hijo, o
quien entat. sea mejor en el testigo y quinto. Y por que
to. fca. dicho Thomas mi hijo de alio en dho. quinto,
quiera q. es mi voluntad, que si algun dia a sus herederos
o a los mejores tambien en dho. quinto. Enten-
diendo de dichas mejoras como clausula de exceptio.
Clericis, Suis, et personis Religiosis,
et aliis qui de h. no. Valerius non exi. sunt. Nisi dho.
clerici, q. ex. to. h. non. et tenorem fca. no. super hoc i-
dib. bona q. p. a. ad vitam suam adquirent vel abe-
rent, q. p. a. lo. pena de comiso. Segun el tenor de lo sub-
scrito. Y Real Orden de dho. Sr. de nueva del dho.
del pasado año remite. Situacion. Treinta y nueve.

Acta: Quiero q. es mi voluntad que si alguno de dichos
mis hijos faltare en dho. edad, y por consiguiente
no tener en mi estado para poder testar la parte del
que asi faltare. Vaya y pertenesca a los demas her-
manos q. si faltasen todo en dho. edad. Vaya
y pertenesca a Maria Libera mi madre.

Acta: Declaro que Joseph Sempere q. es hijo de dho. de dho.
Es mi deuda de Catorce libras a pagar al
Agosto proximo veniente de este Año, y Cayme
Libera de Grauon me es deuda de Diez libras.

Acta: En dho. edad de la referida Thomas.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. Don Antonio mi hijo, y demás q. Nuestro Señor
 fuese venido a declarar y me sobreviviere nombre en tuto-
 ra y Curador de sus personas y bienes de lo es pasado
 Juanisco Galan mi consorte y madre de aquellos contos
 que chaga q. viva se mantenen en el estado del Vuelo
 y pasando de esto a mayor V. de lo convolando de aqui
 das nupcias para en qualquiera de dichos contos nombre
 en tutela y Curador de dicho mi hijo a Juanisco Beney-
 to mi hermano Sabra done y de otros de este V. de lo, a qui-
 enes doy todo el poder y facultad que ave me y antes to-
 tora y Curador, y Curadores fando tomara en este en-
 cargo. Tenate a un agudo y tutor y Curador de lo hijos
 y herederos de Pasqual Beneyto mi hermano, y asien-
 do dable el que Juanisco Beneyto mi hermano que tengo
 nombrado para mi hijo que sea supervisor de lo de to-
 tora y Curador, y Curador de lo de pasaron de esto a mayor V.
 de por mandando dichos mis sobrinos en lo menor
 edad en tal caso podero la d. d. de lo nombrarlo to-
 tora y Curador.

Habiendo en menor edad de lo es pasado mi ho-
 jo, y para solvar las deudas q. las que se que en or-
 dion en la firmacion de Inventario y Judiciales.
 y para q. no se pueda que se ay partes de legados, te-
 niendo como tengo entera satisfacion de lo q. han-
 so de Thomas Frances d. de lo de lo, y de lo de lo.
 lo de lo Sabra done y asien do de lo de lo de lo
 las nombres de lo de lo de lo, y les doy amparo

✶

poder facultad para q^e de quicunq^e mi muerte, e in autoridad
 de los algunos, q^e est^o q^e judicialmente hazan General^e y
 ventario de todos mis bienes, les d^e la o^{ra} oportan, entre mis
 herederos a l^eora des to mi test^o mentaria disposi^on, q^e
 xal qual q^e aca^o q^euer los diligencias q^e hazan a escriptu
 ras que les pareuieren convenientes q^e para todos los doy
 poder tal que yo seya con poder y otras queales de
 veras para mis herederos =

Cumplido y pagado es este testamento en la manera de todos
 mis bienes, deudas, derechos y acciones que de presente tengo
 y en adelante me p^eda por tener, y no b^e tengo y nombre
 por mis hijos b^e mas y herederos a los dichos ho
 mas, y Maria Antonia Beneyto mis hijos, y a los de los de
 mas q^e Nuestr^o Señora fueren vido de dar y dar para
 q^e contab^enduon de Dios q^e oia e apartar mis herederos de
 arrib^o llevo expuesto a hazer cada uno de su parte q^e p^e
 con aut^e n^e r^estancia. En la Ciudad de Madrid de
 cep^ebi^o Clauis, Luis Santi^o Mill^ebus, et perdonis del^e q^e q^e
 et alij q^e se fero^o Caloria non existunt. Ni d^ebi^o Claudi^o
 justa deuen^e et tenorem f^e n^e n^e e^o per hoc edito b^e mo
 q^e p^eo ad r^eta^o t^e n^e d^e am ad q^e uerent^e uel abent^e q^e b^e q^e
 leges de comido, e segun el tenor de los an^e b^e q^e fuer^e
 y real orden de D^e b^e q^e de nuevo se d^e la del pasado
 h^e no sem^e de t^e uento e r^e n^e b^e q^e uere = Pero q^e y
 anulo, todos y quales q^e uer^e testamento, o tes^e ta mentos
 Codicilo, Codicilos que antes de este aya echo, por escrito
 o de palabra pues q^e uer^e q^e uer^e t^e uol^e q^e p^e a mi ultimo tes^e
 tamento en la forma y manera, que mas ay^e lugar en
 derecho; Encugete b^e mo no tengo presente en to
 d^e d^e llo endicho d^eo des e b^e no siendo test^e b^e q^eos
 Laurean Ballester de curante Thomas Fran
 ces dicho a dicho, y Agustin Molino Labrador

IN-
 DE
 E-
 ro Señor
 entulo
 rados
 contas
 el vudo
 Bequer
 nombre
 os Beney
 los, ciqu
 ntes to
 este en
 lo hijos
 no sien
 utengo
 do to
 mejori
 menor
 rto to
 a micho
 a or
 ales.
 te
 han
 as
 ho Wil
 ampio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

nos, y esmo de este dho. Villa, Valdeoriente, a quien lo
el dho. doyfe como no tiene para saber y aduerego
hizimos uno de dicho testigos. Doyme =

Laureano Ballester

Antoni
Juan Ballester

Dia 23. En. 1766

Podet

En la Villa de Valencia a los veinte y tres dias del mes de Mayo
de mil setecientos y sesenta y seis años. Sepase por esta cedula
de poder como nosotros, Andres Mero de Andres, Juan
Mero de Andres Joseph Sengre, Paulino Mero Ouedo
de Joseph Luis Labrada red, y Alexos Frances Cruzano
todos vecinos de este dho. Villa; todos juntos y cada uno de
por si; de nuestro grado y potencia de lo presente, otorgamos fi
damos todo nuestro poder cumplido, lleno, y bastante, qual
de dicho requeriere y necesario al Joseph Morales y he
gouo. Procurador de los lugares y villas de este dho.
de Valencia, al Joseph Hugot y Joseph Mero Procura
dores de la Real Audiencia de este dho. de Valencia,
ausentes a este otorgamiento bien como si presentes fueren
Para en todos nuestros Plejos, Causas, y negocios movidos
y por mover, Civiles y criminales que oprimamos, y es pe
ramos haver y tratar con quales quier persona de qual
quier calidad y condicion quedaren; Para que puedan
comparecer y comparezcan cada uno en sus respectivos tribu
nales, y ante quienes con derecho puedan y deuan y hagan el
mandado, Pedimento, Requerimiento, protestaciones y prolo
camientos, niger y lo peticion contrario, y en quieser por el
y entre Escrituras, Libros y papeles, haciendo lo con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Podery

Dia 23 Mayo 1766.

En la Villa de Barajas a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis años. Sepades por esta escritura de poder comonos dnos. Nicolas Navarro Herrero Bernardo Sans de San. Balbazar Doncha. Agustin Beler y Pedro Alvaro Sobrado que años desta dta Villa. De nuestro grado y por tenor de lo presente todos juntos y cada uno de por si otorgamos y damos todo nuestro Poder cumplido. Seno y bastante, qualde apcho de requirer, y es necesario a los Jueces Reales y Gregorio Gil Procuradores de los Lugares y inferiores. Jn. Muzet y Joseph Alvaro Procuradores de lo Real. Susieros de la Cid. de Valencia ausentes a este otorgamiento bien como si fueran presentes para todos nuestros Pleitos, causas y negocios movidos y por mover, demandando y defendiendo Civiles y Criminales, que se tractaron y se peoran mas haver y hacer, con qualquiera persona de qualquier calidad y condicion quisiera. Para que puedan comparecer y comparecer cada uno en sus respectivos tribunales, y ante quienes con derecho se han y se van, y hazan demandas, y defensas, y quejas, y protestaciones, y emplazamientos, ni en, y objeten lo contrario, y en proceso presenten Es. de Testigos, y Procuradores y notamientos, tachea lo contrario, y otras excepciones, peticiones, quejas y remates de bienes tomados por usura y amparos hazan. Juicios de Calumnio de dolo y de pletorio, y causas de usura y de rudo y Es. de organo y libor, y Sentencias.

Podery

V. E. I. N. -
NO DE -
S Y SE -

lmes de
pade pp
s. Navaro
x dan
doris por
tanade
argamos
g bastar
o al diph
legado.
Procuro
Valer
n. Guera
as que
fender -
p ora
y de
no que
ensias
puedan
Regu
ger, y
s. d. tes -
Arario.
tes de
tamento
teses y
uad.

30
y en el caso de no, y de finibus, consentan en lo favorable
y delo perjudicial Recusar, y apeler, y duplicar, si gan
tas apelaciones, y duplicaciones donde con derecho pueclen, y de
van, y que nosotros dichos señantes acordamos y hemos po
dríamos y usentes viendo, que para ello les damos todo el
poder necesario, y por falta de el no han de dejar cosa al
guero por obrar, y por todo lo les damos poder con baxo
conexo y dependiente, y con facultad de ynjuriar, y dubi
tativa en uno, ó mas Provincias, Rescamos Subditos
y nombrar otros. Lo que relevamos en forma. Y para
ello obligamos nuestras personas y bienes muebles, pro
prios, y de otros por haber, e de nos. Veniamos todas las
Leyes fueren y derechos de nuestro favor, lo general en
forma. En cuyas b. mones acordamos y presentamos en to
do el dho. en dho. día mes año e siendo testigos Juan
Bello Labrador y Laureano Ballester es curador
de vecinos de esta dho. villa. Los dichos señantes acordamos.
Yo el Sr. D. J. de la Cruz lo firmamos los dichos Bernar
do de la Cruz, y Nicolas Navarro, y por los demas q. dijeron no
haber b. mones aduergo (nosotros testigos) D. J. de la Cruz
Nicolas Navarro

Laureano Ballester
Francisco Ballester
Día 23 En. 1766.

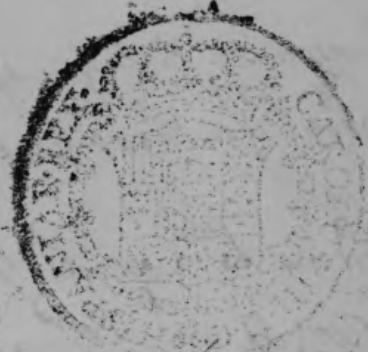
Cedulas

En la villa de Barajas a los veinte y tres dias del mes de
Enero de mil e setecientos e sesenta y dos años. Yo el Sr.
por estado de tuos como yo Lorenzo Benito el Mayor
Labrador goberno de esta villa, en forma y en como pe
ro como libre de tuos memoria y entendimiento claro, y
de b. mones palabras, creyendo como firme mente creio
en el alto y de tuos misterio de la dho. b. mones Trinidad
Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas de b. mones

BELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo el dicho Don exclavero, y todo lo demás q' he escrito, y
 confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Ro-
 mana encarga fe y creencia hevído, y protestado de
 viva y viva, consueudo q' tan austeramente natural, y que
 cuotara algunos Libros de ello no pade; y que segun
 ley es por mí do, despues de dispuesto mi último testam.
 y ordenado ordenar mi último Codicillo en
 ello anadiendo o quitando, alterando o disminuyen-
 do en lo que dispuesto; A este punto fin y por tanto en
 quanto puedo para en mi p. ciudad, en lo qual espero
 mi salvacion, y a fiar en, el acerto de disponer este mi úl-
 timo Codicillo, q' Ordeno en esta forma siguiente =
 Primera mente q' sea por mi mujer que en el último tes-
 tamento que dispuse el presente día en el mes de
 Febrero del próximo pasado año dispuesto en bien y sa-
 fragio de mi Alma, y que mi cuerpo fuese velado con el
 Abito de San Francisco y que este modo del Convento de la
 Villa de Bocayente, y mi cuerpo enterrado en la capilla
 de N. S. de la Virgen con el nombre en el Barro qual
 con el acompañamiento del Cura y Obrero de esta
 Villa con letanias y oraciones de difunto, como cele-
 brau en otras mis Capellanías, Con la suma de
 tres ducados por do una vez a la cada año, y lo
 de el bien paguagio de mi Alma veinte Libras. Nom-
 brando por Abades, a Lorenzo y Thomas Benefito
 mi hijo; Los que yo, y es mi voluntad hacer, el
 Thomas y Juan Miguel Ballester Los dos juntos
 cada uno de por sí. disponiendo esto mi último, adu-

Delante de...



SELLO & VALER. VEINTE MARAVEDIS DE...
MIL SUETE... Y...

Voluntad Lo qual quiero asegurar que el dicho don Miguel disponga en todo mi acompañamiento, bien entendido el pago de el dicho de Cruz y de la Santa Cruz tanto cantidad has to las veinte Libras que adorno para cada uno de mis hijos Las distribuya de la forma q' bien visto le fuere de lo dicho don Miguel al testor; y para ello le doy poder para q' de lo mas bien parado de mis bienes venda lo q' bastare a cumplir y pague lo q' me dispusiere. Pero guardo en entodo como de rogo todas las nominaciones q' tuviere hechas en quales quiera testamento o codicilo, que yo quisiere q' se ponga en mi. No sea el tto. No en Miguel Bellesor -

Acto. In quanto en dicho testamento mande, dije, y legue el campo de mas abajo de los q' tengo en el termino de esta villa parte de llamada La Caseta de Sobregat y otros q' confiere dicho mandado legado, y estense de no entender por demis reserva si dicho pago de lo q' le dicho Maria mi hijo ha expendido por mi en diez años que me manbiere y particularmente a no, en tanto tiempo que me allo por el en casa. Para lo qual desde agora para quando venga el caso le hago Donacion. Al dicho Maria mi hijo. Pero expreso cable; entendiendo de conto clausula de exceptio. Le quis, de q' en dicho legado en dicho testamento -

Acto. In quanto en el dho testamento q' contrate con Juan Luis de... mi comente me ha q' en dote quatro y quatro Libras de las quales pague por du en bieros diez Libras q' do Libras de me asinas en el ultimo en fer medas conques.

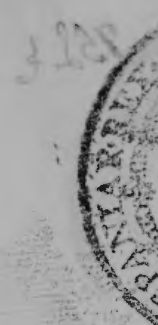
Esto quedara treinta y tres Libras, y en parte de lo que le quedara
de tocar a Lorenzo Berengero a mi hijo las que quedaran
de las nueve Libras =

Acto. Por quanto con escritura ante el mismo Sr. presentada
y el nombre del pioso mo padrastrino don Juan de mi el Sr. mo
de lo qual que espuse q. la ropa q. deca con raso al boy-
po de mi muerte mia propia esto fue de la dha. Ingera
mi hijo, con clausula de q. si yo muriere q. deca
deca. Por quanto en el precalendado testamento expre-
de que sacando primero y ante todo, el campo de la par-
da de Tolazeta de Libregat q. esto ha quedado de la dha.
maria, el residuo a mi herencia se parta y deudo
por iguales partes, quiero q. mi voluntad q. valiendo
me de lo q. la ley o derecho en tal caso me permite mejor
el termino y remate del quinto a Thomas Berengero, Ju-
ria Berengero, y Gertrudis Berengero paraf. dicha myra.
de las partes por igual y entendiendose, con la clausula
de exceptis Clericis, Suis, Sanebilibus et personis
Religiosis, et alij qui de foro Valenue non existunt. Nisi
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem finis super hoc
edito bmo. y pro ad ius suam adquirent vel obtine-
nt y bno. pena de omnia sequa et tena de los cano. y fuerza
qual Orden se dubit. de nueva del dho. de mi detener
y bno. y nueve. Quiero q. to clausulas de mas cosas, Clau-
sulas que en otras cosas se legadas en otros mi testamento q.
codicilo que no fuere contrario, y puesto a este mi codicilo
quiero q. mi voluntad se ten de lo manexo expresado
en su fuerza y a lo. Bien entendido, que la dha. myra
de mi cano. ago y deca a lo. voluntad del expe-
sado don Juan de Libregat = Quis el campo que
tergo asignado q. la ropa q. deca con raso mio de la
dha. mara mi hijo, que se lo restante de mi herencia que

con los que pasó ante el Sr. Joseph Gualte en diez y nueve
 de Octubre del pasado Año mil e setecientos quaxenta
 y seis Pedro Juan Domenech Padre que fue de dicho don
 cisco y haruo Domenech hijo i sublimo testamento
 legó elterio y remanente del quinto de todos sus bienes
 al dicho Francisco y nombró por heredero, a este, y a lo
 dho Maria para que seby e las cosas mejoras el dho
 de lo partieran por igual. Tambien es de adverbio
 f. Doña Maria Domenech la de dicho don cisco, espada
 de dho ameyrudo en el estado de casado, y lo bie
 nes que es de leguador y acumulador a lo herenuo
 de dho Pedro Juan Laguarda, y deve de partir por me
 tades cano Dividia y parte dho bienes fraternalmente
 nombraron de comun acuerdo en expertos a Francisco
 Mero de Andres, y a Vicente Navarro Sabidores y
 a otros dos de otro villo. Obvenidas dho y de Gualte
 des que tenian en dho herenuo. Paro lo qual por lo mis
 mos herenuo de mas de estar los bienes de dho herenuo
 en esta forma siguiente, y con los que se puen que se dho

Cuerpo de Bienes

1. Un pedazo de vaca en dicho herenuo, un pedazo de
 tierra vino sito en el termino de dho villo
 partido de las fijas que de arar dho Don Sancho
 cuerpo de herenuo. Sindicos tierra de Miguel
 Bernardo Saad, con las de Miguel Ballester y
 la de Calixto Beneyto con Juan Joseph Luz, y
 Camino Real por veinte y cinco quintos Libras..... 1502 e
2. Un pedazo de tierra de arar en dicho termino y
 partido que de arar dho Luis Sancho cuerpo
 de herenuo, y Sindico con Joseph Castelló
 con Juan Luz Camino Real por medio con lo
 de Luis Beneyto y con Luis Beneyto por quaxen
 to Libras..... 100 e



3. A

Luz

Adel

3. 185



SELLO & VARTO
TE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS
CIENTOS CIN-
CENTA Y SEIS.

3. An. Unpedado de berru huerto en este termino parti-
da de la Caseta de San. Onrubaitan, de arar de rós
quatro solares, Sindantes con berru del seph Albe-
ro de Pedro Thomas, con el llo. Asagada de parmas,
con berru del seph Albero con Miguel Francis, y lo
muro de al quillaman de les Cues. Lo quatro
cientos libras todo de berru moredo ----- 400L e
Las referidas partes de las juntas cono suman quinon-
ta noventa libras de berru moredo ----- 590L e

Cuzaherenu responde en Cero de Capital de
veinte y una libras de pagar reditor en cada
un berru al Curo de este Parro qual en un año de ----- 25L e

Des eando las dichas partes de una dichos bienes y separar
les, para que lib. resante quedara con de ello, educando,
lib. con que se tenen por ynduro. y se puede de que y don-
do justo ha en la diron y paratun de dichos bienes al-
tenor y conforme quedar ayú todo, sin de que, y guardar
el berru de mejoras. Esto de lo conformadas q. que son
ayú todo, para lo qual se porea en paratun, en la forma de 15 =

Adjudicacion y berru de Francisco Domenech
Inmortal de consentimiento y voluntad de dicha
San. Domenech, y hermano de lea y de los, a aquel
Unpedado de berru vino. No en este termino parti-
da de les fies, quedara de arar con un año de
lo de del. Numeracion que es la Linda de berru de
Salvador Benefic, berru de Juan de la Cruz, con
Camino Real, vino de lo mismo berru, por el intento

150L e

10L e

quinientos Libras de buenos moneda 752 £
Ara. se le adjudica al Sr. Juan de Unzueta de Unzueta
cuyo sibi en el termino de las partes de arar de las
lanales con poca diferencia de los lindados al Numero
Don que son tierra de Joseph Castillo con Juan
Luz, Camino Real por medio, con Beneficio de Juan de
nefta y otras cosas de un rancho por quinientos Libras 402 £

Ara. Unpedado de buena huerta sito en el termino de este
dicho Villa parbo llamado Salgado de San G.
de arar de un Don Juanales meta de los quatro del
Numero tres y esta parte linda con camino que va a
las Cerezas llamadas del Agua, Cerro de Joseph Albero
de Pedro Thomas, pagada por medio y con el Sr.
por Doscientas Libras 200 £

Judicial de la Real Audiencia de Lima
en obligacion de pagar, y servidos y pagar cada una de ellas
un tanto de capital de veinte y cinco Libras con su ganancia
redita que se paga en un tanto al Cura de este Parroquia
todos los bienes arriba expresados, y otros adjudicados al Sr.
Juan de Unzueta con obligacion arriba expresada, y se paga a los
adjudicados de la expresada Maria en forma siguiente
Adjudicacion de un pedo de Maria Domech mayor de Domingo Daza
Puntante de consentimiento y sueltas de ambos de
da al dicho Maria Unpedado de buena huerta sito en
este termino parbo de las partes de arar de un
en una meta de los Dos del Numero uno que linda con
de Miguel Bernasco San conde Miguel Ballester
con Juan de Beneficio con Beneficio adjudicados al Sr.
por Camino Real, por Ciento y cinco Libras 752 £

Ara. se le adjudica de buena huerta, sito en el termino
mino parbo de llamado Salgado de San que son
de un Don Juanales meta de los quatro del Numero tres.
y linda con el Sr. adjudicados al Sr. con el Sr.
Albero de Pedro Thomas y el Sr. Albero de Pedro con



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side or an adjacent page.

Melate mercuedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

el dho. y Magada por dho. Do uentas Libras..... 2002 \$

quelas en partes de una suma. Do uentas y setenta y cinco Libras de bueso moredo..... 2752 \$

Y con obligacion de aver de pagar y enducado q lugar se diera y quitar cinco Libras de capital parte de mayra cada q se repagan resdito encado y nro en uento de al Curo de dho Barro qual dho cada dho partes que esto uenidero no ay q uenta o alguno y ehan conuenido; luego quanto enlo partes adjudicado adicho Francisco es todo abilitado y abuzo del caso de facultas es de abilitado Maria, para q pueda obrar y cargar y pagar, que cae de mano de abuzo y impazar con algunos pue de dho dho dho Francisco quedando de lo dho Maria Lapidario que alli ay morado y por quanto a la Oullo del No ay morado de dho, lo q uo de ello ay q sero de dho Comar puesto en orden y atando tambien quedo pagar y sero de dho las Libras entredas y solidas al ap nro de cada uno; y para que todo lo dho tengo su estabilidad y firmeza en la forma que mas ay de q se endicho el dho Juan ha expresado Maria y Domingo y Maria de ap nro, con firmar y ratificar lo presente Dn Juan y Dn Juan y adjudicacion de los referidos bienes apartandose de lo poseer y tulo, q se uenido q tenian respectivamente entobienes adjudicados, y como parte de lo dho les cedan venenudo, y transportar para que cada uno tenga lo q le uen adjudicados en la conformidad dho, q como arriba expresado, y aprouando todo quanto cada uno respectivo han pagado en dho he-

752 \$

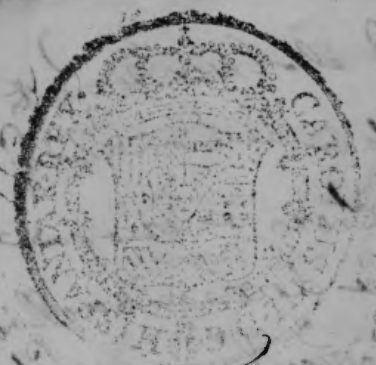
402 \$

2002 \$

3152 \$

752 \$

Reino de marañón



SELLO QVARTO. VEEN-
TE MARAVEDIS, DE DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY SEIS.

do nupor otro al derecho q le pertenecia q por qe sedu-
dad y conveniencia el hauro de laro q lo dize sin apre-
mio ni fuerza alguna y q uenobasecho por otro en contra
rio, q se parezca laro co q no pedrio abistion ni laro
con sus testuramto aguen qe qe qe se ele con adere, no
vuro del pena de perjurio, en cuyo testimoio dize q
contapresenta en tho villo en tho dia mes año de 1766
Ego Fran. Moreno de Madra Cuente Navarro Sabro
dore y Laureano Ballester de curia de viciuo de tho
dho villo y los dho qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe
no no nra rama q no sabr firmo lo aduengo con dho
testigo. Dofe. ~~Antoni~~ Juan de las paxidad vinar
En dho viciuo y quines qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe

Laureano Ballester

Antoni
Juan Ballester

Arrendador

Dia 2 de Feb. 1766

En la Villa de Bañeres a las dos de la tarde del mes de febrero de mi
reineria de sesenta y seis años. Sepades por est dho actua de
Arrendamto Comon de las Juan de las paxidad vinar
Aguelino Frances, Blas Molli y Joseph Albero Regidores y Ma-
celino Domersch Sindio Procurador General, todos qe conyo
nemos este Ayuntamiento y congregados en la dho capitular
de lomo mo se gura de acotumbrado para tratar y deliberar
las cosas de carles albucomun. En conuendo en nombre
y qe de todo esto dho villo de qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe
de los viciuo, y tener su entera representacion. Han endo qe
cedido para el efecto y qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe qe
hecho por Vicente Saluano Regonero de este

jugado, y que por espacio de muchos años el Ayuntamiento
de labiendo, y de peueno de peca salado de los d^{os} s^{os}
tomó de principio en el día primero de Enero de cinco y seis
do, y fuese en el último de Diciembre de este mismo año
y que no en otro día. Y para que Antonio Navarro Labrado
y sus hijos de la misma que se pusieron, según duplicado se
puso que presentó por el d^o s^o de infraescrito d^o s^o que
de un don por entero ciento y cinco libras, según capitulos
expuestos en el remate de la Villa de Berastain como es
deven por el d^o s^o de infraescrito en el día de Año Nuevo de
cinco y seis prometiendo pagar dicha cantidad en dos
y iguales pagas en el día de N^{ra} Señora de Agosto
y Natividad del Señor de este año, como más es de ver por
las diligencias practicadas en esta parte. Cuyo todo se
admitió por nosotros dichos señores. Teniendo la Villa
como es para expensas de haber de haber veinte
y cinco libras de bueno moredo de vendidas de volver en
el último día de setiembre de apropiada Villa para
entregadas a quien de rematar, en cuya virtud. Por lo
mos f^o damos y concedemos en la villa de Berastain
de de peueno y peca salado de esta Villa por tiempo de
cinco y seis años en el día primero de Enero de
este corriente. Año fuese en el último de
Diciembre del mismo, y por precio de ciento y cinco libras
de bueno moredo, sin contar por otro alguno pago
doras en dos y iguales pagas en N^{ra} Señora de Agosto
y Natividad del Señor de este año; Lallando dicho Anto-
nio Navarro Labrado y sus hijos de esta d^o s^o Villa confies-
ante todas cosas haber recibido de los d^{os} s^{os} de la d^o s^o
de esta Villa y por mano de Juan Castell y de la d^o s^o
de las expresadas veinte y cinco libras. Para más de
pleta alguno. Y porque el entrega no es presente tener
ciento en el d^o s^o de la non numerato pecunia entrega,

y prueva de sureubo y demas del cado; Lo lo y don Alonso Castrejo
 go en forma; Las unes mo pro mte pagar las ciento y una libras
 pruo se dicho. Las unes en los dhas referidos, y las veinte y
 una libras como en el dho mo de semi. Las unes. Y para la dha
 cantidad de mo y dhas, y cumplimiento de los capitulos de boner
 do y pagadores y principales obligados a balhasar
 Sanchis, Lazme Senis, Vicente Navarro, y a Fernando Do
 merech Labradores y vecinos de esta dicha Villa; Y presenten
 no otros los dichos fiadores todos juntos, y cada uno de por si, a
 los de mo, y por el todo y en todo, y en uniendo, como expre
 samente, y en uniendo la Ley de sus dhas Rey de boner, y el
 autentico presente he y to de fide y juroribus, y de boner, y el
 orden de su yon y excauon, y demas de lo mancomunado, y fi
 ardo, no obligamos, el cumplimiento quanto en fuerza de esto
 se cuita esto obligados el dicho Antonio Navarro. Tam
 bus partes cada uno por lo y mo de mo, el cumplimiento obligamos, es
 to es no otros dicho. Y que todos los propios y rentas de esta
 dha Villa y no otros los referidos, Antonio Navarro Bal
 hasar Sanchis, Lazme Senis, Vicente Navarro, y Fernan
 do Domerech nuestras personas y bienes muebles y rchises
 ha y do y pahaer. Damos poder a los Jueses y Justicias de
 Cuba, y en general a los de esta dha Villa a cargo y jurisdiccion
 nos, e ometemos, en nuestras bicies, y en uniendo nuestro
 Domicilio, y otro fuero de de nuevo y uniendo, y lo Ley de boner
 y en uniendo de por si dicuon om niun quicunq, y lo ultimo
 y pramaticas de las sumuones y demas leyes fueros y de
 cho de nuestro fuero, y lo general de boner, para q adu
 cumplimiento nos apremien como p dha en uniendo pasado en
 cosa y pagado, en cuyo testimonio damos las presentes
 to dha Villa y de lo Capitular entichado, me el dho
 Fernando Senis, Nicolas Navarro Senis, y Laureano
 Bollester escriviente vecino de esta dicha Villa; Y de
 los Abogantes, aceptante y fiadores (a quienes lo

y prueva de sureubo y demas del cado; Lo lo y don Alonso Castrejo
 go en forma; Las unes mo pro mte pagar las ciento y una libras
 pruo se dicho. Las unes en los dhas referidos, y las veinte y
 una libras como en el dho mo de semi. Las unes. Y para la dha
 cantidad de mo y dhas, y cumplimiento de los capitulos de boner
 do y pagadores y principales obligados a balhasar
 Sanchis, Lazme Senis, Vicente Navarro, y a Fernando Do
 merech Labradores y vecinos de esta dicha Villa; Y presenten
 no otros los dichos fiadores todos juntos, y cada uno de por si, a
 los de mo, y por el todo y en todo, y en uniendo, como expre
 samente, y en uniendo la Ley de sus dhas Rey de boner, y el
 autentico presente he y to de fide y juroribus, y de boner, y el
 orden de su yon y excauon, y demas de lo mancomunado, y fi
 ardo, no obligamos, el cumplimiento quanto en fuerza de esto
 se cuita esto obligados el dicho Antonio Navarro. Tam
 bus partes cada uno por lo y mo de mo, el cumplimiento obligamos, es
 to es no otros dicho. Y que todos los propios y rentas de esta
 dha Villa y no otros los referidos, Antonio Navarro Bal
 hasar Sanchis, Lazme Senis, Vicente Navarro, y Fernan
 do Domerech nuestras personas y bienes muebles y rchises
 ha y do y pahaer. Damos poder a los Jueses y Justicias de
 Cuba, y en general a los de esta dha Villa a cargo y jurisdiccion
 nos, e ometemos, en nuestras bicies, y en uniendo nuestro
 Domicilio, y otro fuero de de nuevo y uniendo, y lo Ley de boner
 y en uniendo de por si dicuon om niun quicunq, y lo ultimo
 y pramaticas de las sumuones y demas leyes fueros y de
 cho de nuestro fuero, y lo general de boner, para q adu
 cumplimiento nos apremien como p dha en uniendo pasado en
 cosa y pagado, en cuyo testimonio damos las presentes
 to dha Villa y de lo Capitular entichado, me el dho
 Fernando Senis, Nicolas Navarro Senis, y Laureano
 Bollester escriviente vecino de esta dicha Villa; Y de
 los Abogantes, aceptante y fiadores (a quienes lo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. don Juan de los Rios, Alcalde ordinario de esta villa de Bañeres, y por el que no se acuerda lo que se acordare en el dicho Cabildo de Bañeres.

Juan Hierro

Agustin Frances

Laureano Ballester

Antoni Fran. Ballester

Yo el Sr. don Juan de los Rios

Dia 2 de Feb. 1766

En la villa de Bañeres a los dos dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años. Sepase por esta Escritura de Alcabala, como nos dio Juan Hierro Alcalde ordinario, Agustin Frances, Blas Kollo y otros. Alonso Reysores y Marcelino Domenech Sindicos de la villa, y cada uno de ellos, que compramos este Cabildo nuevo, junto con el antiguo que se dio a la Capitulacion del mismo para tratar y de liberar los castos de cabes al bien comun, en nuestros nombres como en los siguientes venimos; y ha sido acordado al prezar el Alcabala de esta villa de Bañeres de este dho. Cabildo por el tiempo de sesenta años, que como por nupio en el dho. primer se hizo de cinco pagados de este dho. Cabildo en el ultimo de Diciembre del mismo, y de aqui en adelante, y practicadas las diligencias prevenidas de derecho no habiendo comparecido don Martin Potos que Juan de los Rios halla traspasante que es de este dho. Cabildo que se le dio con treinta y una libra de buena moneda por dicho dho. Cabildo, en los quales pagos en el dho. Cabildo, se le dio y se le dio de la villa de Bañeres, en cuya virtud y por las diligencias que se practicaron en el primer se acordó de cinco pagados de este dho. Cabildo.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Y fidejuesos aquienos to el... y fidejuesos conno firmaron los que supieron y pauto q no caduamos lo q mto vrede

seclicho to b. go. Doyse

Juan Sineroy

Augustin Frances

Laureano Ballester

Anatomi
Juan Ballester

obligado de dolo

Dia 2 de Feb. 1766.

En la Villa de Baños a los dos dias del mes de febrero de mil e setecientos e sesenta y seis años. Ante los señores Juan Sineroy Alcalde ordinario Agustín Frances, Blas Molle y Joseph Mero Regidores, y Serasmo Domenech, Digo. Marcelino Domenech Jindio Procurador General, todos q componen este comen, compareció ante nos Navarro Labrador y de otro mismo apellido, y confesó haver recibidos de los mismos Capitulares y por mano de Joseph Castelló diez libras de buena moneda y otras mes mas que la Villa es debida para traer el tal, contal que en el ultimo dia del año las devese haber, y porque el entrego no es de presente venia a la excepción de la no numerata pecunia entrego y pauto devese devese devese devese. Lo mismo se obligó el traer del tal, folio de la cuenta Cuatrocientos y ochenta y seis de dolo para el condumode esta villa que es la misma en que esta en cabesado la que se obliga el dar a cuenta y do duros, por cada medio de elemos; y para haver en contra lo que es a bueyero con mas ben... Para lo qual sea,



Teinte maravedis.

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ayer de...
Ciro — } Santa Villo

Dize febrero 1766

debañeros alor Docinas del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. Segase por este de acuerdo mienta como nos dhas Juan Soro Alcalde ordinario, Agustín Frances Blas Mollá y Jt. Alberto Roldores y Max ulino Domenech y Lindero, y Procurador General de esta dicha Villo juntos en la dha capitular delo mismo. Deseimos: que en las diligencias que se practica en este lugar y de lo del infra escrito en el Ayuntamiento del Circo de San caer de esta Villo, en el día veinte y nueve de Diciembre de este pasado de este año; como se cuenta Salcano. Pregones de este lugar practicadas las diligencias prevenidas en el dicho y en el Ayuntamiento del Circo de San caer de esta Villo y al tiempo del mismo que a mi principio en el día primero de Enero de este pasado y se cesará en el último de Diciembre de este corriente año y por precio de doscientas treinta y seis libras y dos sueldos de buena moneda pagados nos en dos o tres vez por las en Nuestra Señora de Agosto y Natividad de la Virgen de San. Siempre se pida y se pida de este dho Villo segun consta por las diligencias practicadas en el dho lugar; bajo cuyo supuesto y por no haberse pagado mayor suma en nuestros nombres como en lo que intervinimos en el tud de dicho temate o de alguna de las que se conceden en el siendo el uso del Circo de San caer de esta dha Villo de dho San. Siempre y por el precio y cantidad arriba as notado. In respecto a que debe haberse en este particular quiere fomentar las cosas en esta dha Villo en las que se efective queda resimando este Ayuntamiento y se debe correr nuevamente quedando obligados a pagar la porción; y por

o



SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Año 6 de Sept^o 1766

Valen
Libre copia
Lap^{ta} de oro
8^{to} Condell
Ballester

En la Villa de Bañares a los veintidós del mes de Setiembre de
mil setecientos y sesenta y seis años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia
de Comoras Juan Navarro Labrador y Antonio Corta-
sa Cortés Vestido de este dho. Villo, con expreso pue-
rio, y permiso y facultad que lo dicho Antonio pide al dho.
mi marido, pero por que el dho. marido me lo concedo
su cumplimiento y presento el dho. mi marido me lo concedo
de cuya licencia presento y aceptacion lo dicho y por
escrito Doyfe; Demuestro grado y potestad de lo que
los dho. justos, y cada uno de ellos me lo presento
y me lo presento como expreso y me lo presento
mo la Ley de dubio que se debe de, y el autentico pre-
dente hoyte de fide y de dho. y el beneficiario de lo
den. Doyfe y presento y presento de lo mancomunada
dad. Aseguro que vendemos y damos en venta
Real porjuro de Ciudad para siempre jamás, y presento
Bellido Labrador y dolores ma Vedino, impedido de
Berra huerta sito en el termino de este dho. Villo, y presente
da de las Toradas de Berra, que de arar de la lamieta de
medio jornal, con poro de fereverue. Sin dante Berra de
Dionisio Berraz, con lo de Joseph Albero dicho de Pedro
Thomas, con lo de Berra de la Santa Navarros y con Berra
de dicho Berraz, cupiendo hazer mas Cortes de
entrada y salida de Aguas, y Berraz para regar a
quellas, y Berra, Cortumbres, y Berraz, y todo

lo demas que nos pertenese y que de pertenese en derecho y se
 drecho libre distributo hipotecario memoria cargo en que
 ni obligacion especial ni general y para tal efecto aderezamos
 por parte de sedenta fuer libras y diez sueldos de buena
 moneda que en las cosas ha ven subido Real mente y contra
 do de ellos; y para la entrega no es de presente veniamos
 la escrupulosa delacion nuera de pecunia entrega y pre
 vo seduciendo y demas delgado; La lo que se organiza car
 to de pozo en forma; y declaramos que el puto puto y vola
 de dicho libro y anota con un entido con las dichas sedenta
 y fuer libras y diez sueldos reubidos por ellos; y para que no
 sea o aler puto de la demas y pasado o mas vola de la
 unos y para donar al dicho Compadre, para libre y her
 perfecto y irrevocable que el dicho puto y otros
 con y ordinacion; y para ello veniamos la Ley de duobus
 Reis de bendi y el autentico presente hoc ito de pto y sus
 y el beneficio del Orden de union y escuion y demas de la
 maor comunidad y fianso; y tambien veniamos la Ley
 del Ordinarmento Real fecho en las Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de lo que se compra y vende, y otras
 otras de lo meto de los puto puto, de la qual ni del ser de
 de los quatro años en ella mencionados; y si favor de
 pudieran para pedir reuon de los tres suplementos; si
 cupieren de puto no nos valdremos ni meros alegamos
 que fuma les en guarada ni dan ni ficado en unie o en unie
 timo mente en quanto alguno las mas leve o que al tiempo
 de pacto no entendimos de feto de la dudo dicha Ley ni que
 se veniamos fue comprendido por lo general de unido
 de particular para ni quedo; y para de diocano con al con
 to; y algo de esto alegamos que en nos ex oyo, ni que
 aproveche de delegato, ante bien por pacto con venimo que
 valgo dicho reuon. Comoi fuese cho en dudo y con pacto.

EIN-
 O DE
 Y SE-
 kreno de
 de de venon
 onio tanto
 pveda ven
 pido al de
 ligarme a
 congeda
 de de y pro
 de lo puto
 y para el to
 reuon
 ab copre
 no de lo
 romerme
 a venito
 de de de
 eda de
 de de de
 ameto de
 de de de
 de de de
 y con her
 de de de
 a regara
 de de de



El Rey nuestro Señor.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Y por ende para poseer en ello, cada que y o en parte fueren
 mos requerido, prorogando y prorogando de todo lo derecho en
 escuor, y saneamiento de lo pro piedad de dicho bñeros contra
 quales quier persona de quier estado con causa y causa a tate
 mo adquirido, para q̄ en el adueto, y por ello pedir pueda
 como en caudo propio, y en mas dello no obligamos, y que
 da como tenido, al expreso, legal, y pacuonado escuor, y sanea
 reamiento de lo referido, como de como tenido, y obligado, como
 y tambien de los Plejos, debates y de las renuvas, que bñones y
 contradiciones que dore lo que dicho es fueren mo deo requerido,
 o contentado, antes o desques dello se duntado, o en qual quier
 estado de ello contestado mo, y a des pues de lo publicado o
 de provocado, y dada de tenido de finibio, de cuyo caso por
 bñaladado tomaremos la cor y defensor acorta, y diligencia
 nuestra hasta el deido pro nunciamento, dejando al dicho
 comprador y al suyo en posesion pacifico. Sin contra
 dicion de nio ni de go, porque para poder seros a ello
 de requiero ni precedo mas que verbal monuor, y en caso de
 no poderle dar en el deido y pagaremos el precio de lo
 vendido, con mas las costas, y el mas solo adquirido en el
 tiempo, para todo lo qual sera bastante un en quier y que
 va la de la simple adueto que chis se por parte de
 el comprador. Monado en quier estado en que le di fero,
 y por y duplio a qual quier de mo, a las ledi fero fone
 un nueva dition. Para lo qual obligamos, lo dicho Juan mi
 persona y herederos, y lo dicho Antonio todo mis bienes a nos,

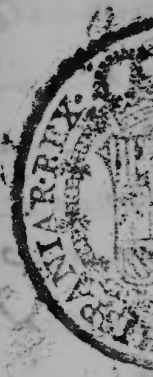
EN-
 DE
 SE-
 no dido
 de ducos
 Paalogue
 partamos
 con y por
 los queros
 dido, todo
 en el dicho
 para que
 se que fue
 o, con achu
 bus et por
 non exist
 no rem fo
 m suam as
 nio, de qu
 se dubia
 uento de m
 comprador
 de bñeros
 y bñeros, lo
 de dition
 y que do, onto
 de dicho bñe
 mo queros
 de do red

huidos, y por favor. Idamos poder a los Jueces y sus Escrivanos de
esta villa y por especial a los de este dicho villa a cuyo poder de
con nos comotamos, es nuestro bien, y por unamos nues-
tro Donatario y otro fuero que de nuevo, ganaremos y lo
ley con venera de nuestro dicio om nium iudicium, de lo th-
ma y de maticos de las denuciones y de mas leyes y fueros
y de cho de nuestro favor, y lo general en forma, pero
y a cumplimiento nos y por nuestro como por denuciones y por
encorajado, lo dicho Antonio, Venancio el dicho y
leyes del Obispo y Senatus consulto nuevas con tribu-
ciones leyes del tto Madrid y partido, y las de mas de
mi favor, y por que como a abidoro de las y por nuestro
en especial de denuciones y por que nuestro nuestro
vecher en este caso, y por nuestro Señor, y a nuestro
rial de Casos que hay de nuestro comotamos esta denución
y por nuestro, y por nuestro hereditario Casos y por nuestro
nuestro y por nuestro nuestro y por nuestro y por nuestro
y por nuestro nuestro y por nuestro el nuestro, de
cloro y lo dicho nuestro nuestro y por nuestro y por nuestro
luntas libre, y por nuestro nuestro en contrario, y por
y por nuestro y por nuestro nuestro nuestro de
este denución a quien nuestro nuestro, y por nuestro mo-
tu nuestro nuestro nuestro de la pena de nuestro, de
nuestro nuestro nuestro nuestro en este dicho villa
en dicho nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro
nuestro, y por nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro
de este villa, y por nuestro nuestro nuestro nuestro
de nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro
nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro
nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro nuestro

Jodora

Antoni
Juan Ballester

no pido al dicho marido para lo que se ha de hacer esta es. y
obligacion aducomplimto y se recate al dicho marido me lo
concede de un año y medio y se recate y aceptacion lo el
y n. f. a. d. o. t. e. D. o. f. e. e. Los puntos que cada uno de por sí
yo de uno y por el otro y n. solidum venunando como expre
samente venunando lo Ley de d. u. b. o. s. y d. e. b. e. n. d. i. y
el auter b. o. p. r. e. s. e. n. t. e. lo y t. o. s. e. f. i. d. e. y u. d. o. r. i. b. u. s. y e. l. l. e.
n. e. f. i. d. o. del Orden d. u. r. o. y p. e. r. u. a. n. y p. e. r. m. a. s. e. l. o. m. a. n.
comunidad otorgamos que en d. e. m. a. s. y d. a. m. a. e. n. u. e. n. t. o.
y e. l. p. a. j. u. r. o. s. e. h. e. r. i. d. a. d. p. a. r. a. d. i. e. m. p. r. e. f. a. m. a. s. a. l. o. n. t. o. n. i. o.
t. a. l. q. u. e. c. o. n. s. e. n. t. e. s. e. d. u. a. n. N. a. v. a. r. o. C. e. d. i. n. o. s. e. l. o. m. e. s. m. o.
v. i. l. l. o. L. a. t. o. r. e. r. o. p. a. r. t. e. s. e. l. o. q. u. e. a. b. i. t. o. m. a. d. i. t. o. e. n.
e. s. t. e. p. o. b. l. a. d. o. b. a. r. r. i. o. N. o. m. a. d. o. L. a. C. o. s. t. e. r. a. s. e. l. l. a. f. e. l. l. i. m. a. t.
c. u. y. a. p. a. r. t. e. L. i. n. d. o. c. o. n. C. a. d. a. s. e. l. b. a. u. b. i. t. o. F. r. a. n. c. e. s. c. o. n.
d. i. c. h. o. s. e. n. s. e. s. o. r. t. o. y p. o. n. e. l. a. n. t. e. y. l. e. g. a. l. d. a. s. C. a. l. l. e. s. p. u. b. l. i.
c. a. d. C. u. y. a. e. n. s. e. h. a. d. e. m. o. s. c. o. n. t. o. d. e. s. d. u. e. e. n. t. r. a. d. a. s. y. p. o.
l. i. d. a. s. P. u. e. r. t. a. s. y. c. a. n. t. o. n. a. d. o. s. C. o. n. C. o. s. t. u. m. b. r. e. s. y. d. e. r. e. n. s. u. m.
b. r. e. s. y. t. o. d. o. l. o. d. e. m. a. s. q. u. e. n. o. s. p. e. r. t. e. n. e. n. d. e. y. q. u. e. s. e. p. e. r. t. e. n. e. n. d. e.
L. i. b. r. e. s. e. l. t. r. i. b. u. t. o. h. i. p. o. t. e. c. a. m. e. m. o. r. i. a. C. a. r. g. o. S. e. n. o. r. i. a. n. o. b. l. i.
q. u. a. n. t. o. e. s. p. e. n. a. l. n. i. g. e. n. e. r. a. l. y. p. o. r. t. a. l. d. e. l. o. a. d. i. g. u. r. a. m. o. s.
p. a. r. p. r. i. o. s. e. q. u. a. r. e. n. t. o. L. i. b. r. a. s. d. e. b. u. e. n. a. m. o. r. e. d. o. q. u. e.
c. o. n. f. i. r. m. a. m. o. s. h. a. v. e. r. r. e. a. l. m. e. n. t. e. y. c. o. n. t. o. d. o. e. f. e. t. o.
y. p. o. r. q. u. e. e. l. e. n. t. r. e. g. o. n. o. e. s. e. p. r. e. s. e. n. t. e. v. e. n. u. n. a. m. o. s. l. i. b. e. r.
c. e. p. t. i. o. n. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. o. p. e. c. u. n. i. a. e. n. t. r. e. g. o. y. p. r. a. s. e. o.
d. e. d. u. r. e. n. t. o. y. e. m. a. s. e. l. c. a. r. o. D. o. n. o. s. d. o. n. g. o. m. o. C. a. r. t. a. s.
p. a. g. o. c. a. l. f. o. n. o. s. I. d. e. c. l. a. r. a. m. o. s. q. u. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. p. r. a. s. e. o. y. e. l. o.
d. e. d. i. c. h. o. p. a. r. t. e. d. e. C. a. r. o. p. a. n. o. d. a. s. a. n. o. u. e. n. t. o. s. d. o. n. t. o. s.
d. i. c. h. a. s. q. u. a. r. e. n. t. o. L. i. b. r. a. s. r. e. i. b. u. l. a. s. p. o. r. e. l. l. o. y. a. n. q. u. e. m. a. s. v. a. l.
g. o. o. u. a. l. e. p. a. r. t. e. d. e. l. o. d. e. m. a. d. i. o. y. e. p. e. d. o. m. a. s. v. o. l. a. t. a.
h. a. d. e. m. o. s. g. r. a. v. a. s. D. o. n. a. t. i. o. n. a. l. d. i. c. h. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. o. L. i. b. r.
r. o. L. i. b. r. o. S. e. n. o. r. i. a. S. e. r. f. i. t. o. y. a. c. a. b. a. d. o. q. u. e. e. l. d. e. r. e. c. h. o. l. l. o. m. o.
a. n. t. e. r. i. o. r. c. o. n. g. r. a. v. a. n. o. s. y. p. a. r. e. e. l. l. o. v. e. n. u. n. a. m. o. s. l. i. b.



2

ESTADO MARAVEDIS



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ley del Ordinarmento yed fecho en las Cortes de Castilla y Leon
 nes que trata de lo que se compra y vende por un año o mes de lo
 meto de justos pesos, de lo que no es remedio de lo que no
 ha en el mencionado, y que se favorezcan y pudieran porope-
 da rediun de diti de suplemento de lo que no es val
 drems nimenos alegarems que fuimos leos, engañados
 midam nifcados exome, e en nidadimamente en quauib
 alguno sanos leos, o que al tiempo del pacto no entendi-
 mos el efecto de lo que dicho ley ni quedamos nuanca
 fue comprendido por lo general, de vieno de partibul
 gardo, ni que dolo fraude dio causa, por el contrato
 qsi algo de esto alegarems que se nos en aydos, ni que
 nos ayroveche el alegato, antes bien por pacto conveni-
 mos que si algo dicho rediun como si fue eho endis-
 g contratos diversos, o como para comprar y vender huvi-
 remos sido compelido y preso latamente y ayroveche, por pu-
 blicos Juduales y Juzes con temnidad e Juduol
 celebrado; Para lo qual des de luego nos des ayroveche
 mos des de lmas y apartamos de la acia, propiedad,
 Tenorio y posesion btulo, o q precuado, con todas las si-
 mas acciones reales y personales que nos competan, en
 dicho parte de cada por nidos cono con diti, toso lo
 qual cedemos, renuanciamos y fraud paramos en dicho
 comprado, y en quib dices en sudicho, para q
 como ay propietario lo preso, cambie y enageno segun
 fuere sudicho; Para lo qual se ayroveche de lo que
 con e cambie sudicho, e ludo no deliquis, e lo que

melo
 el
 vardi
 expue
 andi
 y ebe
 lomau
 vanto
 tonio
 mes mo
 diti en
 fclimat
 anes con
 res publi
 aso, qd
 su sum
 tameder
 3 mbbli
 as mo
 ot que
 o efecto
 mo fuer
 y prasoo
 Cartosa
 quolon
 d mto
 e mas val
 vola la
 uboro
 chollo mo
 ons lo

fo no valeus non existunt. Nihil est. Cuius iustitiam esse
nozem fonsi nas super hoc adib, bono y pro ad istam duam
ad quirent vel abereit, y bays to pena de comito, d'ignu el
tenor de lo antiguo fuero y Real cossa de Dubng. de nueve
seculis del p'ualo. No mit de tenentor b'vinto y nubes;
Que por ello damos al dicho comprador todo el poder qual
en nos otros reside con b' tuenda en nuestro mismo lugar.
Y en esta un y p'ceder, para que por su propio auto y de se
agenajados de un no es porado ni derivado, duado y
sueldo p'ceder, en la actual, Real, Copial, de quada po.
de un de dicho parte de caso; Tenal interin q' no se toma.
otazamos que no con b' tuenda por de y n'gu' uno,
para poder en ello caso que por parte fueren o se
querido pro rogando y derivando todos los derechos de
usufructo y posesion de la propiedad de dicho parte de
caso. Contra quales que se persona de quada con auto
y auto lateremos al querido, para q' en ella deudo, y p'
ella pedir p'ceder. Como en auto y propio. Tenmas de ello.
nos obligamos y quedamos tenidos a lo expresado, legal
y pacificado en un p'cedimiento de lo referido, como es
mostenido y obligado como y tambien de los p'ceder de
bates y diferencias, que son de contradiciones que se
to que dicho es fuere mo' de, seguido o intentado, antes o
despues de la d'v'ntado, o en qualquier es to de ello
contestado o no, y en des p'ceder de lo publico de pro
vando y dada de tenentor de b'vinto. En un caso par
b'v'ntado to maner la y de f'ensa de to y de la y.
nuestro hasta el ser de pro n'v'ntado de p'ceder de
dicho comprador en p'ceder publico, in contradic
con d'no n'v'ntado, sin que para p'ceder de no a ello,
de reguero ni p'ceder de no que verbal mo n'v'ntado; Ten
Caso de poder de d'v'ntado de d'v'ntado, y p'ceder de no.
2

algunos de los veinte, con mas las costas, y elmas e aln
 adquerido con el tiempo; Paro lo qual deo bastante ave-
 ni quando y pueno ladelatimpe adcerior, que chisore
 po parte dedicho compasso, y bna de sus yurenth
 en quile diferimo, y pedimo, y duplicamos a qual queno
 sin elus ledi gero p me in nuestra utou; Paro lo
 qual obligamos todicho thario todo mis bnaes, y lo dicho
 thario mi pueno, y bnaes usas, y p a haver; Idamos po
 der abs lueser, y elus bnaes sedubn; geras p uolale
 de esto dicho dila acuzo p uis dican nos cometemos
 canuetho bnaes y renuacamos nuestro Dominio p bna
 fuero q. de nuevo ganaremos y lo q. dican venenid e
 quid dican omnium iudicium, y lo bmo p ractab
 co de los d. m. u. o. n. e. s. y de mas Leyes fuero, y de dho de nus
 tra favor glo general en fimo, para q. aducump m. t.
 no apremio como por d. extenro padado en co. a. jud. g. a. d.
 e lo lo dicho thario, Venenid el d. b. l. o. y Leyes de b. l. o. y
 no Senatus consulta nuevas cons. t. u. o. n. e. s. Leyes de l. t. o. r.
 thario y par b. l. o. y las de mas de mi favor; En que co
 mo adabi sora de ellas, y a. u. s. a. l. e. s. e. n. e. s. p. e. d. a. l. e. s.
 queno queno me. a. g. e. r. ni ap. r. o. v. e. d. e. r. en este caso; y
 sea a. d. i. s. N. u. e. s. t. r. o. S. e. n. o. r. a. m. a. d. e. n. a. l. de Cruz que
 hazo de no p. o. n. e. r. e. c. o. n. t. r. a. e. s. t. o. d. i. c. h. o. t. e. r. o. p. a. m. i. d. o.
 te, thario, bnaes hereditarios Paraf. g. e. n. a. l. e. s. n. i. m. u. l.
 t. i. p. l. i. c. a. d. o. n. i. g. o. d. r. o. a. l. g. u. n. d. e. a. l. o. q. u. e. s. s. u. p. o. r. t. e. n. e. d. a. y. p. o. r.
 que es de mi b. l. i. d. a. d. y convenienid, el hazer lo de dho.
 q. la d. n. g. o. sin apremio ni fuerco alguno, b. i. d. e. m. i. s. o.
 l. u. e. n. t. a. l. l. i. b. e. r. e. y queno tengo echo protesto en contrario.
 y si parenere las cosas, y p. e. d. i. c. a. r. e. a. b. s. d. u. o. r. n. i. e. l. a. p. o. r.
 con deste thamento a quien lo p. u. e. d. e. c. o. n. i. e. d. a. r. p. o. d. e.
 p. r. o. p. i. o. m. e. t. u. d. e. m. e. c. o. n. d. u. c. i. t. e. n. o. u. s. a. r. e. d. e. l. p. o. n. a. d. e.
 p. e. r. j. u. r. o. En que te b. m. o. n. i. o. d. o. n. g. a. m. o. s. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e

ette
 uar
 un d
 ueser
 ueser;
 qual
 o lugar
 que se
 do y
 adipo
 latoma
 tino,
 enoie
 do se
 ette
 n. a. u. r.
 do, p.
 de llo.
 Regal
 Comae
 l. y. t. o. s. e.
 quere
 antes o
 de llo
 n. d. i. p. r. o.
 ados par
 y de l. g.
 uado al
 ontra d. e.
 a llo,
 uor; l. e.
 n. e. m. o. s.

Heinte marañebio

SELLO QVARTO, VEIN
T MARAVEDIS, AÑO DE
... SETECIENTOS Y SE
... Y SEIS.

en el día de la villa en dicho día mes el día, si en el día
de los señores de Pedro y Francisco Albero de Andrés, de
los señores que edifica este dicho villa, de los señores
aguienes de el dicho villa de que con su nobleza
por saber en el tiempo de los señores, de los señores
Dise: Vale

Ante mí
Juan Ballester

Celo

libre copia
de deducción
condelgado

Día 17 de Feb. 1766.

En la villa de Bañeres a los diez y siete días del mes de
Febrero de mil setecientos e sesenta y seis años. Yo el Sr.
Ballester es tal de sesenta como notario, Jerónimo Sempere
Juan Sempere Hermanos libradores y edifica este
dicho villa los dos juntos y cada uno de por sí, con su
y por el Sr. don Juan Venunquero como secretario
mo lo Sr. de sus señores de bendición, y el autógrafo pre
viente hoy de la de que se ha de beneficiar del
Orden de su Sr. y de su Sr. y de su Sr. mancomuni
dad, de su Sr. y de su Sr. y de su Sr. en el día de la
jura de la villa por el Sr. y de su Sr. a Joseph Casti
lló librador de los mismos que está presente y acepta
te impreso de la de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
dicho villa por el Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr. de su Sr.
con camino de la villa, y del campo del Oro, con

2

Bono de Joseph Sempere, ghera del Rey Franca, cuyo 37
vendo hacemos, contados sus entradas y salidas, 1510, costuras
braz y por iduenos, y to solo de mas, queno pertenese, y por
de pertenese de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipote-
ca memoria, Carga, y otros ni obligacion de peudo ni g
rol y portel de la aduana por precio del estento libra
de buenos mores, en esta ghera unguento que tenemore
libidad, y por que el estento no es de y presento. Venimus
mo la ex cepion de lo no numerato pecunio estento,
y por eso de usento y de mas delgado, por lo que de y gamos
Canto de y por estento. Has us tante veinte libras nolas
has pagon por todo el mes de Agosto y un mes de Agosto, y de
ramo que el justo precio y de lo de dicho bono por no de a
no vendido son los de las estento libras de lo modo arriba
dicho, y sin que mas o algo, o de y de la de mas y de
do o mas o de la de mas ghera. Donacion de dicho comprador.
Pura, libre, hereda, y de y de, y de y de, que el de
cho de lo de y de con y de y de. Y para ello se acuerda
mo la Ley del Ord'namento Real fecho en la Corte de Ma-
to de Navarra que trata de las cosas que se compran y ven-
den por mas o menos de la venta del justo precio, de lo qual
ni de lo de de los quatro años en ello mencionados, y que
fue de y de y de para de y de de de de de de de de de
ro de y de de de de de de de de de de de de de de de de
no de y de de de de de de de de de de de de de de de de
me o de de de de de de de de de de de de de de de de de
al tiempo de de de no entendimos el efecto de la de de de de
Ley, ni que de de de de de de de de de de de de de de de de
de
ro, o de de de de de de de de de de de de de de de de de de de
ni que de de de de de de de de de de de de de de de de de de de
que algo de de de de de de de de de de de de de de de de de de de

IN
DE
SE

esteban
des, lo
gantes
man
men

am
desto

messe
y de de
mperey
esto

osano
runia
his pre
no del
comuni

Real pa
Caste
accepta
o de de
de oron
antes

no, or

46
y arreamiento de lo propiedad de dicho Reino, contra qualquier
persona de qualquier nacion y causa latente o adquerida, para
que en ello sea usado, y por ello se dispuso como encauso propio,
Ten mas de ello no obligamos, quedamos tenidos al expre-
so, legal, y pacificado de dicho arreamiento de lo referido.
Como somos tenidos, y obligado como y tambien en los Ple-
tos, debates, y de herencias, que se oren, y contradicciones de
dicho que dicho es fuere mo visto, segun, o pretendido, antes
o despues de lo sea su estado, o en qualquier estado de ello
contestado o no, y antes que de lo publicacion de proveyer
y de lo de su tenencia de dichos, encauso cada particular
de lo que meremos de lo y defendiendo acerto y diligencia nuestra
hasta el ser de su renunciamiento, dejando al dicho comprador
y al suyo en posesion y posesion sin contradiccion, de su nua-
go, sin que para preservar lo de lo que no se prescra
mas que en el momento, y en cada de no poder de dar en la
daremos y no queramos el precio de lo de lo con mas de los
tas y el mas de lo de lo que se lo el tiempo, Paro lo que de lo
bastante a veriguacion y proveyer de lo de lo de lo de lo
que se hizo por parte de dicho comprador y de lo de lo de lo
juramento en que de lo de lo de lo y de lo de lo de lo de lo
qualquiera de en sus lecheros fomen en nuestro de lo
tion Paro lo que obligamos nuestras personas y bienes mo-
bles y rrales habidos y por haber, y de lo de lo de lo de lo de lo
res y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
dillo a cargo de jurisdiccion no. someter, con nuestros bie-
nes y renunciamos nuestro Dominio, y de lo de lo de lo de lo de lo
nuestro y ganancia y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
omnium quocumque, y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
nes y de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
neral en forma, para que aducumplimiento no de lo de lo de lo
Como de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo

de ella no queda y que el mejor modo es haber tres testamentos
 o Codicilo y disponer de los cosas tanto ala convenien^{cia}
 acordas de me muy bien que con el. Hote el 21^{mo} de febrero
 en veinte y siete de diciembre del pasado Año mil e treientos
 e sesenta e quatro mil e trescientos e ochenta e tres
 que a cada uno mejorar. Verso, ganalo dicho testamento de
 de la primera linea hasta la ultima y inclusive, que si
 sean no, con quaterza clausulas derogatorias, y que
 quedo el valor por mi ultimo testamento, o Codicilo o del mejor
 modo q^e valer pueda, alguna de las observas y pagar por
 el que dongo en la forma siguiente =

Primera. encomiendo mi Alma a Dios N^{ro} que la cruce y
 dirija con un edonable premio de un ducado y dupl^{ic}ico de
 un ducado. Lo que se congo de la d^ona q^e es el fin para que fue
 criado, y mando al cuerpo al tierra de f^uerz^o nomado
 An^o. Quiero q^e quando la d^ona de Dios fue venido de llevar
 me desto presentado ala d^ona mi cuerpo de ser esido con el
 N^{ro} de mi oratorio Padre de San Juan el qual deo,
 to mado del Convento de la Villa del Bocayente dando lo
 Limosno acostumbrado, y enterrado en la sepultura de
 Nuestra Señora del Rosario, contruida en este Barrio qual q^e
 mi enterrado, se haga a Disposicion del M^o de a que abajo nom-
 brare =

Segunda. Tomo por abien y pago de mi Alma y de mis fieles di-
 fuerza sacantida de Juere Libras de buena moneda de
 las que les quiero repaga este mi enterrado Limosno en el N^{ro}
 y en mas actos funerales y sacantida que d^ona de
 Triburo por dicho mi M^o de a de libre voluntad.

Tercera. Mando y pago ala Casa de Santo de el crucero por
 uno tres ducados de Limosno para que se usen en las d^onas

Quarta. Declaro q^e sero a helcho de la d^ona de mil quin-
 to y dos Libras de d^ona de el N^{ro} de de aquel mes q^e

Quinta. Declaro q^e sero a Miguel Frances mi Padre, y enterrado

VEIN
 AÑO DE
 OS Y SE

ullome
 Garab
 ncapto
 endicho
 istroy
 medu
 gantes
 adon
 fe =

ter
 selms

Sepade
 es de Miguel
 guac en
 D^ona N^{ra}
 Clara y
 elato y
 Ho y
 entados
 a Santo
 he que
 uendo q^e
 nar de



ciudad de Mexico.

SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Axon: Quiero que se den mis deudas sean pagadas y pabos hechos a aquellos q. se le ha mandado constare de deudas por escrituras aprobadas testigos y otras Leyes y otras cautelas =

Axon: Declaro q. soy casado con el Sr. Juan Alberto de Cagochan monio hemostenido y procreado en hijos Leyes y otras cautelas a Juan Francisco, y a Joseph Frances, y de Alberto, con los consuetudos en y en tanto q. yo vivo. Yo apor to es de la dicha mi consorte mil quinientas quarenta y siete Libras, y de sus dineros y legados en otras veinte Libras segun q. de uno y otro consta por lo ante el y n. Francisco el 20.º de mayo de este año de setiembre del pasado Año mil setecientos y sesenta y uno =

Axon: Declaro, que apor to al matrimonio y otras cosas veinte y cinco Libras y diez sueldos y quarenta y cinco cuartos de real, y despues en dadas y otras cosas con diez y siete y cinco granos y otras cosas de mis bienes veinte y cinco y ocho Libras y diez sueldos, con q. es lo tengo percibido de mi consorte en quanto de Leyes y otras cosas quarenta y quatro Libras de otros morales =

Axon: Leyo y mande al dicho mi consorte, el quinto de un universal herencia durante sus dias y manteniendose en mi nombre, y faltando, o conbolando a algunas nequias en qualquiera de dichos dos lados. Y cuando dicho mi consorte de deudas separadas expresadas mi hijo, contra obligacion de darle a la herencia mi esposa cinco Libras semana morales con una cantidad queda anulada dicho mandado y mejor de quarenta y cinco pesos dicho mi consorte para pretender mas por dicho quinto =

Axon: ...
mis de ...
Comp ...
re se ...
do y ...
mi her ...
una ...
y la ...
ente ...
cabo ...
y ma ...
do. C ...
Axon: ...
menor ...
mi ni ...
nombr ...
nes a ...
y enca ...
amig ...
toy ...
Her ...
este ...
Veng ...
mi re ...
liera ...
o an ...
que p ...
el pr ...
Axon: ...
y lo ...
las ...
no, ...
res, ...
2

Acta: Quero y es mi voluntad, que si faltare alguno de dichos
 misos hijos en su dicha edad, y por su conveniente interese
 importante para poder testar, lo parte del que asi faltare
 se sea usado y cumpla al otro. Y en su caso que lo
 do faltare, y para dar desta mejora de en su caso de
 mi herencia: y por lo tanto por igual adpidiendo de
 uno a cada qual Frances y Beronimo Albero mis Padres
 y la otra a lo enunciado de laudi mi Condote, bien
 entendido y igualmente, que esta parte con el quinto en su
 caso y lugar solo lo puedo disfrutar durante su vida
 y muerte ni en su nombre y en qualquiera de los
 dos casos para el otro a lo expresado mis Padres =

Acta: Por quanto los dichos Juan y Joseph Frances mis hijos don
 menores de los siete años, y por esto rason y incapacidad de su
 ministerio subdicas, para en el caso de mi fallecimiento. Ser
 nombre y establecimiento de un suador de sus personas y he
 nes de dicho de laudi Albero mi Condote, y madre de aquello
 y en caso de con el otro a de guardas nupcias, o de poder de este
 ameyorido, en quales quier de dichos dos casos nombre en tu
 to y lugar de sus personas abienes a Thomas Frances mi
 hermano, y lo de aquello. fiando tomara su custodia, el de
 este encargo, y administracion; Para cuyo efecto, y para quier
 venga el caso de los dos, con todo, y prohibi tigo, lo de lo dex que en
 mi reside, y el que residir segun leyes Reales de Castilla, y de
 lienas de dicho edad, hasta los veinte y cinco años de mi hijo
 o antes en los casos que la ley permite haciendo las diligencias
 que precisare. Ser elijo a mi mismo en Curador tambien dandole
 el propio poder referido =

Acta: Quero y es mi voluntad que si muere el caso de mi fallecimiento
 y los dichos mis hijos por maneres ser en la menor edad; Para servir
 las creudas costas que se ocasionar en la forma de Inventario
 rion, y particion judicial deiendo todo en perjuicio de mi menor
 res, para servir aquellas nombre en sus rones y Partidores.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. CADA MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

Yo el Rey y Juan. Pregoner dicho de Sarguato Sabrado
nos y ordinados de esta dicha Villa; Y elobrigante a quien se le
do. do y se conuino y no haber firmado aduengo
uno de dichos testigos do y se

Laureano Ballester

Antoni Ballester

Dia 2 de Mayo de 1766.

Libre Copia
de la Real Cedula
de 1766
Ballester

En esta Villa de Baraxas a los dos dias del mes de Mayo de
mil setecientos y sesenta y seis años. Sepades por esta Real Cedula
quando como nos otorgo Joseph Domenech dicho de la villa
de Baraxas y Joseph Francis Consortes vecinos de esta
Villa. con expresa licencia y permiso facultad y poder
de Joseph y de al dicho mi marido para dar y dar a esta
Real y obligarme adu cumplimiento de una Real Cedula
y acapla con lo el dho. y nra escrito doy. Lo do y por
damos de por di con termino y por el todo y nra escritura
como expresamente venuramos. La Ley de autos y sus de
bendi y el autentico presente ho y to de los y sus y el
beneficio del orden de nra y sus y de mas del mar
comunidad. Congamos que vendemos y damos en venta
Real por las de la Real y sus y de mas de la Real
Ballester, el hazer Sabrado y ordinados de lo mes mo. uno
cada en esta Poblad Baraxas de la Calle de Valen-
cia linda con la Casa de Sabri el Domenech, con la de
Joseph de Baraxas, Casa de Baraxas de Baraxas y Calle publica
Cuyas vendos hacemos. con todas sus entradas y salidas



Setre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Compeñido preso talaxa... judicial... para lo qual desde luego no desayodera... de la acion propiedad, Señorio y posesion... curdo contodad las demas acciones reales... lo qual cedemos, venudamos, y transparamos... para que en su virtud... no se obligamos...

trambus
y puede
hipoteca
lini q on
hecto Li
seubido
no es de
emera to
as del caso
laxamos
tasano
a ello y
expedo, o
comprado
hecho po
invenio
Cotes
as queda
del just
Año on
para
expres
fuma
nomie d
empo del
cuavun
to de par d
ser alor
idos, ni que
convenimo
os, y contra
nemos.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en el dho; dho No. de la dha dinal de cruz que... no por... Parafornales ni multiplicado ni por... pertenencia... decho de la dha... luntas Libre... reuon... a que... usare... presente... B. de... Manuel... Jayme...

Antoni Ballaster

Ref.

En la Villa de Bañeres a los dos dias del mes de Marzo... escribo parecieron... Juanus consortis... nech dixo: que con... Jayme... portaron en favor... Labrado...

escuon... Como... Bonos... yntentado... do de... provar... dos parb... y de... exando al... incontro... ello, de... do de... de... l tiempo... Compras... de mos... de me... Jayme... us... de... pur... uamos... namos... us... de... amos... (Dontanos... ramos el... nuevos... de... sado en... pro...

blaco Barrio llamado La Calle de Valencia Lindante
Cada de Gabriel Domenech, bene de Joseph Ferrero,
y de el Barrio Bodí y Lindante Calle por precio de ochenta
Libras de buenos moneda que confidamos haver recibidos
mente y contados el día de que se pagaron la corras por diente
Canto de pago, y queriendo así que para abonar dicho caso
el dicho Domenech ha expendido y gastado parte de sus
bienes y ha sido líquido que por ganancias de dicho
Caso en la parte que le pertenece al dicho Joseph
de que se avian veinte y siete Libras, y para esto no que
de por judicial en sus derechos para que se ha en el fin
do y aprobado la escritura de venta fue
convenido, que las veinte y siete Libras que le pertenecen
de ganancias al dicho Joseph las ha de haber de
bienes de su Encomienda el dicho Joseph para que no
se ponga al caso de que por qualquiera de los permitidos en
el dicho Joseph se quite a haber pago de las veinte y
siete Libras que le pertenecen de ganancias al dicho Juan
por obligacion y peticion en pedazo de bienes huerto de
termino de este dicho villa par de dicho de las cosas
que se avian de en el Lindante Villa de Manuel
Barra, con la Carta de Don Simón Torres conde de
Joseph y Manuel de la Cruz y conde de Joseph Bonifacio, y un
obligacion especial por parte de general, obligacion y peticion
supersona y bienes muebles y raíces ha sido para haver dicho
poder a los dichos y sus herederos de dicho y para que el
dicho dicho villa tenga jurisdiccion de su nombre, y de los
nuestros y venidos mi Doncella y otros fueros de si nuevo caso
re y lo que se convenga de curas de curas con mi y un
cum y lo ultimo y para malicia de las demeraciones y
mas leyes fueros y derechos de dicho y general
formo para que aducan y cumplido le compelan y apremien
mo por de ventura de sus competente consentidos



Ygas
en
Para
bra
nes
30
Pa
Conven
en
de
del
An
la
Be
B
gen
mi
co
Ve
ren
at
y
re
2

que pedimos a los dichos nuestros Respetive maridos, por
la honra y gloria de esta Real y prudentes nos la concederemos
de acuerdo con el orden y aceptación de ellos. Por
Francisco Doffe = Atendiendo y considerando que por
muerte y fallecimiento de Juan Berenger de Vilelata
no se midió Antonio Berenger, que tuvo en hijos
herederos que le dejó de su abintestato a Francisco
y Antonio Berenger y por ende te menor de los veinte
y cinco años de edad. Inventarios hechos por el
Real Subd. de dicho dho Villo, con intervención de
Dionisio Berenger Curador nombrado a dicho he
no edad. = Atendiendo así mismo que los bienes de dicho
heredero y depositaron en poder de dicho Dionisio Beren-
ger Curador del referido Antonio Berenger de donde
se por entregado de todos ellos, y obligando a tener
los muebles en depósito para entregarlos a quien
se le mandare por el Juro de dicho dho = Atendien-
do también que cuando pasado este año
Vila Francisco Berenger fuese y dueña respectiva
de los dho dichos Fran. Alonso y Antonio Beren-
ger, se nombró en administrador de los dho y heri-
das de dho heredero y se le encargó en su lugar en el mi-
simo cargo de Administrador y recaudador de dho
tos al dho Dionisio Berenger, quien aceptó juró
y se encargó dicho cargo = Atendiendo así mismo que
con todo que por el en nueve de Agosto del pasado
Año de mil y setecientos quarento y quatro, en ter-
ción de aver pasado de dho año pasado el dho Fran
Berenger y de sus en hijos herederos a dicho
Antonio y a Angel María Berenger en pupilar
edad con el tutor, y en su lugar por el natural
a Joseph Berenger su condote y el dho heredero
culpado por haber fallado y dho sin haber

Delante marañón.



**SELLO QVARTO. VEINTI
TRES MARAVEDIS DE
MIL SETECIENTOS E
SENTA Y SEIS.**

Este testamento me en esta forma de y quito de usdo en
que ha sido de noble nacido dicho providencia, y nombro
mierto, y es por lo que no se esto se a cuenta el admi bñ
dho cargo de curador de usdo y por lo mismo lo re
nuncio. Encargo ynteligencia por Auto de dicho dia
del dho del pre narrado dho se nombro en curador
de las personas y bienes de dho Antonio y don y el be
neger, con dicho Thomas Beranger de Vicente, y ho
viedo aceptado y fusado dicho cargo segun se de
practicado en dicho dia Doce, en el Onde de los mismos de
medes como el expusado en cargo. y para que se guarde de
dicho Tutela y Curo, de pñada y principal obligado Tom
ho mas al en unuado Don nio Beranger mi dho. Encu
jurantia y segun los Autos y segun dho. y reformando lo
responsables hize la dho de adorno de lo interesado
subarar. Thairando venido el caso de ha en esta modo est de
casado de dicho Antonio con el expusado Juan Albers, y
por consiguiente ha en depa mi ha en Juudicamente
como con esta en veinte y quatro de Diciembre del pasado
Año de mil setecientos y sesenta y quatro por este Juzgado
y Oficio del ynfra escrito. 2º en continuacion de dicho
Auto de dicho Juan Albers con el referido nombre puse de
dimento alegando quanto en dicho y ha en cargo de dicho to
mas de quanto esto se aduizau y con clu p dho que
para la magna liquidou y quanto formal nombre por mi
parte en sus contos con el D. Andres Perez Abogado, y
quise me mandara con dicho Thomas nombrado de por mi parte

cuo pedimento en veinte y cinco de lo mismo, de huso por
nombrado por el Sr. D. Juan al Sr. D. Luis y remediando a
mi dicho Thomas nombrado palomino. Habíéndose
el escrito ante cedente nombre por parte del Sr. Dr.
Jeyme Ordoñez de Madrid, y con tanto de veinte y cinco
de lo mismo de huso por nombrado, con cargo termino, con
diciendo que dolo es presado por huso, de huse de
liquido y tomar los que están a mi dicho Thomas por los ex-
presados de Mosca, de huse de ocasionar las
de las dependables costas nos convenimos en nom-
brar por nuestra parte que no de intereses, y de
retos de los que están de las algunas, de deducan
al liquido con dedicho yntereses para que todo lo
Antonio por el talonia y allanaron presentes no das,
de Thomas y Juan Mero de huse el cargo de veinte y qua-
tro libras e un sueldo y ocho, computando los ganos
de intereses que lo dicho Thomas de huse con adicho
Antonio por el tiempo que ha sido de lo curado, en el
vuelto de dicho ajuste y de huse de huse de huse de huse
alcanse por el dicho Juan Mero en el referido
nombre de mes de pachi mandamiento de ejecución
contra mi persona y bienes, en veinte y cinco de Octubre
del proximo pasado año de mil e seiscientos e sesenta
y cinco, en cuyo auto lo dicho Francisco me puso por
mi Adote, y considerando que esto ha de ser de huse en
perjuicio de mi dicho Thomas haciéndole bienes bastantes
para ambos pagos, y que en el alcanse de huse de huse
de las ciento y quatro libras e un sueldo y ocho
de me y en pachi de lo ligaron de huse de presenten
veinte de algunas partidas de huse de huse de huse por
que las por dicho de huse, lo que por mi se de huse de
2

no se justifica, siendo el dicho Juan Albero con-
 nunciado a ejecución, causandole creencias con las
 y mayormente resultando esta virtud de resultas
 de quantas y medecaciones no hemos conuenido nueva-
 mente en poner personas desinteresadas por cada una de
 dichas partes para q. estas extra judicialmente y con-
 figura de sí, fomen el cargo y descargo sin por lo que
 teniente a dicho Thomas, como de lo siguiente consta
 Dionisio Berenger Padre de nos otros dichos Juan y Tho-
 mas. Atendido utramente a que de aqui adelante dicho Tho-
 mas no ha de causar creencias con las, resultando esta en-
 virtud de mediaciones contra dicho Thomas, hemos ce-
 dido todo el derecho en los dichos nombres, quienes en vir-
 tud de mediaciones, y formas que nos otros dichas
 partes les hemos echo, y por ellos que les hemos presentado
 no hemos a que todo conuenido y acordado en el tenor
 y formas que se expresan en los Capitulo siguientes.
 1. Primeramente habido punto a que se conuenio y se ventura
 nos otros dichas partes, que nos otros los dichos Thomas
 Berenger y consorte a que nos y devours de bonificar
 al dicho Juan Albero y consorte todas las Cortas que
 este tuvier o auoradas en los expresados Autos de
 Inventarios des de la forma cinquenta y quatro en que se
 mostro por parte el dicho Juan Albero en el nombre
 demandado, y mas con quanto persona de Antonio Beren-
 ger de forma que esto no se ende pagar cosa alguna
 por virtud de dichas Cortas des de esta forma hasta el presente.
 2. Otro punto, a que se conuenio y se ventura
 otros dichas partes, que nos otros los dichos Thomas Be-
 renger, y Francisco Berenger Consortes. Dionisio Be-
 renger y Juan Berenger Hermanos, Francisco,
 Tempore y Gabriel Ferrer, estos nombres que paxten

chuso por
 ando a
 fauendo
 Dr. Dr.
 y fros
 mios, con
 se de
 oho ex.
 ar cas
 en nom.
 as, y de
 dican
 do dicho
 no das.
 cto que
 o guaro
 a dicho
 do en
 dicho
 fendo
 e auo
 e Octubre
 e de
 e que se p
 ndar en
 bastante
 f. de medi.
 do por lo
 ones inter
 ente por
 us ay do



Diezete maravedis

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

venimos, todos juntos y cada uno de por sí, como de uno y por el todo y no dividido, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de dubio Nro de ende, y el autenti. cap. presente hoc qto de qto de qto de qto y el beneficio del Orden, división y ex cuor y demás de lo man. comunidad q. h. i. a. d. a. y a. m. a. d. e. d. a. y a. p. a. g. a. r. e. n. e. n. o. p. a. g. a. e. n. e. l. d. i. a. q. u. e. e. s. t. a. e. n. n. u. e. s. t. r. o. S. e. n. a. d. e. A. g. o. s. t. o. p. r. i. m. e. r. o. v. e. n. i. e. n. t. e. q. u. a. r. e. n. t. a. y. o. c. h. o. L. i. b. r. a. s. e. b. u. e. n. o. m. o. n. e. d. o. p. o. r. t. o. d. o. s. l. o. s. d. i. r. e. c. h. o. s. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. A. l. l. e. r. o. y. c. o. n. s. o. r. t. e. p. u. e. d. a. n. t. e. n. e. r. e. n. c. o. n. t. r. a. n. d. e. n. t. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. t. o. m. a. s. B. e. r. e. n. g. e. r. y. c. o. n. s. o. r. t. e. J. u. a. n. D. i. o. n. i. c. i. o. B. e. r. e. n. g. e. r. y. J. u. a. n. S. e. n. p. e. r. e. y. J. o. h. a. n. S. e. b. a. s. t. i. a. n. a. c. u. p. o. r. t. o. d. o. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. t. o. d. o. s. t. o. m. a. s. h. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. s. l. a. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. C. u. y. o. b. i. e. n. e. s. y. f. r. u. t. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o. A. n. t. o. n. i. o. C. o. m. o. d. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. a. n. t. e. e. s. t. a. d. o. a. c. a. r. g. o. d. e. l. d. i. c. h. o. J. u. a. n. D. i. o. n. i. c. i. o. B. e. r. e. n. g. e. r. y. q. u. e. e. l. d. i. c. h. o. C. o. n. t. i. d. a. d. q. u. e. e. l. r. e. s. i. n. d. i. c. i. d. o. t. o. d. o. l. o. q. u. e. r. e. t. e. n. i. o. n. q. u. e. p. o. d. a. m. a. t. e. n. e. r. n. o. s. t. r. o. d. i. c. h. o. A. l. l. e. r. o. p. o. r. e. n. t. u. d. d. e. s. t. o. s. A. r. t. i. c. u. l. o. s. d. e. I. n. v. e. n. t. a. r. i. o. C. o. n. t. r. a. e. l. d. i. c. h. o. t. o. m. a. s. y. p. a. r. t. i. d. o. t. a. m. e. n. t. e. p. u. e. s. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. a. p. a. g. a. r. d. i. c. h. o. c. a. n. t. i. d. a. d. e. n. e. l. d. i. a. a. s. i. g. n. a. d. a. l. l. a. m. e. n. t. e. y. d. i. n. p. l. e. t. o. e. l. d. i. c. h. o. c. o. n. t. a. s. d. e. l. d. i. c. h. o. A. n. t. o. n. i. o. C. u. y. a. l. r. e. s. u. i. d. o. d. i. f. e. r. i. m. o. s. e. n. d. u. y. a. m. e. n. t. e. q. u. e. t. o. d. o. s. p. a. r. t. i. d. o. s. c. a. n. t. i. d. a. d. o. b. l. i. g. a. m. o. n. u. e. s. t. r. a. s. P. e. r. s. o. n. a. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y. r. e. s. p. e. c. i. v. e. h. a. s. i. d. o. s. y. p. a. r. t. i. d. o. s. I. n. d. i. c. a. m. o. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. n. o. s. t. r. o. s. l. o. s. d. i. c. h. o. s. t. o. m. a. s. B. e. r. e. n. g. e. r. y. c. o. n. s. o. r. t. e. D. i. o. n. i. c. i. o. y. J. u. a. n. B. e. r. e. n. g. e. r. y. J. u. a. n. S. e. n. p. e. r. e. y. J. o. h. a. n. S. e. b. a. s. t. i. a. n. a. c. u. y. a. p. a. g. a. r. l. a. s. C. o. s. t. a. s. d. e. l. o. p. r. e. s. e. n. t. e. C. o. n. t. a. s. y. p. a. p. e. l.

al re
99
muo
3. Audi.
Com
Libr
cya
xap
Gen
gen
bra
Lerr
ren
Lerr
A. Audi.
dic
pne
Cay
M
com
ren
pu
gen
28
que
del
is
Com
ch
dic
te
dic
Lerr
Q

nuestra voluntad libre y sin tenernos por testigos en con-
 trario, y si pareciere a vuestro cargo, y no se dexamos de
 obediencia ni relaxacion desta cedula, a quien no le pida
 do conceder, y si se propiamente, y con adere
 no usar mas del pena de excomulgacion: en cuxo testimonio
 firmamos, y presente con el dho. Villo endicho
 dia mes e año, y en los testigos Laureana Ballester
 Conserate, Juan D. rero Cruzano y Juan Ph.
 Mero Labrador deinos de el dho. Villo. Yo
 el dho. Jefe de el dho. dho. fe con dho. no ha
 man por no saber, firmo lo aduengo o lo dho.
 Felipe D. rero

Laureana Ballester

Antoni
 Juan Ballester

Nueva Cruz
 caba

Dia 27 Marzo 1766.

En la Villa de Burevas a los veinte y siete dias del mes de
 Marzo de mil setecientos e setenta y seis años. Ante mi el dho. Jefe
 de el dho. Villo, y Jefe de el dho. dho. fe con dho. no ha
 man por no saber, firmo lo aduengo o lo dho.
 Felipe D. rero

Día 1 de Abril 1766.

En la villa de Bañeres a primeros de...

En la villa de Bañeres a primeros de... el mes de Abril de mil de...
 setenta y sesenta y dos años. Sepase por esta de Bañeres
 miento. Como no dize Juan Suro Alcalde Ordinario
 Agustín Frances, Blas Molla, Joseph Albino Reydon,
 Maxelino Domenech Sindico Procurador General todo
 que componen este Ayuntamiento. Idemmas. Diego Plas de Aguirre
 practicado en este Juzgado y dize del proprio escrito...
 enciente y no se han de ser copados, haviendo precedido las
 diligencias acostumbradas y presentadas en dicho y en la villa de
 tado de la villa de Matado en favor de Juan Castellí Sabro
 do y esino de esta villa, el Abate de dicho Cabildo de la villa de
 ma, que ha de esperar, y en el día de obado Santo de
 ceo pasado y fueren en el día de obado Santo de
 primero veniente. Y para dar cada libra de carne
 de aliento de los dize a que asinto y de otros. Seguros
 Capital de la villa de Bañeres y de otros. Lo que
 mi dicho Sr. Obispo (y de) cuyo Capital y de otros y de otros
 do en dicho Sr. Obispo y en el día de obado Santo de
 Castellí me dize el dicho carne de dicho Cabildo que de
 necite para el condado de dicho Sr. Obispo de obado Santo
 do Santo pasado de otros hasta el día de obado Santo de
 dos primero veniente. Y para dar cada libra de carne
 curiba de dicho Sr. Obispo Castellí acapto de otros y de otros
 que expuso, y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
 Juan Frances dicho Sr. Obispo y de otros y de otros y de otros y de otros
 res y de otros de dicho Sr. Obispo. Y allandanos presentes; lo de
 punto cada uno de otros, con sero y de otros y de otros y de otros
 Venunvando. Como expreso mente Venunvamos la ley
 de dichos Sr. Obispo de obado, y el autenbico presente hoc y de otros
 y de otros y de otros del Orden de otros y de otros y de otros y de otros
 demas de lo mancomunado y de otros y de otros y de otros y de otros
 cada uno respectivo solo quanto enquirir de lo presente

VEINTE
O DE
Y SE

En la villa de Bañeres a primeros de...
 el mes de Abril de mil de...
 setenta y sesenta y dos años. Sepase por esta de Bañeres
 miento. Como no dize Juan Suro Alcalde Ordinario
 Agustín Frances, Blas Molla, Joseph Albino Reydon,
 Maxelino Domenech Sindico Procurador General todo
 que componen este Ayuntamiento. Idemmas. Diego Plas de Aguirre
 practicado en este Juzgado y dize del proprio escrito...
 enciente y no se han de ser copados, haviendo precedido las
 diligencias acostumbradas y presentadas en dicho y en la villa de
 tado de la villa de Matado en favor de Juan Castellí Sabro
 do y esino de esta villa, el Abate de dicho Cabildo de la villa de
 ma, que ha de esperar, y en el día de obado Santo de
 ceo pasado y fueren en el día de obado Santo de
 primero veniente. Y para dar cada libra de carne
 de aliento de los dize a que asinto y de otros. Seguros
 Capital de la villa de Bañeres y de otros. Lo que
 mi dicho Sr. Obispo (y de) cuyo Capital y de otros y de otros
 do en dicho Sr. Obispo y en el día de obado Santo de
 Castellí me dize el dicho carne de dicho Cabildo que de
 necite para el condado de dicho Sr. Obispo de obado Santo
 do Santo pasado de otros hasta el día de obado Santo de
 dos primero veniente. Y para dar cada libra de carne
 curiba de dicho Sr. Obispo Castellí acapto de otros y de otros
 que expuso, y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
 Juan Frances dicho Sr. Obispo y de otros y de otros y de otros y de otros
 res y de otros de dicho Sr. Obispo. Y allandanos presentes; lo de
 punto cada uno de otros, con sero y de otros y de otros y de otros
 Venunvando. Como expreso mente Venunvamos la ley
 de dichos Sr. Obispo de obado, y el autenbico presente hoc y de otros
 y de otros y de otros del Orden de otros y de otros y de otros y de otros
 demas de lo mancomunado y de otros y de otros y de otros y de otros
 cada uno respectivo solo quanto enquirir de lo presente

Atemi
 Ballester



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el dicho Juan Castelló, ambas partes cada uno de los notos acumplo obligamos no deos dicho e otros, y otros propios de esta Villa, y no deos los referidos Juan Castelló, Juan Frances, y otros todos nuestras personas y bienes hereditos y por heren; Quamos poder a los Jueses y Jueces de Suby. y en especial a los de esta dha Villa a cuyo jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes, y renunciamos nuestra Domicilio, y otro fuero que se nuestro, y anaremos, y lo Ley, si cono exereid de jurisdiccion con nuevo yudicium, y tal ultima prae maticio de las sumasiones y de mas leyes, que nos y derecho de nuestro favor, y lo general en forma porca q. aducomplimto no apremior Comopon de tenen opadad encosa yudicadi. Inca y otros bmonio obligamos lo presente en esta Villa endichos dias mes años. Siendo testigos Laureano Ballestero de casuente, y Gabriel e Juan Labiador Vecinos de esta Villa. Yo los notantes acuy tanto ofiades nos aqueeres Yo el Sr. doy fe conoso b. Jimaron los dichos Juan Suro, Agustin e Frances y Juan Frances y por los demas que dixeran no saber. Yo no aduwego uno de dichos testigos (Dofe - Agustin Frances) Juan Suro.

Juan Frances
Laureano Ballestero

Antoni
Juan Ballestero

Publ. Dia 1 Abril 1766.

esta Villa de Barceñate al primero dia del mes de Abril de mil Setecientos y sesenta y seis años. Sepades.

Delante de maravedis



SELLO Q VARTO. VLLIN. DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. TAY SELS.

esta escritura de división, y partición, como no otra Agudo, y
 a Frances Fabrial y Frances Ticio Frances, Madalena Fran-
 ces, Inyera de Vicente Berenger, Vicente Frances mujer de
 Joseph Berenger, Rosa Antonio Frances, consorte de
 Mathias Ribero todos Sobradores y vecinos de esta villa de
 y Nicolas Navarrete vecinos de lo mismo en nombre y
 como a demandados de Geronima Frances, mujer de Joaquín
 Pedro vecinos de la villa de Onteniente, de cuyo poder y
 facultad consta con lo que pasó ante el Sr. Joaquín Cal-
 tajud escriba de cargo pasado de cargo. Deseando tanto por las
 cosas y circunstancias de las ynfirmitades de los Sr. Conde y Sr.
 Señores, permitidos facultad y no otras las dichas Vicente, Madal-
 lena, y Rosa Antonio pedimos a los referidos nuestros respec-
 tivos mandados para tomar y sacar esta división y obligarnos a
 cumplirla y representar no la onceser, de cuyo tenor y re-
 sencia y aceptación de los Sr. ynfirmitades de oficio Joaquín
 Mathias Berenguer vecino de Agudo y Frances nuestra difunta
 madre en su último testamento bajo capa de porción y hallado
 que pasó ante el Sr. ynfirmitades en veinte y dos de Abril
 del pasado año mil setecientos cinquenta y ocho, no por lo tengo
 por sus sucesores herederos en los dichos bienes; y respecto en
 lo firme a los referidos de la herencia de Agudo y Fran-
 ces nuestro difunto padre y muebles de nuestra madre
 tenemos echo como de su poder y aprobación. Deseando
 haberlo igualmente de los bienes y valores de las partes en su
 veracidad de esta nuestra herencia; y tanto que se abor-
 boraron en igualdad y cantidad de dichos bienes, por
 partes, que nos hemos convenido fraternalmente

WEIN-
 NG DE
 Y SE
 adorno
 de Fran-
 as Perena
 as ynfirmitades
 to justic
 mos nuev
 mos, lo
 de cum, y
 lexo, fue
 barmozgo
 más padra
 a lagresente
 en Laure
 Pabiador
 accep tante
 imaron
 Juan
 on ygru
 u-
 rmi
 lator
 de el Sr.
 Sepade p.
 2

venimos de Durum dello. Desandare detener y reserco en
 todo de queros otros los dichos, Agustin, Pedro, y Gabriel
 Frances que llamamos myorados en el tercio y remanente del
 quinto de dicho Universal herenno, bajo cuyo supuesto
 formamos el cuerpo de bienes, y distribucion dello en lo siguiente
 = Cuerpo de Bienes =

1. Primeramente una Casa en este poblado bajo llamado de la Orlita
 Linca Condicha Orlita Casa de la Orlita de Agustin Frances
 del Arce y Casa de la Orlita de Miguel Frances. Por ciento
 y Diez Libras ----- 110 Lt
 2. Anos. Un pedazo de tierra huerto en dicho poblado de la Orlita
 con granero de Diez tablas con la parte del Magazanes
 y Linca con la Balda de Francis y San Berno selmed
 mo, y herro de Yndio Frances. Por quarenta y Diez Libras
 y Diez Suelos ----- 170 Lt
 3. Anos. Un pedazo de tierra huerto termino de esta Villa por
 vilo llamado de los Cinals, que se avendera en la
 nal, Linca de herro de Joseph Lario, sendo llama
 do de los Cinals Arabe en medio, herro de Vicente
 Domenech, y con herro de dicho Lario Arabe en medio,
 por ciento y Noventa Libras ----- 190 Lt
 4. Anos. Recibe en dicho herrenno tres Libras y medio de
 tres barcillas de Arce y de tan de nonas adicho herren
 no. Dos Libras, y una Serrana ----- 38 Lt
- Quelos referidas partidas juntas a una suman trescientas
 y cinquenta Libras y Diez Suelos ----- 350 Lt

Deudas, Controladas =

- Primeramente Responde dicho herrenno en Censo de Capital de
 cinquenta Libras y se pagan reserco en el go de cada
 un año a D. Joseph Coruget de la Villa de Onteniente. 50 Lt
- Anos. Responde dicho herrenno otro Censo de Capital de
 quince Libras para celebracion de un Doble y se pa
 gan reserco en cada un año, al Cura de la Barroquada. 15 Lt
- Anos. Responde dicho herrenno cinco Libras y diez Suelos.



Cux
 Anos
 es t
 Lib
 Anos
 her
 Quila
 Libras
 Quila
 del
 to y
 Dues
 dos y
 Die
 her
 Cum
 5º... Baya de
 Reser
 3º... Des
 res
 20
 to
 Cam
 Bay
 Reser
 y

Cueldos, y 7 Do. Dineros de buena moneda
 Para cuyo pago le adjudicamos los bienes siguientes
 sumariamente le damos, con pechos de heredad de 24 en
 otros mrs de esta dho villa parida de los Vinales que
 de arar den en la real corporacion de herencia pendiente
 de una del ayuntamiento, y de los Vinales, Ararbo
 en medio, tierra de Vicente Domenech y con heredad
 de la dho Joseph Carrero Ararbo en medio, por ciento 72
 noventa libras de buena moneda 590 lb
 Itos can de por su parte 100 libras diez y siete cueldos
 y dos dineros de los demas ciento veinte y nueve libras
 Dos Cueldos y dos Censo 1. 129 lb 20 s

Anotacion: facion de las quales respondemos, las obligaciones
 que se han de pagar, quinze libras en el mes de Capital q
 de pagar y deditos en cada un año al Curado
 de este Parroquial de la dho para celebracion de Navidad 55 lb
 Anotacion: contra obligacion de cinco libras y diez cueldos y dos
 dineros en cada un año que se pagan y deditos en cada un año
 al Curado de este Parroquial para celebracion de Navidad
 Anotacion: 5 lb 10 s

Anotacion: Con el dho dicho Agustín fuese libras, y un cueldos
 de que to mrs de heredad le deudo 13 lb 10 s

Anotacion: Contra obligacion de haver de dar a Gabriel Fran-
 ces dho de sus nietos Hermanos 100 libras diez
 y siete cueldos, y dos dineros, por su parte lo to 60 lb 17 s

Anotacion: Contra obligacion de dar a Leonima Frances,
 y por esto a Nicolas Navarro su apoderado por du-
 le y bmo. De dho a Vicente Frances mujer de
 Joseph Berenguer veinte libras, y dos dineros 20 lb 2 s
 Anotacion: Contra obligacion de aver de dar a Madalena
 Frances mujer de Vicente Berenguer, en quinto de
 su haber citada libras quatro cueldos y dos 4 lb 20 s

Cueldos referidas paridas puestas a uno componiendo
 de ciento veinte y nueve libras Dos Cueldos, y dos 129 lb 20 s
 con lo qual va completo y pagado esto hysos



Navar...
 Navar...
 estop...
 Para...
 P...
 W...
 bra...
 Fran...
 Fran...
 y...
 Julio...
 Cueldos...
 Dineros...
 de her...
 Con lo...
 Navar...
 Navar...
 Cu...
 Para...
 Le...
 y los...
 ma...
 C...
 Navar...
 Navar...
 Ve...
 Pa...
 C...



SELLO QVARTO. REAL
TE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS

Haver de Madaleno Frances Mayor de Vicente Berenguer
Haseha en dicho Madaleno por sus pl^{mas} partes l^{tas} co^{ras}

esto por b^{on} Veinte Libras y Dineros 201 1/2

Para pago de las quales le damos lo siguiente
Primero le adjudicamos el derecho de obrar de

Vinos Franceses de nuestros Hermanos eno Si-
bras Diez y siete Suelos y ochos fanegas en un hito 52 1/2

Aren: le adjudicamos el derecho de obrar de aguas de
nuestros Hermanos catorce Libras quatro

y seis fanegas en un hito 14 1/2

Quel do partes de puntas en cada una Veinte Libras Do. 201 1/2

Suelos y do. Itocando por su parte Veinte Libras y do.
Dineros, es a saber de mas Dos Suelos que se van

de rehar a los señores hermanos, segund dicho 2 1/2

Con lo qual es completo y pagado esto hito

Haver de Vicente Frances con ote de Joseph Berenguer

Haseha en dicho Vicente por sus pl^{mas} partes de pl^{mas}
Veinte Libras y Do. Dineros 201 1/2

Para pago de las quales le damos lo siguiente

Le adjudicamos el derecho de obrar de las Veinte Libras
y do. dineros de Aguas de Frances de nuestros her

manos, por tenerlas de mas en un hito 201 1/2

Con lo qual es completo y pagado esto hito

Haver de los Ant^{os} Franceses, Mayor de Mathias Ribera

Haseha en dicho los Ant^{os} por sus pl^{mas} partes de pl^{mas} 201 1/2
Veinte Libras y Do. Dineros

Para cuyo pago le exponemos la obligacion de haver de se
obrar de Vinos, de nuestros Hermanos 201 1/2



SELLO QVARTO. TEMARAVEDIA DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sabrid que Frances, Nicolas Navarro en el nombre que ynter
 vengo, Oicento Frances, Madaleno Frances, Rosalberto
 no Frances, haver fechos de los dichos Alguacil y Pedro
 Frances nuestros Hermanos las cartidas acada mo ves.
 pective dadas en nuestra hijuela, de unas cartidas
 en que en uno de nuestros maridos nos damos por entrega
 da de nuestro voluntad de obre y renunciamos las leyes
 de los entrego y puevo de dusecho y de mas de cada uno
 que tengamos cada uno respectivo como de pago en honra
 de la cartida y tenernos ygerubido, dandonos respectivamente
 por cada uno de los de la parte acada uno por tenernos en dicho
 heredo, abstruendonos en quanto mas exceder de lo que
 en cada qualidad de dichas casa y heredo, sin que nos ni ac
 con para ello, en contrario, y por tenernos en pleno
 y absoluto Dominio, y por cada uno con el fin de la
 propiedad de ella, como de su, con tumbros y de veldun
 bres Plantas y Aguas, en quanto a las heredas, y en lo respectivo
 a la casa, topas, lare, puertas, y ventanas, y de mas que
 tenemos, y tener podamos aui de echo como de derecho, De calidad
 que solo exhibimur de los tales heredas a titulo suficiente con apla
 to de los dichos para el pago de las obligaciones de los dichos
 que les van adjudicados a los dichos Alguacil y Pedro Fran
 ces nuestros Hermanos, que han sido dados y fechos con
 que damos y entregados en nuestra hijuela, toso respecti
 ve, quedamos Dueños los referidos Pedro y Alguacil
 Frances de las heredas y casa, adnolados en sus respective
 hijuelas, y por consiguente puedan tomar la vendada

8

Porcion della Judicial, o extra judicialmente, y por ende
guiente, vendida, y enagenada. alperdono. y bien visto,
lo fue, pero con la clausula de los epl^{os} clerigos, Lois.
de anti milib^{us}, et personas Religiosas, et alii qui de bono
valencia non existunt. Si d^o clerico, y esto de venere.
Et tenorem f^o nari, super hoc ad h^o bono. y p^o ad h^o bono
suam adquirent vel aborent. y lo que lo p^o de com^o
segun el tenor de los cartigos fuere y Real orden de
los Rey^{es}. de nuevo de d^o del pasado Año mil de setenta
y tres. y cinco. y nueve. y no nos alio. Nos no tenemos, ciertos, y
seguros los bienes academos al publico en un, y solo, todo
lo qual guardaremos y cumpliremos siempre, y no contra
diremos ni contradixar ni contradixar por causa alguna
ni alegaremos excepcion en nuestro favor, a n^og. latengamos
leyes, y en caso de de echo lo pagamos, y el dicho no lo
permite, queremos no ser oyo en d^o ni fuera de d^o, an
tos queremos ser con denada en las Cortas y q^o que sea de d^o
no absoluto de la fuerza de cada y tierra lo exp^o resable
Indra y Agud^o de la rancia, y en esta d^o de dicho y no
ver por el d^o cada uno respecto de lo anotado en d^o y p^o
to; y para la mayor seguridad y firmeza de quanto se exp^o res
to en d^o de d^o no ser los dichos Agud^o, Indra y d^o abuel
obligamos nuestras personas y bienes; In otras todas las
Vicentes, Madaleno, Rosal, Antonio, y Seronimo, y en su
nombre, lo Niolas Navarro, y exp^o res en d^o de nuestras
respecto de cada una de nuestras bienes a d^o y por lo
vey, y damos poder a los d^o y d^o y d^o de d^o y d^o
y en especial a los d^o de d^o d^o, a cuyo jurisdiccion,
nos cometemos, con nuestros bienes y renunciamos nuestro do
menio y d^o y d^o que de nuevo ganaremos y lo Ley de con
venencia de jurisdiccion omnium y d^o y d^o y lo d^o y d^o
prematib^o de las cumuciones y de las leyes, fueros, y d^o y d^o
chos de nuestro favor y lo general en forma, para que

cumplimiento no apremio como por dextenuacion 56
 encasado. Lo dicho Nicolas Navarro en el referido
 nombre de Jeronimo Franco general de maldades y pro
 ietas todas ciento Madalena y Rosa Antonio Franco
 Venenamos eludido y leyes del Obispo y senates con
 sulto, nuevas conb tuones Leyes del Toro, Madalena y par
 bdo y las demas de nuestro favor por como asimismo se
 ellos, ghasitadas en especial de uelito, queremos q no nos
 valgan ni aprovechen en esta cosa; Tuvimos a Dios No. Sta
 y alma real de Christo q hademos de no oponerlos contra
 esta de por nuestros dtes, Meras, bienes e dte rros
 sacafinales ni mltos plicados ni por dno alguno de
 cho q nos pertenescan, y por q es de nuestra utilidad, y con
 veniencia el haberlos declarados q lo de ganancia sin apre
 mio ni fuerza alguno de de nuestra Realta de Libre, y q no te
 nemos e de protesta en contrario q para en el presente, y por e
 de mos abduer mltos plicados de este dte. Tuvimos a quien no lo
 pueda conser ni de proprio mltu de en concedirle no rre
 ma de dte pero de puros. En q testimonio de ganancia lapre
 dente en dte Villa en dte dia de Mes. Año. Tendo todo lo q
 Laureano Ballester de presente, y Miguel Moreno Labrador
 vecinos de este dte Villa. Los dte ganantes aguantados de dte
 dte conser de dte dte. Lo dicho Navarro, y por lo demas
 q dyan no saber q dte mltos de nuestro conser dte. Tuvimos
 go de dte.

Nicolas Navarro

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

En el Dia de Abril de 1766 =
 En la Villa de Bañeras a los quatro dias del mes
 de Abril de mil Setecientos Setenta y seis Años. Se
 pase por esta es. de Division y Particion, como nos o
 tros, Agustín Franco de Gaspar Labrador, y Madalena



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. Juan Francisco Conzates, Vecino desta dha Villa, con expre-
 sa Licencia y permiso y facultad que Yo el Sr. D. Madalena
 pido al dho mi marido para otorgar y jurar esta dha
 y obligarme a su cumplimiento, y presente al dho mi Consejo
 decuya Licencia presencia y acceptacion Yo el Sr.
 yn presente D. Afre: Atendiendo y considerando
 aque nosotros dhos otorgantes tenemos en hijos legiti-
 mos y naturales a Agustín Francis, Joseph Francis, y al
 D. Alexo Francis Presbitero, Madalena Francis, Conzate
 de Inf. Santa y a Barbara Francis mujer del Vecino
 de Belde; Arrogales en es. de testamento autenica-
 do p. el Sr. Juan. Saltois Capueta Calendario tenemos
 nombrados p. nuestros únicos y universales herederos,
 y asimesmo dadas las mejores detexion y Comanente
 del Quinto de los enunciados Agustín, Inf. y D. Alexo,
 y queriendo asimesmo setengar presentes dhas
 Mejoras en esta Particion en cuya atencion, y p. todo
 los referidos nuestros hijos, e hijas han tomado es
 todo, y se allan mayores de los Veintey cinco años;
 encontrandonos nosotros dhos otorgantes, en adelantada
 edad, y por consiguiente, no poder cultivar las tierras
 segun semeresen, ni menos fructificar lo que podrian
 si se les asistiera con el Cultivo correspondiente, y dem-
 dando esto en perjuicio de nosotros dhos otorgantes, y
 de los herederos; Hemos determinado dividir las
 y partes entopertenesiente, y reservandonos para
 nuestro uso mientras vivamos las fructes; y por ser
 ahora mas facil el hacer dha Particion de los Valises y

pon
 bien
 vita
 no
 dre
 chif
 tad
 apr
 y no
 seco
 y fo
 lth
 pon
 ner
 de
 Jan
 nu
 ner
 tur
 no
 sea
 Cr
 y
 Ac
 to
 bre
 Pe
 tin
 qu
 te
 lar
 do
 de
 2

por nosotros mismos, pues será se efectuara la Partición de los
 bienes Rahises por ser há ora mas conveniente, y para e-
 vitar algunos Pleitos, disgustos e inquietudes, que há ora
 no se experimentaran, con el respeto y atención de los Pa-
 dres; Mayormente habiéndose e presido todos los hijos,
 e hijas, y por estas sus respective Maridos, á que especu-
 tada la expresada Partición de los bienes Rahises que
 al presente hacemos, la aprovaram todos los ynteressados
 y no la contradiran en manera alguna, ni permitiran
 se contradiga, hantes bien se obligaran bajo sus personas
 y bienes, á consentirlo en todo, y asi como nosotros
 lo otorgantes el no. Noscanta en manera alguna
 por qual quier Causa, aun que sea legitima, pues q.
 nemos sea esta irrevocable, p. haverse especutado
 de consentimiento de todos =

Tambien se deve detener presente que á los suso dichos
 nuestros hijos, e Hijas (á excepcion de la D. Alexos) te-
 nemos dado al tiempo y despues de sus respective Ma-
 trimonios á cada uno ^{dos} Cien Libras, de las quales
 no hacemos comemoracion en esta Partición, pero si
 se deve detener presentes para quando venga el caso =
 En atención hazimemo á que esta es. sea valida
 y subsista en todas sus partes en todo tiempo, de comun
 Acuerdo de todos los ynteressados hazidemos otros dichos
 otorgantes como de nuestros hijos yernos, se han nom-
 brado p. Perito Agrimensores, á Fran. Alvaro de
 Pedro Thomas, Jaime Rubera del Obento, y Agus-
 tin Rubera el Mayor Vecinos de la propia Villa, los
 quales de comun Acuerdo, y de consentimiento y asis-
 tencia de otros nuestros herederos han justipreciado
 las tierras y Casa en la forma q. se dixó = Deven-
 dose de entender esta es. que el Dominio, y usufruto
 de las tierras de nuestra herencia han y devan de



SELLO Q VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

quedar denostros dthos Agustín y Madalena Frances
Consortes, durante los dias de nuestra vida, y en caso del
fallamiento de alguno de dthos otorgantes, se deva de el
dicho dtho usu fruto y renta por mitad, quedando como
quedamos Dueños absolutos de todos nuestros bienes, mue-
bles y raíces, no pudiendo entrar a poseerlos los expresados nu-
estros Herederos hasta nuestro fallamiento, segun arriba
va expresado, y f. virtud de esta es. que queremos no nos perjudi-
que derecho alguno, antes bien quedamos Dueños absolutos
de todos ellos, hasta que venga el caso, segun arriba va expresado,
Encuya atención, y para obviar qualesquiera inquietudes
en lo sucesivo, formamos el Cuerpo de bienes, Condicion
de ellos en la forma siguiente con los pautos, y Condicio-
nes que abajo se expresaran =

Cuerpo de Bienes =

E
3
P
No. 1

1.ª un pedazo de tierra huerta, partida de Santa
la Basa, con su Casa Corral, y era, de arar tres Jon-
nales con poca diferencia que Linda, en el Texar
y Penda de Onil, con la Arregua del Piego Mayor
de esta Villa, con tierra de los Herederos de Pedro Tho-
mas Albero, y con tierras de Sines Valdes y Balza
por seiscientas Libras de buena moneda ----- 600 L

2.ª un pedazo de tierra huerta en el término de esta
Villa partida de los Vinales, llamado el Vinal de
Botiga, de arar quatro Jonnales que Linda, con
tierras de Fran. Tudela, con Thomas Ribera con
Pedro Thomas Albero, con Joaquin Duxa f. seis-
2

cient
Ano: Ch
3.ª delap
llam
Jona
Juy
de
dopa
Ano: Un
4.ª do el
bo
con
las d
Vise
con
dres
Libr
Ano: Ch
5.ª el P
ca d
y con
Ano: Ch
6.ª sa, f
ve
re
el
c
mil
con
Ano: Las
7.ª nos
re
y ab
12

cientas setenta y cinco Libras:

675

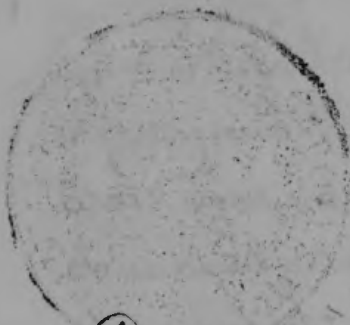
3^o Chopedazo Secano con algunos olivos, término
 de la propia Villa, almendros, y parte de un^o, partida
 llamada la fajeta de Pasayo, queda arar será cinco
 jornales con poca diferencia, lindantes, tierras de
 Jaime Frances, tierras de Pasquala Frances, con las
 de Bruno Ribera, con las de Agustín Abeno, y p.
 dos partes con Joaquín Dura, p. trececientas y cinquenta Libras 350

4^o Chopedazo de tierra amalehada y Pinar, llama
 do el Pinar de las fajes, compre henos los de unos que-
 tro jornales, lindante, tierras del Patricio Berney,
 con las de Fran. Domenech con Inf. Castello, con
 las del P. Mauro Aparisi, con las de Fr. Sans, con
 Vicente Navarro, con las de Mig. Bernardo Sans
 con las de Inf. Frances, Heredero, con las de An-
 dres Inolla, Camino de Biar de por medio, por cien.
 Libras 100

5^o Chopedazo de tierra amalehada y Pinar, llamado
 el Pinar de la Erta de arar tres jornales con po-
 ca diferencia, lindantes con la misma Herencia,
 y con el P. Mauro Aparisi p. cinquenta Libras 50

6^o Chopedazo de tierra huerta y Secano, con una Pal-
 sa, partida la Kap del Camar y Estreta, de arar
 veinte y siete jornales que lindan con la misma He-
 rencia, con Fran. Domenech, con Inf. Castello, con
 el P. Mauro Aparisi, con los Herederos de Fran-
 cisco Sans y tierras de la Heredad de Peroliff.
 mil y novecientas Libras y tambien linda
 con Mig. Bernardo Sans 1900

7^o Las Vinas de la misma Oja, queda arar seran
 mas Diez jornales, lindantes con la misma he-
 rencia, con tierra del P. Mauro Aparisi y Casita
 y abitacion llamada del Camar p. cien Libras 100



SELLO QVARTO, VEINT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

- Así: Las Viñas de la Casita abajo quedearan seran, uno
8º..... cinco jornales, lindantes, con la misma Herencia
con la misma Casita por cien Libras ----- 100l
- Así: Un pedazo de tierra Decano, en otro término, llama
9º..... mado el Decano de la Cregueta, quede arar seran
unos seis jornales, lindantes, con la misma Heren
cia y Camino q. va al Biaz, p. cien Libras ----- 100l
- Así: Un pedazo de tierra Decano llamado el De
10º..... cano de la Puerta de Casa, de arar seran cinco
jornales con poca diferencia, que linden con la
misma Herencia, tierras del Agustín Frances llama
mado de Seronima, con Camino q. va al Biaz, con
la Herencia de la Puerta de Casa y Casa Heredad, y con otro
Agustín Frances de Seronima, con Fran. Frances
y Jayme Calabuig, p. cincuenta Libras ----- 50l
- Así: Un pedazo de tierra Viña llamada la Viña
11º..... debajo de la Casa quedearan seran tres jornales
con poca diferencia, lindantes, con la misma
Casa Heredad, tierras de Fran. Frances de
Juan, con las de Agustín Frances de Seronima,
con las de Jayme Calabuig, con las de Gerardo
Ballester, por tres y entas Libras ----- 300l
- Así: Un pedazo de tierra huerta sito en otro tér
12º..... mino llamado la Herencia del Payzã quede arar
seran tres jornales con poca diferencia, Lin
dantes con la misma herencia, con Agustín Fran
ces de Seronima, con Fran. Frances de Juan

con la
Bem
rand
choy Uny
18º..... tida
sul
va a
dan
Ca
de M
Agustín
Juan
Así: Un
14º..... y par
de d
gador
dan
de
va al
Así: Un
15º..... Pena
de la
pond
hen
fere
p. de
si, con
ter, c
jey
Asen
Así: Un
16º..... ma
suda
2

contas de Rayme Calabuig, contas de Joseph
Beneito, contas de Vicente Frances, y contas de Ja-
rardo Ballerter, p. quinientas Libras ----- 500 l

13^o d'ora: Un pedaso de tierra huerta en tho termino, y par-
tida de la Boga, desde el Arabe de Bru-
sal llamado de la Decanet, hasta el Camino que
va al Piar, comprehensivos de quatro Jornales, lin-
dantes con la misma Herencia por dos partes, y
Casa heredad, con Camino q. va al Piar, tierras
de Miguel y Laureano Frances, con Herederos de
Agustin Frances del Suam, contas de Fran. Frances de
Juan por mil Libras ----- 1000 l

14^o d'ora: Un pedaso de tierra huerta en tho termino
y partida que seiega de la fuente y Balza llama-
da de Corbelló, hasta el Arabe del Camino, Asa-
gador arriba queda de Arasserá tres Jornales, lin-
dantes con la misma Herencia p. dos partes, tierras
de Fran. Frances del Suam, y Asagador y Camino que
va al Piar p. mil Duzientas y cinquenta Libras ----- 1250 l

15^o d'ora: Un pedaso de tierra Secano parte plantada de
Pinar, Molyas y tierra Campa llamada las Ojas
de las Ygueras y del P. consus ensanches corres-
pondientes en frente de la Casa Heredad, compre-
hensivos todo de Diez y seis Jornales con poca de
Herencia, lindantes, con la misma Herencia
p. dos partes, contierras del D. Stauro Agas-
si, contas de Thomas Frances de Antonio p. dos par-
tes, contas de Miguel Alcaraz, contas de Juan Sa-
lazar y Salvador Frances, con la de los Herederos de
Asencio Frances p. ochocientas Libras ----- 800 l

16^o d'ora: Un pedaso de tierra huerta en tho termino, la-
mado la Balza Vieja del Bancal de la Fuente, con
sudrecho de Agua de la Balza que ay en el, y de la fuen-
te



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

te llamada de Conbello, quede en arsera un jornal y medio con poca diferencia, lindante, con tierras de Miguel Frances de Gaspar, con el Arzobispo, y Camineguera a Brian con tierras de Fran. Frances de Juan p. dos partes, y tierras de la misma herencia, y de Gerardo Ballester p. cien libras --- 300

Arsera: Un pedazo de tierra Secano en thro termino, llamado el Decanito de la Balsa Vieja, quede en arsera quatro jornales con poca diferencia, lindantes tierras de la misma herencia, con las de Fran. Frances de Juan p. dos partes, con las de Gerardo Ballester p. dos partes, y con las de Vicente Frances de Juan p. dos partes p. sesenta libras --- 60

Arsera: Otro pedazo Secano, llamado el Saltador de Luna que de arsera sera seis jornales con poca diferencia, lindantes, tierras de la misma herencia con las de Vicente Frances p. dos partes, con el Barranco llamado de los Pescueros, y otro fondo del termino Division de esta Villa y de el Brian, y tierras de los herederos de Juan Frances, p. cien libras --- 100

Arsera: Otro pedazo Secano en thro termino partido de llamada de las Carras quietas a la Casita del Vicente Frances llamado p. apodo el Paya que de arsera sera siete jornales con poca diferencia, lindantes, con tierras del mismo Paya, con las de Petudo Frances, y herederos de Vera fina Frances, con las de Gerardo Ballester, con las de el thro Vicente Frances p. 2

dos p
por c
Arsera: Cho
20. --- llam
ian
conel
Arsera: Un
mis
con la
Arsera: Un
21. --- mad
de A
con
mas
Ber
tien
ta L
Arsera: Un
22. --- terr
men
dife
Alber
des
del
te de
Arsera: Cho
23. --- tida
co
tres
dos p
de
del
Arsera: Un
24. --- 2

dos partes, y con las de Fran. Frances de Juan
por ciento y veintey cinco Libras ----- 1258 2

20. Asi: Un pedaso de tierra Secano en el termino partida
llamada el Molinet de Nueva al Rio, f. sera de a-
raz dos jornales con poca diferencia, Lindante
con el Rio de las Aguas de Oñalapo, tierras de
Agustin Frances de Jeronima, contrerras, de la
misma Herencia, con las de Sayme Calabuig, y
con las de Fran. Frances de Juan, p. cinquenta Libras ----- 508 2

21. Asi: Un pedaso de tierra Vina en el termino, lla-
mado la Vina de la Aragador al foxall, que sera
de Fran. un jornal con poca diferencia, Lindante
contrerras de Miguel Frances, contrerras de Ho-
mas Frances dho de la Barber, tierra Vina de Inf.
Beneyto, con Camino f. oada la Vall del Biar, con
tierra de Lorenzo Pont, y Aragador Real, por vein-
ta Libras ----- 308 2

22. Asi: Un pedaso de tierra plantado de Olivos secano
en el termino del Biar, partida llamada de la Estre-
mera que de Aragador quince jornales con poca
diferencia, Lindantes contrerras de Andres
Albera, con las del D. Mauro Aparisi Cuxa
de esta Parroquia, con el Barranco llamado
del Marfullan, con Monte Real, con termino y fron-
te de dha Villa de Biar p. setecientas Libras ----- 7008 2

23. Asi: Un pedaso de tierra Secano en el termino, par-
tida de los derriamadores ala otra parte del Barran-
co hasta la Vina exclusiva, que de aragador sera
tres jornales con poca diferencia, Lindante p.
dos partes contrerras de la misma Herencia, con
el Barranco llamado de la Estremera, contrerras
del D. Mauro Aparisi p. dos partes p. setenta Libras ----- 708 2

24. Asi: Un pedaso de tierra Vina en el termino
----- 2



Te late maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y SEIS.

Llamado la Viñeta a la obaparte del Barranco
de los Desamadores, quede araserá un jornal y
medio con poca diferencia, lindante por dos par-
tes con la misma herencia, contra la Malera del D.
Aparisi, y contra de Laureano Frances p. cien
Libras ----- 300

Aparisi: Un pedazo de tierra Viña y Olivar, llama-
do la Viña y Olivar nuevo de la parte de levan-
te del Barranquito de los Desamadores, con el
Pinar, y Decanito de los Colmenes término de la Vi-
lla de Bian, quede araserá Catorce jornales con
poca diferencia, lindantes con Vicente Frances
con Fran. Frances del Juan con Gerardo Ba-
llestas, y con el D. Ferris del Bian, p. cien Libras ----- 300

Aparisi: Un pedazo de tierra Decano sito en el ter-
mino llamado la fajeta de los Desamadores de
Gaspar Frances, quede araserá quatro jornales
con poca diferencia, lindantes, contra de
Fran. Frances del Juan, contra de la misma
herencia, con las de Laureano Frances, con las de
Iniguel Frances, y con las del D. Atayro Apa-
risi, p. ciento veinte y cinco Libras ----- 125

Aparisi: Una Casa de Habitación y morada sita en
27... el Poblado de esta Villa, en la Calle llama-
da la Calle nueva, lindante por un lado,
Casa de Iniguel Bernardo Sans, por otro, Casa
de los Herederos de Gregorio Belda, y por de
2

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

delante y espaldas Cales publicas por Duran
tas y quaxenta Libras ----- 240L

128. Y ultimamente Kate entha Herencia, un mill
masaras, unida ala Casa Heredad llamada
del Bovan Lindante con thal Heredad, y en san

129. ches p. Sesenta Libras ----- 60L

Conques visto que todo este Camulo de Herenda y porta
130. Del mill ciento treinta y cinco Libras de buena moneda, del

131. qual qual quex heron de Puma osuma ----- 10135L

Inventario de Deudas

132. Primeramente responde dtha Herencia en
Censo de Capital de cien Libras, y cinco Suel-

dos que se pagan reditos en cada un Año en el
dia nueve de Enero, al Fabricero, e Admini-

stradores de la Iglesia Parro quial de esta
dtha Villa, Cargada dtho Censo en la faja

llamada del Paray, e Luminaria, segun lo
que paso ante Fran. Sierra notario, en

133. nueve de Enero del pasado Año mil Dieciséis
Cinquenta y nueve ----- 100L

134. Responde otro Censo de Capital de diez
y cinco Libras con su anual Reponcion en el dia de S.^a

135. S.^a de Setiembre al Cura de la Parroquial
de esta dtha Villa, cuyo Censo se alla Carga

136. do en el Orinal llamado p. apode del Bogan
137. Responde dtha Herencia al Referido

138. Cura un Censo de Capital de quince Libras

Con su amua Reponcion de quinse Suelos
 por la Seleccion de una Doble p. Almas de
 Joseph Esteve, Cuya Doble se alla Cargada
 en la foyeta llamada esteta pagadora su
 pencion en cüentodia ----- 552

Quedhas tres partidas juntas a una suman Ciento
 ochentay cinco Libras y cinco Suelos ----- 1852

H.A. Mas como se pone p. deuda de 25 Libras y quin
 se Suelos que deve esta Referencia a dife
 rentes particulares q. p. ex medicas no es adotan ----- 6152

Que a comuladas estas alas antedhas suman Ciento
 noveintay dos Libras de buena moneda ----- 1922

Importa el Cumulo de esta Particion, D.º de mil,
 Ciento, treintay cinco Libras, Cumulo de bienes ----- 101352

Baja de Deudas ciento noveintay dos Libras ----- 1922

Resta liquido nuevemil nuevecientas quarsen
 tay tres Libras de buena moneda ----- 92432

De este Cumulo de nuevemil nuevecientas quarsenta
 y tres Libras, se hade bajar el quinto en que estan mejo
 rados los tres hijos Varones, Cuyo quinto importa, mil, nueve
 cientas ochenta y ocho Libras y dos Suelos, que se estan, en el
 todo de la Referencia siete mil nuevecientas, Cinquenta
 y quatro Libras y ocho Suelos. Y se pueva de esta forma:

Cumulo ----- 92432
 Baja de quinto ----- 198822
 Restan ----- 72542

De este Cumulo de siete mil nuevecientas, cin
 quentay quatro Libras y ocho Suelos, se hade bajar, el ter
 cio en que y igualmente estan mejorados los dichos Va
 rones, Cuyo tercio lo es de Dos mil seiscentas cinquen
 tay una Libras, nueve Suelos, y quatro Dineros, y q.
 dan en el fondo de la Referencia, cinco mil, trescientas



Suma

Troni: A

Troni: A

Troni: A

Troni: A

Troni: A

Troni: A

Delante maravedise



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANCO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dos Libras diez y ocho Suelos, y ocho Dineros =

Cumulo	79541 82
Bayade Tercio	26511 924
Restan	<u>53021 828</u>

Cuya Cantidad, se hade distribuir entre los cinco herederos que son los nombrados en el exordio desta escritura, p. partes iguales extrayendo las Mejoras arrendadas, y toca a cada uno p. Legitima, a mil Sesenta Libras onse Suelos y ocho Dineros =

Ita viene de cada uno de los herederos =

Primeramente toca a Madalena Frances, Mayor de M. ^a suelt por su quinta parte de Legitima, mil, Sesenta Libras, onse Suelos y ocho Dineros	10601 128
Tron: A. Barbara Frances Consorte del Visente Balda, p. su quinta parte de Legitima, mil Sesenta Libras onse Suelos y ocho Dineros	10601 128
Tron: M. D. Alexon Frances, p. la quinta parte de Legitima, mil Sesenta Libras onse S. y ocho, por la tercera parte de Mejoras de tercio y quinto, mil quinientas quarenta y seis Libras tres Suelos y nueve. Y por todo, dos mil Seiscientas siete Libras cinco Suelos y cinco Dineros	26071 525
Tron: Agustín Frances p. lo mismo q. el D. Alexon	26071 525
Tron: A. Joseph Frances, p. lo mismo	<u>26071 525</u>

Pago de lo perteneciente a cada uno de

155
1852
6215
222
1351
1922
2431
cinta
mejo
il, nuev
an, en el
uenta
forma
99431
1988
79541 82
rtas, cin
y el ter
chos Va
cinquen
os, y q.
entas

Por los herederos =
Puyela de Magdalena Frances Consorte de Joseph Soral =

La hazienda de la hazienda de Magdalena p. la quinta parte
de Legitima, mil, Sesenta Libras, onse duros y ocho - 1060 1/2 1/2

Por cuyo pago le adjudicamos los bienes siguientes =
Primeramente se le adjudica a la dicha Magdalena un pe-

daso de tierra huerta, sito en el termino desta
Villa, llamado la Balavieja del Banca del
Aguelo con su derecho de agua de la Balavieja y en el
y de la fuente llamada del Corbelló, que será de
anar un jornal y medio con po de referencia sin-
dante con ternas de Miguel Frances de Gaspar
con el Arzobispo y Camara que va al Rio, con ter-
nas de Fran. Frances del Juan f. do partes, y
con la misma referencia, con las de Jerando Ba-
llestas por trescientas Libras - 300 L

Aron: Se le adjudica un pedaso de tierra Secano, compre-
hensulo de po como de medio jornal parte de los
quatro del Numero Diez y siete, Sindante con te-
nas adjudicada a la dicha Magdalena con las de Fran. Fran-
ces del Juan con las de Jerando Ballestas, y tierra
que se le ha de adjudicar al Sr. Alexo f. diez Libras
onse duros y ocho - 10 1/2 1/2

Aron: Se le adjudica un pedaso de tierra Huerta, sito
en el termino partida, llamada la Huerta del
Paisa que de anar será tres jornales con po de
referencia Sindante, con la misma referencia, ter-
nas del Agustín Frances de Seronima, con las de
Fran. Frances del Juan, con las de Bayme Calbuig
con las de M^{ra} Beneyta con las de Quintan Fran-
ces, y con las de Jerando Ballestas, p. quinien-
tas Libras - 500 L

Aron: Un pedaso Secano llamado el Saltador



de
dif
con
rao
mi
del
Fron: U
de b
Lor
y
ad
ce
Tulas refer
suma, dem
va pagada
Haver
Hadehan
Leg
Primeram
de
m
ma
ca
m
to
Aron: C



SELO QVARTO. VILLA
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y SEIS.

de Luna quede araserá sus Jornales con poca
diferencia Lindantes con la misma Herencia
con las de Vicente Frances p. doptates, con el ha-
rranco llamado de los Prayes, y p. p. del ter-
mino divisiono de esta Villa y de la Pica y tierras
de los Herederos de Juan Frances p. cien Libras 100 l 2

Frón: Un pedazo de tierra una llamada la Oña
debajo de la Casa, quede araserá jornal y medio
Londante con tierra q. se ha de adjudicar a Barbara
y Agustín, con la de Fran. Frances de Juan, con tierra
adjudicada a tha Madalena, y con Agustín Fran-
ces de Jeronima p. ciento y cinquenta Libras 150 l 2

Las referidas partidas juntas a una es visto tomam la
suma de mil Sesenta Libras onse d. y ocho con lo qual
va pagada esta hipoteca de su haver 1060 l 128

Haver de Barbara Frances mujer de Vicente Belda =
Hade haver la tha Barbara p. la quinta parte de
Legitima mil Sesenta Libras onse d. y ocho 1060 l 128

Para cuyo pago se adjudicamos los bienes sig.
Primeram. Se le adjudica a la tha Barbara, un pe-
dazo de tierra huerta partida de los Oñals, lla-
mado el Oñal de Botiga, de hazar quatro ca-
nales Lindantes tierras de Fran. Tudela
con las de Thomas Ribera, con las de Pedro ho-
mas Albaro, y con Joaquin Duxera, por seis cien-
tas Setenta y cinco Libras 675 l 2

Asi: Se le adjudica la quarta parte del Olivar

de la Estremadura, poco menos, termino de la Villa
de San de Bar tres Jornalales y medio, Lin
dantes, con tierra que se le ha de adjudicar Agustín
con Monte Real con tierras del D. Aparisi
y con tierras del Bordena p. Ciento y setenta Libras - 170L

Añor: Un pedazo de tierra Secano, comprehensivo
de medio Jornal, llamado el Secanito de la Bal
saviya, parte de los quatro Jornalales, del Numero
diez y siete, Linda tierra q. se le ha de adjudicar al
D. Alexos, con tierras de Gerardo Ballester,
y con las del Visente Frances llamado el Payso
p. Diez Libras onse duclos y ochos ----- 10L 13S

Añor: Un pedazo de tierra Oliva Comprehen
sivo de un Jornal y Olivar, digo un Jornal
y medio, mitad de los tres del Numero onse,
Linda tierra de Agustín Frances de
Gerónimo, con tierra que se le ha de adjudicar
Agustín otro de los herederos, con tierra ad
judicada a Madalena p. dos partes, p. cien
to y cinquenta Libras ----- 150L

Añor: Ultimamente se le ha de adjudicar un pedazo de tie
rra Secano partida de los Carrasque
tes a la Casita del Visente Frances lla
mado p. apodo el Payso que de ha de ser en
siete Jornalales con poca diferencia, Lin
dantes tierras del mismo Payso, con
las de Petrus Frances, con las de Serafi
na Frances, con las de Gerardo Balle
ster, con Visente Frances por dos partes, con
las de Fran. Frances de Juan p. Ciento
veinte y cinco Libras ----- 125L

Todas referidas un copartidas juntas a una su
man mil, Ciento treinta Libras onse
2



Censo

Alf. Juela de
Alexos, p. d.
ras Donn

Primer

Añor: Le

Local

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VENTI-
TE MARAVEDIS, ANDE
MIL SETECIENTOS I SE-
SENTA Y SEIS.

Cueldos y ocho 1130 1128

Censo

Acordole por su parte, mil Sesenta
Libras onces y ocho, es visto llevar de
mas, Setenta Libras, Cuyo exeso, se
leda con la obligacion de pagar su Anua
penzion al Cura de la Parrochia de des
ta Villa el Censo, de Capital, de detem
ta Libras, que esta cargado, sobre el bi
nal de Botiga de la N. del Cuerpo de

70 2

Con lo qual va completa y pagada esta huela =
Huela del D. Alexo, Frances = Hade haver el D.
Alexo, p. su Junta parte de Legitima, y tercera parte de Mejo-
ras Dormil, Seiscientos siete Lib. cinco S. y cinco -- 260 15 5

Para cuyo pago le adjudicamos los bienes siguientes =
Primeramente. Se le adjudica, un pedazo de tierra
huerta y pecano, con su Corral y Era, par
tida llamada de la Orta la Baza, de Anar tres
Jornales con poca diferencia, lindantes, con
el tepal, y Camino q. va a Onil, con la Alqueria
del Diego Mayor de esta Villa, tierra de los
Herederos del Pedro Thomas Albero, con las de
Jines Vallde, y con la Balsa p. seiscientas Lib. -- 600 2

Asi: Le adjudicamos una Casa de abitacion y mo-
rada sita en este Poblado en la Calle nueva
Lindante p. un lado Casa del Nig. Bernardo
Sans p. otro Casa de los Herederos de Grego-
rio Belda p. delante y espaldas Calle pu-
blicas p. Duzientas y quaxenta Libras -- 240 2

170 2

10 11 2

150 2

125 2

Así: Se adjudicamos un pedazo de tierra Secano
plantado de Olivos, Viña, y otras Raíces, parti-
da llamada la fajeta del Paraje que será de
arar cinco jornales con poca diferencia sin
dantes, tierras de Jayme Frances, con las de
Pasquala Frances, con las de Bruno Rubera
con las de Agustín Alberca, y con las de Joaquín
Sirena p. dos partes p. trecientas y cinquenta libras --- 350 l.

Así: Se adjudica tres jornales y medio de tierra
(plantados de Olivos en el término de Bian
partida de la Estremera, parte del quinse
del Humero veinte y dos, que lindan, contie-
ras de Andrés Alberca, con tierra q. se le
de adjudicar á Inf, con Bordena, y tierra
del D. Mauro Aparisi p. ciento seten-
tay cinco Libras tres Suelos y nueve --- 105 l.

Así: Se adjudica un jornal de tierra huerta
parte del tres del Humero Catorze término
de dha Villa partida del Juan q. serueya
de la fuente y Balsa q. llaman de Corbillo
hasta el Arabe del Camero Aragado arriba q.
Linda con tierras q. se le ha de adjudicar á Inf y
Agustín, tierras de Fran. Frances de Juan, por
trecientas y cinquenta Libras --- 350 l.

Así: Se adjudicamos un pedazo de tierra Oliva, en
dho término de Bian, llamado la Viñeta, ala otra
parte del Barranco de los Derramadores, q.
de arar será un jornal y medio con poca diferen-
cia, lindante p. dos partes con la misma Heren-
cia, con tierra maleya del D. Mauro Aparisi cura
y con tierras de Laureano Frances por cien Libras --- 100 l.

Así: Se adjudica un pedazo de tierra Secano, par-
tida de los de Lamadores ala otra parte del Barranco

Uelate marauecos.



**SELLO QVARTO. VELA
TEMARA VEDISTANNO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

hasta la Oina exclusive quede anaxera
 tres Jornales en poca de referencia, Lindante
 p. de partes tierras de la misma herencia, con el
 Barranco llamado de la Estremera, con tierras
 del D. Mauro Aparisi p. de partes p. setenta Libras --- 70L 2
 Chosi: Se le adjudica un pedazo de tierra Secano, parte
 plantada del Piran, malesas y tierra Campa, llama
 mada las Oras de las Igueras y de la Pi, consus en
 ranches correspondientes enfrente de la Casa
 Heredad, comprehensiuo todo de Diez y seis Jorna
 les en poca de referencia, Lindantes con la misma
 herencia p. de partes, con tierras del D. Mauro
 Aparisi Cura, con las del Thomas Frances p. de par
 tes, con las de Miguel Masoy, con las de Juan, Jorge
 y Salvador Frances, y con la de los Herederos de
 Asencio Frances p. ocho y setenta Libras --- 800L 2
 Chosi: Se le adjudican veintay ocho Libras diez y
 seis Sueldos y ocho entres Jornales de tierra
 Secano llamado el Decanito de la Balza Vieja
 parte de los quatro del Numero Diez y siete, Lin
 dantes, tierras adjudicadas, a Madalena y Bar
 bara con las de Fran. Frances, y con la de Juan
 de Ballester --- 3821625

Y juntas estas partidas a una toman la universal
 sumada Dos mil Setecientas catorce Libras, y cinco
 y siete Libras cinco Sueldos y cinco, es visto
 llevar de mas Ciento seis Libras y quinpe Sueldos
 2

350L

105L

350L

500L

Censo =

Por cuyo efecto se impone la obligacion de haer de pagar un Censo de Capital de cien Libras y cinco Dieldos q. se pagan Reditos en cada un Año al fabrico, o Suminero de la Iglesia Parrochial desta dha Villa

100 L 5 S

Deuda =

Tambien con la obligacion de pagar 100 L 5 S de Libras y diez Dieldos de las Deudas del Huerano que es del Cuerpo de Deudas

6 D 0 S

Con lo qual va completa y pagada, esta hazienda de su aver =

Hazienda de Agustín Frances. Hazienda de el dho Agustín por su quinta parte de Legítima, y tercera parte de mejoras dos mil seiscientas siete Libras cinco Dieldos y cinco Dineros. ----- 2607 L 5 S

Para cuyo pago le adjudicamos los bienes siguientes. Sele adjudicada dho Agustín tres Tomales y medio de tierra poromas, plantado de Olivos y ceraso termino de la Villa del Biar, parte de los quense del Numero veinte y dos, que es en la partida llamada de la Estremera, que lindan con tierra adyudicada al D. y al Barbara, con tierra que se le ha de adjudicar a Joseph y con Boderia, ciento setenta y cinco Libras y cinco Dineros. ----- 175 L 5 S

Sele adjudican dos Tomales de tierra huerta, en este termino y partida del Bovar parte de los quatro del Numero tres que lindan con tierra adjudicada al D. con tierra que se le ha de adjudicar a dho y con tierra de Francisco Frances del Juan, comprendiendose en esta partida, el Campo de ensima del Camino Real que va a Biar q. se alla incluido en la partida del Inventario del Numero Catorce. Todo p. quinientas Libras. 500 L

Sele adjudica un Tomal de tierra huerta, parte de los tres del Numero Catorce, en dho termino y partida, que

Linda contreria adjudicada al D.º por dos partes,
contreria q. se le ha de adjudicar a este h.º y con Gaspar
Francis f. quatrocientas y cinquenta Libras ----- 450L 2

obras: Se le adjudica un pedazo de tierra a Decano en dho ter
mino, y partida llamada el Molinet del Rio al Rio
quesera de arax dos Tomales con poca diferencia, sin
dante con el Rio de las Aguas del Volapõ, tierras de
Augustin Francis de kromina, tierras de la misma he
rencia, con las del Bayme Calabuig, y con las de Fran
cisco Francis de Juan f. cinquenta Libras ----- 50L 2

obras: Obpedazo Decano llamado el Decano de la Puerta
de Casa q. sera de arax cinco Tomales con poca di
ferencia, q. Linda contrerias de la Herencia,
con las de Augustin Francis de Ser^{ma}, con Camiro q.
va al Piaz, con la Herencia de Pantrellar, y Casa here
dad, con Fran. Francis, y Bayme Calabuig por
Cinquenta Libras ----- 50L 2

obras: Se le adjudican siete Tomales de tierra vinay de
var llamado el Olivares nuevo a la parte del Levante
del Barranquito de los derramados, meta de los
Catorce del Numero veintey cinco, q. Linda
contreria adjudicada al D.º Nepos, contrerias q.
se le ha de adjudicar a esta h.º y a Joseph, con
prehendiendo en esta partida la meta de la Pirar
y pecanito llamado de los Colmenes a la parte del Ba
ranco de los Derramados q. el Pirar, y el Barran
quito Linda, con Vicente, y Francisco Francis, y con
tierras q. se le ha de adjudicar a esta h.º y a Joseph, por Cien
to y Cinquenta Libras ----- 150L 2

obras: Se le adjudican dos Tomales de tierra a Decano, si
to en dho termino, llamado la faja de los de
rramados de Gaspar Francis que Linda
contrerias q. se le ha de adjudicar a este h.º, con tie
rras

500L 2
60L
area=
2607L 50L
1751
500L 2

don: Un pedazo de tierra Oñal llamado las Venas de la Ca-
 sito abajo, que de araxera, dos jornales y medio me-
 ta delos del Numero ocho qe. Lindan con tierras
 adjudicadas al mismo huela, y con tierra qe se le ha de
 adjudicarse a h f. Cinquenta Libras ----- 50 l 2

don: Ultimamente la meta de la Araxera p. treinta
 Libras ----- 30 l 2

Juntas estas partidas toman la suma de Dormil
 seiscientas siete Libras diez Suelos y cinco d. 260 7 10 25

101 Tocandole p. suparte Dormil seiscientas y
 Siete Libras cinco Suelos y cinco, es visto }
 Deuda } llevar de mas Cinco Suelos, y se le da la obli-
 gacion de pagarlos al imp. de las deudas del } 15 l
 Numero quatro -----

Con lo qual va completa y pagada de su haver

102 Cyuela de Joseph Frances = Hade aver el dho h f
 por su quinta parte de Legitimas, y tercera parte de me-
 joras, Dormil seiscientas Siete Libras, cinco d. y cinco. 260 7 5 25

103 Para el pago se le adjudican los bienes sig =
 Primeramente se le adjudican tres jornales y
 medio plantador de Olivos y Secano partida
 de la Estremera termino del Bican, parte delos
 del Numero Veinteydos que Lindan con
 tierras adjudicadas al P. de Agustín, con Pon-
 dera, y con el P. Aparisi por ciento ochenta
 y nueve Libras quatro d. y cinco ----- 189 11 5 25

104 don: Se le adjudican dos jornales de tierra huerta
 en thos terminos partida del Bouan parte
 delos del N. tres qe. Lindan con tierra de h f.
 Fran. de Dexonima con tierra adjudicada a h f.
 con Bartholome y Laureano Frances, y con el P.
 de Juan h f. Frances, p. quinientas Libras ----- 500 l 2

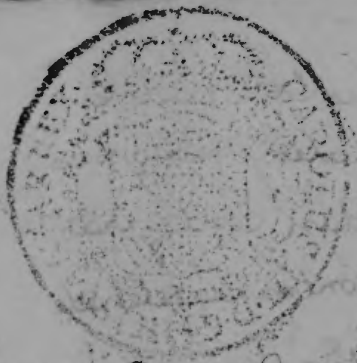
VEIN-
 NO DE
 Y SE

62 1/2

100 l

925 l

50 l



SELLO QVARTO, VEINTE
TEINTA AVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Añi: Sele adyudica un jornal de tierra huerita par
tidadel Bozan q. serriega dela fuente y Balsa
llamada de Corbelló, que Linda con tierra adju
dicada de Agustín, y al D. Alexos, con tierra q. se
hade adyudican a esta huela, y con Fran. Frances de
Juan, p. quatrocientas y cinquenta Libras ----- 450l

Añi: Chopedaso Secano en tho termino llamado
de Secano dela Crequeta que de arax sexa
unos seis jornales, lindantes con lamisma
herencia, y camino de Bias p. Cien Libras ----- 100l

Añi: Chopedaso de tierra Vina y Olivan llamado la
Vina y Olivan nuevo partida dels Derramadores
de arax siete jornales que lindan con tierras
adyudicadas de Agustín, y al D. Alexos, con
xardo Ballester, y con el D. Ferris p. Ciento
y cinquenta Libras ----- 150l

Añi: Chopedaso Secano llamado la fajeta dels
Derramadores de arax dos jornales metá
de los del numero veintey seis, que lindan con tie
ra adyudicada de Agustín, con Miguel, y Fran.
Frances, y con el D. Aparisi, p. sesenta y dos lib. diez ----- 620l

Añi: Chopedaso de tierra amaleada y Pinar, llama
do el Pinar dela Hereta de arax tres jornales
que lindan con lamisma Herencia, y con el
D. Aparisi p. cinquenta Libras ----- 50l

Añi: Chopedaso huerita y Secano con el derecho de agua
partida laja del Cañan, y istreto, parte del
Numero seis, de arax diez jornales que

Line
D. e
Inig.
Añi: Chop
mo
con
por
Añi: chop
de
ter
a
Añi: Lan
Añi: Un
de
ve
Agu
Juejunta
cientas
It
D. de
Doble do
las
L
Y
de
de
re
S
Prim
da
de
tr
e
2

Linda contienda adjudicada a Agustín, con el D.º Aparisi, con tierras del Perolito, y con las de Ing.º Ber.º Sans.º p.º nueve d.º y noventa y cinco lib.º 975L 2

Abosi.º: Un pedazo de V.ºna, llamadas las V.ºnas de la misma C.ºra de arar cinco jornales que Linda contienda adjudicada a Agustín, y al D.º Alex.º p.º cincuenta Libras ----- 50L 2

Abosi.º: Un pedazo de V.ºna, de la Casita abajo la metad de arar dos jornales y medio, que Linda con tierra de la misma h.ºyela, y tierras adjudicadas a Ing.º y al D.º p.º cincuenta Libras ----- 50L 2

Abosi.º: La metad de la Almazara p.º treinta Libras ----- 30L 2

Abosi.º: Un pedazo de tierra de V.ºna partida del forcal de arar medio jornal, metad del del Numero veintey uno que Linda contienda adjudicada a Agustín, y con el B.º Beneyto p.º quince Libras ----- 15L 2

Juntas estas partidas suman dormel seis-cientas Caynteydos Libras, cinco Suelos y cinco ----- 2622L 5S

Tocando le por su parte de Legítima y Mejoras

Dormel seis-cientas siete Libras cinco Suel }
Dobla dos y cinco, es visto llevar de mas quince Libras } 15L 2
las q.º se le dan con la obligación de pagar las quince Libras de la Dobla del Numero diez -----

Y con lo qual va completa y pagada esta h.ºyela

Y deseando nosotros d.ºos otorgantes, no quede en lo veni-
dero question alguna entre nuestros Herederos, que
remos que estos se sujeten, y estén, tenidos a los Capítulos
Siguientes =

Primera.ºmente: Que la Casa Masía llamada la Hered-
dad de la Bovar con sus ensanches, Almazara es Indio
de hacer Aceite, adjunto a esta Heredad, ex del Pan-
tillar, Lagar, prensa y demas arres para vendimiar
esto queda todo proyndiviso, y Común a los tres Herede-
ros

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nos Carones, sin embargo de estar adjudicada a los expresados Agustín y Joseph; Como tambien a Montaycon su mujer de ambas fincas, aya y deya de ser, Comun y por igual de thos tres Carones =

Asi: Que por quanto ay un Aragador que sale al Camino Real y Aragador que va de Abut, este queda Comun a thos tres Carones, para el transito de Ganados, y quanto ocurriere; Y si contingencia algunos Ganados o Cavallerias de los ynteressados en esta nuestra Herencia, hubieren Daño uno o a otros, que

remos que no se puedan Denunciar, si solo pagan el daño y para su justificacion devan poner cada uno un hombre

Queremos que las Mejoras que se hicieren en las tierras adjudicadas a cada uno, se ande a quel q. se hicieren, y los demas Herederos no puedan pretender cosa alguna del

auementos =

Asi: Que durante la vida de nosotros thos otorgantes, ningun Heredero pueda vender ni enagenar los bienes a nra expresados bajo el Decreto de nulidad. Por reservar en todo no nos el Dominio y posesion de thas tierras, mientras vivamos =

Asi: Que por quanto a todos los Herederos tenemos dado al tiempo que tomamos estado, Duzientas Libras a cada uno a expreccion del D. Alexos, queremos q. se tenga esto presente despues de nuestras dias, cuya Cantidad queremos que thos D. Alexos las saque de los muebles q. existan despues de nuestras dias; Como tambien que treinta Libras que sean cargado en el Justiprecio de la

ael adjudicada, pues su valor es de Duzientas Libras
y no defalea la particion y distribucion de bienes, que
remos setenga esto presente =

donde voluntariamente queremos que si alguno de dthos herederos
contradixere esta Particion, y no la tolerare, y aprobase
como asinos lo tenen ofesido, todos nuestros herederos, el
que lo intentare y nuxa en la parte de Duzientas Li-
bras aplicadas a los tolerantes, y en las Costas que se ocasionaren
por dixerse esta Particion para duciarles algunas Costas,
y disgustos, se forme otra Particion despues de nue-
tas dias = Venha conformidad y bajo los Capítulos y con-
diciones expresadas en esta lra., nosotros los dthos Agustín y
Madalena Frances Conortes, finalizamos esta lra.

de Duvicion y Particion en la forma q. va dtho, y para
que asi se lo lleve a efecto, y para que asi se lo lleve a efecto, por
tos medios precisos y convenientes, para la quietud
y sosiego y buena armonia que deveser estable,
y permanente entre los ynteresados en dtho Parti-
cion, escusando les algunas costas que se podian o-
casionar y a mayor abundamiento, nosotros los
dthos donantes en dthos términos, condiciones
y pautas arriba expresados y no de ninguna
manera, hacemos, y formamos las lras dtho

Particion, de comun consentimiento de todos
los ynteresados, fiel, y legalmente, conforme
a derecho, previniendose que el expresado Don
Alejo otro de nuestros hijos, deva de persebir y per-
siba las Duzientas y Quarenta Libras, que
le faltan al cumplimiento de su haver, se
gun arriba va expresado, y en este supuesto, y para
quando venga el caso de q. los referidos nuestros he-
rederos, tomen la posesion de los bienes adjudica-
dos a cada uno en su huela (pues mientras nos

EIN-
DE
SE

los expresa
nos mudan
y qual de
mino Real
dthos beca-
eres; Sep.
los ynteres-
adros, que
n el dño
n hombre
las tierras
en, y los
quina del
antes, un
os bienes a
Preserexen
ias, mien-
mos dado
Libras a
q. setenga
Cantidad
uebles q.
bien qua-
recio, de la



Quinto marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Resolvamos, nos Reservamos el Dominio y posesion
de todos ellos, y queremos que por esta Escritura, ni
nos perjudique derecho alguno desde agora nos aparta-
mos de la accion, propiedad, Señorio y pose-
cion titulo Voz y recuento, con todas las de-
mas acciones Reales y personales que nos compe-
tan; Para que como a propietarios Dueños, Les
posean, cambien y enagenen (quando venga el
caso) segun fuere su voluntad, y con la Clau-
sula de Exceptis Clericis, Leonis, Sanctis Pri-
vilibus, et personis Religiosis, et aliis quide foris
Valencie non existent, nisi dicti Clerici y pro-
fessionem et tenorem forensem, super hoc edicti
bona ipsa ad vitam suam adquiserent Velabe-
rent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Ma-
gestad de nueve de Julio del pasado Año mil
Setecientos treinta y nueve; En esta conformi-
dad tenemos con cluida dicha Particion, obligan-
dose los dichos Doctor Alexes, a corresponden y
pagar la penscion anual que produce las
Cien Libras y cinco Duedos de Capital, que se
responde a la fabrica, es Mayor Domo de la
Parrachial desta dicha Villa, el que se alla cargo

Q uado, sobre el pedazo de tierra llamado de **P**aras-
 Las seis Libras y Diez Suelos de diferentes
 deudas que esta tenuta dha. Resencia a diferen-
 tes particulares, segun en su Riquela lleva ad-
 notado = a **P**arabana setenta Libras de capi-
 tal que se responde su renta Pension alluxa de
 la Parroquia desta Villa, el que se a la carga-
 do, sobre el pedazo de tierra dho. p. apodo el di-
 nal de Botiga = a **A**gustin, con la obligacion de
 pagar los cinco Suelos que se le imponen de Deudas
 a diferentes particulares = y a **J**oseph con la obli-
 gacion de pagar el Censo de Capital de quinise
 Libras, que se paga su anual Pension alluxa
 desta dha. Villa por la celebracion de una Doble
 Cargada en el pedazo de tierra llamado la fe-
 rta estreta; Y con estas condiciones y no en
 ella ni de otra manera, y demas que se expresan
 en esta Escritura tenemos firmada dicha
 Particion, lo que queremos valga y subsista en
 todo tiempo; y para su firmeza, obligamos
 a **M**addalena todos mis bienes, Lo dho
Agustin mi persona y bienes quidos y por haver
 Llamamos poder a los Jueses y Justicias de dha.
 Gestad y especial a los desta dha. Villa
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, ~~nuestros~~ bu-
 nes, y nuestros, y Renunciamos nuestro Do-
 minio y otro fuere quedemos gana-
 remos y la Ley con Penencia de juris-
 diccion omnium iudicium, y autri-
 ma praematrica de las sumiciones, y de
 mas Leyes fueros y derechos de nuestro

EN+
 DE
 SE
 pacion
 itaxa
 nos apar
 io y pose
 las de
 nos conpe
 uenos, Les
 venga el
 na Clau
 Antis Mi
 uide fore
 xisi yux
 hoc edic
 t Velabe
 el tenon
 de dha
 Anomil
 Conforme
 m, obligan
 on dex y
 se las
 al, que se
 mo de la
 e alla Car

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Die 6 Abril 1766

Libre topografía de la Villa de Barreras en sus días del mes de Abril en
 mil setecientos y sesenta y seis. Yo el Sr. Don Juan de los Rios
 Comodoro Thomas Sempere, teniente de Lino, y esino de los
 ayuntamientos de la Villa de Barreras, Don Juan de los Rios, o cargo que
 hago con todo sus entradas, y salidas, tapices y Laredas, Puertas, ventananas,
 Usos, Costumbres y excoñiciones, y todo lo demás que pertenece ex
 defecto y de derecho, con el cargo y obligacion de averde
 pagar anual y perpetuamente al Sr. D. Juan de los Rios
 Duque de Híjar, y demas sucesores, Don Juan de los Rios, y Duque
 de Híjar, libre de otro tributo hipoteca memoria, Cargo,
 Censos, ni obligacion alguna, ni general y particular, ni
 seguro, por precio de ochenta y una libras sus sueldos
 y ocho, y en quanto para mercaderia dicha Casa, de me entregaron
 quarento libras por el Sr. Joaquin, y por Don Jeronimo este
 veintenas quarento, cuya cantidad de ochenta y una libras
 sus sueldos, y ocho, se debe a tener el dicho Joaquin
 las quarento libras, y las otras quarento libras las
 ha de pagar cada uno de ellos a iguales pagas;

INDESE
 asu luma
 mciaparab
 ena Fran
 del Rey
 es, Leyes
 mas de
 ellas, y
 o quem
 so. Vm
 mal de Chy
 Describida
 taxioz para
 undrecho
 id y conve
 ago sena
 luntad
 recontraria
 olucion m
 queda conse
 zane despa
 amos sep
 siendotes
 Joaquin
 antes, o qu
 firmote
 temy
 a lator

la primera noche de Diciembre primero veniente, y lo otro
en otro día del mes de Agosto siguiente. Y a resaca, cuando
sea de los dichos y ocho con los ochavos recibidos de los
y otros de este, y por el contrato no se representa. Y aun
no lo es en el de la un número de pecunia entregada
por el comprador, y como se llama. La de los dichos contratos
de pago en forma. Y en quanto a lo que se dice de la
mejora por parte de los dichos señores, y lo que
que el dicho de las no quiere sostenido a la unificación
de la mente de cada uno de los, y que el dicho
y lo otro de los dichos contratos, y lo que se dice
de los dichos y ocho. Y como se ve en el dicho contrato
demasiado, y es de un valor largo de un donativo
al dicho comprador. Y en el dicho contrato se ve
lo que se dice, que el dicho contrato se ve con
sin embargo, y para ello se ve la Ley del Ordenamiento de
el dicho en las Cortes de Alcalá de Henares de este
de los dichos y ocho, y en el, y como se ve de la un
ta del dicho precio, de la qual ni del remedio de los que
los dichos en ella mencionados, y si favorece en que
dixera para poder succion de este de los dichos
[ocuparse] del precio no me aldré, ni menos alegare
que fue lo que se alega, ni dar ni negar, en un
o en un mínimo de tiempo en que se alega. Y como se
ve, y si al tiempo del dicho no entendi el dicho de los
dichos dichos, ni queda renuncia de fue comprando
de por el general de unido de particular, y no
que el dicho, y fraudes de los dichos, o en el contrato, y si
go de los dichos alegare que no nos es de, ni que me alego
este el dicho, antes bien por parte de los dichos y
valga dicho remedio, como si fuese en el dicho
y contratos diversos, o como para comprar, y
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos



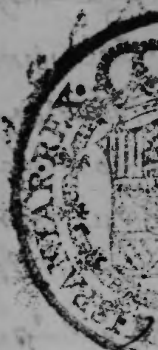
Faint handwritten text on the right margin, including the number '79' and other illegible words.

de la propiedad de tto. caso contra qualis que en pere
dmo. de quibus con acion y causa latengo adquisida
a que exillo suada y por ello yedi y uedo. como en la
ra propia. Ten mas de ello me oblige y que lo tenido de
es y que legal y pacuonada en su or y pareamiento de
refeido, como se tenido y obligeado. como y tambien
a los dextos, de bales y a ferenias que bonis y contra
dicuon de quod obre lo que dicho es fueren moindo, y quido
o yntentado, antes o des pue de la lid suada, o en qual
quien estado de ella contestado mo, y am des pue de
la lid suada. Patecien de y ro uarias y dadas en
tenuo de fin livoi en ayos caso y a b uita uado
to mare to lo y defende a costo y ali. mo, ha to el
deudo y ro nunciamento de ayos al dicho comprador
y a los dextos. en posesion y adu. sin contra dicuon,
Dado, ni de ga un que pao y priedadme a ello. Dese
guera ni prieda mas que en el momento. En caso de
no poderle dixer. ledare y pagar el precio de lo ven
to, con mas las costas y el mas ual y ad quido con el
tiempo. Para lo qual sera bastante a dextos y pao y pue
uo lade lo simple y oruon que dicho es. y a parte de
dicho comprador y obre. en su yntentado en que ledi fero
y pida y duplio a qual quera dextos sus ledi fero y to
me sin misitacion. Para lo qual oblige mi persona y bie
nes muebles y ahidos, hauidos y por hauidos. Lo y poder
do de sus y de su uo de su h. y en especial de
ed to dicho dexto, a cuya yudicacion me o me to co
misitacion y en unuo mi Dominio y otro fuero que
nuevo y aca. y la ley de con uerencia de quada dicuon
Omniun yudicum y la ultima y pacuonada de los
camuones y demas leyes fueren y dextos de mi fo
ra. y a general en forma. Para que en su yntentado



mi en
y pue
tuel
on
aled
Um
me
Bal
Zel
co n
tey
Depo
En
mi
de
red
In
de
An
to
In
vi
sit
cin
de
U
de
2

de la propiedad de dho. caso contra qual que en pere
dmo. de queres con acion y causa latente ad quiescente
y que ex ello se cede y por ello se pide y pende como en la
ra propia. Ten mas de ello me obligo y questo teni do al
es por ley legal, y pacionada en dho. y paciamiento de
referido, como se tenen y obligado como y tambien
alor de los debates y de herencia que bonos y contra
dicu onto que sobre lo que dicho es fueren morido, y que
o yntentado, cirtis o sea pues de la lid su citada, o en qual
quier estado de ella contestado mo, y en des pues de
la lid su citada publica y de pro uerda y de dho. en
tenio de fin liron, en cuyo caso y en el caso susado
to mare to lo y defendo a costo y dho. mo, ha to el
dando y no nunciamiento de dho. al dho. comprador
y alor de los en posesion por dho. sin contra dho.
Dado, nunciamiento y en que poro y pidiere de ello. Dese
guera ni pcedo mas que en el mo mo. En caso de
no poder le diron le diron y pcedo en el caso de lo ven
to, con mas las costas y el mo de alor y de que se con el
tiempo. Para lo qual sea bastante a dho. y en que
no se dolo simple de dho. que dho. sea y parte de
dho. comprador y obligado en su juramento en que le dho.
y pida y duplo a qualquiera de dho. sus ledi. fero y p
me sin misitacion. Para lo qual obligo mi persona y bie
nes muebles y ahises, ha rido, y no ha ven, y do y poder
alor de los y sus dho. de dho. y en especial de dho.
es to dho. dho. a dho. y dho. mo mo mo mo
mubienes y en dho. mo mo mo mo mo mo mo mo
nuevo ganare, y la ley de con veniente de dho. dho.
Omnia iudicium y la dho. y paciamiento de los
dho. y demas leyes, fueren y dho. de mi fo
ra. No general en forma. La que en su cumpli



mi d
Lpre
tuel
vo
ale
Um
me
Ba
Tel
co
te
Dep
de
mi
de
re
M
ca
to
to
co
d
d



Dei gratia

SELLO QUINTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Dia 12 de Abril 1766

Yo el Rey en la Villa de Mexico a los dos dias del mes de Abril del año de
 mil setecientos y sesenta y seis. Yo pose por esta Carta de pago Co-
 mona de los señores Don Juan de Urbino y Don Juan de Urbino de esta Villa de
 Mexico Don Joseph Alvaro de Pedro, Juan Alvaro de Andres y Joaquin
 Domenech y Vicente Ribera Alcalde y Regidores, y Messrs
 Francis Sandoval, y Procurador General, todos y con personas
 de este concur de personas, Juan Juan Sueno, Agustin Francis de
 de Exonimo, Blas de Sola y Joseph Alvaro de Joseph de
 Agustin, Alcalde y Regidores que se unen en el proximo año
 de mil setecientos y sesenta y seis, en virtud de Real
 facultad formaron el reparto del Real derecho de venta de los pro-
 pios y Abitrios de esta Villa pertenecientes a dicho año, y por
 mi encubierta de ochocientas y setenta y dos libras quatro
 sueldos y quatro, y para su cobranza nombraron por Deposita-
 rio, y Jefe de Domo a Juan Sueno de Joseph de Sueno
 uno, y como de lo mismo, el qual en cumplimiento de su obligacion
 y en arreglo a las Reales Ordenes, sobre la formacion de cuentas
 de propios y Abitrios, en el dia diez de los corrientes el dicho
 Depositario formo sus cuentas haciendo cargo de las ochocientas y
 setenta y dos libras quatro sueldos y quatro, y dio su libranza
 de cargo en un mismo cubierto de las ochocientas y setenta
 y dos libras quatro sueldos y quatro todo en libranza de
 pagada por dicho Juan Sueno y de mas Capitulares que lo
 fueran en dicho año de sesenta y seis. Y por el presente nos se
 presente Tenor de la recepcion de lo nombrado numerado
 numero de un libro, y de mas de lo

... de la pa
 ... cuando
 ... tener en
 ... o nupie
 ... ue en mi
 ... dichas
 ... el de se
 ... cuando
 ... de du
 ... ion Carta
 ... electo
 ... tidos
 ... moato
 ... abidad
 ... enyo
 ... judi car
 ... rdo Cero
 ... Bañoras
 ... rados obli
 ... no duan
 ... rera
 ... lo el con
 ... bligan
 ... onte de
 ... pidi
 ... do en
 ... Vicent
 ... nos de
 ... se con
 ... ext 26
 ... no
 ... 23
 ... 23
 ... 23

por lo que otorgamos carta de pago fin y quite en favor de las
 cantidades lasdhas pagadas el dicho Depositario de orden de
 los Excmos. Juan Suro y demas capitulares q lo fuero en
 Año sesenta y cinco, Cuyas cuentas fueron presentadas por el
 Depositario a este Ayuntamiento para d'harlos q ad d'harlos
 y por ende encontrados por el dho Ayuntamiento q ad d'harlos
 y mandando dar traslado a los d'chos. Alexo. Suarez como
 al Indio, y conpedimto q presente en el dho. de Oydor de dicho
 expuse a dicho Indio notario q asen. Dho. d'chos q que
 pasaran al Sr. Intendente como mandos. Comoras
 de ser por dichos Cuentas. Y para su firma. Dho. d'chos
 de los propios, y rentas de este dho. d'cho. Encargado de
 no otorgamos la presente en este dho. d'cho. y d'cho. Capitulo
 en dicho dia. Mes e Año. Viendo los d'chos. Laureano Balla-
 ter de curiente, y Fran.º Castelló Tabador. Vederos de
 este dho. d'cho. y d'chos. Arrogantes aquiens. Lo d'cho. soy
 personas solo q' uno el d'cho. Indio, y ninguno de los
 mas por no saber, y en su lugar. Y firmo uno de dichos testigos. Do-
 mingo

Alexo. Suarez

Laureano Ballasteros

Fran.º Castelló

A. Dia. 17. Abril. 1766.

Poderes

en la Villa de Bañeros a los diez y siete dias del mes de
 Abril de mil setecientos y sesenta y seis años. Yo el Sr. Don
 Esteban de poder Comonidat, el Sr. Don Juan de
 Casa de este Parroquial, Fran.º Alvaro de Andue, Don
 Juan Domenech, y Vicente Ribera del d'cho. Ayuntamiento, y
 Comonidat Casa y Ayuntamiento. Administradores de la
 Administracion de la yme Colmen de esta dicha Villa de
 nuestro, y potencia de la presente en dichos nombres otorgamos
 que damos todo nuestro poder cumplido. Pero y para tanto
 qual debre. Y en su lugar. Y en su lugar. Y en su lugar. Y en su lugar.
 Maestro Juan de Bañeros de este dho. d'cho. que



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.

de Onib. a favor del dho. dho. quemas beneficio huere
y des ena en un de venidos ya en capital, y librado
dicho loya a su favor sobre y perib. de q. parte
d. q. d. la d. o. d. o. t. u. r. a. q. u. e. q. a. r. e. p. o. r. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e.
y de la caridad que adperubiere y cobrare de y
d. q. u. e. c. a. r. t. a. s. s. e. p. a. s. o. y. d. r. a. s. c. a. u. t. e. l. a. s. q. u. e. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e.
y n. o. i. e. n. d. o. l. a. c. a. r. t. a. s. p. u. b. l. i. c. a. s. q. u. e. d. e. l. l. o. d. e. h. u. e.
l. a. c. o. n. f. e. s. i. o. n. e. s. h. a. r. i. e. n. d. o. l. a. s. q. u. i. t. o. m. i. e. n. t. o. s. e. n. a. r. e. g. l. a.
d. e. l. a. c. a. r. t. a. d. q. u. e. e. l. o. r. e. m. a. t. r. e. c. a. n. s. e. l. a. n. d. o. y. a. n. u. l. a. n. d. o.
s. u. a. i. g. n. i. l. c. a. r. g. a. m. i. e. n. t. o. s. d. e. q. u. e. d. e. l. l. o. d. e. h. u. e. c. o. n. d. o. l. i. g. a.
c. i. o. n. d. e. p. e. r. p. e. t. u. o. s. i. e. n. u. s. d. e. d. r. e. c. h. o. s. q. u. e. p. a. r. a. t. o. s. e. l. d. o.
m. o. p. o. d. e. r. e. s. p. e. c. i. a. l. g. e. n. e. r. a. l. m. t. e. p. a. r. a. e. n. t. o. d. o. n. u. e. s.
t. o. s. p. l. e. x. o. s. c. a. u. s. a. s. p. r. o. c. i. o. s. m. o. d. o. s. y. p. r. o. m. o. v. e. r. e. n. q. u. e.
l. e. s. q. u. e. r. p. e. r. s. o. n. a. d. e. q. u. a. l. q. u. e. r. c. a. l. i. d. a. d. y. e. n. d. i. u. o. q. u. e.
p. e. a. n. p. a. r. a. h. a. b. e. r. q. u. a. l. i. s. q. u. e. r. j. u. r. a. m. e. n. t. o. s. s. i. u. t. o. s. y. q. u. e.
t. o. s. q. u. e. t. o. d. o. l. o. d. e. m. a. s. q. u. e. a. l. l. a. n. d. o. n. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. h. a. n. a. m. o. s.
h. a. b. e. r. p. o. l. i. a. m. o. s. e. n. s. u. o. f. u. e. r. a. d. e. l. c. o. n. s. t. i. t. u. y.
m. o. s. p. o. n. n. u. e. s. t. r. o. p. r. o. c. u. r. a. d. o. a. l. d. i. c. h. o. p. e. d. r. o. d. e. h. u. e. r. o.
c. o. n. t. o. s. d. e. s. u. a. i. n. d. e. n. u. a. d. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. u. a. s. c. a. l. l. o. n. o. s. g. e. n.
n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. y. e. n. t. e. l. a. g. a. n. d. o. e. n. f. o. r. m. o. s. y. p. r. e. s. e. n. t. e.
e. l. d. h. o. p. e. d. r. o. a. c. e. p. t. a. s. t. a. d. o. y. p. a. r. a. e. l. c. a. m. p. l. i. a. n. t. o. q. u. e. p. a. r.
t. o. d. o. n. o. s. t. r. o. s. d. i. c. h. o. s. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. d. o. r. e. s. d. o. l. i. g. a. m. o. s.
t. o. d. o. s. l. o. s. p. r. o. p. i. o. s. y. p. e. a. t. a. s. e. d. i. c. h. o. s. A. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. d. e. m. o. s.
p. o. d. e. r. a. l. o. s. d. i. c. h. o. s. y. s. u. a. s. t. r. a. s. d. e. s. u. b. l. i. g. a. y. e. n. e. s. p. e. u. a. l. a.
d. e. e. s. t. a. d. i. c. h. a. v. i. l. l. a. a. c. e. r. q. u. e. p. u. e. d. a. n. n. o. s. o. m. e. t. e. m. o. s. y.
e. n. n. u. e. s. t. r. o. s. b. i. e. n. e. s. y. r. e. n. u. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. o. s. d. o. m. i. l. i. o. s.
y. e. t. r. o. f. u. e. r. o. q. u. e. s. i. n. n. u. e. s. t. r. o. s. g. a. n. a. r. e. m. o. s. y. l. a. l. e. y. n. o. n.

Carera
mab
nulle
miser
juso
est
Lau
Bred
ned
ynim
oro
W
Lain
Deliberaz
com
ent
mild
don
del
cent
raa
Ler
D
Ped
Dr
Reu
des
Da
des
gter
gna
Sub

venen de yued ducore om nuen yudicun, y lo ultimo xer-
 mabca delas duenuonis y demas leyes fueso, y drccho de
 nuestro favor, y lo general en forma, para q. aducompli-
 miento nos representen como por e interua pasado en ca-
 juzgado, encuyo tes bmonio dorgamo lo represente en
 esta dho villa endicho dho mes et dia de agosto de 1566.
 Laureano Ballester de cresanta, y Antonio Pio Lo-
 bredo testigos sus testigos de los dho testigos ague-
 nes de la dho dho de mayo de 1566 el dho dho
 y ningun otro de los dho no son, y aducompli-
 miento de dicho testigo D. J. =

W. Mauro Guarido
 Laureano Ballester

Ante mi
 Juan Ballester

Deliberaz
 cion

Dia 19. Abril 1566.

En la Villa de Omit a los dias quince dias del mes de abril de
 mil e quinientos e sesenta y seis años estando en la dho villa
 de Omit de la dho villa mandada a Dios delo mañana
 del mes de dicho mes de mayo de 1566 por causas que
 causas en cumplimiento de lo que se supulada en la dho villa
 y de lo acordado que la villa de Bañeres tiene con los
 herederos, allando representantes los Reverendos e señores
 D. Dn Juan Luis Curo = Mosn Salvador Rio = Mosn
 Pedro Saino = D. Luis Molino = D. B. Antonio Rio = el
 Dn Juan Amat todos Presbiteros y Beneficiados de este
 Reverendo Clero, y Mosn Agustin Vindio y Procurador General
 de dicha villa de Bañeres, y de dho ptes te, que Marcelino
 Domestch Vindio Procurador General de dho villa
 de Bañeres, y de dho ptes te, que en ocho de los dho
 dho de dho Marcelino ha en dho Real, y el dicho deposito
 en dho Real Clero de sus dho cinco e cinquenta Libras y diez ptes
 sueldos, de las quales, vedesian de rebayar ciento veinte y tres

**SELLO QVARTO. VBI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
NTAY SEIS.**

Dr. D. Antonio Lugo, y el D. Francisco Amat Subindi-
co, todos Presbiteros y Beneficiados de este Reveren-
do Clero, juntos, y congregados como lo havemos del dicho con-
tumbre para tratar las cosas tocantes a dicho Reveren-
do Clero, asegurando ser la mas sana parte, y en su nom-
bre de lo demas de quienes prestamos voz, y caucion de que
estamos y pasamos por los en este dho. dho. punto. De
nuestro grado, y potencia de lo presente, Confesamos ha-
ver recibido realmente y con todo efecto de la Real Audiencia,
consejo y Ayuntamiento de la Villa de Bañeras, y de sus parti-
culares Casinos de Bañeras de quatrocientas y setenta
y nueve libras quinze ducados y dos dineros, en esta forma
quatrocientas y sesenta y siete libras quinze ducados y dos
en Doblonos de a ocho, y en plata de buena calidad y
peso, y con de las quediha Villa de Bañeras tiene Deposi-
tadas en este Reverendo Clero para este fin y de las
libras que condonamos del Capital del Censo de las mita-
das quarenta y tres libras, Diez ducados y nueve quediha
Villa nos resta de un dho. de Censo condonacion Constante por
Escritura recibida por el ynfra escrito el 1.º de mayo
de 1707, y poco antes de lo presente de cuyo entrega lepe-
dimos al presente dho. se fue / El dho. dho. las dho. de que
en mi presencia y de los testigos ynfra escritos pasaron
dichas quatrocientas y sesenta y siete libras quinze ducados
y dos y de los apoderados o la quantes en Doblonos de a ocho, Do-
nillos y plata de buena calidad y peso. Lo que se ha
y ha en el dho. dho. y quitamiento de dichos.



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TENARAVALDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo el subscrito, en virtud de un contrato que pasó ante de la Real
Cancillería de Cataluña y Francia para pagar a dicho Sr. D. Juan
de Pedro Ferronimo Sr. D. de la Real Caxa de las Rentas
de las Libras meta de dicho Censo en virtud de lo qual con
ante Pedro Ferronimo Sr. D. en veinte y nueve de Noviembre
del presente año de setenta y seis el dicho Sr. Pedro Ferronimo
Sr. D. vendió dichas mil Libras de Capital a Sr. D. Juan de
Sr. D. de la Real Caxa de las Rentas con Sr. D. de la Real Caxa de las Rentas
en veinte y siete de Octubre del presente año de setenta y
seis de los Pedro Ferronimo Sr. D. y consorte otorgaron
poder a favor de Sr. D. Juan Sr. D. para poder vender
y transportar aquellas mil Libras y parte de este censo que
Sr. D. Juan de la Real Caxa compró del expresado Sr. Pedro Ferronimo Sr. D.
y consorte. Después el Sr. D. Juan Sr. D. en su nombre
como el Sr. D. Juan de la Real Caxa de los referidos Pedro Ferronimo
Sr. D. y consorte vendió este censo de Dos mil Libras
a Sr. D. Juan de la Real Caxa de las Rentas que ante Sr. D. Juan Sr. D.
Notario en veinte y tres de Diciembre del presente año de
setenta y seis. Cuyo censo no ha pertenecido a
nosotros dichos Sr. D. Juan de la Real Caxa de las Rentas y pagar a dicho
Sr. D. Juan de la Real Caxa de las Rentas por la Real Caxa de las Rentas expresado
Sr. D. Juan de la Real Caxa de las Rentas y damos por ningunas las
tas y censos de las dichas ciudades de Barcelona y Car-
gamos de dicho censo respectivamente a los
dichos quatrocientos y treinta y nueve Libras quinientos
y dos y dos partes de dicho censo a la Real Caxa de las Rentas.
Para que desde ahora adelante no se su-
-

cuya caridad es cumplimiento de aquellas Do mil Libras
que dicha Villa de Bañeras y sus particulares vecinos de cargo
en Cortes Ante Ferrnimo Vicent Notario endies y nueves de
Junio del pasado Año mil e sesientos e cinco y nueve, e veinte
e tres dias de Miguel en nombre de Indio Procurador General
de esta Villa de Bañeras, y entonces en consideracion de cargo
en favor de D. Juan Domenech, y Maria Ana Colomer,
e fue asi: Que D. Jaime Colomer en su último testamento
que pasó Ante Notario de Calatayud Notario en veinte y ocho
de Agosto del pasado Año mil e quinientos e sesenta e cinco, nombró
por su unico y unico heredero a Maria Ana Colomer
su hija, y con el gravamen que en este folio se contiene, lo
reservó, y bienes de dicho Jaime Colomer de sus bienes
de fundado en su dero pío, es el Monjo, para que en
venta en cada un Año de repartidos entre los vecinos
yantes de dicho Villor, y entonses en consideracion de dicho
Maria Ana Colomer, casó en primeras nupcias con Juan
Molina, y enseguida con el Dr. Juan Domenech,
Medico, ni de uno, ni de otro Matrimonio no tuvo hijo al-
guno: e en este caso tuvo el dho. la última voluntad de dicho
Jaime Colomer en que mandó e fundó el dho. Monjo.
Dicha Maria Ana Colomer con lo que pasó Ante el Honro
Blas Notario en Calatayud de Noviembre del pasado Año mil
e sesientos e cinco y siete dispuso de sus bienes y heren-
cia asi de los de su parte como de los de el Dr. Dome-
nech sumando sin acordarse ni haber con memoria de el
dho. Monjo mandado; e en este dicho omeño
el Curio y Regidores de esta Villa como los mis-
mos de dicho dero pío embargaron todos los bienes
que que daxon por muerte de dicho Ana Maria Colomer
en este Reyno de Valencia; e en este dicho testamento fundó
uno Administrador, y obra pía para el Santissimo Sacra-
mento de lo Puro qual de Santiago del Balleano, para
lo qual nombró por Administrador a Santiago del



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Señalados de esta Ciudad de Salamanca, en virtud del Censo
 y Rejidores de este dicho Cillo, por virtud de un pleito contra el
 Santiago en el Año de mil de setecientos treinta y siete, cuyo pleito
 se siguió por parte de Onofre Alonso; Encarga virtud dicho Santiago
 go del Censo, y dicho Administradores para esceder el Censo
 y las cosas se cumplieron entre otras cosas que dicho Santiago
 hizo una transacción con dichos Administradores del Censo
 de propiedad de Dos mil Libras que la dicha Universidad
 respondió al dicho Onofre Alonso, es su efecto mo-
 rido, a fuerza del qual se hizo el cargamiento del
 Año mil de setecientos treinta y nueve; En sabido y auerido
 qual, el dicho Santiago del Censo, con D. Ant. Gabriel
 Corbi en virtud de un pleito de mil quinientos noventa y
 nueve vendió, cedió y transfirió dichas Dos mil Libras
 al Dr. Vicente Lopez Curiaga en virtud de un pleito de la Uni-
 versidad, y sus Rejidores, y Comotales Administrado-
 res de dicho Censo. Cuyo Censo ha pertenecido al librero
 dichos Administradores, y pagarle la dicha Cilla de
 Baxeres, y sus Censos, por las razones arriba expuestas;
 Y dichos nombres cada el año y damos por ninguno
 voto y cargo de la dicha Cilla de Baxeres, y fama de cargo
 miento del preuarrado Censo de Dos mil Libras, a la letra
 en su traslado, para que desde oy en adelante no se
 ni pro duca go efecto alguno, habiendo pauto Real, y por
 donal de su haber. Y para demandar dicho Cillo, ni sus
 Censos en su no fueron del Cillo de Baxeres dicho Ad-
 ministradores que se no nacian, y do, y no se mandaron.

it Libras
 con decargo
 y sucesor
 e, viente
 lo General
 decargo
 lomer
 meatto
 ste gocho
 nombra
 lomer
 nkyo Lo
 i Exibuye
 agudo
 es Venen
 = Ladicho
 condean
 manach
 schyo at
 d delicho
 2) 3
 me de auon
 nte al lomo
 2) Anomil
 med yeron
 Dr Dome
 au muelo
 2) omion
 2) muelo
 2) bianes
 lomer
 mto fundi
 mo Caxo
 lomo, paro
 ago selo

antes o des pues de la d'ca, o en qual qu'on estado de ello
contestada onó, y antes pues de la publicacion de pro caudo, y da
da d'ntenuo de f'ntu, e en sus cosas particularadas como
relato q' y def'ensa a esto y diligencia mia hasta el d'ca pro
nunciamiento de juro al dicho comprador en su non y pad'ria
sin contradiccion d'no ni mezo, sin que para pres'dar me
a ello, seris qu'ero ni preceda nada que verbalmente con
y en caso de no poderle ver en la clase y pagase el precio de
ciento y cinco con mas de los tres, y el mas solo ad querido con
el tiempo, para lo qual d'ca bastante averiguacion y pro
ceda la d'ca de juro, quedo hito por parte de dicho
comprador, y de juro en d'ca en que el d'ca y no
y p'ido duplico a qual qu'ero con sus led'ca y no
sin multa on. Para lo qual obligo mi persona y bienes mue
bles y raíces hereditas y portavon, y de poder a los d'ca
y sus herederos de d'ca, y en especial a los de esta d'ca, y de
cuya jurisdiccion me cometo a mi bienes y renuncio
mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y lo
dey con venida de jurisdiccion en mi non y d'ca y
la d'ca y praimaticas de las sumoiones y de las leyes fue
por derecho de mi fuero, y la general en forma para que
aducir el cumplimiento me apremien, como a d'ntenuo pasado
en esta jurisdiccion, en cuyo test' monio de juro lo presente
en esta d'ca y de juro en dicho d'ca mes el d'ca y en esta d'ca
y en Laurean Bolleter d'ca y en esta d'ca y
Padre y vecinos de esta d'ca y de juro y de juro
aguien to el d'ca de juro y no firmo por no poder
y de juro y firmo uno de dichos test'cos. D'ca y

W sen se & te see

Juan Bolleter

Testamto
Libre Copia de
Cordillo Ter
ens. dia
San Mateo
de Bolleter
d'ca y de juro
y de juro
y de juro
y de juro
y de juro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Die 26 Abril 1766.

Testamento de la Villa de Baza en forma ante el Comisario de Baza en febre de 1766
 Yo el Sr. D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766
 qual tengo memoria por la gracia de Dios Nuestro Sr.
 en mi buen celo, memoria, y entendimiento. Que yo y el Sr. D.
 D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766
 como firmemente deo en el Sr. D. Juan de Baza
 como matriz de la Santa Trinidad de Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo. tres personas distintas, y uno de Dios
 verdadero, y todo lo demas que bien se sabe y en febre de
 nues. tra Santa Madre to. y lea. Católica. Romano
 no, encarga fe y reverencia de los dichos y por texto de
 vida y morir. Conociendo q. la muerte es natural y
 que en el mundo alguna. Librada de de los no puede, y q.
 el mejor medio es hacer testamento, y disponer de las
 cosas tocantes a la conveniencia, y lo que se quiere, y ordeno,
 a nombre de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente =
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que sacas y redimias en el purgatorio con el precioso sudor
 que, y sudor de su Divino Sangre. lo que se ordeno al Sr. D.
 que es el Sr. D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766
 el Sr. D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766 =
 Segundo q. quando yo el Sr. D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766
 fuere de este presente mundo a la gloria, mi cuerpo
 sea enterrado con el Sr. D. Juan de Baza Comisario de Baza en febre de 1766
 San Francisco, el qual es tomado del Comisario de Baza en febre de 1766

do de ello
 ados y do
 ados tomo.
 do pro.
 padu. gha
 do sarre
 3 3
 one con
 p. rous de
 erido con
 on y p. rous
 de sedicho
 3 3
 ero y p. rous
 ones mue
 lo Baza
 en un
 re, y lo
 de un y
 ley es fue
 ra que
 no p. rous
 dente
 en el Sr. D.
 de febre
 agate
 mos de
 3 3
 me
 el Sr. D.
 3 3

de la Villa de Boyacresta dando lo mismo no acaten-
brado, y mi cuerpo enterrado en la Capilla de N.
Sra. del Rosario, construyese en esta forma qual, y
que le acompañen el cura y vicario de ella, con tres
paradas de onças setenta y seis poras de difun-
to, y que se diga tres Misas cantadas una de
Requiem, otra de N. Sra. del Rosario, y la otra del
Santísimo Sacramento segun costumbre de difuntos
de Boyacresta =

Asi: Dexo y lego para honrar a los Sagrados San-
tos de S. Juan y S. Pedro de Lima =

Asi: Tomo de mis bienes para bien de mi alma y de
mi alma de Lima de N. Sra. de Guadalupe y de mi alma
de Lima de N. Sra. de Guadalupe y de mi alma de Lima
de N. Sra. de Guadalupe y de mi alma de Lima de N. Sra.
de Guadalupe y de mi alma de Lima de N. Sra. de Guadalupe
y de mi alma de Lima de N. Sra. de Guadalupe =

Asi: Nombró por mis Alvedros testamentarios y exe-
cutores de este mi testamento a Miguel Ferrer mi
Hermano, y Antonio Ferrer mi hijo Labradores y
vecinos desta Villa de Boyacresta yacidos de
poner a guisa de lo poder, para q. de las cosas biem para-
do de mis bienes vendan lo que les tocare, cumplir
y pagar lo por mi dispuesto sobre q. les encargo sus
conciencias, y lo q. oyrasen con q. como lo mismo lo acordaron =

Asi: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfe-
chas, aquellas personas que se les obligaron con esta
esta tenida y obligada en virtud de las publicas M.
bolsas de Boyacresta de Boyacresta y de Boyacresta =

Asi: Declaro que deo a Agustín Ferrer de Boyacresta que
fue Bachiller de Boyacresta y Don de Boyacresta = El Sr. J.
de Boyacresta y de Boyacresta Bachiller de Boyacresta
de Boyacresta = El Sr. J. de Boyacresta, uno Bachiller de Boyacresta =

A Thomas Castello Viri Bachillero de la casa de la posada de esta Villa. Tres Bachilleros de Armas =

Juan. Declaro que Joaquin Viri medidor de veinte Libras =

Juan. Declaro de la casa con Joseph Domenech. Tal =

tiempo que contratamos matrimonio, aunque no habia con estas Matrimonias ni en este veinte y viri Libras y sus frutos en diez y siete Topas, y des pues en algunos pedazos de tierra que hemos vendido ayunos precedente y en portacion, que asinto y quatro Libras, y juntas con las de la Topa y portacion de veinte Libras, y sus frutos, las que quiero que quando venga el caso de la de bulvar para cuyo pago les señalo las veinte Libras que dije Joaquin Viri, y la restante cantidad en aquellos bienes que bien visto les pare =

Juan. Declaro q. del matrimonio q. tengo contratado con dicha Joseph hemos procreado en hijos Legitimos, y naturales los Antonio Jose, Joseph Jose y Mariano Jose todos constituidos en menor edad. Inombrando tutores y curadores de los sus dichos, al dicho Joseph mi consorte y madre de aquellos al qual les doy el go. facultad que ademas de las curaciones de ellos. Y para observar las deudas costas que se ocasionar en la formacion de los ventanos y particiones de ellos, cediendo todo en perjuicio de ellos Marcos, y teniendo entera y sola favor y condonacion de Miguel Jose mi hermano, y Antonia Jose mi hermana los nombro endosadores y particiones para q. segundamente sin auto ni sentencia de juez alguno que presentario de dar y partar mis bienes de los individualmente atencion de este testimonio para lo qual hazer las diligencias y las que fueren convenientes, que para todo les doy amplio poder y facultad cumplido, y pagado es de mi testimonio en el mes =



De hisce marauolis

SELLO QVARTO, VEINTE NARAYEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dedichos pedados de lo uno por mi acauentado, con las dichas Docuētas noventa Libras Veubidas por ella y aunque mas valgan, no se puedan de la demasia d y exeso o mas a la leza go grauo y donacion al dicho comprado para libre, franco, perfecto y nō taxable exeso cable que el dicho Reino y territorio con su diuision, y para ello venimos la Ley del Ordinan^{to} Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra y vende por mas óneros de lo mēto del justo precio, de lo qual ni del venadio de los quatro años en ello menionados y que si vovieramos pudiesen para pedir reducion de esta d. su plemento) ni cupieren del precio non se voldre ni menos o le y gane que si se ledo en ganados ni clam ni fiado, en non e era minimamente en quanto a alguno lamas ley o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la d. d. ha Ley, ni quida renunacion fue comprahendida por lo general de rēdo de particulararse, ni que de la d. r. de dió causa dex al contrato, y si algo de esto alegare quera por aydo, ni que me ayre veche el alegato, antes bien por pacto conuenio que volgo de ha se uon como fuese echo andiad, y con tras los d. ueron, de mas, para comprar y vender huere nido compelido por no totaxacion y por no por publicos Juduals thau fies, con olem nidad e Judual celebrados; Para lo qual des de luego medes ay o dero de esto, y pacto de la acion, y propiedad Venosa y por

Título. Con acuerdo, todas las demas acciones Reales y
 personales que me competan en dicho pedazo de tierra
 por mi año vendido, todo lo qual, Cedo, Venciendo, y
 Exento para en dicho Comprador, y en quien duebre
 en su derecho Ley 6^{ta} de Toro, y caudo, para que como si
 propietario de los dchos. y enagen. adu. de heredad,
 Carta Clausula de excoptis Clericis, foris Sanctis In-
 libus, et personis, Religiosis, et aliis quibus non
 Valens non existant, Nihil de Clerici yus tota de
 riam, et tenorem fano, super hoc edicti, bonap-
 va ad vitam uam ad queresent, vel abrent y bap-
 tacione de comiso, segun el tenor de los art^{os} 3^{os} fueros.
 y de el Orden de Dubn^o, de nuevo de Dulo del pasado
 Año de mil e de ciento cinquenta y nueve; Que para ello
 doy al dicho comprador todo el poder qual en mi vida de
 con el tenor de el mismo Lugar mismo Representacion
 y poder, para que por su propio autoridat de yo
 que yo decaon no es porada, ni deruado recedo, y que
 der puedo en la actual, Real, Corporal, y que yo poder
 de dicho pedazo de tierra, y en el interin que no lo tengo
 que me con el tuyo por su y que yo tener de y poder
 para ponerle en ello, todo que por su parte fuere re-
 querido y rogado, y dexandole todo lo derecho de
 en su y decaon de lo propiedad de dicho pedazo
 de tierra, contra qualis quier Persona de quier con-
 dicion y caudo, les tengo adquerido para que en
 ello recedo, y por ello pedir pueda como encaudo
 propia, Ten mas de ello me oblico y quedo tenido al ex-
 presa, Legal, y pacuonada en su y decaon de lo
 feudo, como tenido, y oblico; Como y tambien al
 dchos. debates, y diferencias que son y contradic-
 ciones, que sobre lo que dichos fuere mouido decaudo.

VEIN
 ANO DE
 OS Y SE
 do, con
 das por
 demas
 con dicho
 quier de
 con con
 ndencia
 naxo que
 mas omen
 del Venad
 y que
 esta de
 menos a le
 do, enome
 mas ley o
 de labado
 xelando
 ise, ni que
 y si algo
 pro veche
 que volgo
 contra qto
 i huer en
 io por publi
 dicial
 des ay odre
 enoria y por



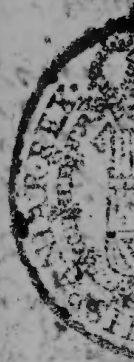
Tercera maravedis.

SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS.

preu de quarenta y tres libras de buena moneda, que con
 hauser subido y realmente y contado efecto, y por que el
 go no es de presente y en unio la excoption de la non numero
 to pecunia entrego, y por que de sus ubo y demas del
 caso, solo que el dho Cantadepago en forma, y declara
 que el dho preu y sala de dicho vino por mi ayo ne
 era vendido, por las dhas quarenta y tres libras y
 cubos por ello, que son las mismas que tengo descabido
 das, y por que, que de algo o de algo de la dha de mas, y
 exeso o mas de lo que yo dha y donacion al dicho por
 do benepto mano comprada, dha, libre, dha, dha
 y por stable, y por stable, que el dicho dha y tenen
 con y a nuacion, y por ello tenen la Ley del Ordinan
 to, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de la que se compra y vende por mas o mes de lo
 meto del preu, de lo que el m de la dha de lo que
 dha dha en ello menio nado y que favorecieren y pudie
 ran para pedir reuion de esto, y suplemento, y
 preu, del preu nome valdre, ni menio alegare que
 uso, en qnando ni dha ni dha, enome, o enome
 momento en que aha algunos dhas Ley, o que al
 tiempo del pacto no entendi el efecto de la dha Ley,
 ni que dha y en unio fue comprehendido por lo
 general de unio de particular dha, ni que dha.
 y dha de lo caudo por el contrato, y por lo dha
 alegare quiero no en oyo ni que me aprouche
 al dha con los bien por pacto con unio que

el dho. Villo por el dho. llamado de lo frato quedara de
aun de Oros con poca de herencia. En dante, como
dedicho comprador, con talde Carlos el Moro, con Thomas
e Francis de Joseph, y Liora de Joseph Juan. Cuya venda
hago contada no en tra las y validas. con costumbres
y en dambres y todo lo demas que me pertenese, y que
de pertenese de fecho y de derecho. Libre del dho. buto, hi
po teca memoria, cargo, ensuo ni obligacion, espe-
cial ni general, y pontal de la adguera, por precio de
cuarenta y ocho libras de buena moneda que con fi-
do hauea recibida, realmente y contada afeto; y por
el dho. no es de presente veneno veneno lo ex-
cep con dho. non numerato pecunia entrega, y por
vade sus dho. y demas de dho. Por lo dho. cargo Carlos
pago en forma. Declaro que el justo precio y valor dedicho
de oro por mi ayo vendido con los dho. cuaren-
ta y ocho libras recibidas por ello, y aun quando
valgo, ó sea al tiempo de la demasion y expeso ó mas
valgo, de hazo dho. y donacion al dho. comprador
Pura, Libre Mexa. In fito y no dable, y revocable
que el dho. Llamo y tenia yo con ynsinuacion, y
ra ello veneno. La Ley del Ordinamento Real, hecho
en las Cortes de Toledo se veneno quebrato de lo
de compra, y vende, y mas ó menos de la meta del justo
precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que favorecerme pudieran para
pedir veneno de esta dho. suplemento (recepione) de la qual
ni del remedio de los quatro años en ella mencio-
dos, y que favorecerme pudieran para pedir veni-
cion del precio, no me valdria ni meo alegare que
fui leda engañado, ni dañado, ni ename ó
era ni di momente en quanto alguno Llamo -

Ordinario Francisco Albero de Andria, Joaquin Dome-
nech, y Juan Albero Regidores, y Alexon Frances, Sin-
dico Procurador General, todas Capitulares que conpo-
nen este Consejo y Regimto. fueren y conzuegan en
la sola Capitular del mismo. Endicho nombre. De
nuestro cargo y orden de la presente, acordamos que
damos todo nuestro poder completo. Leno y bastante
que el derecho de requerir a Joseph Albero, Joseph
Miguel Procuradores del Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, a Diego de Ardit, y Joseph Maria de
Procuradores de los Juzgados y Profesiones de dicha Ciudad
ya Dn. Francisco Manuel Albero de Perolto, ya Dn.
Miguel Benigno Barragan agente el primero, y lo
curado el ultimo de los Reales Consejos de la Villa
y Corte de Madrid, ausentes de los dho. Juzgamos.
Vieramosi fueran presentes para entodo de nuestros
Plazos, causas y negocios movidos y por mover deman-
dando y defendiendo ante qualesquier sus Juas de
Real y Secular de qualquiera Juas de suon y Tribu-
nal que sean y ante dho. Señores del Real y
supremo Consejo, y ante ellos y cada uno de ellos.
puedan y oviere mente hazer Demandas cada uno
en sus ptes de Excepciones, Pedimentos, Requerimientos,
protestaciones, y emplazamientos, protestaciones, cita-
ciones, y emplazamientos, niegas, y ojetar lo contrario,
y exprovar, presentar los testigos con sus juamentos
tachados de los Contrarios, pedir excepciones y oviere
Excepciones, y Remates de bienes, tomar y oviere, y am-
paros, hazer juamentos de calumnia, desdono, y du-
plato, y oviere Juas, Señados y dho. y hazer dho.
y oviere, y interloquios y dho. y oviere, con dho. y oviere
lo favorable, y de lo perjudicial Recurrar, o apelar



la Reg. no. 1000 de quales decime omnium y de un
y lo ultimo para el matrimonio de las sumas y de las leyes
y lo general en favor de los hijos de los dichos señores
presente en esta villa en dichos dias y en el
de los señores Laureano Ballester es curante y Baldo-
vix Sanchez Labrador. vecinos de esta villa y de los
obligantes quienes lo es el Sr. D. Juan de los Rios
no el dicho Sr. Juan de los Rios y ninguno de los demas p.
nacidos y aduergo lo firmo uno de dichos testigos.

D. Juan de los Rios

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Declaracion

Dia 19 Mayo 1766
en la Villa de Baeza a los dias quince de mes de
Mayo de mil setecientos y seis años. Ante mi el
Sr. D. Juan de los Rios y sus hijos Sabido de los Rios
y Thomas de los Rios hermanos Labradores y veci-
nos de esta villa y hijos de Juan de los Rios y Maria
Benigna condes vecinos de esta dicha villa
fueron sustentados por un tiempo de los que les
pueden pertenecer de los bienes de dicho Sr. Padre
para que despues de lo que de esta no se y que
tudas negociaciones entre los herederos, antes bien ellos
van por muy conveniente el que cada uno de ellos
aprovechados los que expresamos de Juan de los Rios
es su Padre declararon que Sabido de los Rios de las
Padres setenta y seis Libras en esta forma en el
y parte de los bienes para contraer el matrimonio
que tiene celebrado con un tal Sr. de los Rios en el
que el dia al tiempo que contraer el matrimonio
de veinte y dos Libras y en dinero e fecho en dicho



SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Indivisa de Marañez con don nidad judicial celebrado
para lo qual desde luego nos des apoderamos, des el mo, y
aportamos de lo ayo, propiedad, tenorio y posesion de
lo, lo q se ha de todas las cosas ayo de Real, y
personales que nos competen en dicho bñ, y
a yo vendido; Todo lo qual Casero, Venca, y otros
pasamos en el dño comprado, y en quier ayo en dñi
cho; Para que como propietario la paca cambie y
ayre, y que fuesen sus voluntades. Contra Clausula de exp.
C. Clausula de las cosas de lib. bñ, et personas Religiosas, et ay
quid de no calenias non existunt, et dñi Clausula de
niam et tenore fñ niam Super hoc edito. Para qto ad
el to m dñi ad q se pte el abierit y bajo lo ponal
comido segun el tenor de los ambz fñs q se al Orden de
el dñi. de nueve de Julio de 1765. de 100 mil dñe
cientos de ciento y nueve. Para qto al dño el dño
comprado todo el q se qual en nos otros. Veri de
no bñ tenorio en n dño no mis no Luzon Representa con q se
para q se ay propio autoridad de ay en ay en dñi q se
lado, n dñi de ay q se ay en dñi actual. Real
Cajal de ay q se ay de dñi bñ, y en el dñi q se
notato mo de ay q se ay con bñ tenorio q se ay q se
no tenedores q se ay q se ay para q se ay en el dñi
que p se ay q se ay q se ay q se ay q se ay q se ay
dñe todo lo dñe de ay q se ay q se ay q se ay de lo
propiedad de dñi bñ, contra quales q se ay q se ay
de q se ay con ay, y cada lo tenorio ad q se ay

para
pro
ex
f
de
f
de
on
di
f
ca
pa
pre
mo
mo
ad
qu
lo
de
de
E
ica
pa
cho
cu
Co
L
L
pa
me
B
me
L



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

que en adelante se...
dicho declaro que a cada uno de los...
de mil ducados Libre y que en todo...
no, y para que no se...
con de este...
mota...
Amigo...
Villo...
Francisco...
Villo...
mas...

Antoni
Juan Ballester

Vendoy

Dia 15 Junio 1766.

Libre...
esta Villa de Bañeros...
de mil ducados...
Ballester...
Labrador y Don...
dicha Villa...
que...
dejar...
cuya...
escrito...
presente...
vinculando...
deberdi...

laxos, cambio per agere de qualibus subter-
tad, contra claudub de excep³ lib³ C³ de³ L³ de³ d³
et in lib³ bus et personis Religionis et alii qui
de f³no Valens non existunt, et in de³ C³ de³
quoto sexum et tenorem f³no³, super hoc
de lib³ bona p³o ad³ t³on³ u³am ad quessent
vel abent, y b³o la p³na de comiso, de qua el
teno de la p³nt³o³ fuerza, y Real³ C³ de³ de³ de³
de nueve de Julio del p³aso Año de mil³ setecien-
to³ Quinto p³o³; Lo para ello doy al dicho
comprado todo el poder qual en mi re³ de con-
t³ t³u³endo en mi mismo lugar representacion
y esed, para que por d³ p³o³ autoridades de
c³ano p³is d³on no esperado ni derivada
v³edo, y v³edo p³edo en la actual Real³ C³
p³nal, de qu³ p³o³ de d³ C³o³, p³nel³
ten³ que no lato mo b³o³ que me con³ t³u³o p³
re³ g³u³ino tened³o³ y p³o³ de³ para p³o³er³
ello cada que por d³ parte f³re re³ g³u³ido y no rogar
do y d³er³ando³ todo lo d³cho de d³er³o³ y
re³amiento de la p³o³ de d³ de d³o³ contra
quales que³ persona de qu³nes con d³o³ y
l³ t³er³o³ ad³ g³u³ido p³o³ que en el v³edo, y
ello p³er³ p³edo como en caso p³o³; Ten mas de
ello me d³o³ y quedo tenido al d³ p³o³ Legal, y
p³o³ado³ en³ con p³o³amiento de la p³o³ de d³
de d³o³ C³o³, contra que al³ que³ persona de
qu³nes con d³o³ y causa l³ t³er³o³ ad³ g³u³ido p³o³
que en el v³edo, y p³o³ de³ p³er³ p³edo como en caso
p³o³; Ten mas de ello me d³o³ y quedo tenido al d³
p³o³ Legal, y p³o³ado³ en³ con p³o³amiento



de
al
ci
ot
qu
de
mi
vo
p
yo
go
el
da
me
de
la
p
y
m
d
re
e
o
y
a
p

res deste mi último testamento al D^o Luis Candelas
hoyra Joseph de la Cruz Beneficiado en dicho bene-
ficio de San Juan de los Rios mis bienes, a los que p^o
to y a cada uno de ellos, a quienes doy amplias y poderosas
cédulas para que de lo mas bien pasado de mis bienes y
rentas que bastasen cumplir y pagar los por mí
puestos, sobre que les encargaba sus sucesores, y lo que
devenan o algo como yo mismo lo otorgaba
Año de D^o 1700, y lego al Ill^{mo} Señor Obispo de esta Di-
cesis mi Pretado por todo el derecho que puedo tener en
mis bienes y rentas un dolo de los que son de mis de-
Año de D^o 1700 que to de las mis deudas de un pagador, por
lo fecho a aquellas personas que le y b^o me m^o
condo a lo que yo tengo y obligado en virtud de las
publicas Malones, trib^o digna de fe y credito
y otras Leyes y mas cautelas
Año de D^o 1700 y lego a los mandados, fidejados como lo tal
Ciento de D^o 1700 y lego a los mandados, fidejados como lo tal
Año de D^o 1700. Que el tiempo y quando Domingo Martinez
y Vicente Perez mis Padres pasaron deste mundo
Cielo, renunciado es todo de patrimonio, a Christiana
Margarita de D^o y Joseph Martinez sus de mis herma-
nos a quienes se dieron a cada uno respectivamente un
ochenta Libras con poca diferencia. Lo mismo que se
con en hijo de dicho don Felipe, Domingo y Juan
Bautista Martinez, cuyos mis tres Hermanos último
mente nombrados quedaban impedidos de forma que
no podian trabajar y por consiguiente quedo a mi cargo
el dicho dolo de lo necesario, como con el tesoro
h^o entres quanto han havido de mi renta, y pagar
sus salarios asi bendoles dicho de lo necesario vim.

sinque los expresados Juanisco, Margarito Anos, y Josepho Masbines mejan ayudado enora alguno.

Acto: Declaro que los expresados Domingo, Felipe, Juan Bautista mis hermanos de ellas an. Dementes y por consiguiente no diguntion en materia de usubienes y por cuyo motivo me obligue a pagarles dos enteros estando como estovian con amparo, y mantenion teniendoles en mi compania.

Acto: Declaro, q' al tiempo y quando mis Padres pasaron desto conyo vido, no havia ni tenian mas bienes, que una casa de abitacion y morada en el Poblado de la Villa de Bocayente en el Callejon llamado de la Puerta, cuya casa tenexaron dichos mis Padres solo con el sol y cargo de res pender un censo que ay sobre ello de propiedad de ochenta libras que se pagan y pagan al Clero y Capellanes de dicha Villa de Bocayente, y por entonces no tenia mas de la dicha casa q' el dicho censo de dicho censo.

Acto: Declaro que en el tiempo de haberse vendido y vendido de bienes campo y pinar comprendido todo de unos terrenos de bienes en el termino de dicha Villa de Bocayente paraba llamado de las Monseras de de mucho pinar y tierra ay tres censos y puestas que se responden al uno al pie del Beneficio, que ay en dicho pueblo, Masen Juan Vano los otros dos al Clero de dicha Villa de Bocayente que ambos capitales y puestas unas setenta libras con cargo cada una de ellas. fizo acta mis Padres de dicho censo y pinar.

Acto: Declaro que al tiempo y quando faltaron mis Padres los bienes que esto se deyan, se reduxeron dichos y por ello no equivalen a los ochenta libras que se en aporables, Juanisco, Margarito Anos, y Josepho mis hermanos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

condicho Comprador, cuya venda se hizo contra las dudas,
 Eracles y peticiones, y con Costumbres y derechos de ambos reinos,
 y de lo demas que may esten y que de aqui adelante
 fecho y de derecho libre de tributo, hipoteca memoria,
 carga, servidumbre ni obligacion alguna, especial ni general, y
 tal y de la manera por precio de veinte y ocho Libras
 y diez y siete denarios de buena moneda, que con si se ha
 recibido. Y realmente y contra el efecto, y porque el
 precio no es diferente venimus la expa con del on.
 numerato pecunia entrega y p. r. u. e. d. e. r. u. b. o.
 y de mas del caso, y lo que se hizo Carta de pago en for-
 ma. Y declaro q. el justo precio y valor de dicha tierra
 por mi aora vendido, son las dichas veinte y ocho Libras
 y diez y siete denarios recibidos por ello, y aunque mas valga
 o valga por el de demas, y esido o mas vala la
 hago gracia y donacion al dicho comprador, de las
 Libras, denarios, y en sus cosas, y en sus cosas, y
 el derecho de la renta y interes con y en un año, y para ello
 venimus la Ley del Ordenamiento Real fecho en la
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo q.
 de compra y vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio, de la qual ni el remedio de lo que
 ero años en ello mencionado, y que fuesen
 con impedimento para pedir reunion de esta
 suplemento, ni cupura del precio no me valdram
 no alegare que fue lido, en guano ni da ni
 ficado enorme, o eno minimo mente en guar-

EIN-
DE
SE.
des duden.
umbos.
meder
memoria.
enal, y p.
Libras
haber
que el m.
delong.
re subo,
30 en for
habiera
ochos Libras
mas valgo
vala te
en, Luro.
cab la p.
para ella
de la enta.
to de lo q.
nito el
lo que
lavo re.
nito de
de se nime.
sam ne
enguar.

En alguna Lamos Luch, o que al tiempo del pacto no en-
tendi el efecto de lo duso dicho Ley, ni que se renunciasse,
con fue comprehendido por lo general de unidas de par-
ticularis de, que de lo fraude de un caso no olem-
trato, y si algo de esto alegare quier no en odo, ni q.
me ayro veche el alegato, antes bien por pacto conuen-
go q. valgo de la renunc. como si fuese echa en un
y contratos diversos, como si para comprar y vender
huviera sido compelido por via de la taxacion y p. riva
por publico Judicial e Real, con solemnidad
Judicial celebrada; Para lo qual des de luego, medes q.
podero desisto y aparto de lo acion, propiedad, y
noro y posesion de tal, o y precuso, con todo las de-
mas acciones Reales y personales que me competan.
endicho b. rro por mi mano vendido; Todo lo qual, Cedo, Renun-
cio, y trans pado en el dicho comprado, y en quier bu-
diere en derecho, para que como apropietas de lo
deco, Cambie y en aguar segun fuere su voluntad
contra Claudio, Excmo. Claudio Lora, Sancho de Villalobos,
et personas Religiosas, et aliy que de foro Colegiado, no
existen, Ni de b. Clero de juxta venem et tenore.
fore non. Super hoc edic. bono y pra ad ut tomisuar.
ad quierent, vel ab erent, y b. o la pena de comido,
segun el tenor de lo arriba fuere, y Real orden
de S. M. de nuevo se de lo de m. d. de tenore
to y nuevo el nro. Supra ello de of. dicho compro-
do todo el poder qual en m. d. de, con b. t. y p. de lo
en mi Lugar mismo Representacion y o es, para que
por su propio, y autorizada de ayro y juez de ayro no es.
por acto ni de un ado, deudo y deudo puede, en to
actual. Real. Corporal segun asi por con de dicho
b. rro, y en el interin que no lo to mo. otorgo que



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

me como tuyo y por ende yngulino tenedlo y por ende, por
ponerle en ello cada que por parte fuere requerido pro-
rogando, y de vuestro to como dicho de vuestro y de
miento de la propiedad de dicho bien, contra cuales
quien persona de quien con acción y causa latencia ad,
quiere, para que en ella deudo y por ello y de vuestro
da, como en causa propia y en mas de ello me obligo, que
do tenido al expresa, legal y por vuestro y de vuestro
y de vuestro de lo referido, como tenido y obligado,
Como y tambien a los pleitos de vuestro, y de vuestro,
que de vuestro y contra vuestro que de vuestro y de vuestro,
removido, requerido, o y de vuestro, antes o des pues de lo de
vuestro, o en qual quien estado de ello contestado
o no, y como des pues de lo publicacion de vuestro y de
de vuestro de vuestro y de vuestro, como en vuestro y de vuestro
vuestro to mané lo y de vuestro a vuestro y de vuestro y de vuestro
hasta el de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
comprado, y a vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
contra vuestro, da vuestro y de vuestro, y de vuestro y de vuestro
me a ello de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
vuestro, y de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
el puestro de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
lo de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
bastante averiguacion y de vuestro y de vuestro y de vuestro
vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
vuestro en vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro
y de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro y de vuestro

San
bles
vie
vile
as
iva
ma
idr
asu
enc
ene
63
70
dop
63
77
ad vuestro y de
vuestro y de
de
el
B
70
de
de
vuestro
70
70
que

sin mutacion: Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles
 y raíces que tengo y poseo en todos los p[ar]tes de la ciudad y
 villas de la dicha ciudad y en especial a los señores de esta dicha
 villa acuso y declaro que me obligo a cumplir y guardar y
 cumplir con mi deber y con lo que fuere de nuevo ganarse y lo que
 se me obligo de que se declare con mi yudicio y lo que
 me premea de las d[omi]naciones y demas leyes fueras
 y derechos de mi favor y lo general en forma, para q[ue]
 se cumpla y me premea con q[ue] se entienda y se
 entienda q[ue] yo soy el unico testigo de lo que se
 en esta villa en dicho dia mes y año siendo
 D[omi]no Juan Beltrán y Don Juan Sabado
 y otros de esta villa y el d[omi]no que me obligo
 de q[ue] se declare y se premea en mi tiempo y
 D[omi]no D[omi]no =

Antemi
 Juan Beltrán

Juan de...
 ad...
 sus...

Dia 28 Junio 1766

en la villa de Burebas a los veinte y ocho dias del mes
 de junio de mil setecientos y sesenta y seis años. Antemi
 yo el testigo y notario de esta villa y de esta villa
 Benigno de Lorenza y Felipe Cortes Sabado
 y otros de esta dicha villa. Los dos juntos y cada uno
 de por si con el consentimiento de todos y cada uno de ellos
 de como expresamente se declara en la Ley de autos
 que se declara y el autentico presente hoy y de aqui de
 adelante y el beneficio del nuevo divicion y se cumpla
 y demas de la mancomunada y de aqui de aqui de aqui de aqui
 quanto a esto procedido de aqui de la Real

VEIN-
 NODE
 SY SEI

hecho para
 en pro
 iguales
 latencia ad
 obligo, que
 obligado
 herencia
 dicho es
 es del d[omi]no
 testado
 andes y de
 notari
 en un
 o dicho
 se co
 a p[re]sencia
 verbal m
 e p[re]sencia
 el mes de
 al d[omi]no
 de acor
 rador, lo
 p[re]sencia
 no tome



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Justicia Comunalmente por el Sr. Juan de Al-
 berto de Andres Regidor primero de esta dicha Villa
 por impedimento del Sr. Joseph Alvarado Alcalde
 Ordinario de la misma y su hijo de dicho Sr. Contador
 Vicente y en posesion de Sr. y heredero de la mes-
 ma Sr. Pedro en las Reales Causas de la misma villa
 y sobre palabras y de otras cosas adicho Sr. Alvarado
 Encargos Autos en el dicho Contador de los Corrientes
 el dicho Sr. Pedro y su hijo y en el cuerpo del
 expresado que por dicho Sr. Pedro y su hijo correspondiente
 y en libertad; y en virtud de lo Autos al Sr. Pedro
 en virtud y que otros de los mismos y mandó quedando
 fianza de esta adrecho y pagar lo juzgado y pen-
 tenado y en posesion en libertad; y para que tenga el
 Sr. Pedro y su hijo en lo furo que mejor aya lugar
 en derecho obregon lo dicho Thomas Beneyto de
 Lorenza y Philip et otros los dichos juatos y cada uno
 deponer de esta adrecho, y pagar lo juzgado y pen-
 tenado en la expresada causa sobre que esto preso el
 dicho Vicente y en posesion y pagar lo que contra esto
 fuere juzgado y pen tenado en ello esto los que
 tenados como adus fiadores pagadores principales que
 de con el tayer habiendo como hacen de hecho y caso á
 genero, su propio, sin que para ello sea necesario haber
 excurion ni Arre de h genero de fuero, ni derecho con el di-
 cho Vicente y en posesion, ni sus bienes tenenando como

Venun
 dena
 Exa
 An
 no,
 y de
 dicit
 miu
 van
 pro
 are
 adu
 enc
 te
 tes
 Ina
 do
 ju
 nite
 Poder
 pr
 de
 y t
 de
 ac
 to
 ch
 Jo
 C
 2

VEIN-
NO DE
Y SE-

anuso M.
Villo
Alcalde
no. Contad
del mes
an unade
Lion Alca
Corrientes
erpo de el
p oniente
al M. sea
quedando
ado p en-
tenza i.
va lugar
repto de
y ca bomo
do p en-
pues el
nteracto
to dos que
pables que
ho y caso a
sano ha i
o. onaldi.
undo como

Renunciaron expresamente a beneficio, y que la con- 110
denacion que en la d. anterior dedicho se hizo con-
tra el dicho Vicente se p. se celebrando contratos
Antes que sus bienes fueran y por haber que obli-
gan; Idem se poseen los bienes y Justicias de dicho
y se espera al fin de las d. causas a cuya p. se
dicom. Vero me he con. radus bienes que unan en
micho, y otros fueros de nuevos ganados y la Ley de
venos de y. de d. de om. n. y. d. y. de las d. l. m.
pr. m. ab. de las d. m. u. n. e. s. y demas leyes fueros p.
dicha de d. de y. de General ent. on. para que
ad. u. m. p. m. se p. se con. p. se en ten. u. o. p. a. d.
en. ca. p. u. d. g. a. s. en. cu. p. t. e. b. m. o. n. i. o. de y. a. r. o. n. se p. se d. e. n.
te en. e. t. a. d. e. l. l. l. l. o. en. d. i. c. h. o. d. e. l. d. i. a. s. e. l. l. l. o. s. i. e. n. d. o.
de b. y. o. Bol. th. o. r. a. x. D. a. n. c. h. u. J. e. a. n. C. o. s. t. e. l. l. o. y
J. e. a. n. B. e. n. e. f. i. c. i. o. de Thomas d. i. c. h. o. de l. C. a. r. a. l. e. t. L. a. b. r. o.
de. r. e. s. y. v. e. s. i. n. o. d. e. u. d. e. t. a. d. i. c. h. a. l. l. l. o. I. d. e. l. l. o. d. e. y. a. n. t. e. a.
y. u. e. n. e. r. o. e. l. d. i. a. d. e. y. e. c. o. n. s. i. o. n. s. i. m. a. s. p. o. n. o. a. b. a.
n. i. t. o. p. o. s. t. o. t. e. s. t. i. g. o. B. o. f. f. i. c. i. o.

Antem
Juan Ballester

Poderp

Dia 17 de Mayo 1766

En la villa de Barceas a los quatro dias del mes de Mayo
demit. V. e. t. e. u. e. n. t. o. r. S. e. d. e. n. t. a. y. d. e. n. t. i. f. i. c. a. n. t. e. R. e. n. t. e. m. e. l. l. e.
y. t. e. s. l. i. g. o. y. n. t. f. a. c. e. d. u. c. t. o. r. p. a. r. e. u. s. P. l. a. g. o. L. u. c. i. u. C. i. u. d. a.
d. e. m. o. y. v. e. s. i. n. o. d. e. l. l. l. o. d. e. B. i. a. n. y. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e.
a. l. l. i. a. d. o. a. n. e. t. a. d. e. l. l. l. o. d. e. y. d. i. o. q. u. e. d. a. v. o. y. d. i. o.
t. o. d. o. s. a. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. d. o. l. i. e. n. o. y. b. a. s. t. a. n. t. e. q. u. a. l. e. n. t. e.
d. e. s. e. r. v. i. g. u. e. n. t. e. y. e. n. e. s. t. a. d. o. a. J. o. s. e. p. M. o. r. a. y. J. o. s. e. p.
J. u. g. e. s. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. e. s. d. e. l. a. l. l. l. o. d. e. y. d. i. o. n. s. e. l. l. o.
C. i. u. d. a. d. d. e. V. a. l. e. n. t. e. y. a. M. i. g. u. e. l. M. o. l. l. e. y. J. o. s. e. p.



Diez y siete mil maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Nollo Nuestras Caxaginos, y verinos de lo de lo de
 Bien auerentes toda a este Nuestramento, bien auerentes
 fueran presentes Generalmente para esto de los
 pleytos Civiles, y Criminales morales y para mover
 auer mandando como defendiendo Ante quales
 quier Juces y Jueces de Suby. Eclesiasticos y
 Seculares de qual quiera parte y de qual quiera
 vean de forma que lo que el uno empieza por dar
 continen los otros en sus Tribunales Respetivos, y
 ante ellos hagan Demandas, Pedimentos, Requesy
 mentos, Protestaciones, Citaciones, y la auerentes, negon
 y obxeten lo contrario, y en quier presenten Escritos,
 Escrituras, testigos y pro uandos Escritos de los conu
 tos, piden Excepciones, piden Excepciones, y demas de
 bienes, tomen posesiones y amparos, hagan Juamentos
 de Columnas, desamios, y pleytos, Recusen Juces
 de Nro y de Nro, expusieron causas de los Nros
 uones, de recusacion, y gan Nros y Nros y ad
 ynter locutorios y de Nros y Nros, conuantes de Nros
 ble y de lo perjudicial Recusacion, apelen y dupliquen
 algunas apelaciones y dupliquen y piden en las
 quellas Nros partes fuesen condenadas, y en pro uo
 nes, cedulas Reales y las hagan y Nros donde y a quier
 y Nros que para todo lo de lo poder a todos y Nros
 y a cada uno de ellos en sus respectivos Nros y Nros
 aunque agensu y Nros y Nros con la auerentes, conuantes.

Revocacion
y Poder

Delate maravedis!



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY SEIS.

dependiente en libre franco y general. Removido
con facultad cada uno respectivo de ymponer
y substituir, Revocar los subditos, y nombrar otros
y todos son relevados en forma de derecho; En cuyo
testimonio se agio la presente en esta dicha Villa de Ba
ñeras en dicho dia mes e Año Sientos e sesenta e syete
e el mes de Pedro, y Vicente de nuevo Sabradores y
vedinos de esta dicha Villa, y el notario aguien
el dho. deffe con sus lo firmo, y asy

Diego Zubizarain

Antem
Juan. Ballester

Revocacion y Dia 4 de Agosto de 1766 =
y Poder =

En la Villa de Bañeras a los quatro dias del Mes de
Agosto de mil Setecientos Setenta y seis Años; Antem
Escrivano y testigos yn firmes y escritos comparecieron
Andres Alvero de Andres Regidor que fue en el Año
pasado de mil Setecientos cinquenta y cinco, y Alcalde
en el de mil Setecientos y sesenta = Juan Frances dho
de la Torre Regidor que fue en el Año mil Setecientos
Cinquenta y uno = Juan. Alvero de Andres Alcalde q.
fue en el Año de mil Setecientos Cinquenta y ocho =
Joseph Sempere Regidor que fue en los Años de mil
Setecientos Cinquenta y seis, y Sesenta = Laureano
Frances Depositario en dho Año Sesenta = y Thomas

Francisco de Thomas Alcalde que fué en el Año mil
setecientos Cinquenta y seis, y Regidor en el
de mil Setecientos Cinquenta y nueve: Todos Capi-
tulares y Depositario desta dha Villa; y Dipu-
taron: Luceon Escrituras autenti enveynter
dos de Agosto del pasado Año mil Setecientos, de
setenta y cinco, uno de Setiembre, nueve del mismo, y
diez y ocho de Noviembre del mismo Año, otorga-
ron Poder y Valificación en favor de D. Juan
Manuel Alvarez de Peralta, Agente de los Re-
ales Consejos, Vecino de la Villa y Corte de
Madrid, Generalmente para todos los Reyes
y con facultad de Substituir; para porcientas
Causas, Revocar y anular dhos Poderes, y Subs-
tituciones (en caso que las aya) desde la primera
Linea hasta la última y inclusive, sin exseptuar
cosa alguna en ellos, y quexen quexió valgan
ni aprovechen en manera alguna, como si no
hubieran sido otorgados, dejando al dho Peralta
y sus Substitutos (si los hubiere) en su buen
y fama, pues no lo hacen con animo de perjuizar-
les; y para que les conste, y no huben de dhos Pote-
res, piden iguales quexa Escríbamo las agano-
toma dha Revocacion; y en seguida todos juntos
y cada uno de por sí, dieron todo su Poder Cumple-
do lleno y bastante qual de derecho sin quexere
y es necesario ad. Blas Pedro Salgado, Agente
de los Reales Consejos, Vecino de la Villa y
Corte de Madrid, ausente a este otorgamiento
bien como si fuera presente Generalmente para
en todos sus Reyes Cíviles y Criminales, Cau-
sas y negocios movidos y p. mover, demandando

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Y de fendiendo que oy batan y esperan haver yta
 Ptan, con quales quier persona, de qual quier calidad
 y condicion que sea para q. comparezca ante Su Mage.
 y Señores del Real y supremo Consejo, y el tri-
 bunal o tribunales que conuenga, y aga Deman-
 das, Pedimentos, Requerimientos, protestaciones y em-
 plazamientos, niegue lo contrario, y en prue-
 va presente escritos, Escrituras, testigos y Pro-
 uasas, tache lo contrario, pida excouciones, Pre-
 ciones banzes y remates de bienes, tome proce-
 nes y amparos, aga Juramentos de Calumnia
 de oficio y supletorio, Cuase, Juezes, Letrados, y
 Escribanos, con expreccion delas Recusaciones de
 seneseritaxe, yga Autos y Sentencias, ynter-
 citorios y definitiuas, consienta entó favorable
 y delo perjudicial Recusar, apde y publique, siga
 las apelaciones y Duplicaciones, pida Contas, en
 que las otras partes fuesen Condenadas, gane Pro-
 uiciones, Cédulas Reales y asaga yntimar, don-
 de ya quien se dirigieren, que para todo le diessen
 Poder alre ferido D. Blas Pedro Salgado, ya en
 q. aqui nõ oya expreçado, con lo anexo, conexo,
 y dependiente, con libre franca y General Adminis-
 tracion, y con facultad, de ynjuiciar y substituyr
 Recocar los Substitutos, y nombran otros, y ato-
 dos lleuaron en forma; y para firmesa de
 quanto vã dho, obligaron, sus personas y bienes

Año 1766
 los encl
 los Cap
 y Duxa
 ynter
 entos, de
 usmo, y
 o, otorga
 n 1766
 . Jam.
 los Re
 re 1766
 Reytos
 mientas
 es, y Subs
 primer
 septuar
 algan
 mon no
 o Peralta
 uen mon
 y njuuar
 on Pote-
 sagano-
 los juntos
 Cumpli
 y quere
 o, Agente
 Villa y
 amiento
 te para
 Cau
 dando

avidos y por haver. Sobre que Rrungraron, todas las
leyes fueros y derechos de su favor y la General en for-
ma, para que asu cumplimiento les apremyeri como
por Sentencia pasada en casa Juzgado; En cuytos
terminos otorgaron la presente en esta dha Villa
en dho dia Mes e Año, siendo testigos Laureano
Ballester Escribiente, y Vizente Saliano Agua-
sil Cerinos desta dha Villa. Y de los otorgantes, a
quien yo el Escribano doy fe conosco lo firmaron
los dhos Juan Frances, Laureano Frances, y
Thomas Frances, y ninguno de los demas por no
saber. Juro auego lo firmo uno de dhos testi-
gos Dayfe =

Juan Frances Laureano Frances
Laureano Ballester Thomas Frances
Antoni
Juan Ballester

Dia A de Agosto de 1766 =

Revocacion y Poder = } En la Villa de Bañeras a los quatro dias del
Mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y Dos Años;
Antemi el Escribano y testigos yn faescritos con pa-
recieron Juan Frances llamado de la faja Ampla, Re-
gidor que fue en los Años de mil Setecientos Cinquenta
y siete, y mil Setecientos Setenta y uno = Pedro Albano
Regidor en los Años de mil Setecientos Cinquenta y cinco, y mil
Setecientos Sesenta = Mathias Ferrero Regidor q. fue
en los Años mil Setecientos Cinquenta y tres, y mil Sete-
cientos Cinquenta y siete = Joseph Ribera de Vizente
Regidor que fue en el Año mil Setecientos Sesenta =
Gerardo Domenech en el de mil Setecientos Cinquen-
2

Dei gratia maritima



SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo el Rey = Miguel Frances dho el Mayor Reg.
en el Año mil Setecientos Cinquenta y quatro =
Todos Capitulares que lo fueron en dho respectivo
Año. Y Dispersion: Que con Escrituras ante mí
dho ynfraescrito Escribano, en veinte y dos
de Agosto del pasado Año mil Setecientos Sezen-
tay cinco, uno de Setiembre, nueve del mismo, y
Diez y nueve de Noviembre, todos de dho Año, otor-
garon Poder y Ratificación, en favor de D. Juan
Crisótopho Manuel Alvarez de Peralta, Agente de los
Reales Consejos, Vecino de la Villa y Corte de Ma-
drid, Generalmente para entodos los Reynos,
y con facultad de Substituir; y haora por cien-
tas Causas, Revocaron y anulam dhos Poderes,
y Substituciones (encaso q. las aya) desde la pri-
mer Linea hasta la ultima yndusive, sin excep-
tuar cosa alguna en ellos, y quexen quemó valgan
niá provechen en manera alguna como nió hu-
vieron sido otorgados, dejando al dho Peralta
(y sus Substitutos si les huvieren) en subuen onoz y
fama, pues nó lo asen con animo de ynjustias,
y para que les conste, y quemó usen de dhos Poderes
pidieron á qual quier Escribano lezaga notoria
dha Revocación; y en su Consequencia, todos jun-
tos, y cada uno de por sí otorgaron quedieron nueva-
mente todo su Poder Cumplido lleno y bastante

todas las
en for
yari como
nuyctes
Villa
Saureano
Algua
ntes, a
urmaron
ances, y
pomo
tes r
cy
mi
al las
as del
is Años;
compa
mpla R
inquenta
o Albro
cino, y mil
der q. fue
mil Sete
Visente
Seenta
Cinquen

qual dedrecho serrequiere y es necesario, a
Blas Pedro Gallego Agente de los Reales Consejos
Vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente a
este otorgamiento bien como si fuera presente de
Civil y Criminales
naxal mente para entodos sus Pleitos, Causas y ne
gorios, movidos y p. mover demandando y defendiendo
que aytratan y esperan haver y batan con quales
quier persona de qualquier calidad y condicion
quesea, parezca ante Su Magestad y Señores
del Real y Supremo Consejo, y ante el Tribu
nal o tribunales que conuenga, aga demandas,
Pedimentos Requirimientos protestaciones y empla
zamientos, niegue y objete lo contrario, y en prueba
presente escritos, Escrituras testigos y Trovan
sas, tache lo contrario, pida execuciones Juicioes
trances y Remates debenes, tome posesiones y am
paros, aga Juramentos de Calumnia de seroño
y supletorio, Cause Juizes, Letrados y Escribanos
con expresion de las Causaciones si se necesitare
oyga Autos y Sentencias, y text locutorios y de firme
zas consienta en lo favorable y delo perjudicial
curra, apele, y suplique, siga las apelaciones y Dupli
caciones, pida Costas, en q las otras partes fueren Con
denadas, gane provisiones Cédulas Reales, y para
goentimar donde y a quien se dirigieren que parato
do ledieron Poder alre feado D. Blas Pedro Ga
lego, y a m. f. aqui no vayo expresado, tal q. por falta de
el, note q cosa p. hobraz con lo anexo con esso y depen
diente con libre franca y G. Administracion, y con
facultad de p. uciar y substituyr, Revocar los bato
tutos y ombraz otros, y atodos elevaron en for
ma; para la firmeza de quanto va dho, obliga



Libre Copia de
deu dho
m. d. llo quant
Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

non sus personas y bienes hauidos y havex, sobre que renunciaron todas las leyes fueros y derechos de usura con y la General en forma para que a su Cumplimiento les apremien como f. Sentencia pasada en esta Juzgado; En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa en thos dias Mes de Agosto siendo testigos Juan de Saneano Ballestex Escriuiente y Vicente Sabana el qual es vecino de esta dha Villa. Y de los otorgantes a quienes Lo es no da fe con lo no firmam p. no saben firmolo a su ruego uno de thos testigos Dafee Entre Lineas = Civiles y Criminales = Valga

Juan de Saneano Ballestex

Juan de Saneano Ballestex

Libre Copia da... Ballestex

Dia 16. Año 1766

En la Villa de Bañeras a los Diez y seis dias del Mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y seis Años; Sepase por esta Escritura de Venta como Jo. Joaquin Sierra Labrador y Vecino de esta Villa, Remigrado, y portenor de la presente, otorgo que Vendo, y da, en Venta, Real, por uso, de Heredad, para siempre jamas a Thomas Frances de Miguel dho el Menor Labrador y Vecino de la

111
propia Comunidad, que está presente y bajo accep-
tante un pedazo de tierra huerta, sito en el término
de esta dha Villa, partida llamada de la Govada, q
deaxarseá dos Cruz con corta diferencia, que
Linda con tierra de Joseph Belda, con Inf. Albe-
ro del Pedro Thomas, con dho Vendedor, y con Senda
de los Señales, por precio de sesenta y siete Libras y
Diez Suelos de buena Moneda. Cuya Venda
ago con todas sus entradas y salidas, Aguas, y Arreglos
para pagar aquella, Usos, costumbres, y pesuadumbres
y todo lo demás que me pertenece y puede pertenecer de
hecho y de derecho, libre de tributo hipoteca y servidumbre
Carga Señoria ni obligación, especial, ni General
y portal sea asegurado por el precio antedho de sesen-
ta y siete Libras y Diez Suelos de buena Moneda
que con fieso haver recebido Calmente y con todo
efecto, en presencia de los testigos desta escri-
tura de q. leido de fe. Ayó dho 25.º de Mayo de q. en
mi presencia y de los testigos y firmes en dho. pasaron
dhas Sesenta y siete Libras y Diez Suelos, en pe-
son Duros y pesetas de buena Calidad y peso,
lo que otorgo Solemne Carta de pago en forma de
declaro que el justo precio y valor de dho. pedazo de
tierra por mi agora vendido son las dhas sesenta y
siete Libras y diez Suelos del modo arriba dho. La
unq. mas valga ó valer queda de la demasia y exeso
ó mas valor bajo gracia y Donación al dho. Comprador
Pura, Libre, Altera, perfecta, y no revocable, y no susceptible,
que el derecho llama y interviene con insinuacion, y
para ello Renuncio la Ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá del Reyno y otra



De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta
del justo precio, de lo qual ni del Medio de los quatro años
en ella mencionado, y que favoreziese me pudieran para
pedir Nuncion de esta Escritura, o suplemento (sicupiere)
del precio no me valdria ni menos alegare que fuere
engañado ni damnificado, en parte, o enormisima
en quantia alguna tamos. Sive, o que al tiempo del
pacto no entendi el efecto de la suso dha ley ni que su
nunciacion fue comprendida por lo General de
viendo de particularisarse, ni que do o fraude de
Causa o sea al contrario; Y algo de esto alegare que
no no dexa o yo ni que me aproveche el alegato, antes
p. pacto convingo q. valga dha Nuncion como si fuese echa
endias y contratos diversos, o como si para comprar y ven
der huviera sido compelido previa la taxacion y precio
p. publicos Judiciales clarifese con solemnidad Judicial
Celebrada. Para lo qual me des apodero de esto y aparto
de la accion propiedad Senorio y posesion titulo Causa y re
curso contodas las deudas acciones Reales y personales q.
me competan en esta tierra p. mi o sea vendida; Todo lo
qual Cedo Nuncio y transpaso en el dho Compra
dor y en quien susediere en derecho Legitimo titulo
y causa averites, para q. como apropiatario la posea
també y enagené segun fuere su voluntad. Y en la Clau
sula de Exemptis Clericis Loris Sanctis militibus et per
sonis Religionis et alius quide foro Valencia non ex

yo accep
el termino
ovada q.
cia que
Albe
m Senda
Libras y
Senda
Asesores
uedumbres
tenes ex de
Remoxia
General
de Sesen
Moneda
contado
ta escri
def. en
pasaron
dos, en pe
y peso
suma
dado de
sentar
dho; La
epreso
prador
ocabla
cion, y
to Cal
es queta

216
estunt Aridicti Clerici y p^ota seriem et temore forma
vi super hoc editi bonaposa ad vitam suam adquiserent
Velaberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag^o de nuevede
Julio del pasado Año mil Setecientos veintaynueve, que
para ello de y altho Comprador todo el poder qual en mi
reside constituendole en un Lugar mismo y presentacion
y peses para q^o f. sup^o propia autoridad de ayuntamiento Jurisdiccion
no esperada ni derivada suseda y suseda pueda en la actual
Real Corporal de su posesion de d^o tierra, y en el
tenor que no la otorgo que me constituye por un qu
lino, tenedor y poseedor para poner en ella, cada q^o
por sup^oante fuere y quando, prorrogando y derivando
todos los derechos de viccion y saneamiento de la propiedad
de d^o tierra contra qualquier persona de quines
comacion y Causa la tengo adquirida, para q^o en ella
suseda y por ella pedida pueda como en Causa propia, y
en mas dello me obligo y quedo tenido a la expresa
Legal y pacionada viccion y saneamiento de la rae
ferido, como sea tenido y obligado, como y tambien, a
los Reytos debates y defensas y cuestiones y contradic
ciones que sobre lo que tal es fuere movido segun lo
o yntentado antes o despues de la Lid susitada, o en
qual quier estado de ella contestata on^o, y a un des
pues de la publicacion de provansas, y dada Senten
cia definitiva; En cuyos casos particularizados to
mare la voz y defensa acorta y diligencia mia
hasta el deudo pronunciamiento de y altho Com
prador y alos suyos en posesion pacifica sin contradiccion
Daño ni riesgo ni que para presiar me a ello serre
quiera ni presedamos que xbal monicion, y en caso

deno po de tera nuan ledare y pagar e el precio de esta Venta con
mas las costas, y el mas valon adquerido con el tiempo, Paralo
qual sera bastante averiguacion y nueva ladele simple
acercion que se hiciere por parte de dho Comprador cobrada
en su Juramto. en q. ledifusero, y pido y puto a qual que
ra Señor Rey ledifusero y tome sin misitacion Paralo
qual obligo me persona y bienes Atuebles y rrahises au
dos y p. haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de
Su Mage. y en especial a los desta dha Villa acya de
jurisdiccion mesometo eamibienes y Rrunio me dho
silio y otro fuero que denuevo ganare, y la ley se conuene
nid de jurisdiccion oranium yudicium y la ultima pae
matia de las sumisiones y demas leyes fueros y dha
chos de mifavor y la General conforma para q. asu
Cumplim. me apremien como p. Sentencia pasada en esta
Juzgada: Encuy testimonio otros la presente em
esta dha Villa en el dia tres e tres de mayo de testigos
Pedro Juan, y Jaime Frances Labradores y Vecinos
de esta dha Villa. Yo el otorgante, y acceptante
aquienes Yo el es. da fe como se refaman p. no
saber. Da fe en tanto. Los testigos =

Ante mi
Juan Ballester

Dia 21 de Ag. de 1766 =

Poder de la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias
del Mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y
seis Años; Sepase puesta Es. de Poder Como
monobos Joseph Albero de Pedro Alcalde Ordí
nario, y Juan Ballester Es. Vecinos desta
dha Villa, lorden juntos y cada uno deponsi, avoy



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de uno, y por el todo ynsolidum: Et otorgamos y damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, al Joseph Abon, Procurador de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento bien como si fuerá presente: Generalmente para en todos nuestros Reynos, Civiles y Criminales, no vidos y por mover, demandando y defendiendo ante quales quiesca Jueses y Jus. del Su Mag. así Eclesiasticas como Seculares, de quales quiesca Jurisdiccion q. sean, y ante ellos, aga Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Citaciones, emplazamientos, niegue y objete lo contrario y en prueba presente escritos, Escrituras, Testigos y Provanças, tache los delos Contrarios, pida excepciones, posiciones, transes, y Remates de bienes tome Posiciones y amparos, aga Juramentos de Calumnia, de honor, y supletorio; Recuse Jueses, Letados, y Escribanos, exprese las Causas de las Recusaciones si lo necesitaren, aga Autos y Sentencias, y taxa locuciones y definitivas consienta en lo favorable, y de lo perjudicial Recorra apale, y pupleque, siga, las apelaciones y Duplicaciones, pida Costas, eng. las otras par

Vende
 copia de
 de u don
 con el
 Ballester

tes fueren condenadas, gane ⁹⁹ Provisiones, Cedu-
 las Reales, y las oga entimar, donde y quien se
 derugieren, que para todo ledamos Poder, cumq.
 aqui nõvaya expresado, con lanepso, Conepso,
 y dependiente, Libre, franca, y General Admi-
 nistracion; Y con facultad de Substituir, en uno
 ó mas Procuraciones, Vocar los Substitutos
 y nombrar otros, y todos con Revacion en forma
 En cuyo testimonio otorgamos la presente, en
 esta dha Villa en otros dia 17 de Año sendo tes-
 tigos Laureano Ballester Testamento, y Juan
 Belda Labrador Vecinos de esta dha Villa.
 Yo el otorgante aqui enes Yo el Sr. Dafe
 consero firmo Yo the Fran. Ballester
 y el susodho Inf Alvaro q. dixo nõs por lo
 firmo asu ruego vno de otros testigos Dafe

Laureano Ballester

Juan Antemi
 Fran. Ballester

Venda # Dia 24 de Ato del 1766 =
 En la Villa de Bañeras a los Veinte y quatro de
 Agosto del Ato de Agosto de mil Setecientos Sesenta y seis
 años: Por quanto con escritura que paso antes del di-
 cho 24 en veintey ocho de Abril del pasado Año mil
 Setecientos Sesenta y cinco; Pasqual Domenech
 Labrador y Vecino de esta dha Villa, otorgó escri-
 tura a favor de nosotros Joaquín y Thomas Dome-
 nech de un pedazo tierra huerta plantada de Olivos

EIN-
 O DE
 Y SE-
 amos q.
 mp lido, qu-
 Joseph A
 la Cui
 to bien
 para en
 ales, mo
 diendo
 Mag.
 les quera
 Demandas
 nes, Citaco
 locentario
 nas, testi
 m, pida de
 de bienes
 entos de
 recuso de
 as Causas
 ga Autos
 niti vas
 judicial
 pelaciones
 otras par



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo Almerdoz partida del Asagador de Terrerella
asar un jornal y medio, comprehensivos la Graneta, y
tres Campos, en seguida lindantes con Asagador Real, he
ra de Santo Frances, con lade Thomas Berenguer, y
con lade dho Pasqual Domenech, en la que ay un Censo
de Capital de Cinquenta Libras que se pagan en dho
encada un Año al Reverendo Clero y Capellanes
de la Villa de Onil en cada día, la que está en posesión
de proyndiviso; deseando descomparta, otorgo y dicho
Thomas que vende, doy y consedo en venta Real por juramento de
Hereditad para siempre jamás todo el derecho y acción que me
pueda tocar y pertenecer en dho pedazo de tierra partida de
Terrerella en favor de Joaquin Domenech mi hermano
no Labrador y Obrero de la misma por precio de quin
se Libras de buen amonedado; Cuya Venta aygo con todas sus
entradas y salidas Aguas y Arreguas para regar aquella
Usos costumbres y servidumbres y todo lo demás que me
pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho Libre
de tributo hipoteca Memoria, Cargo Senorio ni obliga
ción especial ni general, y por tal se la aseguro por la
enunciada Cantidad, de quise Libras que confieso ha
ver recebido Calmente y contado efeto, y por que se le
trigo no es de presente Renuncio la exsepción de la non
numerata pecunia entrega y prueba de su Ribo y de
mas del caso por lo que otorgo Solemne Carta de pago
en forma; Y declaro que el justo precio y Valor de dicha
tierra, y parte que me toca es el precio Antedicho q.
2

115.

dando de Cargo del dho Joaquín el dho renunciado
de Cinqüenta Libras; Y aunque mas oalga o valga pueda
de la demasia y exceso, o mas oalor, bago gracia y pñacion
al dho Comprador, Juro; Libre, Mera, perfecta, y nñola-
ble y irrevocable que el dicho llama ynteruenos coninsua
cion, y para ello nñunco la Ley del Ordenamento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
las cosas que se compran y vende por mas o menos de me-
ta del justo precio de la qual nñel remedio de los quatro
Juros en ella mencionados, y que favorecer ni pudieran, pa-
ra pedir rescision desta es. suplemento (suplemento) del
precio nño me valdré, ni menos alegaré que fuere en go-
nado nñidam nñificado, enorme o enorme simam. en
quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto nñen-
tendi de feto de la susodha Ley, ni que sea nñunacion
fue comprehendida por lo general deviendo de particula-
rizarse, niq. dolo o fraude dió causa o ex al contrato, y si
algo desto alegare quexo non ex ayda niq. me aproveche
el alegato antes bien por pacto convengo, que valga dha
nñucion como si fuese hecha en dias y contratos diversos o co-
mo si para comprar y vender huvier sido compellido, pre-
via la taxacion y precio por publicos Judiciales. Non
fue conso lemnidad Judicial Celebrada; Para lo qual
desde luego me des apodere de esto y a parte de accion
propiedad Señorio y posesion titulo Cõ y recurso
contoda las demas acciones Reales y personales que
me competan en dha tierra por mi o a la vendida; Co-
de lo qual Cedo nñunco y transpaso en el dicho
comprador y en quien su heredere en derecho legitimo
titulo y Causa avientes para que como a propietario
la posea cambie y enagene segun fuere su volun-
tad, libre contoda y independiencia y con la Clausula



Estado maravedí

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

de Exceptris Clericis. Luis Santos Militibus, et per
sonis Religiosis et alius quide foro Valencia Honer
estent Nidicti Clerici yuxtaseruam et tenorem fo
renou super hoc edict bona ypsa aduitamsuam, ad
quereant Velaberent y pago lapena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag.
denueve de Julio del pasado Año mil Setecientos be
intaynueve que para ello day al dho Comprador todo
el poder qual enmi Nide constituyendole enmi Lugar
mismo y presentacion y poses para q. posea y posea auto
ridad de ayra Jurisdiccion no esperada ni denivada
suseda y suseda pueda en la actual R. Corporal de
quasi posesion de dha tierra por mi a ora Cendida
y en el interin que no la toma o largo que me constituyo por
su inquieto tenedor y poseedor para ponerle en ella, ca
da q. posea parte fuere y querido prorrogando y denicam
dole todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propie
dad de dha tierra contra qualquier persona de quier
con accion y Causa latengo adquirida, para q. en ella
suseda y posea pedida pueda como en Causa propia, y en
mas dello me obligo y quedo tenido a la expresa legal, y
pacionada eviccion y saneamiento de lo que fuere, como
se a tenido y obligado como y tambien a los Reytos debates y di
ferencias questiones y contradicciones que sobre lo que dha
es fueren ovida, segun de o y tentado antes o despues de la
Lid susitada, o en qualquier estado de ella contestada o no



Clase martuella

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MAR A VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Testam. // Dia 24 de Agosto de 1766 =

En la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mil Setecientos ~~Seenta y seis~~ y
Sepase por esta Escritura de testamento como yo
Miguel Agent Labrador y Cesino de esta Villa, en
fermo en cama de grave enfermedad de la qual temo
morir pero por la gracia de Dios Nuestro Señor con
mí buen seso, memoria, y entendimiento, clara y
distinta palabra creyendo, como firmemente creo, en
el alto y sacrosanctísimo de la Santísima Trinidad, Padre,
hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y uno
el Dios Verdadero, y todo lo demás, que tiene, cree, y con-
fiesa, Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica
Romana en cuya fe y crehencia, he vivido, y protes-
to del Vivir, y morir, conociendo que la muerte es na-
tural, y que Criatura alguna librarse de ella no pue-
de, y que el mejor medio es ser testamento, y dispo-
ner de las cosas tocantes a la conciencia. Por lo qual
lego, y ordeno a nombre de Dios N. Sr. en la forma sig-
=

Parneralmente encomiendo mi Alma a Dios N. Sr. con
bienio y Redimio con el inestimable precio de su san-
gre, y sudor, a su Divina Mag. la lleve consigo a la
Gloria que es el fin paraq. fue criado, y Mando el
Cuerpo a la tierra deq. fue formado =

Testam. // Suena que quando la voluntad Divina fuere en
vida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi
Cuerpo sea Vestido, con el Abito de mi Señal fided.
2

dre y Señor San Francisco, el qual se tomó, del
 Convento de la Villa de Bocayente dando la Simo-
 na acostumbrada y enterrado en la Sepultura de
 Nuestra Señora del Rosario, construida en esta Villa
 qual, y que, acompañen a dicha Sepultura, el
 Cura y Vicario de ella, en tres paradas distintas, Sa-
 tanias, y Vísperas de Difuntos; que se medigan
 y celebren tres Misas Cantadas, una de Requiem, otra
 de N.ª Señora del Rosario, y otra del Santissimo
 Sacramento con fiestas de San y Pío segun Costumbre-

Heron: Mando, y lego, a la Casa Santa de Jerusalem.
 Manda forrosas tres Duckets de Limosna p. unavez-

Heron: Como paraben y refugio de mi Alma, y de mis
 fieles Difuntos la Cantidad de quince Libras,
 de buena moneda, de las quales quiero se pague estemi
 Enteras Limosna de Abito y demas actos funerales
 y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebra-
 cion de Misas Readas a voluntad de los Abateas
 que abays nombrare-

Heron: Nombró por mis Abateas testamentarias, y exe-
 cutores deste mi ultimo testamento, a Joseph Inés
 mi yerno, y a Bautista Frances mi Cuñado, la
 bradores y Cesores desta Villa, a los dos juntos, y cada
 uno de por sí, a quienes doy el poder necesario, para q.
 de lo mas bien parado de mis bienes, vendan lo que
 bastaren, Cumplan, y paguen lo por mi dispuesto, so-
 bre que levencargo sus conciencias, y lo que obraren
 valga, como si lo mismo lo otorgare-

Heron: Quiero que todas mis Deudas sean pagadas y pa-
 tis fechas aquellas personas que legitiman. constare
 ser yo deudor, por virtud de Escrituras publicas, o
 privadas, Albalanes, y otras Cautelas-

VEIN-
 NO DE
 SY SE

cuatro dias
 como lo
 Villa, en
 qual tomo
 Señor con
 Clara y
 te Crea, en
 elad, Padre,
 tas, y unro
 Crehe, y con
 Católica
 y protes
 ente era
 ella no que
 y despo
 on lo qual
 de
 de Señora, q.
 de sudan
 meigo ala
 Mando el
 fueren
 la otra me
 no fied



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

Acordó: Declaro que ay pasado y n face Eclesie, con Francisca Albero, la que me trajo en Dote la cantidad de mil y quatrocientos ochenta y una Libras, quatro Suelos y seis, segun lo Declara la Es. que se hizo porante el presente ^{no} Dize y seis de Febrero del pasado de otro mil Setecientos treinta y dos; Decuyo Legitimo Matrimonio heamos tenido en hijos legitimos y naturales, a Joaquina Argent, Susinda Argent, Joseph Argent, Fernando Argent, Francisca, y Maria Argent estos quatro ultimos menores de los Veinte y cinco años =

Acordó: Nombro en tutora y Curadora de dichos Menores a la dha Francisca Albero mi mujer y madre de aquellos Casina de esta dha Villa aguienda y toda el Poder y facultad que asen semejantes tutores y Curadores se les suele dar y segun Leyes de Castilla, para q. esta practique asi Judicial como extrajudicial m. quantas diligencias fueren concernientes =

Acordó: Declaro que quando de estado de Matrimonio alay pasada Joaquina con Joseph Frances le di en Dote la cantidad de setenta y nueve Libras nueve Suelos y lo manifestaste la Es. que de ello se autorizó porante el presente ^{no} es. en onse de enero del pasado año de mil Setecientos cinquenta y seis =

Acordó: Declaro que quando de estado de Matrimonio a Susinda con Inf. Mico le di en Dote setenta y nueve Libras y cinco Suelos, y esto lo manifestaste

tanear voluntad y entendiéndose con la Clausula de Ex
ceptis Clericis, Lais, Sanctis Militibus et personis Re
gionis et aliis que de foro Valencia non existunt. Ni
sicuti Clerici iuxta verum et tenorem formam, su
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel abeant y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antigos fueros, y Real Orden de Su Mage. de ^{denueve de Julio} del pasado
Año mil Setecientos treinta y nueve =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el rramamente de
todos mis bienes deudas derechos, y acciones que de presente
tengo, y en adelante tuviere, y instituyo y nombro por mis
Legitimios, y universales Herederos los rra referidos, Joa
quina Agent = Lucinda Agent = Joseph Agent = Fer
nando Agent = Francisca Agent, y Mariana A
gent mis hijos, y de la y. dha Francisca Alvaro mi Con
sorte; Paraque traüendo a obcion y Particion lo que
tuviere Cada uno de mi herencia, extraüendo las por
ciones de tercio y quinto segun arriba queda dho, se par
tan y Dividan p. igual. Con la Clausula de exceptis
Clericis, Lais, Sanctis Militibus et personis Re
gionis et aliis que de foro Valencia non existunt
Ni sicuti Clerici iuxta verum et tenorem formam, su
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel abeant y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nue
ve de Julio del pasado Año mil Setecientos treinta y
nueve =

Y rrevocho y anulo todos y qualquiera testamento, o testam.
Codisilo, o Codisilos que antes de este ayrecho poseyere
o de palabra, pues quiero que este Valga por mi ultimo tes
tamento y ultima Voluntad en la Via y forma que mas
aya Lugar en derecho; En cuyo testimonio, o tengo
la presente en esta chta Villa en thordia Pres.
?



Conda
Libro Copia
de las dhas
insallos p.
Ballester p.
de J.

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Año siendo testigos Laureano Ballester, Escribiente, Agustín Francisco de Geronima, y Nicolas Beneyto Labradores, todos Veriños de esta dicha Villa. Testorgante a quien Yo el Sr. D. J. de los Rios, no fago f. no saber firmo lo asurrego uno de los testigos D. J. de los Rios de nuevo e delicto = Volgo =

Laureano Ballester

Ante mi Juan Ballester

Yo el Sr. D. J. de los Rios de los Rios, el Dia 25 de Agosto de 1766 =

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y seis años; Se pare por esta Escritura de Venta como Yo Fernando Beneyto Labrador y Verino de esta Villa, Demurrado y portador de la presente, otorgo que Venido, y da en Venta Real por un año de Heredad para siempre a mas, a Veniente Beneyto Labrador tambien Labrador de la misma, que está presente y pagó aceptante un Solar de Casa en el Poblado de esta dha Villa, en el barrio llamado del Molino, Linda con Casa Solar de Antonio Ferrero, y Calle publicas, la qual Venta ago contada sus entradas y salidas, tapias, Paredes, Puertas, y Ventanas, Oros, costumbres y servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, Libre de tributo hipoteca Memoria, Cargo Señorio ni obligacion, especial ni

2

General y postal se la aseguro por precio de treinta y tres
Libras de buena moneda, y por que el entrego no es de presente
Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia en
trega y nueva de su Cribo y demas del Caso por lo f. oton
go Solemne Carta de pago en forma. Declaro que el ju
to precio y valor de dho Solar por mi aora vendido son
las dhas treinta y tres Libras. No bidar por ella, y aunque
mas valga o valer pueda de la de mas, y por eso mas valor
leago gracia y Donacion al dicho comprador, Jura, Libre,
Dura, perfecta, y inviolable, y irrevocable que el dho llama
y tenidos con consentimiento, y para ello renuncio la Ley del
Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de la
nava, que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos
de la meta del justo precio de la qual ni del remedio de lo que
dho en ella mencionados, y si favorezirme pudiese en pa
ra pedir Reuocacion de esta es. suplemento (si cupiere) del
precio no me valdré ni menos alegare que fuere, en ga
nado ni dañado, en enorme, e enorme, e enorme, en
quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no
entendi de feto de la us otra Ley, ni que su Renuncia
ion fue comprendida por lo General deviendo de
particularizarse, ni que de lo o fraude de la Causa o
ser al contrato, y si algo de esto alegare quere no ser
or do, ni que me aporveche de allegato antes de ser pa
to convengo que valga dha Reuocacion como si fue hecha, en
dias y contados. Diversos, o como para comprar y vender
huviera sido Compelido previa la tasacion y precio
por publicos Judiciales Manifes con solemnidad
Judicial Celebrada; Para lo qual desde luego me des
apodero de esto y aparto de la accion propiedad, de
nono y posesion. Titulo Voy y recuso con todas las
demas acciones Reales y personales que me competan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

en el Solar de Casaparrmía ora Vendido; Todo lo
qual Cedo Rnuncio y transpaso en el dho Comprador
y en quien susediere en su derecho, para que como a proprie-
tario la pona a Cambio y enagenar segun fuere su voluntad
Libre contoda yndependiencia, y con la Clausula de Ex-
ceptis Clericis Sors Sanctis Militibus et personis Religio-
sis et aliis quide foro Valencia non existunt, Nihil dicti
Clerici yuxta sententiam et tenorem fori noni super hoc editi
bona y pra ad vitam suam adquiserent Velaberent, y pago
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
al Orden de la Mag.^a de nueva del Sulo del pasado
Año mil Setecientos treinta y nueve. Luego para ello doy
al dho Comprador todo el Poder qual en mi Rrde, con-
stituyendole, en mi Lugar mismo, Representacion y
vezes, para que por su propia autoridad de ajena Ju-
risdicion no esperada ni derivada suseda, y pudiese
pueda en la actual, Real, Corporal, seu quasi porcion
de dho Solar de Casa, y en el ynterin que no la xma, otorgo
que me constituyo por suinquilino tenedor y posehe-
dor para ponerle en ella cada que por su parte fuere
Rquerido, prorrogando y dexandole todos los dre-
chos de uiccion y saneamiento de la propiedad de dho
Solar de Casa contra quales quier persona de quienes
con accion y Causa lo tengo adquirida para que en ella
suseda, y por ella pueda como en Causa propia; y
en mas de ello me obligo y que de tenido al expresado le

al y paccionada eviccion y saneamiento del orne ferido
 como sea tenido y obligado como y tambien a los Reytos de ba
 tes y diferencias, quisiones y contradicciones, que sobre lo
 que dho es fueren movido segun lo ayntentado antes o despues
 de la Lidsuirtada, o en qualquier estado de ella contestada
 on, ya antes despues de la publicacion de provocacion y dada Sen
 tencia Definitiva; En cuyo caso particularizado, toma
 re la Coy y defenza, acortay Diligencia mia hasta el
 deudo pronunciamiento, de yando al dho Comprador en pose
 sion pacifica sin contradiccion Daño ni riesgo, sin para pre
 sivarne a ello serrequiera ni preceda mas que verbal moni
 cion; Y en caso de no poderle sanear ledare y pagare el pre
 cio desta Venta con mas las costas y danos que se le haue
 ren coneresido; Paralogual, serabastante averigua
 con y nueva ladela simple asencion que se hicieren, p. por
 te de dho Comprador vborada en su Juramento en q. se
 defuero. Y pido y puplico a qualquiera Deyon Suez ledifie
 ray tome sin mutacion; Paralogual obligo mi por
 sonay pienes Inmuebles y Valeres a vidos y p. haver. y
 de y poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en
 especial a los de esta dha Villa, acuya Jurisdiccion me
 someto a mis bienes, y Rnuacio mi Domicilio, y to fue
 no queden uero ganare y la Ley y coneresid de jurisd
 diccion omnium iudicium, y de la ma y practica de
 las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos de mi
 favor y la General en forma para q. aynt. Cum p. me
 apremien como p. Sentencia pasada en cosa juzgada. En
 cuyo testimonio otorgo la pres. en esta dha Villa en thordia
 de mes de Mayo siendo testigos Laureano Ballestero de viente
 y siete de la dha Villa de la dha Villa de la dha Villa de la dha Villa
 firmas. n. a. g. b. n. firmo lo asu m. u. e. g. o. uno de dho testigos. y
 fue = Sobrep = Cesinos desta = Valga =

Laureano Ballestero

Ante mi
 Juan Ballestero



Apoc...
 Libro...
 dia...
 to...
 quanto...
 Ballestero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Apocall.
Libro topico
de la villa de
Cordoba
quinto
Baldon

Dia. 8 de Setiembre de 1766 =

En la Villa de Bañeras a los ochodias del Mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y seis años. Sepase que por esta Carta de pago, como yo Juan Sierra Maestro Caxu y vecino de esta Villa; Demigrado y portenor de la presente confieso haver recebido *Valmte.* y contodo e efecto del ayne Calabuz Labrador de la mesma, la cantidad de treinta Libras y Pose Suellos de buena moneda la qual confieso haver recebido *Valmente* y contodo e efecto en presencia del Es.^{no} y testigos y nfiados de que se pide de fee / yo dho Es.^{no} cada de que en mi presencia y de dho testigos pasaron dhas treinta Libras y Pose Suellos en un Doblón de a ocho y Sencillos de buena calidad y peso de manos de dho Calabuz apoderado de dho Sierra) por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Cuya cantidad son las mismas que con el. ante dho Es.^{no} en borse de dinero de ver caparado de este dho me confeso de ver p. los motivos en ella expresados. Y entha con firmeza Cancelo, y anulo y doy p. ninguna, Nota, y anulado la mencionada es. para q. no aprobeche, ni aga fee en dho ni fuera del; Y asu firmeza obligo mi persona y bienes hauidos y p. aver. En cuyo testimo nio otorgo la presente en esta dha Villa en dicho dia mes e Año siendo testigos Juan Beldar y Juan Pibera menores Labradores Vecinos de esta

me ferido
Reytes de la
quesobrelo
tes o despues
contestada
dada den
ados, toma
hasta el
lor en pose
ng para pre
en balmou
agaxe el pre
de de havi
averigua
ere, p. pan
to en g. le
vez de dho
miper
haver.
Mag. y n
dicion me
ho, y o fue
de yus
matia, de
hos de mi
imp. me
gada. En
mthos dia
de mi viente,
Reconozco
testigos ha
mi
aldestor

En la Villa de Notorgante a quien Yo el Sr. no da fe como es, lo
firmé Dafee
Juan Pizarro

Juan Ballester

Reproca
Toder

Dia 14 de Mayo de 1766

En la Villa de Baneras a los catorce dias del mes de
Setiembre del mil Setecientos Sesenta y seis Años; Se
pase por esta Escritura de Novecion y nuevo Po
deres, como nos oyo, Joseph Albano M. de Ordinario, Fran
cisco Albano, Joaquin Domenech, y Vicente Ribe
ra Regidores, y Alexo Frances Sindico Procurador
General todos que componemos este Consejo y Region.
juntos y congregados en la Sala Capitular de la misma
Por quanto con Escritura que paso ante el Sr. no y nro
escrito en quince de Mayo de esta parte de este Año
en thos nombres, otorgamos y dimos nuestro Poder Cum
plido a D. Francisco Manuel Alvarez de Peralta
y a D. Miguel Benigno Barragan, Verinos de la
Villa y Corte de Madrid, para todos nuestros Reytes, y
demas en thos Poderes prevenidos; Ya no porcientas
Causas Novecamos y amovamos thos Poderes, ya
sus Substitutos en caso q. los huviere echo des de la
primera linea hasta la ultima inclusive, son ex sep
tuar cosa alguna en ellos, para q. no valgan en mane
ra alguna, dejando a los dthos Peralta y Barragan, en
subven on y fama, y para q. se conste y no usen
de thos Poderes, pedimos a qual quera Sr. no le sea o
notoria dha Novecion; y en su sequida todos jun
tos y cada uno de por si en thos respective nombres, otor
gamos quedamos todo nuestro Poder Cumplido, he
no, y bastante qual endrecho se requiere a D. Blas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Pedro Gallego, agente de los Reales Consejos, Vecino de la Villa y corte de Madrid ausente a este tiempo bien como si presente fuera, Generalmente para en todos nuestros Reynos, Causas y negocios, Civiles, y Criminales, movidos y por mover, demandando y defendiendo, con quales quier persona de qual quier calidad quiesca, para q. comparezca ante el Mag. y Señores del Real y supremo Consejo, y en el tribunal o tribunales que convingan, aga Demandas, Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, y emplazamientos, niegue y objete lo contrario, y en su caso presente escritos, testigos, y Provasas, fache lo contrario; pida execuciones, tances y premates debidas, tome posesiones y ampares, aga Juramentos de Calumnia de sisono y Supletorio, Recuse, Juezes, Letrados, y Escribanos, exprese la Causa de las Recusaciones si enere sitare, aga Autos y Sentencias y nter locutorios y Definitivos, consienta en lo favorable y de lo perjudicial Recurso de apelacion y duplique, siga las apelaciones y Suplicaciones, pida costas en q. las otras partes fueren condenadas, gane proveenimientos, Cédulas Reales, y as aga entranar, donde y aguiense dirigieren, que para todo le damos poder, al M. f. de D. Pedro Gallego, y aun q. agui no vaya expresado, con lo anexo conesso, y dependiente, con libre, franca, y General Administracion, y con facultad de q. quier y Substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos n. &

Recomendo, lo
 m
 calle
 del mes de
 Años; Se
 nuevos Po
 unario, con
 ante Rebe
 curador
 Region.
 de la misma
 no
 de y n fia
 de este Añ
 oden Cam
 Peralta
 nos de la
 Reyes, y
 ncientas
 dener, ya
 des de la
 n es sep
 en mane
 ragan, en
 y no usen
 le rago
 todos, un
 nes, o ton
 plido, Ue
 D. Blas

levamos en forma. Porase firmesa obligamos, todos los pro
pios y Antas desta dha Villa, sobre q. renunciarnos todas
las Leyes fueros y derechos de nuestro favor y fa General
en forma; En cuyo testimonio otorgamos lo presente en
esta dha Villa en otros dias mes e Año, sendo testigos
Laureano Ballester escriuiente, y Bente Sabana
Aguasil Vecinos de esta dha Villa. Los otorgantes
a quien Yo el Es. de fechoasco lo firmo el dho. Sindico, y
no los demas p. no sabien. firmo asun meyo en otros
testigos de fechoasco. *Alexo. f. 42*

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Con cambio y
Permuta } *Dia A de S. de 66 =*

Libre Copia de
partes de
Lectas. con
sello de
Ballester

En la Villa de Bañeras a los catorse dias del mes de
Setiembre del mil Setecientos Setenta y seis años; Separe
esta escritura de Concambio y permuta, como yo Juan
Joseph Puig Labradon y Vecino de esta Villa; Por quanto de
tengo y poseo un pedazo de tierra huerta, sito en el termino
no del mesma que de aora sera medio jornal con poca
diferencia, lindante con el Aragador Real llamado de
Serralla, contiene de los herederos de Asencio Domenech
con la de Francisco Albano, con la de Joseph, y Thomas Ba
ranger, y con la de Joaquin Domenech, que mandado
justipreciar p. expertos lo estimaron en valor p. noventa
y cinco Libras de buena moneda; Yo dho. Joaquin, como
al marido y mas conjunta persona de Maria, digo Fran
cisca Ribera poseo un pedazo de tierra huerta y pe
cano, sito en el termino del mesma, partida llamada
de la Mata, que sera de aora un jornal con poca dife
rencia, lindante con el de Juan Jof. Puig con el Ara

todos los p[ro]
p[ro]p[ri]os todas
General
presente en
testigos
Salvadora
ingantes
D[omi]n[ic]o, y
modestos

Heme
a l[ic]encia

del In[te]rde
Separe
no Jo[se] Juan
quanto de
melterme
compo ca
mado de
Domenech
Thomas Pe
mandada
p[ro] noventa
uen, como
digo han
huenta y p[ro]
la llamado
sea de fe
con l[ic]encia

gador Real llamado de Perol, contra de Miguel
ces, y con lade Francisco Cortoso, quemandada justiprecian
dha tierra bestimaron valer p[ro] ochenta y una Libras de bue
namoneda; Y por quanto hem tratado entre nosotros los dichos
Juan Joseph Puga, y Joaquin Domenech aboxax y permutar
las expresadas tierras, las q[ue] se allan ambas Libras
de tributo hipoteca Memoria, Cargo, Señorio nobli
gacion especial ni General, y por tal nos las aseguramos
con cambiamos y permutamos por voz y derecho del Domi
nio permutado, la unaparte a l[ic]encia, y l[ic]encia, a l[ic]encia, y
los nuestros respectivamente, por u[na] ora, y en todo el tiem
po, nostraxo ferimos, transparamos y en tregamos, es
araver, Jo[se]ph Juan Inf[ante] l[ic]encia, Cedo, y p[ro] el entrego
trans fiero al referido Joaquin Domenech, el p[ro]
presado pedazo de tierra huerta, de la partida de
Serralla p[ro] el enunciado precio de noventa y cinco Li
bras de buena Moneda; Y en satisfacion y pago
de dha Cantidad Jo[se]ph Joaquin, en vez y buelta
p[ro] la tierra q[ue] antes edenta m[er]c[ede] tiene trans ferida
tambien p[ro] Real entrego le Cedo y transpaso, de
dazo de tierra huerta y Secano q[ue] detengo en la
partida de la Mata des lindado, por las ochenta y una
Libras. Y en dha conformidad confieso haver rese
bido Jo[se]ph Juan Inf[ante], de Joaquin Domenech, las
Catorce Libras, con las quales quedamos entera
m[er]c[ede] completos, y satis fechos. Y por q[ue] el entrego nos
de presente Renuncio la p[ro]p[ri]a que en delanon nu
merata pecunia entera y pura de su N[ro] y demas
del Caso p[ro] lo q[ue] otorgo Solemne Carta de pago
en forma. Y en esta conformidad Nospectivam[ente]
nosotros los d[ic]hos otorgantes, mutua, y Correlativa
mente nos tramo ferimos, y trans paramos la un



De rebus maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la otra, y esta á aquella, los Libros entradas Salidas, Sendas, Regos, Arboles y Plantas con las demás pertenencias, Usos, costumbres, y Pervidumbres, quantas cada qual en las dhas tierras, an y aver pueden, á ora y entodo tiempo, así de derecho, como de hecho, en cuya forma, y con las modificaciones susodhas, nos otorgamos favorables Cartas de pago, Recíprocamente dándonos por satis fechos y pagados, con este con Cambio, Renunciando la sepucion de la cosa, no averda ni resebida. Desde luego, nos desistimos, y cada uno por su parte nos apartamos, de la propiedad, Señorio, posesion, título, Uzo, y Curso, y demás acciones Reales, y personales, que nos pertenescan, y pertenesca puedan, en la tierra de uso trans ferida, y causa designada. Par lo qual, cada uno por su parte en favor de la otra respectivamente, nos cedemos, Renunciamos, y transpasamos, todos los derechos, para q. como á propietarios lo gozemos cada uno, cambiando, Cambiando, hipotecando, ó enagenando, segun fuere, la voluntad absoluta, con toda yndependencia, y con la Clausula de Exceptis Clericis, Liber, Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis quide fore Valencia non existent, Residendi Clerici, y juxta tenorem, et tenorem fuero super hoc editi bonay ppa, ad vitam suam, ad quiverent Velarent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Re al Orden de Du. Mag. de nueve de Julio, del pora

do Joami de Cien^{ta} treinta y nueve; e Randonos
 para el Poder que se requiere, y que en cada uno
 de nosotros Vede, constituyendonos alternativamente
 en nuestro Lugar, y Representacion misma, para que
 por autoridad propia, o Judicialmente, podamos en
 trax en las tierras que cada uno pertenecien, tomando
 y aprehendiendo dellas, la R. actual, y Corporal posesion
 y tenencia para nosotros, y nuestros sucesores. Y en tretan
 to q. no las tomamos, otorgamos q. el otro, y el otro q. el
 otro, nos constituimos tenedores, y enquilenos, para po
 nearnos en ellas, siempre que nos requirieremos, obligan
 donos asimismo a la eviccion, y saneamiento de la tierra
 respectivamente trans ferido, como a Tales Vende
 dores; e para el cumplimiento de quanto a cada uno res
 pectivamente nos toca, obligamos, nuestras personas y
 bienes, muebles y Raizes, avidos y p. aver. e damos po
 der a los Jueces y Jur. de la D. Mag. y en especial a los de
 esta d. h. Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea
 nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio,
 y otro fuere q. de nuevo ganaxemos y la Ley e convene
 nia de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
 pragmática de las sumiciones, y demas Leyes fueros
 y derechos de nuestro favor, y la d. en forma para q. a
 nulump. nos apremien como p. sentencia pasada en cosa
 juzgada; en cuyo testimonio, otorgamos la presente, en es
 ta d. h. Villa en thoria de N. S. J. siendo testigos Joseph
 Albano de Pedro, y Fran. Albano de Andres, Sabadores y
 Vecinos de esta Villa. Lo delo otorgantes a quienes Lo del
 C. no. day feonoro no firmam por no saber ni tampoco
 los testigos Day fee

Joami
 Juan.º Ballester

presente, las referidas ochenta Libras de lasusos de
 cha Moneda, de las que meda, por entregado de todas
 ellas a mi voluntad. Porque el entrego no es de pre
 sente, Renuncio la excepcion de la non numerata
 pecunia entrega y prueba de su Ribo y demas del
 caso, p. lo q. otorgo solemne Carta de pago en forma.
 Encuyavitud, Restituyo, y Reconiendo la expresada
 Ressa arriba deslindada, al usso tho Pedro Juan
 yales suus, con todas aquellas Clausulas, de transla
 cion de pleno Dominio, constituto, precario, y demas
 con que se alla concebida la citada escritura de ven
 ta, las que quiero, sean comprahendidas, en la presente
 como se allaren expresamente continuadas, y con la
 de Proscriptis Censuris, Loris, Santis Militibus, et per
 sonis Rectoris, et alios quide foro Calencie non ex
 istunt, Noidicti Censuris iuxta formam et tenorem
 formou, super hoc editi bonay ppa ad vitam et iam
 ad quiresent delaberent, y pago la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de Du Mag. de nueve de Julio del pasado Año
 mil Deteientos treinta y nueve. Si bien protes
 to, no queres estar tenido a la eviccion, si tan to
 mente dechos mis propios. Para el Cumplimen
 to de quanto v. dho, obligo mi persona y bienes, mue
 bles y rrazes a vido y p. aver. Y a poder a los Jue
 zes y Justicias de Du Mag. y en especial a los de esta
 dha Villa acuya Jurisdiccio me cometo como brie
 nes, y Renuncio mi Domicilio, y otro fuero q. denue
 vogarare, y a sup. con venenid de juris. diccioe om
 nium yudicium, y a v. l. m. p. r. a. m. t. r. a. de las same
 ciones, y demas Leyes fueros y derechos de mi favor
 y la General en forma; Para q. abu Cumplim. to

EIN
 O DE
 I SE
 dias, del
 mta y pes
 nda, como
 Dilla. Por
 no y n. p. as
 Año mil de
 Consorte
 vendieron
 ruenta, se
 te, parti
 ref. P. ro. q.
 Juana de
 enda que
 apreciade
 ad, depo
 is Años,
 dia del
 sta. Como
 eta ref.
 la prompto
 bras, pre
 ser justa
 Condicion
 como confe
 que esta



Señal Maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

me apremien como p. Sentencia pasada en esta Villa en el día mes Año siendo testigos, Pedro Abrego, y Jaime Frances Labradores, y Vecinos desta Villa. Notorgante, a quien Yo les doy fe con esso no firmo p. no saber ni tampoco los testigos de q. Day fee

Ante mi
Juan Ballester

Restitucion de Dote y Carta de Pago. Dia de S. de 66 =

En la Villa de Baneras a los Catorse dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sixenta y Seis Años; Sepase por esta es. de Restitucion de Dote, y Carta de pago, como Yo Vicente Ribera Labrador y Vecino desta Villa, por quanto con es. ante el es. en presencia en veinte y seis del Setiembre del pasado Año mil Setecientos Sixenta y quatro; Deside y partí adems bienes y herencia, como los de las Respective mi Consortes, entre mis hijos y herederos; Entre otros se formó la hijuela de Margarita Ribera mi hija, Consorte de Manuel Cortosa, en cantidad, de trescientas cinquenta y ocho Libras quatro Suelos y Diez, en los bienes adnotados y deslindados en dicha hijuela; Tomose asi que la dicha Margarita mi hija

VEIN-
NO DE
S Y SE

cosa surge
nesta dha
os, Pedro
resnos dees
no day fe
los testigos

Ante mi
Ballester

edias del
Serenta
de Dote, y
Labrador
ante el
del pasado
devidi y par
es Respeto
os; entre
Rebera mi
ntidad, de
Sueldos y
endicha
ta miya

esparada desta dha Villa, sin haver dejado hijos
Naturales nilegitimos; Encuyavitud, otorgo su
ltimo testamento ante el es. y n. y. f. en veinte y
cho de Octubre del pasado año mil Setecientos Se
sentay quatro, en el qual me nombro p. su unico y un
versal heredero; Encuyavitud existe haver recado
toda su universal herencia en dicho Oisente. Ten
dho nombre confeso haver recado calmente y con
todo efecto, de expresado Manuel Cortosa las suso
dhas dhas. de cien y cinquenta y ocho Libras quatro Suel
dos y diez, que son los mismos bienes q. se allan adnota
dos en dha hazienda, de los q. me da p. entregado de to
dos ellos a mi voluntad, sobre q. renuncio las Leyes
de entrega y prueba de su recbo, por lo q. otorgo, do
lennre Carta de pago y finiquito en forma, dando
por libre al dho Manuel, prometiendo no pedirle cosa
alguna, por vitud de dha dote, Gananciales, ni poro
trouningun motivo, ni menos se pedira cosa alguna a
dho Manuel; Y para firmeza de quanto a dicho
obligo mi persona y bienes muebles y vahises avidos y
p. aver; Y da poder a los Jueces y Justicias de dha
gestad y en especial a los desta dha Villa acuy de
jurisdiccion me someto a mi bienes y renuncio mi
Domicilio, y otro fuere q. de nuevo ganare, y a la ley q.
convenera de jurisdiccion omnium iudicium y
la ultima praemática de las sumisiones, y demas Le
yes fueros y derechos de mi favor y lo General en for
ma, para q. asu cumplimiento me apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada; Encuy
testimonio otorgo lo presente en esta dha Villa, en
dho dia diez e año siendo testigos Laureano Balle
ster Escribiente, y Jof. Albano Labrador, Cesi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nos desta dha Villa; Yo toragante aqueen Yoel
2^{no} Dafeconoco no fama prozaber, firmole
asunuego uno de thos testigos Dafe-

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Dia 21 de S. de 66 =

Apocay, En la Villa del Bañeras a los veinte y un dias del mes
Libretoria de Febrero de mil Setecientos Sesenta y seis Años; Separe
Copia dia de puesta Carta de pago, como Yo Jeronimo Benpere Labra
sello quarto dor y Tesoro de esta Villa, demigrado y portenor de la pre
Ballester presente, confieso haver recibido de Joseph Castelle tambien
Labrador de la propia Ciudad, la cantidad de veinte
Libras de buena moneda la q. confieso haver recibido
almente y contado efeto; Y porque el entrego no es de presente
Y nuncio la excepcion de laron numerata pecunia, entregay
prueba de su Recibo y demas de laso por lo f. otorgo Solemne
Carta de pago en forma; Cuya Cantidad son las mismas q.
conde. ante dho 2^{no} en Diecyete de Febrero de esta
me confeso dever por los motivos en ella expresados. Y dicha
conformidad Cansele y anulo, y daf. ninguna Nota y
cancelada la referida es. de Obligacion en dha Cenda ad
notados para q. no aproveche niaga fe, en lueuo ni fuere
deel; Y asu fama es obligo mi persona y bienes muebles
y ahises avidos y p. haver; En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dha Villa en thos dia Mes e Año, sien

Cenda
Ballester
Ballester

do testigos Grande Ballester Labrador, Alexos Francz
Cuyano Visinos de esta dha Villa. Notorgante quien
Yo el Sr. D. J. de los Rios no sabe lo firmo asu
goumo de thos testigos D. J. de los Rios

Alexos Francz

Ante mi
Grande Ballester

Dia 22 de D. de 66 =

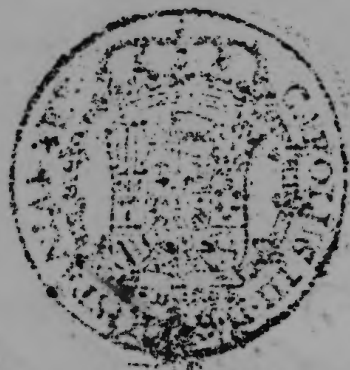
Venda En la Villa de Barneras a los veinte y dos dias del
Mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y seis Años;
Sepase por esta Escritura de Venda como Yo J. Antonio Na-
varro Labrador y Visino de esta Villa; Demigrado y por
tenor de la presente otorgo que Vendo y doy en Venta Real
por uno de Heredad para siempre jamas, a Francisco Ben-
pere de Joseph Texedor de Lino y Visino de la propia Heredad,
que esta presente y bajo acceptante una Casa sita
en el Poblado de esta susodha Villa, en el Barrio llamado
la Costera del Rafael Amat, que linda con Casa Corral
de Salvador San Juan, casa de Don Alvaro Corral de
San. Domenech, y Calles publicas; La qual Venda ago
contada sus entradas y salidas, Puertas, y Ventanas,
Uros, Costumbres, y Seruidumbres, y todo lo demas q me
pertenezca y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de
tributo hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligacion
especial ni General, y para tal se la aseguro por precio de de-
tenta Libras de buena moneda; Y porq. el entrego no es de
presente Renuncio la expencion de la non numerata pe-
cunia, entrega y prueva de su Voto y demas del Caso, p. leg.
otorgo Solemne Carta de pago en forma; Y declaro q el us-
toprecio y valor de dha Casa p. mi corral Vendida con las dichas
setenta Libras Vribidas por ella, y unq. mas valor, a valor que
da de la demasia y exeso o mas valor luego gracia y Donacion

VEIN-
RO DE
S Y SE

en Loel
firmado

me
a los

del mes
Años; Sepase
ere Labra
on de la pre
ello tambien
de veinte
Vebido de
de presente
entrega y
Solemne
mesmas q.
de este
Fondicha
ma Vota y
tha Venda ad
e ni fuere
es muebles
o otorgo la
e no, sien



SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

al dho Comprador, Pura Libre, Sana, per feta, y nrotable
y rrevo cable, que el dcho llama y ntervivos con insinuacion
y para ello nunció la Ley del Ordnam. Real fecha en las Co
tes de Alcalá del Tenares que trata de las cosas q. se compran y ven
den f. mas o menos de la meta del justo precio de la qual nidel
nuncio de los quatro dchos en ella mencionados, y q. favorese en me
pudieran para pedir nunciacion desta Ley, suplem. (sicuplex)
del precio, no me valdres, ni menos alegare q. fuere, engañado
nidam nificado, en nome o en nomisimam. en quantia alguna
las mas leve, o que al tiempo del pacto no entendi de feto de la
suso dcha Ley, ni que su nunciacion fue comprendida
por lo General deviendo de particularizarse nif. do lo o pa
de dio Causa o ser al contrato, y si algo de esto alegare, que
no nos ayde, ni que me aproveche el alegato, antes bien
f. pacto convengo que valga dcha nunciacion, como si fuese hecha, en
dias y contratos diversos, o como para comprar, y vender hubiere
sido compelido por via de nunciacion y precio, p. publicos Judiciales
Manifes, con solemnidad Judicial Celebrada, Por lo qual desde su
go medes apodero desisto y aparto de la accion, propiedad, Seno
rio y posesion titulo Coj y precurso con todas las demas ac
ciones, Reales y personales q. me competan en dcha Casa, fincacion
vendida; todo lo qual Cede nunciacion y transpaso en el dho Com
prador y quien susediere en su derecho legitimo, para q. asi
Cumplimiento y propiedad lo posea, goze, cambie, y enagen, se
gun fuere su voluntad, y con la Clausula de Excepis, Cleri
sis Loris, Santos Militibus, et personas Religionis, et alius que
de foro Valencia, non existent, nisi dicti Clerici yuxta verum



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

et tenorem formam, super hoc edita bona ipsa auctoritate suam ad quereant celebrant, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden del Duque de Nueva de Julio del pasado Año mil Setecientos treinta y nueve; Que para ello doy al dho Comprador todo el Poder qual en mi R. C. de constitucion de, en mi Lugar mismo Representacion y poses para q. por su propia autori dad de q. pena Jurisdiccion, no esperada ni derivada suya, y q. se dex pueda, en la actual, Real, Corporal, de q. u. posesion de dha Casa, y en el interior q. no la toma o tengo q. me constituo por quien quier tenehedor y posehedor para ponerle en ella cada q. poseyante fuere Querido; Porrogando y derivando le todos los derechos de d. c. y p. de la propiedad de dha Casa contra qualquier persona de quienes conacion y Causa la tengo ad. r. d. para q. en ella se pueda, y q. ella pueda pueda como en Causa propia; Tenmas de ello me obligo y q. do tenido al expresa, Legal, y p. cionada e f. cion y p. a. miento de lo no fecho, como como tenido y obli gado como y tambien al. R. y t. debates, y diferencias, q. u. s. t. e. s. y contradicciones, que sobre lo que dho es fuere movido seguido o yntentado, antes o despues de la Sent. su. tada, o en qual quier estado de ella contestada o no, ya antes de la publicacion de la prov. de las, y dada la Sentencia de definitiva; En cuyos casos particularizados, tomare la C. y de f. e. s. a. y Diligencia mia hasta el devido pronun cia miento dejando al dho Comprador y a los suos en posesion pacifica, sin contradiccion Daño ni riesgo, sin q. para pre s. s. a. me a. e. l. l. o, sin requiera ni p. r. e. d. a. m. a. s. q. u. e. r. b. a. l. m. o. n. e. i. o. n. ; Y en caso de no poderle sanear, ledare y paga-

VEINTE Y SEIS
 a, y n. u. i. d. a. b. l. e
 u. n. s. i. n. u. a. c. i. o. n.
 ha en las Co
 p. r. a. n. y. e. n
 a. q. u. a. l. n. i. d. e. l
 l. a. v. o. r. e. s. e. m. e.
 (s. i. e. m. p. l. e. n. e)
 , e. n. g. a. ñ. a. d. o
 n. t. a. a. l. g. u. n. a
 e. f. e. t. o. d. e. l. a
 e. h. e. n. d. i. d. a
 q. d. o. b. o. p. a. u.
 l. e. g. a. r. e, q. u. e.
 , a. n. t. e. s. b. i. e. n
 f. u. e. r. e. c. h. a, e. n
 l. e. x. h. u. i. e. r. e
 o. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s.
 q. u. a. l. d. e. s. d. e. l. a
 e. d. a. d. , D. e. m. o.
 a. s. d. e. m. a. s. a. e.
 a. f. a. m. i. l. i. a. r. a
 e. n. e. l. d. h. o. C. o. m.
 , p. a. r. a. q. a. s. i.
 e. n. a. g. e. n. e, s. e.
 s. e. p. t. i. s. C. l. e. r. i. c.
 e. t. a. l. i. e. s. q. u. e.
 y. u. s. t. a. s. e. n. i. e. m.

re, el precio de esta Venta, con mas las costas y daños q. se le hubie-
ren Resuélto. Para lo qual se a bastanté averiguacion y pue-
va la del arriplo aseracion que se hiciera, por parte de dho Com-
prador. Y porada en su Juramento en q. le di fiera, y pido
y suplico a qual quiera Señor Rey le di fiera y tome sin muer-
cion; Para lo qual obligo mi persona y bienes, Muebles y Nuevos
auidos y f. haver. Y a poder a los Justos y Justicias de Su Mag.
y en especial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion me
someto, e a mis bienes, y a Crunco mi Domicilio, y a lo fuere q.
de nuevo ganare y a ley si conovenerid de Jurisdiccion e om-
nium iudicium, y a ultima prae matia de las Submisiones
y demas Leyes fuere y derechos de mi favor y la S. enferma
para q. asu Cumplim^{to}. me apremien como f. Sentencia
pasada en esta Juzgada; en cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta dha Villa en estos dias, Mes, e Año, siendo testigos
Lauzeano Ballester escribiente, y Fran. Agent Sa-
brador Vecinos de esta dha Villa. Yo otorgante a quien
Yo el no. da fe conosci lo firmo Da fe = em = Sal-
vador = Vale =

La sinfonarato *Antemi*
Cran. Ballester

Dia 26 de S. 1766 =

Apocay En la Villa de Baneras a los veinte y seis dias, del mes
del Diciembre de mil Setecientos Sesenta y seis años; se
pase por esta Casa de pago, como nos olier Salvador San
Juan Perape y Fran. Ferrer consores Vecinos de esta Villa
en virtud de licencia que el dho Salvador me da para dar
por la presente 2^a y confesamos haver reserido de la rra
de Navarro Sabrador de la mesma cantidad de cinquenta
y tres Libras seis Duedos y ocho de buena moneda, y con
a cumplimiento del precio de la Casa que con 2^a ante

Justam
pag.

temo morir, pero p. la Gracia de Dios N. Señor, con mi buen
Cero, Memoria, y entendimiento Clara y secreta palabra
Creiendo como firmemente Cero en el alto y sacro misterio
de la Santissima Trinidad, Padre hijo, y Espíritu Santo, las
personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo de
mas que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre la
Iglesia, Católica Romana; encuyafe y reverencia hevído, y
presto Vivir y morir, conociendo que la muerte es natural
y que niatura alguna libras de ella no puede, y q. el mejor
medio es hazer testamento y disponer de las cosas tocantes
a la conciencia, por lo qual hago y ordeno a Dios N. Señor
en la forma siguiente:
Yo primeram. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó
y redimio en el inestimable precio de su Sangre, y púplico a su
Divina Mage. la lleve consigo a la Gloria que es el fin para q. fue
creado y mando el Cuerpo a la tierra de q. fue formado.
Después quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarme de esta presente Vida a la otra, mi Cuerpo
se sea vestido con el Habito del Serafico Padre y Señor
San Francisco, el qual sea tomado del Convento de la Villa
de Bocaipente dando la Limosna acostumbrada, y mi
Cuerpo enterrado en la Sepultura de N. S. de la Rosa
nio Construida en esta Parroquia, y q. acompañen mi
Cuerpo a la Eclesiástica Sepultura, el Cura y Vicario de
ella con tres paradas distintas, Letanias y rezos de Di-
funtos segun costumbre, con ofertas de Pan y Vino.
Después mando de q. y Lego, a los Segares Santos de Jerusalem
p. q. la navez tres Queldos de Limosna.
Después como de mis bienes para bien y profragio de mi Alma, y
de mis fieles Difuntos la cantidad de quinze Libras
de buena moneda, de las quales quiero se pague mientras
Limosna del Habito y demas actos funeriales, y la cantidad q.
2



Delato mercurio

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y SE-
SENTA Y SEIS.**

sobranse, se distribuya en la Celebracion de misas Badas, a
voluntad de los Abaxas q. abajo nombrare=
Yo el Sr. Don Francisco Berenger mi
hijo, y Joseph Berenger mi hijo, a los quales, y cada
uno y prole de ellos, les doy y confiere todo el Poder, que asse
mejantes Abaxas se les vedar y confiere para q.
tome de mis bienes los q. bastaren, para cumplir, y pa-
gar el bien y sufragio de mi Alma sobre q. le encargo
sus conciencias, y los q. hobran en valga como si lo misma
lo otorgara=

Yo el Sr. Don Francisco Berenger mi hijo, y Joseph Berenger mi hijo, a los quales, y cada uno y prole de ellos, les doy y confiere todo el Poder, que asse
mejantes Abaxas se les vedar y confiere para q.
tome de mis bienes los q. bastaren, para cumplir, y pa-
gar el bien y sufragio de mi Alma sobre q. le encargo
sus conciencias, y los q. hobran en valga como si lo misma
lo otorgara=

Yo el Sr. Don Francisco Berenger mi hijo, y Joseph Berenger mi hijo, a los quales, y cada uno y prole de ellos, les doy y confiere todo el Poder, que asse
mejantes Abaxas se les vedar y confiere para q.
tome de mis bienes los q. bastaren, para cumplir, y pa-
gar el bien y sufragio de mi Alma sobre q. le encargo
sus conciencias, y los q. hobran en valga como si lo misma
lo otorgara=

Yo el Sr. Don Francisco Berenger mi hijo, y Joseph Berenger mi hijo, a los quales, y cada uno y prole de ellos, les doy y confiere todo el Poder, que asse
mejantes Abaxas se les vedar y confiere para q.
tome de mis bienes los q. bastaren, para cumplir, y pa-
gar el bien y sufragio de mi Alma sobre q. le encargo
sus conciencias, y los q. hobran en valga como si lo misma
lo otorgara=

Non est tunc, Residit? Ceteri iuxta eorum et tenorem
 foverit, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque
 reserent vel abserent ysoj? la pena de Comiso, segun eteron
 delos antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueva
 del Julio del pasado Año mil Setecientos treinta y nueve
 Y quiero que este valga por mi último testamento en la
 via y forma quemás aya Segun. Chrevo y anulo todos
 quales quier testam. o testam. tos Cedido, o Cedido, q.
 antes deste ayaccho p. escrito o de palabra puer quier
 quere valga p. mi último testamento. En cuy testimo
 nio otorgo la presente en esta dha Villa en el día de hoy
 el Año siendo testigos Saureano Ballester Escriben
 te, Fran. Vans de P. Thomas, y Juan Bode Labrado
 res, Vesinos todos desta dha Villa. Testoyante, a quien
 Yo les doy fe en caso no firmara p. no saber firmada a
 su ruego uno de estos testigos de afe=

Saureano Ballester

Ante mi
 Juan Ballester

Día 27 de Mayo de 66=

In
 Aprio de 1706
 Tradito cop. sua
 seducta con
 el sello q.
 Ballester

En la Villa de Bañeras a los veinte y nueve
 dias del mes de Setiembre de mil Setecientos
 Setenta y seis Años. Sepase p. esta Es. de Locacion y
 provacion, como yo Doña Rosa Domenech Consorte
 de Jacinto Navarro, Labradora y Vesina de la mes
 ma, con expresa licencia permiso y facultad que la
 dha Doña Rosa pido al dho mi marido para otorgar y
 Jurar esta Es. y obligarme a su cumplimiento y pre
 sente al dho mi marido me la concede; De cuya
 licencia presencia y acceptacion Yo les doy fe en
 escrito de afe. Por tanto, con escritura que paró

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ante el Sr. ^{no} y f. p. escrito en c. y n. y dos de los Co-
 rruentes, d. dho. Gasinto Navarro mi marido, Ven-
 dido, Cedio, y transpaso en favor de Juan Sempere
 re texedor de Lino y Cesino de la misma, una Casa
 sita en este Poblado, en el Barrio llamado la Costera
 de Rafael Amat, bajo los Linderos, casa de Salvador
 San Juan, con Caya de Leon Albero, por las espal-
 das Caya de Juan Domenech, y con Calle publica,
 libre de todo Tributo, Cargo, ni obligacion, y por precio,
 de Setenta Libras de buena moneda las que confeso
 haver recebido de dho. Comprador. Calmente y con todo
 efecto, otorgo Carta de pago de dha. Cantidad, con todas
 las Clausulas de remejante contrato, segun mas es de
 y f. dha. Es. Y siendo haze que p. ciertos y con-
 venientes no puede la dha. Doña Doña Domenech, y n-
 tervenir en el otorgamiento de dha. Venta, y para
 la subsistencia y validez de dha. Venta, y por
 qualquiera derecho que en qual quier tiempo pueda
 tener, haia para siempre, a pruevo, lo he, ratifi-
 co y con firmo la suso dha. Escritura de la Venta, de
 la propia forma y manera que si yo huviese ynter-
 nido, pues desde haia para siempre, Cede y nuncio,
 y transpaso todo qual quier derecho que pueda te-
 ner en dha. Casa en favor del enunziado Juan
 Sempere, para que como absoluto, y venda-
 doro Dueno la posea, Venda, Cum bie, y n. agone
 segun fuere su voluntad. Y con la Clausula de

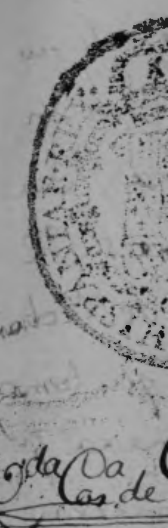
et tenorem
 suam adque
 egum et tenor
 ag. de nuevo
 ta y nueve
 to en la
 nulo todos
 odos, q.
 res quiera
 y estimo
 de dha. Rey
 Escriben
 de Labrado-
 ante, quien
 llamado a

A mi
 Baller...

nueve
 cientos
 acion de
 Consorte
 no de la mes
 tad que
 otorgan y
 to y pre
 Decuya
 no
 es. y f. p.
 no que paró

121
 Excep^{ta} Chris^{tianis} L^{ib}eris, S^{an}ctis militibus, et per
 sonis Religionis, et alijs qui de fore Valencia non
 existunt, et de cetero Clericis, juxta seriem, et teno-
 rem fororum super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am, adquirent vel abeant, y bajo la pena de Co-
 miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
 den de Su Mage. de nuevo de cetero del pasado Año
 mil setecientos treinta y nueve; y para la seguridad,
 y firmeza de quanto vacare, obligo todos mis bienes, ha-
 yidos y por haver. Y ay poder a los Jueses y Justicias de
 Su Mage. y en especial a los de esta d^{ha} Villa, a cuya juris-
 diction me someto a mis bienes, y R^{en}uncio mi Domi-
 lio y otro fuero q. de nuevo ganare, y la Ley si envenida
 de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima prac-
 matica de las sumiciones, y demas Leyes fueros y re-
 chos de mi favor, y a General en forma, para q. a cum-
 plimiento me apremien como p. Sentencia pasada
 en cosa juzgada. Y renuncio el d^ho, y Leyes del Be-
 leyano de hater Consulto nuevas condiciones Leyes
 del Toro Madrid y partida, y las demas de mi favor, p.
 que como a sabidora de ellas, y avizada en especial de su
 feto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso.
 Y Juraf. D. N. S. y para señal de Cruz, de no o-
 ponerme contra esta des. por mi Dote, y otras bienes he-
 reditarios, para females, ni multiplicados, ni p. otro al-
 gund derecho q. me pertenezca, y p. q. es de mi utilidad y conveniencia
 Declaro q. lo otorgo en premio ni fuerza alguna si de mi voluntad
 libre, y no tengo echaprotesta en contrario; en cuyo testimo-
 nio otorgo la presente en esta d^{ha} Villa en thos dias mese
 Año siendo testigos Laureano Ballester escriuiente, Fran.
 Senpere del Tab. Capitan de esta d^{ha} Villa. Y lo otorgante
 a quien lo otorgo da fe con su no firma p. no saber lo firmo de tho
 Jaxin to p. estar presente de q. Dafe-
 gas in ton d^ho

Anton
 Ballester



del Rey maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dia 2 de S. de 1766

Ca. de Gracia

En la Villa de Baneas a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sixenta y seis años; Sepase por esta es. del Cendo, como lo fue Juan Ribera de Gracia Labrador y Desino de esta Villa; Domingo, y p. tenor de la presente, tengo que el Cendo, y da en Venta Real, por uso de Heredad para siempre jamás, (salvo el derecho de Cobrar q. llaman Costa de Gracia en el plazo q. abajo se expresará) a Pedro Albero tambien Labrador de la misma un pedazo de tierra de cana, plantado de Olivos, termino de la misma partido de la Suminaria, quede honra sea un jornal con poca diferencia Lindante, con la Heredad llamada de Perdit, con la de Thomas Frances, con tierra de P. Albero; Cuya Venta pago con todas sus entradas y salidas, Aholes y plantas, Usos, Costumbres y envidumbres, y todo lo demas q. perteneciere, y puede pertenecer de fecho y de derecho, Libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo; Senoria, ni obligacion, especial ni General, y tal sea a seguridad de p. p. de cincuenta Libras de buena moneda, las que confieso haver recebido Valmente y contado a efecto, en presencia del Es. y testigos desta es. de q. leido de fecho, y q. tho lo no lada, de q. en mi presencia, y de los testigos y n. fraescretos pasaron a otras cincuenta Libras. demando de q. Pedro Albero apoderado de la expresada Ribera, en Doble

abus, et per
 ncia non
 et teno
 le tam se
 na de Co
 Real Or
 asado An
 seguridad
 bienes, ha
 bacias de
 cuya suar
 ne Domise
 en venenid
 ma prae
 nos y dre
 ag. asulum
 pasada
 es del De
 rez, se yo
 favor, p.
 al desue
 este caso.
 deno o po
 bienes he
 b. otio al
 nencia
 involuntad
 e testimo
 dia mere
 nte, Fran.
 haborgante
 firmo el dho
 Antemi
 alled

nes y peses Duros de buena calidad y peso) por lo que
Longo Solemne Carta de pago en forma, y con
cuya Cantidad ha sido justipreciadas otras tierras, y en
vandome todo Cendador en mi, y en quien me derecho
presentare Carta de gracia, que es el derecho de Recobrar
esta tierra dentro el termino de quatro años, que tomara
ran principio en el dia de ay de lo fecho de manera q.
siempre y quando todo Cendador, o quien
me derecho representare dentro el termino asignado, co-
stituyere denunciado Pedro Albaro o quien le repre-
sentare en su derecho las expresadas cinquenta Libras
me deya de hazer la compra y restitucion de esta tierra
mediante es.^a publica con las Clausulas siguientes; Si
sino las recobrase dentro del termino pre fecho, cum-
plido este, nos hemos convenido y acordado en que, to-
do otorgante, y expresado Pedro Albaro, por

o gamos cada uno un hombre experto en la Agremen-
tura y existen las expresadas tierras, y si estas tu-
viesen algun aumento ademas de las cinquenta
Libras me deya de hazer el dicho Pedro; Lo caso, por
qualquiera contingencia, saliere de un pedazo
de tierra, obligo e hipoteca mi persona y bienes;
Tenete con formidat desde ay en adelante, me des-
apodero, desisto, y parto de la accion, propiedad,
Senorio, y posesion, titulo Voz y recuento, con todas
las demas acciones, Reales y personales q. me competen
en esta tierra por mi a ora vendida; Todo lo qual, Cede,
Renuncio, y transpaso, en el dicho Comprador, y en quien
su derecho representare; Para q. como a su y propia,
la posea (quando venga el caso) goze e cambie y enagenare
segun fuere su voluntad, y con la Clausula de ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis
Religiosis, et alius quibuscumque Valencia, non existant

Residencia Clero yuxta serventia, et tenorem forino-
 vi, super hoc edita bona y pro aduic tam suam, adque
 reserit Vela berent, y boye lapina de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.
 de nueue de Julio del pasado Año mil Setecientos
 buenta y nueve; Juedando la suso dha Carta de Gra-
 cia con facultad de Recobrar dhas tierras den-
 to de los enunciados quatro Años. Le para todo, day
 al dho comprador todo el poder qual en mien reside, co-
 btuyendole, en mismo Lugar y presentacion
 y posesion para q. por su propia autoridad de ayra Juris-
 diction no esperada ni denegada suada, y posesion, pue-
 da en la actual, Real, Corporal suya posesion, de
 dha tierra, y nel tenor que no la toma, otorgo que
 me constituyo persona en que lero para ponerle en ella, a
 da que por su parte fuere requerido, pro rogando, y
 denovandole, todos los derechos de eviccion y saneamiento
 de la propiedad de dha tierra, contra qualquier persona
 de quienes con accion y Causa latenga ad que lero, para q.
 en ella suada, y por ella pueda como en Causa
 propia; Tenmas de ello me obligo, y quedo tenido a exp
 presa, legal, y accionada eviccion, y saneamiento
 de lo referido, como a tenido y obligado, como y tambien a
 los Pleitos, debates y diferencias, questiones y contradic-
 nes que sobre lo que lero fuere movido seguido o ynter-
 tado, antes despues de la dha suada, o en qual quier es-
 tado de ella contestada no, y aun despues de la publicacion
 de Provanças y dada Sentencia definitiva. En cuyo
 caso particularizado tomare la O y de fenezca esta
 y diligencia mia hasta el dho pronunciamt, deyan-
 do al dha Comprador y los suyos, en posesion pacifica,
 sin contradiccion de ayra ni nexo, ni que para probar-
 me dello, se requiera ni representacion que en tal no-
 2

por lo que
 ra; Lo con
 exas, Ven
 derecho de
 ho de Recobrar
 que tomo
 manera q.
 equien
 asignado, Co-
 en le y pu-
 unto Libras
 de dha tierra
 Resonias; L-
 sendo, cum
 lo en que, lo
 Albero, por
 la Agumen
 y esta ta-
 ingenta
 rocaso, por
 dho peda-
 y bienes;
 ante, mede-
 propiedad,
 yo, con todas
 competan
 lo qual, Ceda
 y en quien
 y propia,
 y en agene-
 rala de exp-
 tpersonis,
 non existunt



Real Audiencia de Madrid

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I SENTA Y SEIS.

En caso de no poderse cancelar y pagar el precio de esta venta, con las costas, y el mas valen, adq. nido con el tiempo; Paralogual se es bastante a veni quacion y prueba de la simple accion que se hiciera por parte de dho comprador y bozada en su juramento en que le dio fe. y pido y pague, a qualquiera de los que le dio fe y pague sin mutacion; Paralogual obligate realmente mi persona y bienes, mis bienes y bienes de los hijos y por hacer; y a poder de los Jueces y Justicias de la Mage. y en especial a los de esta dha Olla, cuya Jurisdiccion me someto como si fueras, y Anuncio mi domicilio y oho fuera que de nuevo garante, y a Ley de conve- nitid de yuris dictione omnium iudicium y a lo ma praimatic de las sumisiones, y de las Leyes fueros y derechos de mi favor y a L. en forma para que se cumpla me apremien como p. Sentencia pasada en esta dha Olla en cuyo testimonio atorgo la presente en esta dha Olla en el dia tres de Mayo de ochenta y seis años. Laureano Ballestero testigo y Juan Alberto Labrador testigo de esta dha Olla; Yo el Brigante a quien yo el dho. de fe como no firmo y no sabe firmo lo anterior modo dho testigo de fe.

Laureano Ballestero

Juan Ballestero

Requiere...

...

...

...

...

...

...

Dia 30 de Setiembre de 1766

Dequien en la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de
 Setiembre de mil Setecientos y setenta y seis años; Antemi
 el Es. y testigos yn faceritos, comparecieron Libera Ban-
 ces Consorte con segundas nupcias de Antonio Barreto
 Vecinos de la Villa de Biar, Francisca Galbis Oueda
 de Thomas Beneyto, Basilio Beneyto, y Pedro Belda
 Vecinos de esta, eltho Belda Divisor y Partidor de los
 bienes y Herencia de Pasqual Beneyto, marido q. fue
 en primeras nupcias de la dha Libera, y Divisor. Fue
 con Es. que pare ante eltho Es. en veinte y seis de No-
 viembre del pasado Año mil Setecientos y setenta, otorgo
 su ultimo testamento, en el qual entre otras cosas Declaro
 tener en hijos a Thomas Beneyto, y Rosalina Beneyto
 constituidos en infantil edad, nombrando p. Curadora
 a dha Libera su Consorte, con tal que estopasase a mejor Vida
 o con las segundas nupcias, en tal caso pasase dha
 Cura a Thomas Beneyto su hermano, nombrando
 p. Divisor y Partidor de dthos bienes a expresado Belda
 Haviendo llegado el caso de haver pasado la dha Libera a
 segundas nupcias, en Es. ante el mismo Es. en vien-
 te y seis de Setiembre del pasado Año mil Setecientos y se-
 rentay quatro la dha Libera, y expresado Belda, for-
 maron Particion de los bienes y herencia de dthos Meno-
 res y p. consiguiente eltho Thomas se encauto de
 los pertenecientes a los Menores, en sus respectue hijuelas.
 Y siendo baxo que dtho Thomas es pasado de esta a mejor
 Vida es visto quedandthos Menores sin persona legiti-
 ma que les Administre sus personas y bienes. Incuy-
 virtud siendo dtho Basilio Beneyto el Paterno
 de dthos Menores mas propinquo, y por consiguiente, tocar
 la dha tutela, para obviar estas, y que la Justicia
 no entre a nombrar dtho Curador, nos hemos convenido

VEIN-
 NO DE
 SE
 y pagare
 valon, adq.
 te a veni
 que se hiciera
 rramenta
 de nro Rey
 l obligate
 y fahises
 Justicia
 la acuya
 no mi Domi-
 y se convene
 la ultima
 fueras y
 aze luy p.
 suspada y
 a dha Villa
 eano Ba-
 lon Vecinos
 no da fe
 ego unode
 e mi
 ester



Teine maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en que dho Bartho Barrios tome a Cargo la dha Causa donda, y por consiguiente los bienes pertenecientes a dicho Menores, tomándole Cuentas a la dha Fran. Galbis en representacion del expresado Thomas su Marido, dando esta el legitimo descargo en presencia de todos los arriba dhos en la forma siguiente =

CARGO =

CARGO que se le haize a Francisca Galbis, en representacion de su difunto Marido de los bienes pertenecientes en la huela y Cuentas q. se han considerado de Thomas Beneyto de Pasquel

Primera mente se le haize Cargo a dha Franisca de Ciento setenta y quatro Libras y tres

Sueldos, que ynportan los bienes adnotados en la huela que se le formo a dho Menor ----- 1741 32

Agora: Se le haize Cargo a dha Fran. Galbis de las Cuentas q. han entrado en su poder en los Años de setenta y quatro y setenta y cinco de las tierras de dho Menor Diez y nueve Libras Diez Sueldos ----- 1751 08

Agora: Se le haize Cargo a la dha Francisca de Diez y ocho Libras diez y seis Sueldos de las Soldadas q. ha ganado el dho Menor en estos Años de setenta y quatro y setenta y cinco y de el que le debe en la Bota ----- 1811 62

Cuyo Cargo ynporta Duzientos, Diez y seis Libras y nueve Sueldos ----- 2121 22

DESCARGO

Da en legitimo Descargo veinte y una Libras y tres Sueldos en los bienes muebles contenidos en la huela y Cuentas, a expencion de las tres Libras justavaler

VEIN-
ANO DE
OS Y 82

ha Curo
s adichos
e Galbis
Marido,
cia de todos

sentacion
en la R^a
de Pasquel

1741 32

1751 02

1811 62
2121 92

es
on

de las dos Parcellas y media de Aluvias ----- 211 32 (138)
 don: Daen Descargo ciento y cinquenta Libras, en los
 dos pedazos de tierra adjudicados a dicho menor en su hijo 50 2
 don: Voluntariamente daen Descargo treinta y uno Libras
 y seis Sueldos legitimamente pagadas por dicho
 menor, en los referidos dos años sesenta y quatro
 y sesenta y cinco, en peyta, equivalente, alimentos
 pagados a Maria Ribera Aguela de dicho menor, y
 topa que se le ha echo en otros años, y demas obliga-
 ciones to antes deste, segun que otras partidas
 se allan revisitadas y abmadas p. los intere-
 res en esta es. ----- 311 62

De las partidas del Descargo juntas a una es visto suman
 Duzientas Dos Libras y nueve Sueldos ----- 202 92
 Y siendo el Cargo de Duzientas Dos Libras
 nueve Sueldos, es visto que quedan Alcançada la dha
 Francisca en Dos Libras ----- Alcanse 1 2 2

Cargo

Cargo que se le ha de hacer a Fran. Galbis, en representacion
 de su difunto Marido de los bienes pertenecientes en
 la hazienda y Renta que se le ha considerado a Roderic Beneyto

Primeramente se le ha de hacer Cargo de Cingenta y ocho
 Libras justovalor del pedazo de tierra Cuna que
 se le adjudicó en su hijo ----- 582 2

Don: Se le ha de hacer Cargo de cinco Libras y seis Sueldos
 justovalor de los bienes muebles adnotados en
 su hijo ----- 52 62

Don: Se le ha de hacer Cargo de la Renta de dicha Cuna del
 año sesenta y quatro, y sesenta y cinco de una libra
 diez Sueldos ----- 11 0 2

Cuyo Cargo y monta sesenta y quatro Libras diez y seis 641 62

Descargo

Primeramente daen Descargo sesenta y tres Libras 2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sus Dnlos en los bienes adjudicados en subasta 631 66
 Don. Dn de Descargo tres Dnlos y seis en legitimo
 Descargo, q se ha considerado perteneciente a dha
 Rosalva por allarse sus bienes y cultos — 2 36
 Cuyo Descargo importa sesenta y tres Libras nueve S.^{os} y seis — 631 986
 Viendo el Cargo de sesenta y quatro Libras diez y seis S.^{os} 641 162
 El Descargo de sesenta y tres Lib. nueve S.^{os} y seis — 631 986
 Esto queda Alcanzada en una Libra seis S.^{os} y seis — 11 666

Cuyos bienes y Alcanzes pasaron de manos de dha
 Francisco, apoderado de expresado Basilio Beneyto
 el que se dio por entregado de todos ellos a voluntad
 sobre que Inuncio las Dnys de la entrega y puse
 va de su Mdo y demas del caso por lo que otorgo Car
 ta de pago fin y quite en forma en favor de la dha
 Francisco Salbis, dando por libre a esta y al referido
 su marido de la obligacion en q estaban constituidos
 p virtud de dha Curo, por estar tomadas dhas Cuen
 tas a presencia de todos los acudidos, y aprovando
 las partidas del Cargo, y Descargo p. legitimas, obligan
 do a dho Basilio a que no se le pida cosa alguna de dha
 Rnca, por estar este obligado y encargado de los referidos
 bienes, obligandose ha si mismo a dar Cuenta, Cuenta
 Lial y Verdadera siempre que se le pida. Para lo qual
 obligo a su persona y bienes muebles y Raizes haue
 dos y por hauey. Lo dio poder a los Jueses y Justicias
 de su Mage. y en especial a los de esta dha Villa
 a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, y

Dando
 libre copia a
 este dia de
 febrero de 1766
 con
 sello quanto
 Ballester

renuncio su Domicilio, y pro fueso que de nuevo ga-
 nare, y la Ley se conuenerid de jurisdiccion omni-
 um iudicium, y la Ley y la Ley de jurisdiccion omni-
 um iudicium, y la Ley y la Ley de jurisdiccion omni-
 y demas Leyes fueros y derechos de su favor y la General
 en forma para q. su cumplimiento le apremien,
 como p. Sentencia pasada en esta Juzgada; Jase lo Dixo
 otorgo y no firmo p. nos abex, firmo el dho Pedro Pal
 de p. la asistencia de esta tomade Cuentas, y uno de los
 testigos q. lo fueron Laureano Ballester escri-
 uiente, Thomas Frances Albanil, Desinos todos de
 esta dha Villa de q. Daxee = Em = el = d = Val
 gan = Pedro Ballester

Laureano Ballester

Ante mi
 Juan Ballester

Dia 3 de Set. de 66 =

Oenda // En la Villa de Bañeras a los treinta dias del mes
 de Septiembre, de mil Setecientos Setenta y seis años;
 Sepase por esta Escritura de Oenda, como Nosotros
 Jovinto Frances Labradora y Desino de esta Villa, y po-
 nisa Ferrero consortes. Con expresa licencia y permiso
 y facultad que lo la dha Donisa pide al dho mi marido
 para otorgar y firmar esta Escritura y obligarse a su
 cumplimiento, y presente el dho mi marido, de cuya
 licencia y presencia y aceptacion Jovinto Ferrero
 Daxee = los dos juntos, y cada uno de por si, avos de uno, p.
 el todo y no solidum renunciando como expresamente renun-
 ciamos la Ley de Dubus Nos de bendi, y la autentica pre-
 sente hoc y fa de fide y subscribus. y el beneficio del Caden
 division y execucion, y demas delaman comunidad y
 fianza otorgamos que Oendamos y damos en Cen-
 ta Nos por uso de heredad para siempre Jamas

VEIN
 S, ANO DE
 TOS Y SE

631 66
 631 786
 631 786
 631 786
 11 666

nos de dha
 Benepto
 voluntad
 lega y pue
 otorgo Car
 de la dha
 al referido
 restituidos
 dhas Cuen
 mandando
 obligan
 una dha
 los referidos
 mta Cien
 Paralogal
 ses havi
 y Justicias
 dha Olla
 bienes, y



Diez y ocho reales

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y SE-
SENTA Y SEIS.

A Agustín Ribera del Buono Labrador de la mes-
ma, un pedazo de tierra huerta, sito en el término de es-
ta Villa, partida llamada de los Viñales, que de arar
será una Era compuesta de ferriencia, y ondante, tierra
de Felipe Molina, conde Joaquín Alexandre, conde
del Visente Tortosa, y conde Juan Ferrero, Cuytan
da hacemos contadas sus entradas y salidas, Usos, Cos-
tumbres y pervidumbres, Aguas y Arreglos para
usar aquellas, y todo lo demás que nos pertenece, y puede
pertenerse de fecho y de derecho Libre de tributo hi-
poteca Memoria, Carga, Señorio, ni obligación, es-
pecial ni General, y postal de la aseguramos, por que
deveyntey una Libras de buena moneda, y por que
dentro de tres de presente, y nunciarnos la expre-
cion del non numerata pecunia entrega y prueba de su
libro y demás de legos; por lo que otorgamos Carta de pago
en forma. Y declaramos que el justo precio y valor de
dicha tierra p. nosotros ha vendida, son las ochas Cien-
te y una Libras recibidas por ella, y aunq. más alga, o
valer pueda de lo demás y a p. ser o más valor le ha-
mos Gracia y Donacion de dho Comprador, Pura,
Libre, Inera, perfecta, y acabada, que el derecho llama un
tercio de conservación, y para ello nunciarnos la expre-
cion del non numerata pecunia Leyes de entrega y
prueba de su libro y demás del Caso, y también nun-
ciamos la Ley del Ordenamiento del fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de la

que se compra y vende por mas o menos de la meta del que
 toprecio de la qual nidel Kmedio de los quatro Anos, en la
 mencionados, y que favorez en no pudieran para pedir
 recesion de esta escritura o suplemento (sicupiere) del
 precio, no me valdre nimenos alegare que fue lero,
 enganado ni da m nificado, enorme o enor misimo
 mente en quantia alguna tamos lero, o que al tiempo
 del pacto, no entendimole feto de la uso dha Ley, ni que
 su nunciacion fue comprendida por lo General
 deviendo de particularizarnos ni quedole o fraude
 de Causa o ser al contrato, y si algo desto alegare, que
 no sea aydo ni que me aproveche el legato, antes bien
 por pacto convenido, que valga dha nunciacion, como si fue-
 se hecha en dias y contratos diversos, o como si para comprar
 y vender huvieremos sido compelidos, previa la taxa-
 cion y aprecio por publicos Judiciales Manifes, con
 solemnidad Judicial Celebrado; Para lo qual, des
 de luego, nos des apoderamos de estimos y aparta
 mos de la accion propiedad Senorio y posesion, titulo
 y voz y recurso, con todas las demas acciones, Reales y
 personales que nos competan en dha tierra finos otros
 ha o vendida; todo lo qual Cedemos, nunciamos
 y transparamos en el dho Comprador, y en quien susediere
 en su derecho para que como a propietario lo posea; tam
 bie, y en agene, segun fuere su voluntad, con toda yn
 dependencia, y con la Clausula de Exceptis Clericis
 Sive Sanctis Militibus, et personis Clericis, et a
 lils quide fore Valencia Non existunt, Nidic
 h Clericis, yuxta seriem et tenorem founov, sey
 per hoc editi bonayssa, ad vitam suam, ad que
 venent vel aberent y pago la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y Mal Orden de Dubrag
 de nueve del Julio del pasado Año mil setecientos

VEIN.
 AÑO DE
 OS. Y SE

del mes
 amino de
 de las
 ante, tres
 ndre, con la
 Cuyten
 Osos, Co
 para
 mese, y puede
 tributo hi
 ligacion, es
 imos, por que
 y por que
 a expen
 wa de su
 to de pago
 y valor de
 dhas Cen
 d algo, o
 lon le have
 on, Puras
 llamain
 os la expen
 entiega y
 ben nunci
 fecha en
 ata de la



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

treinta y nueve; Luperasello damos al dho Comprador
 todo el poder qual en nosotros reside, constituyendole en
 nuestro mismo Lugar Representacion y poder, para que
 p. su propia autoridad de ajena Jurisdiccion, no espere
 da, ni derrota, su suda y fusder pueda, en la actual,
 Real, Corporal, su quaxiposicion de thatierra, y en el in-
 tener que no la toma otorgamos que nos constituimos p.
 sus inquilinos, para ponerle en ello, cada q. p. su parte
 fuere mos y queridos promogando y deruandole, to-
 dos los derechos de eviccion y pameamiento de la propiedad
 de thatierra, Contra quales quier persona, de quienes
 con accion y causa la tenemos adquerido, para q. en ella
 su suda, y en ella pedia pueda como en causa propia; Ten-
 mos de ello nos obligamos, y quedamos tenidos ala ex-
 presa, legal, y pacionada eviccion y pameamiento de
 lo referido, como seamos tenidos y obligados como tambien
 a los Reytos debates y diferencias, quesiiones, y contra-
 dicciones, que sobre lo que thoes fueren movido, de quido,
 a y tentado, antes o despues de la Lid susitada, o en
 qual quier estado de ella contestada no, y a undespues
 de la publicacion de piovansas, y dada la Sentencia de
 definitiva; En cuyos casos particularizados, tomase
 mos la Coy y de fenza, acosta y Diligencia nuestra
 hasta el devido pronunciamiento dejando al dho
 Comprador en posesion pacifica, sin contradiccion
 Daño ni Riesgo, sin que para presisarnos a ello,
 se requiera ni presidamas que verbal Monicion;
 En caso de no poderle sanear le daremos y pagaremos

16.
VEIN
AÑO DE
OS Y SE



ELLO QVARTO
EMARAVEDIS, A
MIL SETECIENTOS Y
ENTA Y SEIS.

Comprador
y endole en
es, para que
on, no expone
la actual,
na, y en el
stauamos p
p. suparte
vándole to
de la propiedad
a, de quienes
rag. en ella
propia; Ten
idos ala ex
amiento de
omo tambien
nes, y contra
do, de quido
vitada, o en
aundes pue
ntencia de
los, tomase
cion nuestra
do al dicho
tradicion
amos a ello,
monicion;
y pagaremos

el precio de esta Venta con mas las Costas, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante
averiguacion y prouea la del simple acrecion que se
hiciera por parte de tho Comprador, y loaxada en su
Juramento enq. le defiramos, y pedimos y duplicamos
a qual quiera Senor Sney le defiera y tome sin ne-
estraccion; Para lo qual obligamos y otorgamos
todos mis bienes, y todo lo que yo tengo en persona y bienes
ambos auidos y p. ha ver; Idamos poder a los señores y
Justicias de de Navarra y en especial a los de esta dha Villa
de Leya Jurisdiccion no sometamos, e a nuestros bienes,
y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuere que de
nuevo ganaremos, y a Ley, e conveniencia de Juris-
diccion omnium iudicium, y a ultima prae-
terea de las sumiciones, y demas Leyes, fueros y
derechos de nuestro feudo y a General en forma
para que a cumpl. nos a premien como p. Senten-
cia pasada en cosa juzgada. Yo Batha Donica, R.
nuncio clausilio, y Leyes del Obispano, senatus
consulta, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid y partida y a demas de mi feudo, porque
como a abidona de ellas, y auidado en especial
de su feudo, quiero que no me valgan ni a provechen
en este caso. Juro p. Dios N. Senor y a una se-
rial de Chay de no oponerme p. mi Pote, A-
mas bienes hereditarios, para feudos, ni
multiplicados, ni p. otro alguno derecho que me per-
tenesca, y por que de mi utilidad y conveniencia



SELLO QVARTO. VEEN
TE MARAVEDIS, AND DE
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA Y SEIS.

to Visente Ribera, todos, herederos por sí
y los nombres que interviene en dicho Visente;
cuya escritura formé de correspondientes
hijos de dicho Visente, las q. fueron aprobadas
p. los arribados, y entretas hizo, Cede de Margarita
Ribera mujer de Manuel Cortes, en cantidad de
trescientas, Conquenta y ocho, quatro, y diez; Liendo
haci que la dicha Margarita en su última testamen-
taria disposición, bajo la qual falleció que pasó ante el
Es. y n.º fraescrito, en veinte y ocho de Octubre, de dho
Año sesenta y quatro. Y se restituyó por su único y uni-
versal heredero a dicho Visente su Padre, p. n.º de
sus hijos legítimos y naturales; Bajo cuyo supuesto con
Es. ante el mismo Es. en catorce de Setiembre de dho
año de este Año hizo Restitucion de Dote, entre otros
de los pedazos de tierra término de la propia Villa,
partida del foreal, y otro en la partida de la Mata
con los linderos que abajo se expresaran; Liendo
haci que no me es nada convergente el tenerme dho
bienes p. mi Cuenta de los dho y parte a mis her-
ederos p. y qual segun que haci estos se han convenido
en su voluntad practica la distribución de ellos forma
de Inventario y Justiprecio en la forma siguiente =

Inventario

Primeramente. un pedazo de tierra huerta
y de cano sito en este término partida llama-
da de la Mata que de arar será tres jornales

no ni fueran
no tengo echo
voco, y no
este su am
tu seme con
Encuytes
tha Villa
uere amo
Sabradon
es agüeres
ber fumo
Em.º. Seana =

Com
albes ter

ia del mes
ntay p. dho
como lo vi
de esta Villa
n fraescrito
de Arromil
parti, ha
reneh, y por
ontes, entre
fueron, Ma-
garita Ri-
epha Ribe-
bera mujer
bera, mu-
del difun

compaña de ferrencia Lindantes, con el Asagador
llamado de Perol, tierra de Joseph Albero de
Pedro con el de Juan Joseph Puig, y con el de Fran.

Albero por ciento noventa y seis Libras nueve S.^{os} y Diez 196 9 10

Arro. Un pedazo de tierra huerta sito en el termino
partida del forcall que de azar sera medio jornal
compaña de ferrencia, Lindante con Camino Real
contra de Augustin Frances, con el de Gregorio Bel-
da, con el de Jof. y Thomas Berenger, p. Ciento
una Libra quinse S. ueldos y dos ----- 10 11 15 16

Que juntas las dos partidas en una toman la suma de do-
sientas noventa y ocho Libras quatro S. y Diez ----- 298 4 10

Ocho e Cumulo, se hace la Distribucion dig^{ta}

Adjudicacion a Jof. #

Primera m^{te}. se le adjudica a Joseph Ribera
un jornal de tierra en la Cria de la Mata, ter-
cera parte de los tres que esta Linda con el Asaga-
dor Real, con tierra de Juan Jof. Puig, y con
tierra de Mathias Ribera p. Setenta y cinco Li-
bras nueve S. ueldos y Diez ----- 65 9 10

Adjudicacion a Mathias Ribera #

Se le adjudica a Mathias Ribera un jornal
de tierra tercera parte de los tres de la parti-
da de la Mata Lindante con el Asagador, con
Joseph Albero con el Albero, y con Joseph Ri-
bera heredero, p. sesenta y cinco Lib. nueve S. y Diez 65 9 10

Ady. a Juan Jof. Puig, Mandado de Jof. Ribera #

Se le da a el dho Juan Jof. un pedazo de tierra, con
prehensivo de un jornal tercera parte de los tres
de la partida de la Mata, Lindante, con tierras
de Jof. y Mathias Ribera arriba adjudicadas, con
Fran. Albero, y con el dho Juan Jof. Puig, p. Sesenta
y cinco Lib. nueve S. y Diez ----- 65 9 10



ELLO QVARTO, VEIN-
TENA Y SEIS, AÑO DE
MDCCLXXVI Y SE-
SENTA Y SEIS.

Adjudicacion del Soaquin Domenech ^{Conte} ^{de} ^{San} ^{Rebera}
Seleadjudica al dho Soaquin en representacion de su
Consorte un pedaso de tierra huerta, comprehensivo
la meta de medio jornal de la partida Camino del for-
call alias del Molino Lindante, con el Camino
Real dho del Forcall, tierras de Agustín Fran-
ces, con las de Gregorio Belda con las de Inf
y Thomas Berenger p. cinquenta ^{libras} ^{diez y siete} ^{ysiete} 501727

Adm. Gregorio Belda Consorte de Maria Ribera
Seleadjudica al dho Gregorio y Consorte
un pedaso de tierra huerta, la meta de me-
dio jornal de la partida del Camino del for-
call alias del Molino, Lindante, tierras del
dho Gregorio con las de Inf Berenger, y con la
de Joaquin Domenech p. Cinquenta ^{libras}
^{diez y siete} ^{dueldos y siete} 501727

En conformidad quedand distribuidos los expresados bie-
nes entre los referidos mis herederos, apartan-
dome y abdicandome de qualquiera derecho, que
en ellos pueda tener, para que tomen y aprehendan
la posesion y tenencia de ellos para que dispongan
de ellos libre y espontanea voluntad, y con la Clausula de
Exceptis Clericis Suis Sontis Militibus, et personis
Religiosis et aliis qui de fore Valencia non existunt
Residendi Clerici juxta seriem et tenorem formam
super hoc editam supra, ad vitam suam, adquirerent
vel haberent, y pago la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de

adon
de
6
m.
yaba 1761 978
no
anal
Real
Bel
isto
105158
Do
2787 48
Londig
a
ter
iga
m
651 960
651 960
651 960
651 960

nueve de Julio del pasado Año mil Setecientos treinta
y nueve; y presentes nosotros Doctores Joseph y Mathias
Ribera, Josef Ribera, y Juan de Puz Conzortes, Maria
Ribera y Gregorio Belda Conzortes, y Joaquin Domenech
en Representacion de Fran. Ribera m. Muger, con
expreso Licencia permiso y facultad, que nos trae
las dhas Joseph y Fran. pedimos conuestras Respetive
Mandos para otorgar y Juras esta es. y presentes
nos la conseden, de cuya Licencia presencia y accepta
cion de las. y n. f. es. cito hay fee, aprobamos todos
juntos y cada uno de por si. Votificamos y confirmamos
la presente es. de Particion, dandonos f. v. utis fechos
de las hyues sacadas adjudicadas, condenandonos
de quales quera expreso que en ellas huviere, que con
firmamos haueido y Reuido Valmente y con
todo efecto, y porque el dntego no es de presente, Renun
ciamos la excepcion de non numerata pecunia, y
demas de caso. Para la seguridad de quanto a dicho
nuestras Doctores Joseph y Maria. Renunciamos de au
silio, y Leyes del Cleyano Senatus consulto, nuevas
constituciones, Leyes de lora Madrid y partida y demas
de nuestro favor, porq. como azabidoras de ellas, Ju
sedas en especial de que feto queremos q. no nos ualga
ni aprovechen en este caso. Jurasamos ad. S. N. Senon
y a general de Chaves de no oponernos Contra esta
es. por nuestros Dotes. Anas bienes hereditarios
parafernales ni multiplicados ni por otro algun
drecht q. nos pertenescan, y f. q. es de nuestra utilidad
y conueniencia el aserla. Votificamos q. la otor
gamos sin premio ni fuerza alguna si de nues
tra voluntad Libre, y que no tenemos echapotes
ta en contrario, y si pareciere la reuocamos, y no pe
diximos absolucion ni Relaxacion de esta Juram.



Don
Libre
sido
con
Balle

Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

aquien nos la pueda considerar y de proprio motu venos concedere, no osamos del perno de perjurar. Obligamos todos nuestros bienes. Innotas los dchos Inf, Mathias, Gregorio, Juan Inf, y Joaquin, nuestras personas y bienes muebles y volubles avidos y f. haves. Idamos poder a los Jueces y Jus. de dcha Mag. y en especial a los desta dcha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes y Connuamos nuestro Dominio y otro fuere que de nuevo ganamos y la Ley con venere d de jurisdiccion, omni iudicium, y la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la General en forma para q. asu Cump. nos apremien como f. sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dcha Villa en dcha dia Mes e Año siendo testigos Laureano Ballester Describiente, y Fran. Domenech Labrador Vecinos desta dcha Villa. El otorgante y acceptantes aque nos Joel Ces. de oficio no firmamos no sabien y asu nuevo lo firmo uno de dchos testigos Dayfe en.

Cinco = Ville = Laureano Ballester

Antemi Fran. Ballester

Dia 5 de Oc. de 1766 =

En la Villa del Banerax a los cinco Dias del Mes de Octubre de mil Setecientos Sesenta y seis

Libre Copia de dcha dcha con sello quarto Ballester

Años; Separe por esta Escritura del Censo, como Lo Joseph Ribera del Censo Sabrador y Cerino desta Villa Remigiado y portenox del presente otorgo que Censo, y day en Cental Real por uso de Heredad para siempre jumás a Mathias Ribera mi hermano también Sabra dor de la misma, que está presente y bajo acceptante en Jornal de tierra Censo partida llamada de la tra ta que funda con Aragador Real, con Joseph Puy y con dho Comprador, Cuya Censo ago con todas sus entradas y salidas, Usos, Costumbres, y Seruidumbres y todo lo demás que me pertenese y puede pertenese de fecho y de derecho Libre de tributo hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligación, especial ni General, y portase la seguro por precio de Sesenta y cinco Libras de buena moneda, y porque el entrego no es de presente y Cnuncio la exsepcion de la non numerata pecunia entrega y pueva de usares y de mas del caso, por lo q. otorgo Solemne Carta de pago en forma; y de claro que el justo precio y valor de la non fundada era por mi donada Censada son las dhas sesenta y cinco Libras y Cabidas por ella, ya un q. mas valga o valer pueda de la demasia y y peso, o mas va lor la goa Gracia y Donacion al dho Compra dor, pura, Libre, Mera, perfecta y nublable, e yrevocable que el derecho llama y interviene con in se nuacion; y para ello Cnuncio la exsepcion de la non numerata pecunia, y la Ley del Ordnam. to. Cal, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se Compravende por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del Comedio de los quatro años en ella mencionados, y que favorecen me pudieran para pedir Cnucion desta es. suple mento (si cupiere) del precio no me valdre, ni menos



SELLO QVARTO. VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

degaré q. fuere engañado ni darme feudo, enorme
 denormisimamente en quantia alguna lomas de ve q.
 al tiempo del pacto no entendi el feto del eduso dtho
 Ley ni que su Renunciacion fue comprehendida p. lo General
 de vando de particularizarse, ni que de lo o fraude de Cau
 sa o en el contrato, y si algo de esto alegare quiero no ser
 oyo ni que me aproveche de legato, antes bien p. pacto
 conuengo que valga dtho Renunciacion, como fue hecha en
 dias y contratos diversos, o como para comprar y ven
 der huviere sido compelido previa latoracion y aprecio
 p. publicos Judiciales Manifestos con solemnidad Judicial
 Celebrada; Por lo qual, desde luego me des apodero, de
 dtho y aparto de la accion propiedad, Senorio y posesion
 titulos de q. y curso con todas las demas acciones Reales
 y personales que me competan en dtho tierra por mi ha
 cia vendida; Todo lo qual Cedo Renuncio y paso
 paso en el dtho Comprador y en quien su dhere en su
 derecho para que como a propietario la posea, cambie
 y enagen, segun fuere su voluntad, y con la Clausula
 de Exceptis Clericis Suis, Sanctis Militibus, et per
 sonis Religiosis, et aliis qui de fore valencia Non ex
 istunt; Et dicit Clerici y p. taxerum et tenorem, fo
 rineu, super hoc edito bono iussa, ad iuramentum, ad
 quierent Delaberent, y pago la pena de Comiso, de
 quin el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de
 Su Mag. de nueve de Julio del pasado Año mil dte
 cientos treinta y nueve; Que para ello da y al dtho Comg

como lo Jose
 o desta Villa
 ue Cenda y
 para sempre
 tambien Labra
 ceptante
 da de la bra
 Joseph Puy
 todas sus
 vidumbres
 ateneser de
 monia, Cargo
 y portarse
 obras de
 presente
 atapecunia
 se, por lo q.
 ma; de
 fidede
 sesenta
 q. mas
 o mas o
 Compra
 olable, e
 conuenci
 on de la
 tinam.
 anares
 omeros
 medio de
 avoresen
 nuple
 nimeros

prador, Pura Libre, Mena, todo el poder qual en mi
side constituyendole en mi Lugar mismo Representacion
y veses para q. por supropia autoridad de pnaclus
decion no esperada ni esperada sueda y sueder pueda
en la actual, Real, corporal, su guaraposecion de esta
y en el interin quenó la toma otorgo quemee constituyere, f.
buinquilero, tenedor y poseedor para ponerle en ella
cada que f. suposte fuere Querido, prorrogando y de
vando los derechos de devicion y aneamiento de la
propiedad de esta ~~cosa~~ contra qualquier persona, de que
nues conacion y Causa la tengo adquirida, para q. en
ella sueda y f. ella peder pueda como en Causa propia
y en mas de ello me obligo y quedo tenido a expresa Le
gal, y pacionada devicion y aneam. de lo referido,
como se a tenido y obligado como y tambien a los Pleitos
debates y diferencias, questiones y contradicciones
que sobre lo que dho es fueren ovido seguido o intentado
antes o despues de la dho susitado, o en qualquier estado
de ella contestada o no, y en despues de la publicacion
de Provasas y dada Sentencia definitiva; Encu
y en caso particularizatos tomare la O y defexa
acosta y diligencia mia hasta el devido pronunciam.
dejando a dho Comprador en posesion pacifica, sin
contradicción dano ni riesgo sin que pare presen
me a ello sin requiera ni pcedamas que en bal no
nición, y en caso de no poderle sanean ledare y pa
gare el precio de esta Venta con mas las costas y danos
que se le huvieren ~~Resido~~; Para todo lo qual
será bastante averiguacion y prueva de la dho pte
adexion que se hiciere f. parte de dho Comprador, lo
borada en el Juramento en quele de fiere; lo dho y
suplico a qual quiera Señor Srey ledi fiere y tome
sin micitacion; Para lo qual obligo mi persona y he

Dem
Libre Copi
dia de dho
Cual dho
Ballester

nos muebles y Patres havidos y haver; y se podes
 a los Juces y Justicias de Su Mage. y especial a los
 de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion mesometo como
 bienes y Conuenio mis Domosillo, y otre fuere quedeme
 uoganare, y la Ley de uenerid de yurisdiccion omnium
 yudicium, y la ultima praimatica de las sumociones, y de
 mas Leyes fueros y derechos de mis fuere y la General
 en forma para q. asu Cump. me apremien como p. En
 tenencia parada en esta Villa, y en el testimonio o-
 tro q. abo presente en esta dha Villa en dho dia mes e año
 siendo testigos Joseph Albaro del Pedro, y Jaime Ribera
 de Gracian Labradores y Vecinos de esta dha Villa. Le to
 gante y acceptante aqueles Yo el Es. de fechos e no fe-
 man p. no saber, ni tan poco los testigos de fechos e no fe-
 chos. Vale =

Antoni
 Juan Ballester

Diada de Oc. =

Venda En la Villa del Bañeras a los catorse dias del Mes de
 Octubre de mil Setecientos Sesenta y seis años; Sepase
 por esta Escritura de Venda como Yo Joaquin de Be-
 rmejo Vecino de esta Villa, Consorte del Inf. Sempere p.
 quanto por ciertas Causas se ha uisitado de esta Villa de
 mi Abitacion y compania del dho mi Mexido, y allandome Yo
 obligada haui al pago de las Costas de una Causa Criminal
 que Contra mi se ha Sentenciado, y asimesmo para poder
 subuenia mis presias necesidades, y haerme alguna qpa
 para mi desercia, allandome totalmente desponyda;
 y noteniendo otros efectos mis propios que entretos, un
 pedazo de tierra Secano sito en este termino partida
 de la Prata, con algunos Olivos que heredé de mis Defun-
 tos Padres, comprehensivos de arax dos Ovas con cada

Libre Copia
 dia de octubre
 en el dho dho
 Ballester



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ferencia, Lindantes tierra del Agustín Albero, conlode Inf Galbis, conlode Miguel Frances dho el menor, y conlode Inf Juan; Usandome por Ley y derecho permitido para obviar mayores costas el vender dho pedazo de tierra, acudiendo para efectuar dha Venta, da protección y amparo deste tribunal. Alandose Su Merced el Señor Inf Albero M. Ordinario f. Subrog. desta dha Villa en su tribunal y Despacho, con expresa Licencia permiso y facultad que Yo dha Joaquina pido adho Su Merced. para otorgar y usar esta es. y obligarme a su cumplimiento, y presente dho Señor M. de la consede; De cuya Licencia presencia y aceptación, Yo el no infrascripto he fezençayavitud Demigrado y portemor del apiesen te, siendo sabidor de mi derecho y del q. en este caso me pertenece, otorgo que Vendo, doy y consede en Venta Real, por juro de Heredad para siempre jamás, a Vicente Vila plana Labrador y Desino de esta Villa el pedazo de tierra arriba deslindado, Cuyal Venda ago contadas sus entradas y salidas, Arboles y Plantas, Usos, Costumbres y servidumbres, y todo lo de mas q. me pertenece y puede pertenecer, de fecho y derecho Libre de tributo hipoteca memoria, Cargo Sinonico ni obligación especial ni general, y portal se la aseguro f. precio de Cinqenta y una Libras de buena moneda que con fecho haver reserbido Rabmente y contado efeto en presencia del no y testigos desta Escritura, de

quelepido de fca. Leyocho. En presencia de los testigos ynfrascriptos
 pararon dhas Cinquenta y una Libras de manos de dho
 Vilaplana apoder del dho Joaquina, en un Doblondestcho
 y Sencillos de buena calidad y peso, por lo que otorgo Solem-
 ne Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio
 y valor de dha tierra por mi o por vendido son las dhas Cin-
 quenta y una Libras recibidas p. ella; Y aunque mas
 valga qualquiera de la demasia y exceso o mas Valor,
 leago gracia y Donacion al dho Comprador, Pura, Li-
 bre, Orea, perfecta ynviolable, yrevoicable, queeldre-
 cho llamar ynteruenos con insinuacion; Y para ello, Rnun-
 cio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de las cosas que se con-
 pran y penden por unas o menos de la meta del just-
 to precio, de la qual ni del Rmedio, de los quatro años.
 en ella mencionados, y que favorecerme pudieran,
 para pedir Rrección de esta Ley. suplemento (seu-
 piere) del precio, ni me valdré, ni me alegaré, q.
 fuere, engañada ni darme fiada enorme, o en
 mislman. te en quantia alguna la mas leve, o que
 al tiempo del pacto no entendi el efecto de la usodicha
 Ley, ni que su Rnunciacion fue comprehendida
 p. lo General, deviendo de particularizarse, ni que
 do lo fraude dho Causa o sea contrato y p. lo de es-
 to alegare quiero no ser ayda, ni que me aproveche
 el alegato, antes bien por pacto conyengo que algo
 dha Rrección, como si fuere hecha en dias y contratos
 diversos, segun para comprar y pender huviere
 sido compeltida previa la tasacion y precio por
 publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad
 Judicial Celebrada; Para lo qual desde luego
 me desapodero desisto, y parto, de la accion, pro-

EIN-
 DE
 SE
 ... conlade
 ... yonla
 ... mudo
 ... de tie
 ... la protec
 ... Subter
 ... C. Subter
 ... con expre
 ... dha Joaqui
 ... y fusar
 ... presente
 ... Licencia
 ... escrito hay
 ... de la pisen
 ... este casome
 ... en Centa
 ... yama a
 ... de esta Villa
 ... yal Cenda
 ... y Plantas
 ... de mas q.
 ... de derecho
 ... no Inoico
 ... a aseguro
 ... na moneda
 ... todo efeto
 ... tura, de

Veinte maravedis.

**SELLÓ QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

Propiedad Venouo, y Posesion, titulo Voz y Respon-
so, contodas las demas acciones Reales y personales, q.
me competan en thopedaso de tierra por mi cona Ven-
dido, todo lo qual, Cede, Rnuncio y transpaso en dicho
comprador y en quén susediere en su derecho Legítimo,
titulo y Causa acientes para que como a propietario
le posea, goce, cambie, y enagene, segun fuere su volun-
tad Libre, contoda yndependencia, con la Cláusula
de Exceptis Clericis, Litis, Sanctis Militibus et perso-
nis Religiosis, et aliis quibus forovalencia non existunt
Nisi dicti Clerici, y pta seriem et tenorem forovari
super hoc editi bonayssa ad vitam suam adquiserent
vel abissent, y pajo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden del Duque de demueve
de Julio del pasado Año mil Setecientos Veintaynue-
ve. Que para ello da y altho Comprador todo el Poder
qual en mi Cede, constituyendole en mi mismo Lugar
Representacion y poses, para q. por su propia autoridad
de alguna Jurisdiccion non esperada ni derivada, suida
ni suya despueda, en la actual, Real, Corporal, de quia
si posesion de thta tierra, y en el interin que no la tome
otorgo que me constituyo por suinquilino tenedor,
y por hedora para ponerle en ella, cada q. por su parte
fuere requerida, pro rogando y derivandole, todos
los derechos de vic tien y aneamiento de la propiedad
de thta tierra de quines conacion y Causa la tengo

2

adquerida para q. en ellas usada, y por ella pedida
 como en causa propia; Tenmas de ella. me obligo y que
 detenida de expresa, Legal, y paccionada eviccion, y a
 neamiento del ore feido, como sea tenida y obligada,
 como y tambien a los Reytos debates y diferencias, ques
 tiones, y contradicciones que sobre lo quethoes, fueren
 vido, seguido o y tentado, antes o despues de la Ld su
 sitada, o en qual quier estado de ella contestada mo, ya
 vides pues de la publicacion de Provansas, y dada Con
 tencia Definitiva; En cuyo caso particularizado
 tomare la D. y defensa, conta y diligencia mia
 hasta el deudo pronunciam. de dando al dho Com
 prador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradic
 cion Daño ni riesgo, sin que para preserarme a
 ello, se requiera ni presedamas que en bal mone
 cion, y en caso de no poderle sanear ledare y pagare
 ni en el precio de esta D. conta, con mas las costas y lmas
 lox adquerida con el tiempo; Para lo qual se a bastan
 te averiguacion y nueva lade la simple accion q.
 se hiciera p. parte de dho Comprador lborada
 en su D. xam. ta. en que ledi fiera; Spido y publico
 a qual quiera Senor D. y ledi fiera y foma sin
 ni Citacion; Para lo qual, en presencia de dho Senor
 Alcalde conta l lencia y pre. ferida obligo todos mis
 bienes muebles, y d. h. e. h. vidos y p. aben. y d. y
 Poder a los Juices y J. u. r. d. c. de Su Mag. y nes
 pecial a los de esta dha Villa acuya Jurisdic
 cion mesometo e a mis bienes, y l. nunciome
 l. Demisio y otro fuere que de nuevo ganare,
 y la Ley, si convenierid de jurisdiccione om
 nium yudicium, y la loma praematrica
 de las sumaciones, y demas Leyes, fueros, y
 derechos de mi favor, y la General en forma

EIN-
B DE
I SEA

Voz y Reun
 sonales q.
 i aora l en
 en el dicho
 o Legitimo,
 y propietario
 ere su vulum
 om la Clavala
 bus et perso-
 nona p. b. t. ent
 forinovi
 ad quierent
 nel temon
 d. de nuevo
 eintay nue-
 bel Poder
 no Lugar
 utoridad
 ada, su vida
 al, de qua
 no loma
 e hedora,
 on su parte
 dole, todos
 apropiada
 l tengo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

para que asu cumplimiento, me apremien, como por Sentencia pasada en esta Juzgada; Juraré el auxilio y Leyes del Obispo y Senatus consulto nuevas Constituciones, Leyes del Toro, Madrid y partida y las demas de mi favor; Porque como asabidora de ellas, y avisada, en especial de sue feto quiero que no me valgan, ni provechen en este caso. Tuvo por Dios Nuestro Señor, y a un animal de Chruy que ago deno oponerme contra esta es. por mi Note las buenas hereditarios para feriales ni multiplicados ni por otro algun derecho que me pertenecia, y por que de mi utilidad y conveniencia clara declaro que esta otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad Libre, y que no tengo echa de otro testamento en contrario, y pareciere la reverse, y no pedire absolucion ni Relaxacion deste Juramto. a quien le pueda consider, y de proprio motu se me consider, no osare del pena de perjuraz. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa, en thordia de los años siendo testigos Laureano Ballester Describiente, Andres Albero Labrador, Thomas Senperetepedor, y Vizente Saliana Aguati. Desinos todos de esta dha Villa. A otorgante a quien yo el Ces. de fe conosco no firmo a fin saber ni tampoco Subres, firmo lo asu ruego uno de los testigos de q. Day fe =

Laureano Ballester

Antem. Juan Ballester

Quenda
Libre topi
dey. dia de em
de los 5. con
sello quarto Sab
Ballester de
ju
S. Europa
Pedir el se
Ballester
de chuz
A. de a va
de de d. de Al
chinta y co
quatro y
re
qu
br
go
p
la
y
er
Se
L
v
y
to
co
n
q
e
e

Quinta Dia 2 de Nov =

Libre topi a
te dia de
de otro q
ello quarto
Ballester
Baltasar
A. dia
quatro

En la Villa de Bannexas a los dos dias del Mes de Nov-
embre de mil Setecientos Sesenta y seis años; Sepase p. estas
crituras del Venda como Yo Thomas Berenguer de Pasquala
Sabrador y Cesino de esta Villa. Demigrado y por tenor
del presente, otorgo que Vendo, y doy en Venta Real, por
juro de Heredad para siempre a mas a Pedro Thomas
Sans el menor tambien Sabrador de la mesma, que está pre-
sente y bajo acceptante un Solar de Casa en el Poblado de
esta dha Villa, en la Calle llamada debajo de la Calle nue-
va que linda con Casa de dho Vendedor, con Cargo de Joseph
Albero del Pedro Thomas, p. delante con la Calle, y p. las espaldas
con tierra de Fran. Sans Camino en medio; Cuya
Venda ago con todas sus entredas y salidas tapias, pa-
redes, y con costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que me pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, li-
bre de tributo hipotecario memoria, Cargo Señorio, ni obli-
gacion especial ni General, y por tal se la aseguro por
precio de veinte y quatro Libras de buena moneda; y
porque la paga no es de presente renuncio la execucion de
la non numerata pecunia entrega y nueva de su resibo
y demas del Caso, p. lo que otorgo solemne Carta de pago
en forma, y declaro que el justo precio y valor de dho
Solar por mi con vendido son las dhas veinte y quatro
Libras de buena moneda recibidas p. el, y aunq. mas valga o
valer pueda de la demasia y presso o mas valor luego gracia
y Donacion al dho Comprador suya, Libre, Hereda, perfe-
ta inviolable y revocable, que el derecho llama inter vivos
cominuacion, y para ello renuncio la Ley del Ordena-
mento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas o menor de la meta
del justo precio, de lo qual ni del remedio de los quatro años en
ella mencionados, y que favorezirme pudieran para poder

IN-
DE
muen
gada;
leyano
eyes del
favos;
enez,
m, nia
non Hues
teno ogo-
es Kere
algun
convenen
fuera
ha de
pedire
quienle
noza
go la pre-
siendo
Albero
aliana
ante a
saber
o de dho
me
Ballester



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

resición desta Es.^a suplemento (sicupiere) del precio, no me val-
dré, ni me nor alegaré que fuere, engañado, ni dañado, ni en-
me, ó enormisimamente en quantia alguna lamas leve, ó
que al tiempo del pacto no entendi el feto de las Leyes, ni q.
su renunciacion fue comprehendida por lo General, deviendo
de particularizarse, ni que dolo ó fraude de causa oxa al con-
trato, y si algo desto alegare, que no non ay de ni q. me aproue-
che de allegato antes bien por pacto conengo q. valga dha Resición
como si fuese hecha en dhas y contratos diversos, ó como si para
comprar y vender huviere sido compelido previa latorpa-
cion y precio por publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad
judicial celebrada; Para lo qual desde luego me desã
podero de esto y quanto de la acción propiedad Tenorio y posesion
título Uoz y sucesos contadas las demas acciones Reales y persona-
les que me competan en dha Casa q. me aora vendida; Todo lo
qual Cede, renuncia, y transpasa, en el dho comprador, en quien
sus diere en su derecho legitimo título y Causa ó vicentes
para q. como a propietario la posea, cambie, y enagere, segun fue-
re su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis Luis Santos
Inhibibus, et personis Clericis, et aliis quide foro Valencia
non existunt, Resideti Clericis iuxta sententiam et tenorem, fori-
nou, super hoc editi bonaypra aduiteriam, adquiserent, vel
aberent, y pago la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y del Orden de Su Mag.^d de nueue de Julio del parato
Año mil Setecientos beintaynueve; que para ello da y al dho
comprador todo el poder qual en mi reside, constituiendole, en mi
mismo Lugar Representacion y poses para q. por su propia

autoridad de ayena Jurisdiccion no esperada, ni derivada su-
 seda e usada pueda, en la actual R. Corporal seu qualquier posicion
 de dha Casa y en el interin q no la toma otorgo quem e constituido, p.
 su n quilleno, tenedor y poseedor para ponerle en ella cada q
 p. suparte fuere requerido; Prorogando y derivando le todos los
 derechos de eviccion y ameyamiento de la propiedad de dha Casa
 contra quales quier persona de quier es con accion e causa la
 tengo adquirida para q. en ella usada, y p. ella pedida pueda como
 en causa propia, y en mas dello me obligo y quedo tenido a la expresa
 legal y accionada eviccion y ameyamiento de lo referido como
 sea tenido y obligado como tambien a los Pleitos debates y dife-
 rencias questiones y contradicciones, q sobre lo q dhoes, fuere
 movido seguido o contentado, antes o despues de la suscitada, en
 qual quier estado de la contestada on, y a unde despues de la publicacion
 de Provanas y dada Sentencia definitiva; En cuyo caso particula-
 rizados tomaren la Oya y defensa acorta y diligencia mi ha
 ta el dho pronunciamiento, dejando a lo dho comprador y los su-
 yos en posicion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin q
 para presisar me dello se requiera ni presedamas q. verbal
 monicion. Y en caso de no poderle sanear ledare y pagar el pre-
 cio desta Venta con mas las costas, y el mas valor ad q. rido con el
 tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la
 de la simple accion que se hiciera p. parte de dho Comprador,
 notada en el Juramento en q. ledifera, y pido y suplico a qual
 quiera D. Juez ledifera a tme sin mutacion; Para lo qual
 obligo mi persona e bienes Muebles y Nohues e vidos y p.
 haver; Y da poder a los Jueces y Justicias de dha Mag. y nes
 pecial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion me someto ea
 mis bienes, y renuncio mi Domicilio y otro fuero q. de nuevo ga-
 nare, y la Ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium
 y la ultima prematrica de las sumiciones, y demas Leyes fueros
 y derechos de mi favor y la General en forma para q. asi cum-
 ple apremien como p. Sentencia pasada en causa juzgada; En cuyo
 2

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

testimonio otorgo la presente en esta dha Villa, en tres dias de Mayo
Año siendo testigos Laureano Ballester Benicenteny,
Joseph Alvaro Labrador Vecinos de esta dha Villa. Lo otorgaron
te a quien Yo el Es. no da fe conosco no firma p. no saber, p. no
no o asurrego uno de thos testigos da fe

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Dia 3 de Nov.

Convenio de la Villa de Bañeras a los tres dias del Mes de
Libre copia
dia de duada
Consejo de
Ballester Labrador y Vecinos de esta Villa. Porquanta con Es.
que paso ante el Es. no. y en presencia en C. Cueva de
Octubre del proximo pasado Año de Mil Se-
tecientos Sesenta y cinco, Jacinto Navarro Labrador
Donata Domenech Consetes, los dos puntos, y cada
uno de pose, et y noolidum, vendieron Cedieron, y tras
pasaron en favor de mi dho Vicente Sierra, impe-
dase de tierra sea me parte plantado del vino, y par-
te Pinar, sito en el termino de esta suso dha Villa parti-
da llamada de les fayas, quede a raxera a dos jornalaz
en poca diferencia, Lindantes tierra de mi dho Vicen



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

te Navarro, con lade Miguel Bernar^{do} Sans
y con lade Agustín Frances, cuya Cenda remehuso en favor
de m^otho Sivera con todas sus entradas y salidas, y demas
drecchos q. le pertenecieren, libre de qual quier tributo Seno-
rio ni obligacion, y peapitulo dha Cenda p. ciento treinta
y una Libras y diez Suelos en los plazos expresados en dha
Escritura, expresando ser el justo precio de la expresada
tierra y finca, acuyas rinda quedaron tenidos a la vez con
seguridad y amarramiento los suso dhos. Vicente Navarro
y Consorte; Y sendo haze que al tiempo de defectuarse la dha
Cenda notaria Jo dho Sivera efectos bastantes para
supago, en supucion de lo qual Jo dho Vicente Navarro, me
obligo reciprocamente el q. des pues de defectuada dha Cenda a
favor del expresado Sivera me alargara y transportara la meta
de la tierra que tenia en dha Cenda, como con efecto con es. que paso
ante el mismo es. en veinte de dho mes de Octubre, de ppe-
sado Vicente Sivera, en cumplimiento, del trato verbal q.
teniamos estipulado, me endio, cedio y transporto a favor de m^o
dho Vicente Navarro un pedaso de tierra en dha Cenda, sito en dho
termino y partida de las fayas, comprehensivos de un jornal, me
tad de los dos expresados y deslindados en la es. arriba la-
bendarada, que este linda tierra de dho Vicente Sivera
y de m^otho V. Navarro, y con lade Miguel Bernar-
do Sans, con todos sus derechos, usos, y costumbres, libre de,
qual quiera carga, Senorio ni obligacion, y p. precio de deson-
ta y cinco Libras y quince Suelos, pagados en treinta y dos
Libras diez y siete Suelos y seis en el dia veinte de Octubre de
seiscaparedo de este año, las que Jo dho Vicente Sivera

diez y
cientos y
Leblongam
y saber, q.

mi
los tres

de Mes de
Año; Se-
Converso
cario de
con es.

que de
tit Se-
La brada
y cada
en, y para
a, y par-
a parti-
onales
dho Vicer

confieso haverlas resibido realmente y contados fets. Y por
el entrego no es de presente renunció la exsepcion de la non neme-
rata pecunia, y otorgo Carta de pago de dha Cantidad, y asy en
tes treinta y dos Libras diez y siete Suelos y seis maravedes de
den en igual dia de lectro Sesenta y siete, en cuya escritura
me obligué a la evicción seguridad y saneamiento de ella, con
biéndome p. suen quélina para ponerme en la posesion, siempre
que fuese y requirida, obligandome a los Reytos, debates y
diferencias, questiones y contradicciones que sobre dha
Venta fueren movidos, antes o despues de la Lig suscitada,
obligandome a tomar la Coy de defensa, a costa y diligencia
cua mia dejando al dho Visente Navarro y a los suyos
en posesion pacífica, y en caso de no poderse sanear, el dar
te y pagarle el precio de dha Venta, con mas las costas
y elmas vales adquiridos, para cuya seguridad, obligué to-
dho Visente en su persona y bienes. Y siendo haze, que
en lo q. respecta a este Jornal de tierra arriba descrita de
meta de los d. q. tengo mercada de dho Visente y Consorte
no he tenido ni tengo, util, ni interes alguno, sino el nombre
supuesto y comodado p. suento de los dho Visente Navarro
y no, pues con dho punto, se estipulo la primitiva Venta, q.
vernos que dho Visente Navarro y Navarro f. en lo
que respecta a dho Jornal de tierra no queda tenido a evicción
y dho Visente, como no hiuviese intervenido y en la trans-
portacion de dha tierra, antes bien que vernos q. en caso q.
en qual quier tiempo resultase alguna contradiccion, o as-
lase sobre dha tierra alguna Carga, o obligacion, o qual
quiera impedimento, que no dho Navarro de x. libre
a los dho Visente en lo que respecta a este Jornal de tierra
y no repetir en cosa alguna contra el; Y para la seguridad
de quanto a dho en esta es. obligamos cada uno p. lo q. nos
respecta nuestras personas y bienes muebles y ahizos a-
vidos y p. haver, Y damos poder a los Jueses y Justicias de
Sulmag. y en especial a los de esta dha Villa a cuyo J. y



Robt
Cestam.

Tercio marqués.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Indicacion nesometemos canuestros bienes y renunciemos
nuestro Dominio y pro fuerro quedenueno ganaremos, y lo
Ley se conuenerid de yusudiccion omnium iudicium, y aut
lma pramatica de las sumisiones, y demas Leyes fuerros y
dnechos de nuestro favor y la General en forma, para su cum-
plimiento no apremiemos como p. sentencia pasada en cosa juzgada.
En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta dha Villa
en thordia Inese dno siendo testigos Thomas Castillo, Mo-
neda, y Pedro Thomas Sans Labrador, Vesinos todos de esta dha
Villa. Y de los otorgantes aqueñes Jo. de. day fe como co-
no firman p. no sabea, firmo de as unuego uno de thos tes-
figos day fee = Im = Inl = quietaria mercada = no. so = Valg =
Thomas Castillo

Antemi
Crao Ballester

Dia 6 de Nov =

to
Cesta m. # En la Villa de Bañeras a los seis dias del Mes de Novem-
bre de mil Setecientos sesenta y seis Años; Sepase f. esta d. de testa-
mento, como yo Blas Molla dho del Cadal Labrador y Vesino de-
esta Villa, en fermo en la Cama de grave enfermedad de la qual
terno morir, pero p. la gracia de D. Nuestro Señor con tribuen Cero dno
monia entendimiento clara y distinta palabra, creyendo como firme-
mente creo, en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo, y espiritus santo, tres personas distintas y un solo D. verdadero,
y todo lo demas que tiene crehe confiesa a Nuestra S. Madre la Gloriosa

sa Católica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir, conoviendo que la muerte es natural, y si criatura
alguna librarse de ella no puede, y q. el mejor medio es haber testam.
y disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual lego, y

Yo encomiendo mi Alma a D. Nuestro Señor en la forma siguiente
encomiendo mi Alma a D. Nuestro Señor que delero y pedi-
mo con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina
Majestad que le vea conigo a la gloria que es el fin para q. fue criada,
y mando el cuerpo a tierra des. fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar-
me desta presente vida a otra mi cuerpo sea vestido con el Abito,
de mi casa fco Padre y D. S. Francisco, el qual sea tomado del
Convento de la Villa de Bocayente dando la limosna acostum-
brada, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra S.
del Rosario constituida en esta Parroquia, y que se acompañen a
la Iglesia de la sepultura el Cura, y el Chano de esta Iglesia, con tres
paradas distintas Letanias y plegarias de Difuntos, y q. seme-
digan tres Misas cantadas, una de Quemotada de Nuestra S.
del Rosario, y otra del Santissimo Sacramento con ofertas de
Pan y vino segun costumbre =

Quiero quando y lego, a la Casa Santa de Jerusalen p. solavnavey tres Dues-
dos de limosna =

Quiero tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma, y de mis
fieles Difuntos la cantidad de quince libras de buena moneda
de las quales quiero se pague este mientetempo, limosna de Abito
y demas actos funerales, y la cantidad que sobrare quiero, se desti-
nara en la celebracion de Misas rezadas a voluntad de los Al-
baceas que abien nombrare =

Quiero nombro p. mis Albaceas testamentarias, y executores de este
mi testam. a Antonio Senpere mi hermano, y a Rosa Molla mi
hija Vesina de esta dicha Villa a los dos juntos, y cada uno de por sí
a quienes doy todo el poder necesario que a semejantes Albaceas
se les suele dar para q. de lo mas bien parado de mis bienes vendan-
los bastaren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobreg. les =



en
t. l. ob
Honor: d
per
viri
Honor: la

J

8



Datis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

encarga sus conciencias, y lo que obraren valga como lo mismo en lo futuro.

Con: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas personas que legitima mente constare estan y otenido y obligado en virtud de escrituras publicas o privadas, testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

Test: Quiero que cumplido y pagado estuviere Testamento en el remanente de todos mis bienes deudas, derechos y acciones que me pertenecieren y en adelante me pueden pertenecer, instituya y nombre por fin y universal heredera a Doña Mella mi hija Nieta de Antonio Senpese Vecino de esta dha Villa, para que haya y herede mis bienes con la bendiccion del Rey y mia, y disponga de ellos a su libre y espontanea voluntad, y con la Claustra de Exseptis Clericis, Loris, Sants. Militibus, et personis Civibus, et aliis qui de foro valencia non possunt. Residendi Clerici iuxta seriem et tenorem forenoui, super hoc editi bonapra ad vitam suam, adquiserent velaberent, y pago la pena del Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado Año mil Setecientos treinta y nueve. Quiero y anulo, y doy por ninguno rotos y Canselados otros, y qualesquiera Testamentos, y Codicilos, que andes de este echo. f. escrito de palabra o en otra forma, para q. no valgan, ni agan fe en quicso ni fuerades, salvo este que oca a Diego, q. quiero que valga por mi ultimo Testam. y voluntad en la y forma que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa en el dia diez e tres de Agosto, siendo

Quedadas las referidas partidas juntas en una escueta
hacen el numero de Doscientos quatro Libras y dos
yocho Suelos de buena moneda ————— 20 de Mayo 1782

Lo que ha sido justipreciado por personas asexpetas
quede ello entremden de voluntad de ambas partes, la
ya cantidad selada en contemplacion de dicho Matrimonio
en esta forma = Ciento quatro Libras dos Suelos y ocho
las mismas que con escritura ante el Es. y n. infrascripto, en
doce de Octubre del pasado Año de mil Setecientos Sesenta
y uno selada y judicaron a la dha Rita mi hija de los bienes,
y herencia que le pertenecieron de su Defunto Padre D.
Esteve, D. de Libras p. los alquileres de la Casa ad no toda
en su hijo, desconidos hasta este presente Año, quarenta
y ocho Libras cinco Suelos y quatro en Cuenta de la legi-
tima que de los bienes y herencia de mi dha Antonia pueda
haber, y las restantes quarenta Libras de Dinero e-
fectivo, son las mismas que el expresado Joseph Calatayud
le dio a la dha Rita mi hija para festa las agregara aho-
ra dote. y presente Jocho Joseph prometió desde luego des-
ponerme en posesion de la Cuestia Santa Madre de la gloria
con la referida Rita Esteve por palabras de presente
tales que agan legitimo Matrimonio. y con feso que he
reserbido de la dha Antonia Domenech en dote y
Caudal de la enunciada Rita Esteve, todos los bienes
anriba expresados, Valios en la cantidad que encada
una de dhas partidas se expresan p. corporal tradicion
de q. meda p. entregado de todos ellos a mi voluntad, de cuyo
entrego se pide al pres. Es. de fee; y Jocho infrascripto
Es. Cada y de que en mi presencia y de los testigos infras-
critos pasaron todos los expresados bienes, a expreccion de las
quarenta Libras, de poder de dha Antonia, a referido
Joseph Calatayud; y Jocho Inf. Declaro tener en mi poder



venga de cargo de la restitucion de las dhas. Ducas e otras Catorce
Libras y diez y ocho Ducados, el qual en la misma especie
que se admiten, para lo qual se requiere esta obligacion especial
perturbe en manera alguna de la General, obliga e hipotecas
de las Campes de la hacienda de esta en el termino de esta dha
Villa parbida llamada del Ribazale, que de aca en sera en el Journal
compoco de ferencia, y durante en el Abogado llamado de San
Joaquin, contra de Pedro Calatayud con la de Pedro Juan y Ma-
thias Calatayud y Generalmente mi persona y bienes muebles
y raíces aca de y p. haver. Yo poder a los Jueces y Justicias de
S. Mag. y en especial a los de esta dha Villa de su jurisdic-
cion me someto e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y lo
fuere quedarme a ganarse, y la Ley se gove en el de su
jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima praeclara de
las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos de favor,
y ad. en forma para q. asu cum p. me apremiam como p. con-
tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorga-
mos la presente en esta dha Villa en donde se oyeron, y son-
da testigos Joseph Rivera de S. Mag. y Joaquin Romero ech
menor Labradores y Vecinos de esta dha Villa. Yo otorgante
acceptante, ni testigos, a quienes yo des. de aca en
no firmamos p. no saber de todo lo qual Da fe

Ante mi
Fran. Ballester

Dia 23 de Nov.

En la Villa de Bañeras a los veinte y un dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos Sesenta y seis años; Ante el
Señor Joseph Albare de Pedro M. Ordinario de esta dha
Villa, de mi des. y testigos y n. f. e. s. r. t. o. s., comparecio Pe-
drillo Beneyto Labrador de la misma, y dixo: Que por auto del
dia base de los corrientes, se le substanciaron p. el Abogado de

el dho Señor Alcalde y oficio de mi dho ayuntamiento de dho Auto-
Criminales de dho dho, contra Joseph Sempere del dho Labrador
Vecino de esta Villa, llamado f. apodo de Martina, por los ma-
ltratamientos injustos precederes de este, contra la quimica Be-
neyto su Consorte, Cuyos Autos seguidos segund derecho se formó el
Definitivo en el dia diez y ocho de los mismos en el que se apescribió a
dho Sempere aque en lo sucesivo trate con benignidad adicha
su Consorte bajo las severas penas en q. será severamente casti-
gado dando fiador abonado de que cumplirá bajo la pena de Duzien-
tas Libras; en cuyavirtud dho Bartolomé Beneyto se obligó, y
salio fiador a dho Sempere aque en lo sucesivo tratara con
benignidad a dha Beneyto, y no la maltratará, y en defecto
pagará la pena de Duzientas Libras, con aplicacion conforme
a derecho; para lo qual obliga su persona y bienes Muebles y Va-
res haviendos y haver. Lo poder abisveres y Justicias de Su Ma-
gestad, y en especial a dho Señor Al. dho dho Autos, y allan-
do presente dho dho. accepto dha fianza, yedio p. satisfecho
de ella; o cuya Jurisdiccion se sometio a sus bienes, y renuncio
su propio fuero y domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y
la Ley se convenerid de jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima proemateca de las sumiciones, y demas Leyes fueros y
derechos de su favor y la General en forma para q. asu Cump.
le compelan y apremien como p. sentencia pasada en cosa jus-
gada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha
Villa en dho dia de Mes, Año siendo testigos Alexo Frances
Cruzano, y dho Domenech Pau Albanil, vecinos de esta
dha Villa. Lo de dho. y el otorgante aque en nombre de dho.
doy fe con esto no firmamos p. no saber firmo de asu ruego
uno de dho testigos de q. Dayfe

Alexo Frances

Ante mi
Juan Baller

De Juste maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVI Y SEI-
Senta Y SEIS.

Di 23 de Nov =

Cenda en la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de Novem-
bre de mil Setecientos, Sesenta y seis años; Separe por esta escritura de
desu sta qm Cenda como Jo Juan Ferrer de Thomas Labrador y Cesario de esta Villa

Consejo Jno

Ballester

Demigado y p. tenor de la presente otorgo que Cenda y day en venta
y perino de la misma un pedazo de tierra a Fran. Sempere y peder
hda de la Orta de Ferrer que queda ha a rra una Arregada con poca di-
ferencia, que linda con tierra de Thomas Ferrer y con dho Comprador
Cuya Cenda ago con todas sus entradas y salidas, usos, Costumbres
y servidumbres, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de
fecho y de derecho libre de tributo hipoteca Memoria, Cargo Sertorio
obligacion especial ni general, y p. tal se la aseguro por precio de
veintay cinco Libras de buena moneda la que confieso haver recebido
realmente y con todo efecto, y porque el entrego no es de presente renuncio
la sepacion de la non numerata pecunia entrega y nueva de sus res los, y
demas del caso, por lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. Y
declaro que el justo precio y valor de dha tierra por mi aora Cenda
son las dhas veintay cinco Libras recibidas por ella, y aunq.
mas valga o valer pueda de la demasia y exeso o mas valor, le
ago gracia y Donacion al dho Comprador, Para, Libre, Mexa,
perfecta, y n. violable, y p. revocable, que el derecho llama inter-
vivo con servidacion; Y para ello renuncio la Ley del Ex-
dinamento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares q.
trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella

mencionados y que favorezcan me pudieran para p[er]d[er] la rescion
 desta escritura, suplemento (supl[er]e) del precio, no me
 valdr[en] ni menos alegar[se] q[ue] fuere en g[ra]mado ni d[em]onstrado,
 no me g[ra]mado ni d[em]onstrado en g[ra]mado alguna l[eg]isla
 que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la suso dicha
 Ley, ni que su renunciacion fue comprendida, por lo General de
 sendo de particularizarme ni quedo e fraude de la causa en
 el contrato, y si algo desto alegare quere no ser ay de, ni me a
 proveche de allegato, antes bien por pacto convengo que valga
 esta rescion, como si fuese echa en dias y contratos diversos, o
 como si para comprar y vender huviese sido compelido por
 la taxacion y precio p[er] publicos Judiciales Manifestos, con solemnidad
 judicial celebrada, para lo qual desde luego me des apo-
 dere, desisto, y parto, de la accion, propiedad, Senorio, y po-
 sion, titulo, y recurso, con todas las demas acciones, Re-
 ales y personales que me competan en esta tierra p[er] mi aora-
 vendida. Todo lo qual Cedo renuncio y transpaso en
 el comprador y en quien sus herederos en su derecho, para q[ue]
 como a propietario lo posea, cambie, y enagen[e], segun fue-
 re su voluntad; y con la Clausula de Exemptis Clericis, So-
 cis, Militibus, et personis Religionis, et alius, qui
 de foro Valencia non exstant, N[on]nulli Clericis, y p[er]
 tatem et tenorem firmavi, super hoc edita bona ip-
 sa, ad vitam suam, ad quiescent vel abierint, y a p[er] la
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real Orden de D[omi]n[u]s Mag[ist]ro de nueve de Julio del pasado An-
 no mil D[os]cientos treinta y nueve. Luego para ello doy al d[icho]
 comprador todo el poder qual en mi reside, constituyendole
 en mi mismo Lugar, representacion y poses para que, p[er]
 su propia autoridad, de jure jurisdictione, no se p[er]d[er]e ni
 deruada su sede, y que dex pueda en la actual, Real, Corp[or]al

IN-
DE
SEI

de la Covem
 escritura de
 desta Villa
 en Conta
 y pose te p[er]da
 en mero y par-
 con poco de
 Comprador
 Costumbres
 en tener de
 go Senorio
 precio de
 ex reserbo
 e renuncio
 de sus reserbo y
 Coma
 na vendida
 y a unq[ue]
 a valor, le
 re, Mera,
 na inter-
 y del Ex
 mares q[ue]
 meta del
 or en ella



Tejate maravedis.

**SELLO QVARTO, VLIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

ral, seu quasi posesion de esta tierra; Y en el interin f^o no la toma
otorgo que me constituyo por suinquilino para ponerle en ella
cadaque por su parte fuere requerido, prorrogando y des-
candole todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad
de esta tierra, contra qualquiera persona de quienes con accion y
Causa la tengo adquirida, para que en ella suseda, y por ella se
disputa como en Causa propia; y en mas dello me obligo, y
quedo tenido a la appresa, legal, y paccionada eviccion y sa-
neamiento de lo referido, como sea tenido y obligado, como
tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones
y contradicciones que sobre la que dho es fuere enovida, segun
de o yntentado, antes o despues de la dha susitada, en
qual quier estado de ella contestada o no, y a under pudiese
la publicacion de las causas, y dada sentencia definitiva;
Y en cualquier caso particular que tomare la Coy y defensa
acorta y diligencia mia hasta al de de pronunciamiento de
jando a dho comprador y a los suyos en posesion pacifica,
sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para prever a me a ello,
se requiera ni presedamas que verba lo notacion, y en caso de
no poderle sanear, le dare y pagare el precio de esta Venta, con mas
las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera
bastante averiguacion y prueva la dha simple accion q. se hizo
p. parte de dho comprador reborada en su juramento en que le di-
fiero, y pido y pupleo a qual quiera Señal Dize le difieray to-
me sin mutacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes
muebles y valises hayidos y p. haver; Y da poder a los Jueces
y Jus. del Du Mag. y en especial a los de esta dicha Villa

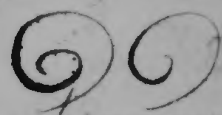
Con cambio
Librecopia
de parte
de dho
otorgo
con dho
quanto
Ballesta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VNIEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

que nta Libras; Nos los doctos Salvador San Juan, y Fran-
cisco Ferrer Consortes, detenemos y posehemos otra Casa de a-
bitacion y Morada sita en el mismo barrio de la Costera de
Pafel Amat, Lindante Casa de Juan Frances, Casa de
dho Sempere, Casa de Fran. Domenech, y con Calle publica,
que tambien se ha mandado justipreciar, y lo estimasen valer en
Cinquenta Libras de buena moneda; Haviendo tratado entre
nosotros dhos otorgantes, el trocar y permutar las expresadas
Casas allandose como allan ambas Libras de todo tributo y
mandandolo a devida execucion. De nuestro grado y
ciertaciencia con cambiamos y permutamos, y p. vez
y derecho de dominio permutado y por cambio la una parte
a la otra, en cuya recompensa p. y igualdad nos damos
todos los derechos q. nos pertenescan como a los otros dchos
esposos, para que cada uno haya y tenga la Casa que
selede y permuta en esta es. entoda sus entradas y pa-
lidas, tapias, Paredes, puertas, y ventanas, usos, cos-
tumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos per-
tenese y puede pertenecer respectivam^{te}, estos, nos otros
los dchos Fran. Sempere y Consorte, damos y cense demos
en venta y permuta al dho Salvador y Consorte
la Casa arriba des lindada, y nos otros los dchos Salva-
dor y Consorte en vez y puelta de la expresada Casa
les damos la que posehiamos en otra parte arriba des-
lindada, y confesamos que el justo precio y valor de ellas
son las dhas Cinqenta Libras y iguales una a otra.



y si hubiere algun escrito no lo perdonamos, y no otorgamos lo-
 mos a los otros Carta de paga en forma, y declaramos, que no se
 podese dar igualdad de precio de la una a la otra, y si se hubiere
 nos hacemos los unos a los otros gracia y Donacion, Pura, Libre,
 Mexa, perfecta, irrevocable e irrevocable, que el derecho llama
 ynterwion, conseruacion, y para ello renunciamos la Ley,
 del Ordenamento Real fecha en las Cortes del Alcalde de
 Kenares que trata de las cosas que se permutan p. mas o
 menos de amota del justo precio, de la qual ni del remedio
 de los quatro años en ella mencionados, y si favorese como pude-
 ran para pedir rescion de esta Ley, suplemento (exceptiōe)
 del precio, de las Casas permutadas no nos valdremos, ni
 menos alegaremos, q. fuimos leos, engañados ni dāme-
 ficados, en crime o en crime dimamente, en quanto al-
 guna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entende-
 mos el efecto de la susdicha Ley ni que en renunçacion fue-
 comprehendida p. lo General deviendo de particularizarnos
 ni que de lo ofiende diō Causa o en el combato, y si algo de
 to alegaremos, que seremos no ser ayda cada uno respectiue
 ni que nos aprovecha el alegato, antes bien p. pacto con-
 venimos que valga dha. Rescion como si fuere hecha, en
 dias y combatos diversos, o como para comprar, vender,
 y permutar hubieremos sido compelidos, previa la taxa-
 cion y aprecio, p. publicos Judiciales Manifestes, con dem-
 nidad judicial celebrada; Para lo qual desde luego nos
 des apoderamos de estas cosas, y apostamos, de la accion pro-
 piedad Señoria y posesion, titulo Voz y recurso con-
 todas las demas acciones Reales y personales que nos compe-
 tan a cada uno respectiue, en dhas. Casas, por nosotros a-
 ora permutadas; todo lo qual nos Cedemos, los unos
 ha los otros y a nuestros herederos respectiue para que
 como a propietarios Dueños las posehāmos, y con tal au-
 2

IN-
 DE
 E
 Juan, y Fran-
 casa de a-
 Cortes de
 Casa de
 Republica,
 en vater en-
 tado entre
 p. resades
 bibuto y
 zado y
 y p. res.
 maparte
 ordamos
 os Sabos
 asi que
 das y pa-
 rnos, con-
 eno per-
 nos otros
 sedemos
 Consorte-
 Salva-
 da Casa
 uriba des-
 de ellas
 octa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sula de *Exopht* *Cleris* *Loris* *Saints* *Pulitibus*,
et personis religiosis, et alius quide fore valencia non ex-
istunt *Residit* *Cleris*, iuxta *exem* et *tenorem* *fru-*
novi, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent, y para la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y el Orden de Su Mag. de nueve
de Julio del pasado de mil Setecientos treinta y nueve;
Que para ello nombramos los unos a los otros todo el Poder
que en nosotros respectivamente reside, constituyendolos
en nuestro mismo Lugar representacion, *verez* *parag.* *ca-*
duno f. su autoridad propia de ajena jurisdiccion, no
esperado ni derivado su sede ni su sede pueda, en la actual,
Real, Corporal, o en qualquiera de dhas Casas; y en lin-
ten que no lo tomamos otorgamos que nos constituimos
por inquilinos cada uno respectivo, para ponerlos en ella
cada que los unos a los otros fuere requeridos, proce-
gando y derivandolos todos los derechos de eviccion y sa-
neamiento de la propiedad de dhas respectivo Casas fino
sobre lo que permitadas Contra qualquiera persona
de quienes con accion causa lo tenemos adquiridas, pa-
ra que en ellas susedamos y por ellas pedir podamos
como en Causa propia. Teniendo de ello no obligamos
y quedamos tenidos a la expresa Legal, y paccionada evic-
cion y saneamiento de lo referido como se ha mo tene-
do y obligado como tambien a los Reytos de bates y di-
ferencias, cuestiones o contradicciones, que sobre lo
que dhas fuere movido seguido o intentado, antes o des-
pues de la Lid susitada, o en qual quier estado de ella.



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

valgan ni aprovechem en este caso. Juramos p. D.
 Nuestro Señor y a una señal de Cruz que haremos, de no opo-
 nernos contra esta l. p. nuestros Dotes a las bienes he-
 reditarias para females ni multiplicada, ni por otro algun
 derecho q. nos pertenesca, y por que es de nuestra utilidad y con-
 veniencia el hazerla declaramos que la otorgamos sin apremio
 ni fuerza alguna e de nuestra voluntad libre y no tenemos
 echa protesta en contrario, y si asi fuere la revocamos, y
 no pediremos absolucion ni se la paxacion de este Juram.
 a quien nos lo pueda conserdar, y si de proprio motu se nos
 conserdare no usaremos de la pena de perjurar. En con-
 testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa, en
 dha dia diez y tres, siendo testigos Fran. Senpere de
 Pedro y Bartholomé Beneyto Labradores y Vesinos
 desta dha Villa. Y de los otorgantes ni testigos aque-
 nos Joel de la fe como no firman p. no saber
 O Rayfe = Miquel = Haged = Vali =

Juan Ballister

Dia 23 de Nov =
 Declarac. En la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos sesen-
 ta y seis años; Anterior el no testigos infraescritos con
 parecieron Fran. Torre de Juan Labrador y Labra-
 dor San Juan Perain Vesinos desta dha Villa

Uclia marañeda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Yo Dieron: Que con Escritura ante mi en ciudad de Lima a siete de Mayo del pasado año de mil Setecientos Sixenta y quatro Juan Ferrer el Mayor, Diego Padre respectivo de dichos requerientes, diuideo y partio sus bienes y herencia que se requieren para tener una Casa de abitacion y Morada en el Poblado de esta dha Villa, barrio llamado la Cortera de Rafael el Mat, y un pedazo de tierra huerta en el término de esta dha Villa partida llamada de los fesses, con diferentes pautas y condiciones en esta forma expresados, a los quales se obligaron dichos requerientes; Y sendo hari quien el precio de la expresada pedazo de tierra huerta se padece equivocacion; Y tambien despues se permitieron dichos bienes. Y para que conste de los Linderos de cada uno respectivo y de la Cantidad que dicho Salvador Sanjuan debe asignar en la Parte y parte de la parte Fran. Ferrer su Consorte, lo declararon que a Fran. se le adjudico en dicha Casa Setenta y seis Libras tres Suelos y quatro y en la huerta ocho Ovas de tierra de Labranza, Lindante con Bernardo Sans, tierra de medio en fincamento de no tierra que se ade adjudicaron al dho Salvador en representacion de su Consorte, tierra del Francisco Castello, y con Aragador Real f. ciento treinta y tres Libras seis Suelos y ocho, que toda la parte pendiente a dicho Fran. importa Duzcientas Libras = Y al referido Salvador en representacion de su Consorte se le adjudico en la enunciada Casa treinta y tres Libras seis Suelos y ocho, y en la expresada tierra quatro

VEINTE DE Y SE
 os p. D.
 os de no o po-
 bienes he-
 otro algun-
 tidad y con
 son apremio
 notenemos
 amos, y
 Suram.
 tu semos
 s. Encuy.
 Villa, en
 y pare de
 Desinos
 rros aque-
 osaben
 me
 mister
 y tres dias
 tor Sesen
 escritos con
 y Salva-
 tha Villa

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

don: Un tablete Posteta Cuchara tere y Sanxetero diez y siete	217
don: Un guardapiés Sempiterna quatro Libras ocho Duedos	42 8
don: Dos retame navado dos Libras diez Duedos	211 0
don: Un jubon de anillo usado Catorce Duedos	114
don: Un jubon de anillo diez Duedos	110
don: Una mantilla diez y ocho Duedos	118
don: Una Almanga una Libra seis Duedos	116
don: Quatro Savanas ocho Libras once Duedos	811
don: Un delante Cama una Libra diez Duedos	110
don: Unos mantiles de nesa siete Duedos	17
don: Una toalla de mano tres Duedos	13
don: Una toalla de mano tres Duedos	13
don: Un mandel diez y nueve Duedos	119
don: Una cubre cama quatro Libras	48
don: Dos Almocadas dos Duedos	12
don: Quatro fundas largas delgadas una Libra Catorce Duedos	114
don: Una Camisa delgada tres Libras	32
don: Quatro Camisas siete Libras quatro Duedos	72 4
don: Dos Delantales una Libra quatro Duedos	12 4
don: Unos traxeres parrillas y tenaras una Libra	11
don: Un candil y Candil ocho Duedos	18
don: Unos Zapatos seis Duedos	16
don: Unos diferentes de riado diez y siete Duedos	117

Los todos los referidos bienes y montan la cantidad de 2601 2

Seenta Libras los q. han sido justipreciados p. per... sonas peritas que de el b. entenden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente y gtho Bautista menor prometo desde luego desposarme en pay de

Francisco Ferrer
Castello
bise Duedos
do. combato.
do lo que
son Ciento
es mismo
transporta
amido
q. base
siendo
perede
uenes
testigos
Femi
tor
Neste
Separef.
adonjha
Dion Ru
ado de
infra
Antonia
matrimonio
esreas
on este

826
328
426

nuestra Santa Madre Iglesia con lo referida Libera Si-
rera, por palabras de presentales que agan legitimo Matu-
monio. Y confieso que he resido de los expresados Joseph Si-
rera y Consorte los bienes arriba expresados, validos en la Can-
tidad que encada una de otras partidas se expone, por corporal
tradición de que meda y entregados de todos ellos a mi voluntad
de cuyo entrego le pido al presente es de fe y fada de que
en mi presencia y de los testigos confieses y pasaron otros
bienes de mano del enunziado Siera y Consorte, a poder
del dho Bautista menor. Y prometo y me obligo a que si em-
pre quando fuer desuelto el presente Matrimonio,
por muerte, divorcio, o de qual quier caso de lo permi-
tidos en derecho bobere y restituiré a la dha mi esposa, o a
quien supodextuviere, los bienes arriba expresados, valo-
so en la cantidad que encada una de otras partidas se ex-
pone. Para lo qual obligo mi persona y bienes havidos, y
por haber. Y para mayor seguridad, de por fiador y
principal obligado, a Bautista Chaves mi Padre, Sabra-
dor y Vecino de la mesma, y preguntado le por mi dho es. si
havia dha fianza dixo que si (de q. y dho es. de fe) en cuya
virtud todos juntos, y cada uno de por si, et in so-
lidum, obligamos nuestras personas y bienes, mue-
bles y ahises havidos y p. haber. Y damos poder,
a los Jueces y Justicias de Su Magestad, y en especial
a los de esta dha Villa, cuya Jurisdicción nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestra Domi-
nio, y de futuro que de nuevo ganaremos, y a Ley de conve-
nencia de Jurisdiccione omnium iudicium, y a la ma prae-
nada de las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos
de nuestro favor, y a General en forma para q. a su cum-
plimiento no apremien como p. Sentencia pasada, en
cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos lo presente
en esta dha Villa, en el día diez y siete de Mayo de 1727



Dote
Escribano
de pagu
en bello
fuente
de la dha
dona
Ballester

P
Primo
don
don
don
don
don

Acon: Un jubillo de Anafaya, dose Duardos ----- 2122
 Acon: Dos delantales una Lib. tres Duardos ----- 3332
 Acon: Una Savana tres Libras dose Duardos ----- 33122
 Acon: tres Savanas siete Libras nueve Duardos ----- 7222
 Acon: Un Delante Cama una Libra dose Duardos ----- 3222
 Acon: Quatro fundas las dos delgadas una Lib. catorse D^{os} ----- 21142
 Acon: Una toalla de Mano tres Duardos ----- 2132
 Acon: Unos mantales de mesa y otros del Conguna Lib. siete D^{os} ----- 21172
 Acon: Un Mandil una Libra ----- 112
 Acon: Una Camisa delgada tres Lib. seis Duardos ----- 3262
 Acon: tres Camisas seis Libras ----- 622
 Acon: Chavada Catorse Duardos ----- 2142
 Acon: Una Almarga una Libra seis Duardos ----- 1162
 Acon: dos Almoadas catorse Duardos ----- 2142
 Acon: Un guardapley estambrado tres Libras ----- 322
 Acon: Un guardapley una Libra catorse Duardos ----- 11142
 Acon: Un tubricama tres Libras y diez Duardos ----- 33102
 Acon: Un barrero de amasar y morno quince D^{os} ----- 2152
 Acon: Unos varas y media de servilletas dose Duardos ----- 2122
 Acon: Unos breves y parrillas dose Duardos ----- 2122
 Acon: Una mantilla y un delantal usados catorse Duardos ----- 21142

Y todas las referidas partidas juntas son, toman las unas
 de Darentay dos Libras y un Duardo de buena Moneda 262252

Cuyos bienes han sido y son apreciados por personas peritas
 que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas
 partes. Y presente Yo dho Christoval accepto dho Dote

y prometo desde luego de esposoarme en paz de nuestra
 Santa Madre la Iglesia con la referida Mariana
 por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimo-
 nio. Y confieso q. he recibido en Dote y Caudal de
 la referida mi futura esposa los bienes arriba expre-
 sados valores en la cantidad que en cada una de estas
 partidas se abraza p. corporal tradicion de meday 2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

potentregados de todos ellos amivoluntad, de cuyo entrego
 leido al presente es. de fee (ey o dho en fiascrito es. la
 da de que en mi presencia y de los testigos en fiascrito pasaron
 dho bienes de manos de dha Maria apoder del referido
 Camarasa; por lo que otorgo solemne Carta de pago en
 forma y consento en la tasacion y precio de los referidos
 bienes p. estar echos amivoluntad. Y por estar satis fecho
 de la honestidad y limpieza de Sangre de la dha Mariana
 mi futura esposa, otorgo que librando y prometo en Arres.
 propter nupcias la cantidad de diez Libras de buena
 moneda que asigno y pentalo sobre lo mas bien parado
 de mis bienes lo que expresamente hipoteco, para que goze
 del privilegio q. a los bienes del augm. es consedido por derecho
 que declare caben bastantemente en la desima parte
 de mis bienes lo q. expresam^{te} hipoteco. para que gozen
 de los mismos bienes dotales, y no los desparasen ni obligasen
 a mis deudas, y si hicieren novulga, y sin aguardar la de-
 claracion del derecho pagaren la referida Cantidad de Dote y
 Arras a la dha mi esposa o a quien supo destavieren, cada-
 que por muerte Divorci, u otro qual quier cargo de los perame-
 tidos endrecho sea disuelto el presente Matrimonio; y para
 lo hasi cumplir da p. fiador y principal obligado a Chris-
 toval Camarasa mi padre y preguntado p. mi dho es.
 si hasia dha fianza de po quasi y p. q. obligacion es
 pecial perturbe ala General obligo e hipoteco dha Cama-
 rasa el Mayor una Casa sita en este poblado barrio la-
 mado la Costera del Pafel Amat Lindante Casa

1122
 1132
 1142
 1152
 1162
 1172
 1182
 1192
 1202
 1212
 1222
 1232
 1242
 1252
 1262
 1272
 1282
 1292
 1302
 1312
 1322
 1332
 1342
 1352
 1362
 1372
 1382
 1392
 1402
 1412
 1422
 1432
 1442
 1452
 1462
 1472
 1482
 1492
 1502
 1512
 1522
 1532
 1542
 1552
 1562
 1572
 1582
 1592
 1602
 1612
 1622
 1632
 1642
 1652
 1662
 1672
 1682
 1692
 1702
 1712
 1722
 1732
 1742
 1752
 1762
 1772
 1782
 1792
 1802
 1812
 1822
 1832
 1842
 1852
 1862
 1872
 1882
 1892
 1902
 1912
 1922
 1932
 1942
 1952
 1962
 1972
 1982
 1992
 2002

de Mathes Domenech, conde Joseph Camaraya
y con Calle publico y Generalmente obligamos nuestras per-
sonas y bienes Muebles y Raizes habidos y p. haver; ha-
mos poder a los Jueses y Justicias de Guaya. y especial
a los desta dha Villa cuya jurisdiccion nos sometemos
a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y
otro fuere q. de nuevo ganaremos, y la Ley si conve-
nid de jurisdiccion omnium yudicium, y la ultima
praeumatica de las sumisiones, y demas Leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la q. en forma para que
asu Cumplim. no apremien como p. Sentencia apa-
sada en esta juzgada; In cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta dha Villa en dho dia Mes Año, si-
endo testigos Thomas Ribera de Ser. ^{mo} Labrador, y Le-
andro Perez Pastre Vecinos de esta dha Villa. Y de
los otorgantes y aceptante ay venes Yoles. de fe-
conco no firmam p. no saber firmo lo asu luego
vno de dhos testigos Kay fee =

Leandro Perez

Ante mi
Juan Ballester

De Dios Rey
Petro V. de la Villa de Baneras a los veintey cinco dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y seis
Años; Separe p. esta Escritura de Otro Verda como Yo Ma-
ria Benayto Viuda del Asencio Domenech Vecina de
la mesma. Por quanto con 2.^a que paso ante el Es. en pres-
ento en dos de Noviembre del proximo pasado Año
de mil Setecientos Setentay cinco, Salvador San Juan
y Fran. Torre consortes Vecinos de esta mesma Villa, me
vendieron, Cedieron y transportaron a mi favor y

Uelate marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en pedazo de tierra huerta sito en el termino desta otra
 Villa partida llamada la Cortada de los ferris que sera de
 hazar medio jornal con poca diferencia, lindante tierra
 dechan. Terreno contado con Juan Ballester, y conde Antonio
 Ferrer por precio de cinquenta Libras de buena moneda, re-
 seruandose la facultad de poderlo recobrar dentro el termino
 de cinco años contados desde el dia de todos Santos, pasado de
 esta fecha, segun ya se por otra Carta de Cortacion; Y como ha-
 via por parte del dho. Salvador y Consorte seme habere que-
 rido lo restituyese otra tierra, pues se allan prompts, apa-
 gamos las referidas cinquenta Libras precio de la referi-
 da tierra, y no sendo tan justa la pretencion y demanda, he-
 venido bien a ella; Por tanto confesando como confieso ha-
 ver recebido del referido Salvador San Juan y Consorte, que
 estan presentes las referidas cinquenta Libras de la expresada
 moneda de que meda, p. entregada y contenta, y por el entrea-
 go no es de presente renuncio la excepcion de la non numerata
 pecunia entrega (pues a desu resibo y demas del caso, p. lo que
 otorgo Carta de pago en forma. en cuy virtud yo otra Ma-
 ria restituo y retiro como el expresado medio jornal de
 tierra a los susodhos Salvador San Juan y Consorte y a los
 suyos contadas aquellas Clausulas de las locion de pleno
 dominio constituto, precario y demas que se alla con se-
 guida la citada Carta de Venta, las que quiero sean
 comprehendidas en la presente, como se allasen expresa-
 mente continuadas; Y con la Clausula de Exceptis Cleri-
 cis, Sacerdotibus, Militibus, et personis. Quicunq. et aliis,
 quide fore Valencia non existant, Nihil de Clero &

Camara
 nuestras per
 haver
 prespecial
 metemos
 misiles y
 conuenes
 ultima
 fueron
 sa que
 ncia pa-
 gamos la
 el dho. si-
 dor y Le-
 da. Ide-
 da, fe-
 un ruego

Temu
 allexter

cinco dias
 enta y se
 como lo Ma-
 esira de
 no confes-
 sado. No
 n Juan
 illa, me
 fauon

justitiam et tenorem formam, super hac edite bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de
Su Mage. de nuevo del dho de pasado año mil e trescientos
treinta y nueve; y bien protesto no quieran estar tenida a
la evacion y pameam^{to} de esta Nra. Santa, sino tan sola
mente de los mis propios, queriendo como quieran, no
reservarme derecho alguno p. virtud de esta dha. cosa esta
amifavor de expresada media Jornal de tierra, p. todo
lo que fuere, y p. todo de favor de los dho. Salvador San
Juan y Consorte; y para el Cumpl. de quanto va dho. obligo
dos mis bienes habidos y p. haver; y apoder a los Juces y Jus
ticias de Su Mage. y nes p. cial a los dho. dha. Cilla, acua
Jurisdiccion me omite a mis bienes, y renuncio mi Dome
nio, y lo que fuere que de nuevo ganare, y la Ley se convenerid
de Jurisdiccion omnium yudicium, y de la terna p. rima
de las sugraciones, y demas Leyes fueros y derechos de mi
favor y a general en forma, para que a de Cumpl. me con
pelan y apremien como p. sentencia pasada en esta ju
gada. Renuncio a las Leyes y Leyes del Reyano, y sena
tus consulto, nuevas constituciones, Leyes de lero Madrid
y partida, y de demas de mi favor porque como asabidora
de ellas, y avisada en especial de que feto quieran quieran
me valgan ni aprovechen en esta cosa. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta dha. Cilla, en thos dia de Meze
Año, siendo testigos Juan Sempere del Pedro, y Bartho
lome Peneyto Labradores y Vecinos de esta dicha
Cilla. Na otorgante a quien Yo el Rey. do y fe congo
no firma p. no saber ni tampoco los testigos deq. Rey
fel

Antemi
Juan Ballester

Notary
Libre Cria
de parte
de dho
otorg
Ballester

Antemi
Juan Ballester



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AND DE LOS SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

vetos los referidos bienes importan la cantidad de ochenta y ocho libras diez y seis sueldos

Lo que ha sido justificado por personas permitidas que de ello entenden devoluntad y consentimiento de ambas partes y presente de dicho Juan prometido de luego de por ahora con la referida Barbara en futura esposa p. palabras de presente tales q. agan legitimo matrimonio, y confiesse haber recibido tal m. y estado efeto de los referidos Domingo y Consorte los bienes arriba expresados valeros en la cantidad que encada una de dichas partidas se expresa a proporcion de la dición de cada p. entregado de todos ellos a voluntad. Y se dio el presente de que yo dho es. la d. de que en mi presencia y de los testigos infraescritos pasaron dichas bienes de manos y poder de dicho Domingo y Consorte al referido Juan Ferrer p. lo que otorgo carta de pago en forma y me obligo a que siempre quando fuere desuelto el presente matrimonio por muerte, divorcio, voto qual quier caso de los permitidos en derecho bolverse y restituirse a dicha mi esposa o a quien su poder tuviere los bienes arriba expresados valeros en la cantidad que encada una de dichas partidas se adingtan. Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles y raíces hauidos y p. haer. Y da poder a los Jueses y Justicias de dicha villa. y en especial a los de esta dha villa, acuyo Jurisdicción me someto ea mis bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley se conovierid de jurisdiccione omnium iudicium, y la vltima prematrica de las sumiciones, y demas Leyes fueros y derechos de mi favor

Oenda



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Libras de buena moneda en esta forma, seis Libras que con firmamos
haber recibido realm^{te} y contado efeto, y porque el entrego nos depresen-
te renunciemos la expreçion de la non numerada pecunia, entre-
ga y rruva de sus esibo y demas de le caso, por lo que otorgamos Carta
de pago en forma; Y as restantes, veyntey seis Libras nos las hande-
pagar, en el dia de Nuestra Señora del Agosto por un mes venien-
te. Y en thá con firmidad declaramos que el justo precio y valor de
dha Casa por nosotros ha avendida, son las dhas veintay dos Libras
del modo arriba expresado, ya unq. mapealga o vales pueda de la de-
masia y ex seso o mas valor lesharemos gracia y Donacion a dhas
compradores, Pura Libre, Merapora feto, ya cobada, que el dre-
cho llama interviuo con insinuacion. Y para ello renunciemos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo q. se compra y vende, por mas o menos de
la metá del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que favores no pudieran para pedir re-
sicion de esta es. o suplemento (supiere) del precio, non os
valdremos, ni menos alegaremos, que fuimos lesos, engañados,
ni damni ficados, enorme, o enormisimamente, en quantia
alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos
el efeto de la suso dha Ley, ni que su renunciacion fue
comprehendida p. lo General, deviendo de particularizar-
nos, ni quedo o fraude, dio causa o sea al contrato, y si algo
de esto alegaremos, queremos no ex apdos, ni que nos apre-
veche el alegato, antes bien p. pacto convenimos, que valga
dha resicion, como si fuese echa en dias, y contratos diversos,
o como si para comprar y vender huvieramos sido conpe

lidos previa la taxacion y precio p. publicos Judiciales Manifes,
 consolemnidad Judicial Celebrada; Paralogual desde luego,
 nos des apoderamos, desestimamos, y apartamos, de la accion pro-
 piedad, Senorio y posesion, Titulo, Voz y recurso, contodas
 las demas acciones, Reles y personales que nos competan en dha
 Casa p. nosotros ha vendida; Todo lo qual Cedemos, renun-
 ciamos y transparamos en dthos compradores y quienes su-
 sediere su derecho, para que como a propietarios lo posehan,
 tambien y en agenen, segun fuere su voluntad y en la Cau-
 sula de ex septis Clavis, Loris, dantis Militibus, et personis
 Vigoris, et alius quide foro Valentis non existant, Rei-
 dicti Clavis, yuxtaseu em et tenorem, formos, super hoc
 editi bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel aberent,
 y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el
 Orden de D. Juan de Lencastre de nueve de Julio del pasado Año mil e
 trecientos treinta y nueve; Y para ello damos al dho comprador
 todo el Poder qual en nosotros reside constituyendoles en nues-
 tro mismo Lugar, representacion y poses, para q. por su pro-
 pia autoridad de ayuntamiento Jurisdiccion, no esperada, ni dese-
 rida, sucedan, y suceder puedan, en la actual, Real, Corporal,
 seu qual si posesion de dha Casa, y en el interin que no la toman
 otorgamos que nos constituimos por sus inquilinos para poner
 les en ella, cada q. p. su parte fuere requerido, pro no-
 gando y deservandoles todo lo derecho de eviccion y saneamen-
 to de la propiedad de dha Casa contra qualquier persona, de
 quienes con accion causa lateremos adquirida, para q. en ella,
 sucedan, y p. ella pedir puedan como en Causa propia; en
 mas de ello nos obligamos y quedamos tenidos, a la expresa, le-
 gal, y accionada eviccion y saneamiento de lo referido,
 como seamos tenidos y obligados, como tambien a dar ley
 to, debates y diferencias, cuestiones, y contradicciones,
 que sobre lo que dhoes, fuere movido, segun dho yntentado

IN-
 DE-
 E-
 con fiamos
 de presen-
 cuna, entre-
 amos Carta
 las hande-
 nero venien-
 cio y palorde-
 tay dos Libras
 de la de de-
 cion a dthos
 y que el de re-
 unciamos
 Alcalde de
 menos de
 quatro dthos
 na pedir re-
 cio, nonos
 engañado,
 y quantia
 tendimos
 on fue
 reularizar-
 to, y algo
 enos apro
 que valga
 on diversos,
 de conpe



Veinte maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

antes o despues de la Lid susitada, con qual quien estado de ella, contestada onõ, ya despues de la publicacion de Navarra, y dada Sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados tomamos la Oya y defensa, acosta y diligencia nuestra, hasta el dictado pronunciamiento de ando adthos compradores en posesion pacifica, sin contiadicion dano, ni riesgo, sin que para presarranos dello, se requiera, ni presedamos que ex bal monicion. Y en caso de no poderles sanear, los daremos y pagaremos el precio de esta Venta, con mas las costas, y el mas valor adgueriendo con el tiempo. Para lo qual, sera bastante averiguacion y prueba la dela simple asercion que se hiciera p. parte de adthos compradores, robada en su Juramento en el defendimor, y pedimor, y publicamos a qual quera Señor que le defuera y tome sin nuestra citacion. Para lo qual obligamos a doña Antonia todos sus bienes, y a doño Thomas mis persona bienes Muebles y Fiebles ambos haviendos y p. hauer. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dha Villa, acuya Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaremos, y a la Ley de enmend, de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praemática de las sumisiones, y demas Leyes fueros y prechos de nuestro favor, y la General en forma. Exp. la dha Antonia renuncio clausilio Leyes de velle y no, senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de tomo Madrid, y partida y las demas de mi favor, porque como arañidora de ellas, y quisada en especial de su feto que no querõ me valgan ni aprovechen en este caso. Juro a P.

Cemda
 Libre Copia
 parte dia de
 luto y a m.
 villa de
 Ballester

Nuestro Señor, y a mas en el de Chuy q. ago de no o ponerme, con
esta 2.ª p. ni de, Aras bienes hereditarios, para firmados, ni
multiplicados ni por otro alguno derecho q. no pertenescia, y p. quez de mi
utilidad y conveniencia el haserla declaro, que lo otorgo sin apremio
ni fuerza alguna de mi voluntad Libre, y que no tengo echa protesta
en contrario y p. pareciere lo suyo, y no pedire absolucion ni elaxacion
de esta Juram. a quien lo pueda conserdar, y p. de proprio motu se me conse-
diere no usare de el pena de perjurio; Y presentes los dho Pasqual Albero
y consorte acceptan thas es., y en virtud de ella se obligan a pagar de la
cantidad para lo qual obligan sus personas y bienes respectiue. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa, en thos dia Mes y Año,
siendo testigos Laureano Ballester Escriuiente, y Juan Belda Labra-
dor, Vesinos todos de esta dha Villa. De los otorgantes aque no se el Es. day
fue conosco no f. aman p. no saber, firmo lo asu luego uno de thos testi-
gos D. afe =

Laureano Ballester

J. Antemi
Juan Ballester

Dias de Des = 1766

Cienda de la Villa de Bañeras a once dias del mes de Dierem-
bre de mil Setecientos Setenta y seis años; Sepase por esta es-
critura de Cienda como nos los Pasqual Albero Labrador
y Francisca Sempere Consortes Vesinos de esta dha Villa, con
expresa licencia permiso y facultad que lo dho Francisca
pido al dho mi marido para otorgar y jurar esta es. y obli-
garne a su cumplimiento. Y presente el dho me le conserde;
de cuya licencia presencia y acceptacion lo el Es. y n. fia-
escriuente D. afe). Todos juntos y cada uno de por si, a voz de uno y p.
estado y no dudum. Otorgamos que vendemos y damos en
Venta Real, por juro de heredad para siempre jamas a Bayme
Calabuig Labrador de la mesma que esta presente y p. ac-
ceptante una Casa es higa sita en este dho barrio de

Ballester

EIN-
DE
SE
estado de ella,
axanas, y cada
los tomare-
asta el dxi-
en posesion
para p. rudi-
y verbal me-
mos y pagare-
lmas valor
nte, averigua
p. parte de
les defen-
y les de-
obligamos
as mi per
los y p. hoer.
tad, y nes-
nos con te-
o domuscia
icome en dnd,
na praema-
p. rechos de
dha Antonia
atus consulto
ud y partda
toxa de ellas,
ueno me
e al p. 8



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mado Messeret, Lordante con Casa de dtho Comprador, Casa de Miguel Ballester y con dha Calle; Cuyal Cenda hacemos contadas sus entradas y salidas, Tapias Paredes, Puertas y ventanas, Cerramientos y cerraduras, y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho; libre de tributo hipoteca Memoria Cargo, Deuonias, ni obligacion, especial ni General, y fidal sela aseguramos por precio de veinte y quatro Libras de buena moneda en esta forma seis Libras q. con fechos hemos reserbido realmte. y contado e fecho, y p. q. el entrego no es de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia entrega y prueva de sus resibo y demas de caso p. lo q. otorgamos Carta de pago en forma y las restantes diez y ocho Libras nos las ha de pagar p. todo el mes de Agosto primero veniente; Y declaramos que el justo precio y valor de dha Casa por nosotros haora vendida, son las dhas veinte y quatro Libras del modo arriba dho; Y aunque nos valga o valer pueda de la demasia y usura; o mayor valor que haemos gracia y Donacion al dho comprador, pura, libre, plena, perfecta, y inalienable, irrevocable, que el dho comprador interviene con insinuacion, y para ello renunciamos la Ley del Ordinamento Real fecha en las Cortes del Realá de Lenares que trata de lo que se compra y vende p. mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni del remedio de los quatro Años, en ella mencionados, y que favorezamos no pudiessan para pedir rescision de esta es. suplemento (si cuplere) del precio no nos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni damnificados, enime, o enormisimamente en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendamos el fecho de la susodha Ley ni que se renuncia fuesse comprehendida por lo general de viendo de particularizar nos ni que dho o fraude de causa o sea al contrato, y si algo desto alegaremos querremos no ser aydes, ni que nos aproveche el alegato, antes

bien p. pacto convenimos, que valga dha. recesion como fuese echo, en
 dias y contratos diversos, o como para comprar y vender hubieramos
 sido compelidos previa lta. y p. publicos Judiciales
 Manifiesto con solemnidad Judicial celebrada. Paralogial desde luego
 nos desapoderamos desestimos y apartamos de la accion propiedad, se-
 nonio y posesion, titulo y precios, con todas las demas acciones
 reales y personales que nos competan en dha. Casa p. nosotros haora
 vendida; todo lo qual Cedemos, renunciamos y transparamos en el
 dho. comprador; y en quien susediere en su derecho, para q. como a
 propietario la posea cambie, y enagen, segun fuere su voluntad;
 Y con la Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis mulieribus, et per-
 sonis Regiis et aliis quide fidei Valentie non existunt, Residui
 Clerici yustasorem, et tenorem, forensis, super hoc editi bona ipsa,
 ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y por lo p. de Comers, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de Du. Mag. de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Que para ello
 damos al dho. comprador, todo el Poder qual en nosotros reside, consti-
 tuendole, en nuestro mismo Lugar, representacion y poses, pa-
 ra que por su propia autoridad de ayena Jurisdiccion, no esperada
 ni derivada suya, y por ella pueda, en la actual, Cal. Episcopal,
 segun su posesion de dha. Casa; Y en el interin q. no lo toma, obta-
 gamos que nos constituamos por sus inquilinos para ponerle
 en ella, cada que p. supante fuere requerido, pro ro-
 gando y deruandole todos los derechos, de eviccion y sane-
 amiento de la propiedad de dha. Casa contra cualesquier
 persona, de que por con accion causa lo tenemos adque-
 rido, para que en ella suya, y por ella pueda, como
 en causa propia; Y en mas de ello no obligamos, y quedamos
 tenidos, a la expresa, Legal, y accionada eviccion y sanea-
 miento de lo referido, como seramos tenidos y obligados,
 como tambien en los Pleitos, debates, y diferencias, que ota-
 nes y contradicciones que sobre lo que dho. es fuere movido,
 segun de o contentado antes o despues de la Lid susitada, en
 qual quier estado de ella, contestada o no, y aun despues
 de la publicacion del Revansas y dada Sentencia de finitima;

VEIN-
NO DE
Y SE

radon, Casa
 semos contadas
 anas, Q. los
 nese y puede
 tesa memo-
 oneral, y p.
 as de buena
 un resabido
 renunciamos
 p. nueva de
 de pago en
 de pagar p.
 amos que
 vendida, son
 Y aun q. mas
 hase mos q.
 infeta, y nio-
 nuacion, y p.
 ha en las Cortes
 ende p. mas,
 o de los quales
 para pedir
 ue nonos a-
 ificados, en
 ve, o que al em-
 que se renun-
 particularizar
 o de esto alega-
 talgado, antes



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVINDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

mi Dote, Invas, bienes hereditarios, pose fexnales, ni multiplicados, ni p. otro algun derecho q. me pertenescan, y p. q. en demé y utilidad y conveniencia el haerla declaro que lo tengo sin apremio ni fuerza alguna si demé voluntad libre y quemó tengo echa protesta en contrario, y p. pareciere lo rescoco, y no pedire abduccion, ni relajacion deste Juramento a quien le pueda conserdar, y p. de proprio motu se me conserdiere, no usare de el pena de perjurio. Y presente Yo dho Jurme accepto la rre ferida de. y en virtud de ella me obligo a pagar las diez y ocho libras en el praso referido; En cey testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa, en thodia, Mes de No, siendo testigos Laureano Ballester escriuiente, y Juan Belda Sabrador. Vesinos todos de esta dha Villa. Delos otorgantes y acceptante, aque nes Yo el dho. de fexmosco, no firmam p. no saber, firmole asu ruego eno de dhoos testigos Daffez

Laureano Ballester

Juan Ballester

6 Dia 26 de Des. 1766

Libre Copia a la Cap. dia de la dha Villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y seis Años; Sepase por esta es. de Venda, como nosotros Blas Calabuz Sabrador y Francisca Maria Alberca Consortes, vesinos de la Villa de Onteniente, con expresa Licencia permiso y facultad que Yo dha Francisca pido al dho mi marido para otorgar y Jurar esta es. y obligarme a su cumplimiento, y presente el dho mi marido me la conserde

de cuya licencia, presencia y aceptación Yo el Rey. y yo el Conde de
Daxer. Por tanto como a heredera que sea Yo dha Francisca jun-
tamente con el dho Alvaro me hermano Vesino desta de esta
dho Alvaro nuestro difunto Padre, detenemos y poseemos
un pedazo de tierra de cano pro indiviso, plantado de Almendros
sito en el termino desta dha Villa partida llamada el rion
de Derrilla comprehensivo de arar de los jornales con poca dife-
rencia, Sindantes tierras de los herederos de Saureano Pallas,
conlades Andres y Fran. Alvaro y con Thomas Frances dando
en medio, que mandada justiprecian la estimaron valer sesenta
libras. En cuya virtud, nosotros los dhos Fran Maria,
y Consorte de nuestro grado y porte nos dela presente otorgamos
que vendemos, y damos en venta Real por furo de Caridad, pa-
ra siempre mas de renunciado de Alvaro hermano
de mi dha Francisca, todo la parte y porcion que me pueda to-
car y pertenecer en los dos jornales de tierra arriba deslor-
dados. Los que se allan Libras de tributo, hipoteca Memoria
Cargo, Servicio, ni obligacion, especial ni General y portal
de base que se p. precio de treinta Libras, que confesamos
aver recebido del dho Alvaro realmente y contado e fecho.
y porque el dho no es de presente renunciamos la expre-
sion de la non numerata pecunia entrega y nueva de su
resibo y demas del caso, por lo que otorgamos carta de pago
en forma. Y declaramos que el justo precio y valor de aquella
parte y porcion de tierra que nos pedia tocar y pertenecer
an los dhos otorgantes recibidos, y aunq. mas valga o valer
pueda dha parte de la demasia y exeso o mas valor, lo que
nos otorgamos donacion al dho Comprador, Para, Libre Me-
ra, perfecta, inalienable, irrevocable, que el dho llama inter-
vius con su suasion y para ello renunciamos la Ley del or-
dinamento Real fecha en las Cortes del Alcata de hona-
res, que trata de lo que se compravende, p. mas o menos de la
meta del justo precio, del qual ni del resabido de los quatos
nos en ella mencionados, y que favorezamos pudieran para
pedir rescision desta es. Y suplemento (si cupiere) del precio
non os valdremos, ni menos alegaremos q. fuimos deos, en
2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. O

ganados redimido, en una, Terrenos onamente, angun
 sea alguna lamas sea, que al tiempo del pacto no...
 defecto de la suso dha Ley, ni que surge renunciacion...
 pretendida p. lo q. deviendo de particularizarlos, ni que de lo
 fraude de causa onra al contrato, y si algo de esto allegaremos,
 quisiere mos nacer aptos, ni que nos aproveche el alegato, antes
 bien p. pacto con el mismo, que valga dha Rescion como fuere
 echa endias y contratos de venen, o como para comprar y
 vender hubieremos sido compelidos, previa la taxacion y
 aprecio p. publicos Judiciales Manifes con solemnidad ju-
 dicial celebrada; Por lo qual desde luego nos des apoderamos
 desestimos y apartamos, de la accion, propiedad, Tenencia y
 posesion, titulo Voz y recurso, en todas las demas accio-
 nes, Reales y personales q. no competan en dha tierra p. q.
 no otros oora transportada. Todo lo qual, cedemos, renuncia-
 mos y transparamos en el dho comprador, Pura Libre Persona
 perfecta, para que como a propietario la posea, cambie,
 y enagenie segun fuere su voluntad y con la Clausula de
 Ley septis Censis Luis Santos Hubibus, et personis Re-
 ligiosis et alius quibet fore Valencia non existunt, Rex
 dicti Censis, y juxta verum et tenorem formos, super hoc
 edicti bona ipsa ad vitam suam, adquirere vel haberent y
 bajolapena de Comiso segun q. lteron de los antiguos fueros y Reales
 de n. d. d. Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos bien-
 taynueve: Fue por q. el dho comprador todo el poder qual en
 no otros reside constituyendole en nuestro mismo Lugar represen-
 tacion y poses, p. que por su propia autoridad de a p. n. d. de d. c. c.
 no esperada ni derivada suya y su sede pueda en la actual, Real
 Corporal suya a disposicion de dha parte de tierra por n. d. h. o. r.
 vendida. Y en el inter en que no la toma otorgamos q. no conste...

no
 ynfuencito
 Francisca Jun
 desta de la
 y posehemos
 Alon dras
 ta el un con
 on poca dife-
 eano Pallas
 Frances dando
 valer p. se-
 an Maria,
 oteramos
 Cerdad, pa-
 o hermano
 me pueda to-
 rriba deslor-
 ca Memoria
 al y portal
 asamos
 mto de efeto.
 amos la exp
 nueva de su-
 ata de pago-
 lon de aquella
 extemeser
 valga oader
 ovalor, la se-
 ca, Libre Me-
 llama inter
 la Ley del or-
 ta de hona-
 menon de la
 los q. abo
 dian para
 de) del precio
 mos de, en

por sus inquietos tenedores y poseedores para ponerle en ella, cadaq.
por su parte fuere requerido prorrogando y derivando de todos los
derechos de evicción y saneamiento de la propiedad de esta tierra, contra
qualesquier persona de quienes con acción y Causa latereamos ad
querida, para que en ella suseda, y si ella pedir pueda como en Causa
propia; Lenmas de ello nos obligamos y quedamos tenidos, ala compra
Legal y pacificada evicción y saneamiento de lo referido, como
amos tenidos y obligados como tambien a los Pleitos debates y dife-
rencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo referido, fuere mo-
vido, seguido o intentado, antes o despues de la Lid suscitada, o en qual
quier estado de ella contestada o no y auider despues de la publicacion
de Provisas, y dada Sentencia de firmeza; En cuyos casos parti-
cularizados tomaremos la Voy y defensa acosta y Pleito; nuestra her-
ta e de vido pronunciam. dejando al dho comprador y a los suyos, en
posicion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para preservar
della, se requiera ni presedamos que verbal monicion; Y en caso de no
poderle sanear ledaremos y pagaremos el precio desta Venta con-
mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera
bastante averiguacion y prueba la de la simple posesion que se hubiere
p. parte de dho Comprador, lo bonado en el dho. en que lediferimos
y pedimos y suplicamos a qual quier J. Juez ledi fiera y tome con-
nuestra situacion. Para lo qual obligamos y otorgamos. Maria toda
quien bienes, y lo dho Blas ni persona que bienes ambos avidos y p. haver.
Idamos poder a los Juezes J. J. del Du Mag. y en especial al de des-
toda Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes,
y renunciamos nuestra Domicilio y otro fuere q. de nuevo ga-
naremos y la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum, y a la dha Præmática de las sumisiones y demas de-
res fueros y derechos de nuestro favor y la d. en forma para q.
su cumplimiento nos apremien como p. Sentencia pasada
en cada dha. De la dha. Maria renuncio el auxilio y
Leyes del Obispo de senatus consulto nuevas constituciones,
Leyes del Toro Madrid y partido y a demas, de mi favor, p. que
como arripadora de ellas, y avisado en especial de su efecto quiero
que no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro p. N. Nues-
tro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, que no me
opondré contra esta es. p. ni de dha. de las bienes hereditarios
para feriales ni multiplicados, ni p. otro alguno derecho que me

emella, cadaq.
ndole todos los
herria, contra
tenemos ad
omo en causa
los alacopressa
udo, como q
debates y dife
toes, fueremo
tada, o en qual
de la publicacion
on caso parti
a nuestra her
y alos suyo, en
ra preseramos
de nacio de n
Denta con
analoga qual sea
n que se hieze
y le diferimos
ra y tome don
n. Maria todo
vidos y p. haver
cial alondres
nuestros bienes
de nuevo ga
mnum y
es y demas q
ma para q
enciapada
el auxilio y
stituciones
favor, p. que
efeto quero
p. n. Juan
o, que no me
hereditarios
hecho que me

173
pentenesca, y p. quez demitibilidad y conveniencia, el ayuntamiento de
clare que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad
libre, y que notengo echo protesta en contrario, y para que se le ayere
y no pidiere absolucion ni relaxacion de este juram. a quien se pue
da conceder, y de proprio motu se me concediere no osare de el pena
de perjurio; en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
dha Villa en thos dias mes e año de 1573. Sendo testigos Laureano Ba
llestera de veinte y dos años, y Juan de Chances Labrador, vecinos desta
dha Villa. Los otorgantes aqui enes Yo el Es. de fecho no
nos firmamos, ni aben firmados a un xuego uno de thos testigos

Dafee
Laureano Ballestera

Antoni
Juan Ballestera

Juan Ballestera Es. del Rey. Nuestro Señor del
Reyno de Valencia, del Ayuntamiento y lugares de esta
Villa de Bañeres, y vecino de ella. Dafee y tes
timonio Como las Es. que se alban en el
mi Protocolo deste corriente año extendidos
y catalogados, con las ciento e setenta y tres
firmas en papel del sello quarto. Las dha
firmas y el papel del sello quarto. Las dha
firmas y el papel que en cada uno de
ellos se abraza yenta diez y ante los
Esos que en cada uno de ellos se
pueda f. conde Dafee y tes. f. no. f. no. u.
esta dha Villa en tanto y uno de Diciembre
de mil e setenta y tres años. Val. Val.

Testimonio de Verdad

Juan Ballestera



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Large block of faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text above a diagram]



[Faint handwritten text on the right edge of the page]

VEIK
DE
YSE

1850

WILLIAM WARD, VEIK
WILLIAM WARD, VEIK
WILLIAM WARD, VEIK
WILLIAM WARD, VEIK



[Faint, illegible handwritten text on the left edge of the page]

[Faint, illegible handwritten text in the center of the page]





veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

VEIN-
AÑO DE
DS Y SE:

VECOU

